

Méjico

Sigla: Fed. y CFPC

NUEVO
CODIGO FEDERAL
DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES

Sigla: M. P. D. T.

LEY ORGANICA

DEL MINISTERIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA ENRIQUE LOW MURTRA
PALACIO DE JUSTICIA

1445

Nº INVENTARIO: _____

NUMERO
CLASIFICACION

COMPRA: *19* ~~19~~ *2004*
ADICION: _____

FECHA: _____

PRECIO: _____

OCEDENCIA: _____

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

345.7
C15N

R. 4194

L. F. CANUDAS OREZZA

Profesor Titular de Teoría General del Estado y de
Derecho Constitucional, de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

NUEVO CODIGO FEDERAL
DE
PROCEDIMIENTO
CIVILES
CONCORDADO

con los Códigos, Federal de Procedimientos Civiles,
abrogado, y los de Procedimientos Civiles de Coahuila,
del Distrito Federal y Territorios, de Guanajuato,
de Jalisco, de México, de Michoacán, de Nuevo
León, de Veracruz, así como con el
de Comercio.

Con la Iniciativa Presidencial,
Ideas fundamentales observadas en su elaboración
y Exposición de Motivos

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL

Con una
MONOGRAFIA SOBRE EL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL

Por el Lic.
JOSE AGUILAR Y MAYA
Procurador General de la República

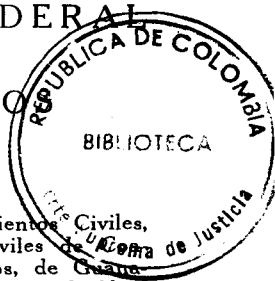
LIBRERIA DE PORRUA HINOS.

Av. Rep. Argentina y Justo Sierra.

MEXICO, D. F.

1943.

LIBRERIA DE PORRUA HINOS.
Bogotá
Calle 14
JUAN FRANCISCO MUJICA
DONACION



Derechos Reservados
Conforme a la Ley

S U M A R I O

	<u>Pág.</u>
Proemio	XV
Iniciativa Presidencial.....	XXI
Ideas Fundamentales observadas en elaboración del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	XXIX
Abreviaturas	XLVII
Código Federal de Procedimientos Civiles....	I
Monografía sobre el Ministerio Público Federal	447
Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	471

I N D I C E G E N E R A L

	Págs.
Proemio	XV
Iniciativa Presidencial.....	XXI
Ideas Fundamentales observadas en elaboración del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	XXIX
Abreviaturas	XLVII

C O D I G O F E D E R A L D E P R O C E D I M I E N T O S C I V I L E S

L I B R O P R I M E R O

D i s p o s i c i o n e s G e n e r a l e s

T I T U L O P R I M E R O

P a r t e s

CAPITULO I. Personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial.....	3
CAPITULO II. Obligaciones y responsabilidades de las partes.....	12

T I T U L O S E G U N D O

A u t o r i d a d J u d i c i a l

CAPITULO I. Competencia.....	17
SECCION PRIMERA. Competencia por materia	24
SECCION SEGUNDA. Competencia territorial	28

	<u>Pág.</u>
SECCION TERCERA. De las competencias entre tribunales federales.....	35
SECCION CUARTA. De las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados.....	36
SECCION QUINTA. De las competencias entre los tribunales de dos o más Estados	37
SECCION SEXTA. Substanciación de las competencias	38
CAPITULO II. Impedimentos.....	44
SECCION PRIMERA. Excusas.....	51
SECCION SEGUNDA. Recusaciones.....	54
CAPITULO III. Facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales.....	60
SECCION PRIMERA. De los juzgadores....	60
SECCION SEGUNDA. De los secretarios....	65
SECCION TERCERA. De los ministros ejecutores	69

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO. Litigio.....	71

TITULO CUARTO

Prueba

CAPITULO I. Reglas generales.....	79
CAPITULO II. Confesión.....	90
CAPITULO III. Documentos públicos y privados	116
CAPITULO IV. Prueba pericial.....	129
CAPITULO V. Reconocimiento o inspección judicial	146
CAPITULO VI. Prueba testimonial.....	150
CAPITULO VII. Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.....	166
CAPITULO VIII. Presunciones.....	167
CAPITULO IX. Valuación de la prueba.....	173

	<u>Pág.</u>
TITULO QUINTO	
CAPITULO UNICO. Resoluciones judiciales.....	193

TITULO SEXTO

Recursos

CAPITULO I. Revocación.....	198
CAPITULO II. Apelación y revisión for- zosa.....	200
CAPITULO III. Denegada apelación.....	220
CAPITULO IV. Disposiciones comunes.....	225

TITULO SEPTIMO

Actos Procesales en General

CAPITULO I. Formalidades judiciales.....	228
CAPITULO II. Tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales.....	237
CAPITULO III. Notificaciones.....	252

LIBRO SEGUNDO

Contención

TITULO PRIMERO

Juicio

CAPITULO I. Demanda.....	268
CAPITULO II. Emplazamiento.....	274
CAPITULO III. Contestación de la demanda.....	276
CAPITULO IV. Término probatorio.....	283
CAPITULO V. Audiencia final del juicio.....	286
CAPITULO VI. Sentencia.....	292
CAPITULO VII. Sentencia ejecutoria.....	298

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO. Incidentes.....	301

TITULO TERCERO

Suspensión, Interrupción y Caducidad del Proceso

CAPITULO I. Suspensión.....	305
CAPITULO II. Interrupción.....	308
CAPITULO III. Caducidad.....	310

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO. Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias.....	318

TITULO QUINTO

Ejecución

CAPITULO I. Reglas generales.....	332
CAPITULO II. Documentos ejecutivos.....	338
CAPITULO III. Formas de ejecución.....	347
CAPITULO IV. Oposición de terceros a la ejecución.....	355
CAPITULO V. Responsabilidades de las par- tes en la ejecución.....	357
CAPITULO VI. Embargos.....	358
CAPITULO VII. Remates.....	390

LIBRO TERCERO

Procedimientos Especiales

TITULO PRIMERO

CAPITULO I. Concursos.....	418
CAPITULO II. Del juicio de Sucesión.....	421
CAPITULO III. Apeo o deslinde.....	423
CAPITULO IV. Procedimiento de avalúo en los casos de expropiación.....	429

TITULO SEGUNDO

Jurisdicción Voluntaria

CAPITULO I. Disposiciones generales.....	433
CAPITULO II. Informaciones "ad perpetuam".....	438
TRANSITORIOS.....	441
CIRCULAR NUM. 143.....	444

MONOGRAFIA SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

I.—Evolución histórica del Ministerio Público.....	449
II.—Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones, de 10. de agosto de 1919.....	455
III.—Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución General de la República, de 30 de agosto de 1934.....	457
IV.—Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 31 de diciembre de 1941.....	460

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO. Facultades del Ministerio Público Federal.....	473

TITULO SEGUNDO

Organización del Ministerio Público Federal

CAPITULO I. Personal.....	475

	<u>Pág.</u>
CAPITULO II. Nombramientos, remociones y suplencias del personal del Ministerio Público Federal.....	476
CAPITULO III. Vacaciones y Licencias.....	478
CAPITULO IV. Excusas e incompatibilida- des.....	479

TITULO TERCERO

Facultades y obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público Federal

CAPITULO I. Del Procurador.....	480
CAPITULO II. De los agentes substitutos....	482
CAPITULO III. De los agentes auxiliares....	482
CAPITULO IV. De los agentes del Minis- terio Público Federal adscriptos a los tri- bunales.....	484
CAPITULO V. Departamento de Naciona- lización de Bienes.....	490
CAPITULO VI. Departamento de Aver- iguaciones Previas.....	491
CAPITULO VII. Departamento Consultivo.....	492

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO. De la Policía Judicial Federal.....	493

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO. Consejo Jurídico del Gobierno.....	497

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO. Disposiciones Genera- les.....	499
TRANSITORIOS.....	502

P R O E M I O

Desde que el señor Licenciado don. JOSE AGUILAR Y MAYA se encuentra al frente de la Procuraduría General de la República, ha se distinguido ésta por su intensa actividad legislativa que se apoya, como corresponde a la unidad lógica de la Institución, en las ideas rectoras y orientaciones precisas que fija, a dicha actividad, tan estimable jurista.

A la Ley de Amnistía del 27 de diciembre de 1940, siguieron la de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional; la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la de Previsiones Generales, con su Reglamento; la Ley Federal de Emergencia sobre Juegos y Apuestas, y, por último, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuya Comisión Revisora, por inmerecida deferencia del señor Procurador Aguilar y Maya, formamos parte, en unión de los conocidos jurisconsultos Luis Díaz Infante, Fernando Lizardi, Adolfo Maldonado, José Hernández Delgado,

Rafael Corrales Ayala, Antonio Ortiz Mena y Francisco Liceaga.

En este volumen hemos reunido, para su presentación al Foro de México, dos de las más importantes leyes elaboradas por la Procuraduría General de la Nación: la LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL y el CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, el cual hemos concordado con el Federal de Procedimientos civiles, abrogado, y el de Comercio, a fin de que pueden fácilmente observarse las fundamentales reformas introducidas en la nueva legislación; pero, además, lo hemos anotado con los Códigos de Procedimientos Civiles de Coahuila, del Distrito Federal y Territorios, de Guanajuato, de Jalisco, de México, de Michoacán, de Nuevo León y de Veracruz, porque como en estas leyes procesales se ha dado ya cabida a la moderna teoría sobre el proceso, es marcada su coincidencia con el nuevo Ordenamiento, sobre todo en lo que respecta a las legislaciones de Guanajuato y México que, en cierto modo, constituyen las fuentes directas de aquél.

En cuanto al nuevo Código justo es reconocer, de acuerdo con el mensaje dirigido por el señor Presidente de la República, General de División don MANUEL AVILA CAMACHO, a las Cámaras Federales, “que no es la simple atracción

que suelen suscitar las cosas nuevas, la causa determinante de la iniciativa. Del progreso jurídico de un pueblo no puede juzgarse "a priori", por la sola fecha de sus leyes. Al lado de fórmulas de vida colectiva que no tienen en la actualidad sentido alguno práctico, existen instituciones sociales antiquísimas, sin cuya supervivencia sería inimaginable toda comunidad civilizada; y, viceversa, normas de reciente vigencia son susceptibles de hallarse en pleno período de decrepitud. Ante el peligro de que una ley nueva entrañe un retroceso, las innovaciones legislativas únicamente se justifican en cuanto poseen la eficacia suficiente para modificar, en un sentido de mejoramiento, las relaciones humanas que están llamadas a regir. Nada más distante, en consecuencia, del ánimo del Ejecutivo, que el pretender fincar la bondad del proyecto anexo, en la circunstancia de haberse elaborado treinta y cuatro años después que el Código en vigor;" por consiguiente, la fundamentación de la ya vigente Ley Procesal Civil debe hacerse a través de las nuevas materias que trata, entre las que sobresalen el tipo único de juicio, la suspensión, interrupción y caducidad del proceso, las medidas preparatorias y de aseguramiento que pueden decretarse en éste, y la simplificación de que fueron objeto las reglas normativas del juicio.

Con el tipo único de juicio y la suspensión, interrupción y caducidad del proceso recibe, a nuestro modo de ver, consagración definitiva el novísimo Código Federal de Procedimientos Civiles, pues además de que por virtud del primero se logra la economía del proceso, es incuestionable que de esta manera se obtiene su simplificación, y, en consecuencia, su mejor comprensión y la más fácil aplicación de las normas que lo regulan, debiendo señalarse como antecedentes del tipo único de juicio, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guajuato, del 22 de enero de 1934, (artículos 331 al 366), y el del Estado de México, del 9 de agosto de 1927, (artículo 589 al 623), cuya aplicación, por la unidad de que se encuentra revestido el proceso, ha redundado en beneficio de una más rápida administración de la justicia.

Por otra parte, como la suspensión, interrupción y caducidad, son materias que tienen particular interés para el proceso, es innegable que una legislación respetuosa de la técnica moderna de aquél, no debe pasarlas por alto. Y así se hizo en el nuevo Código, ciñéndose a las doctrinas imperantes sobre las cuestiones fundamentales que se relacionan con el juicio.

Por tener la motivación de una ley significativa trascendencia para su fiel interpretación

y cabal comprensión, es que el reciente *Ordenamiento procesal* fue precedido de una brillante **EXPOSICION DE MOTIVOS** formulada por el *Procurador General de la República*, la que al publicarse en esta obra se distribuye ordenadamente entre los diversos *Capítulos* que lo forman, tanto porque el articulado correspondiente a cada uno de éstos recibió particular fundamentación, cuanto porque así se hace más fácil su consulta.

Comprendiendo esta edición la *Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución Federal*, se inserta la interesante "**MONOGRAFIA SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**," fruto de la docta pluma del señor Licenciado José Aguilar y Maya, porque la misma puede ser tenida como una verdadera *Exposición de Motivos de dicha Ley*, al mismo tiempo que precisa cuáles son las funciones que corresponde desempeñar a tan respetable *Institución*, y, porque, además, el valor intrínseco que tiene dicho trabajo amerita que sea conocido por los estudiosos.

Esperamos que esta publicación preste alguna utilidad a quienes la consulten, ya que tal es el propósito que nos animara para realizarla. La acogida que le dispensen funcionarios, abogados postulantes y estudiantes de derecho, será el mejor estímulo que pueda otorgársenos pa-

ra preparar una nueva edición que elimine los errores en que pudo incurrir la presente, y ofrezca, a su vez, nuevos elementos de investigación.

LUIS FELIPE CANUDAS OREZZA

México, marzo de 1943.

INICIATIVA PRESIDENCIAL

C. C. SECRETARIOS DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

CIUDAD.

En uso de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 71 constitucional, por el digno conducto de ustedes someto al estudio y aprobación, en su caso, de la H. XXXVIII Legislatura de la Unión, el Proyecto del Código Federal de Procedimientos Civiles que acompaño a la presente nota.

Aun cuando la Procuraduría General de la Nación, que elaboró dicha iniciativa, formula complementariamente la exposición de motivos que adjunto a esa H. Cámara de Diputados, en la que se expresan pormenorizadamente las razones de orden técnico que la fundamentan, considero indispensable dar a conocer sucintamente los móviles que me impelen a proponer la abrogación del Código en vigor, y la expedición de otro nuevo.

Debo aclarar, en primer término, que no es la simple atracción que suelen suscitar las cosas nuevas, la causa determinante de la iniciativa. Del progreso jurídico de un pueblo no

puede juzgarse "a priori", por la sola fecha de sus leyes. Al lado de fórmulas de vida colectiva que no tienen en la actualidad sentido alguno práctico, existen instituciones sociales antiquísimas, sin cuya supervivencia sería inimaginable toda comunidad civilizada; y, viceversa, normas de reciente vigencia son susceptibles de hallarse en pleno período de decrepitud. Ante el peligro de que una ley nueva entrañe un retroceso, las innovaciones legislativas únicamente se justifican en cuanto poseen la eficacia suficiente para modificar, en un sentido de mejoramiento, las relaciones humanas que están llamadas a regir. Nada más distante, en consecuencia, del ánimo del Ejecutivo, que el pretender fincar la bondad del proyecto anexo, en la circunstancia de haberse elaborado treinta y cuatro años después que el Código en vigor.

Como todo movimiento de transformación en el mundo de las formas político-económicas, la Revolución mexicana ha venido estructurando un régimen jurídico acorde con sus finalidades sociales; pero no ha logrado sustraerse totalmente al influjo de las aspiraciones e inquietudes de otros países de semejante o más elevado nivel cultural. Esa repercusión se hizo sensible, desde luego, en el campo de las relaciones sustantivas, comenzando por ex-

pedirse un nuevo código político —piedra angular de toda la legislación patria— que ha sido seguido de innumerables leyes en materia administrativa, penal, civil y mercantil.

El valor puramente formal, instrumental de las normas procesales; su carácter primordialmente técnico, y, muy singularmente, el hecho de que su aplicación esté restringida a un porcentaje mínimo de las situaciones reguladas por el legislador —pues que el cumplimiento voluntario de una obligación es la regla, y el litigio, la excepción— son factores que explican el porqué no se había acometido, antes de ahora, la empresa de revisar el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908. Pero, que existe la necesidad de reformarlo, lo revela la circunstancia de que, de diez años a la fecha, la generalidad de las Entidades de la Unión —el Distrito y Territorios Federales, inclusive— han modificado sus viejos sistemas de enjuiciamiento civil, que estaban contruídos, en sus líneas esenciales, sobre un sistema análogo al adoptado por aquél Código.

Hace apenas dos lustros que algunas de las doctrinas de los modernos procesalistas europeos —acogidas parcialmente en los códigos procesales de algunas Endidades Federa-tivas— eran sólo conocidas en un reducido

círculo de iniciados, y ha bastado, sin embargo, ese cortísimo lapso, para que muchas de tales teorías hayan adquirido carta de naturalización entre nosotros. Ello demuestra que una juiciosa discriminación de las doctrinas y leyes extranjeras es susceptible de enriquecer nuestro acervo jurídico, a condición de no desatender la idiosincracia y tradiciones nuestras.

Y la explicación de ese fenómeno es por demás llana: por encima de sus barreras políticas, lingüísticas, raciales o religiosas, los pueblos contemporáneos poseen un fondo común de pensamientos, aspiraciones y sentimientos. Aun en las naciones de auténtica estirpe democrática —con las que nos ligán vínculos indisolubles de solidaridad y simpatía— se ha abandonado la concepción liberalista del Estado-gendarme. De ahí también que, dentro de la transitoriedad propia de todas las cosas humanas, determinadas normas jurídicas lleguen a alcanzar vigencia universal.

A juicio del Ejecutivo, el proyecto representa un innegable progreso frente al Código Federal de Procedimientos Civiles vigente. Como toda obra humana, es, seguramente, perfectible, y, a mejorarlo han tendido los esfuerzos de la Procuraduría General de la Nación, al incorporar a su texto una buena parte de las valiosas observaciones que desintere-

sadamente formularon al anteproyecto algunas agrupaciones de abogados y personas a quienes se dió a conocer.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Palacio Nacional, a 10. de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

MANUEL AVILA CAMACHO .

IDEAS FUNDAMENTALES

Se reconoce que los órganos jurisdiccionales sólo deben intervenir, por regla general, para componer coactivamente los conflictos que los interesados no puedan o no quieran resolver voluntariamente. Por esto, la función de estos órganos sólo se explica y justifica dentro de los límites en que es necesario que el Estado realice su misión pacificadora entre las partes.

Ahora bien, en el campo de las relaciones humanas se observa una mutabilidad incesante, que ocasiona que varíen, de igual manera, las relaciones jurídicas que, recíprocamente, ligan a los hombres, y, en esta incesante transformación de la realidad concreta y particular en que se desenvuelve la vida jurídica, surgirán y desaparecerán constantemente motivos de controversia entre las partes.

Es, evidentemente, imposible, la creación de órganos que pudieran estar capacitados para seguir, hasta en sus más nimios detalles, las mutaciones de que se trata, aunque también sería innecesaria su creación, aun en el caso de su posibilidad, porque lo normal es que espon-

táneamente los propios interesados den pacífica solución a sus cuestiones, y, por consiguiente, sólo lo excepcional es lo que requiere la intervención del poder del Estado; pero, dentro de eso excepcional propuesto a los órganos de la jurisdicción, también se continúan operando mutaciones, puesto que, en un momento posterior al en que se inició la intervención del órgano, pueden las partes colocarse en nuevos puntos de discordia que inicialmente no se previeron o que, previstos, no había surgido, hasta entonces, motivo de oposición respecto de ellos, y, correlativamente, con la misma posterioridad, pueden desaparecer motivos de controversia que hayan existido al iniciarse la intervención del órgano. Esto sugiere inmediatamente la idea de que el proceso no sea "rígido," sino "flexible" hasta el grado indispensable para que, dentro del juicio ya iniciado, pueda ampliarse o restringirse el contenido de la litis, en la medida en que, con respecto al negocio en debate, se amplíe o se restrinja el campo de las oposiciones.

El sistema tradicional ha conocido ya la restricción de la litis por acuerdo de las partes dentro del juicio, y ha conocido también la ampliación, en los casos de terceros que vienen al juicio, para que su propia reclamación sea tenida en cuenta, al decidir respecto de la con-

troversia ya planteada; pero no se había llegado a reconocer el principio ordenador que inspira el proyecto, según el cual, la flexibilidad procesal debe ser tal que, en tanto el proceso dure, sea apto para dar solución a todos los motivos de controversia que, en relación con el negocio a debate, puedan surgir entre las partes principales, y aun en relación con terceros, bien porque estos espontáneamente ocurran al juicio, o, bien, porque sean llamados por nueva demanda conexa introducida en su contra.

Dada la complejidad inabarcable en que se entrecruzan los lazos recíprocos que ligan a los hombres en el mundo jurídico, no es posible establecer, dogmáticamente y "a priori", los límites de información, de manera que pueda formularse una regla que indique cuál ha de bastar para que el órgano jurisdiccional pueda resolver; y como éste órgano no puede eludir la resolución, se manifiesta el evidente absurdo en que se incurre si se le obliga a resolver sin la información suficiente. Esto ha acontecido en el procedimiento tradicional, lo que ha dado motivo a resoluciones en desacuerdo con la verdadera realidad de las relaciones jurídicas, ocasionando, también, la multiplicidad de juicios, para decidir cuestiones que pudieron y debieron decidirse de una sola vez, si

hubiese habido la posibilidad de hacer que el litigio se ampliase en los términos indispensables. De igual origen han surgido decisiones contradictorias que provocan una mayor complicación de la vida jurídica, porque también imponen, a terceros extraños a una controversia, la necesidad de seguir un nuevo proceso, para defenderse de los efectos de una resolución dictada sin haber sido oídos.

Todo esto se evita con el proceso flexible, que permite que los interesados mismos, partes o terceros, puedan ampliar el campo del debate, y mediante la facultad del órgano jurisdiccional para exigir una mejor información, a través de pruebas ordenadas por él, y aun mediante la exigencia de que se amplíe el litigio a cuestiones no sometidas a su resolución, cuando así sea necesario para poder decidir sobre las cuestiones que se le han sometido.

Contra este sistema de flexibilidad se pregonaba el rígido de fijación de los puntos del debate, en un momento inmediato a la iniciación del juicio. Lo dicho sería bastante para desechar este sistema antagónico, pero hay más razones que abundan en favor de la flexibilidad. Desde luego, la inmediatez de la fijación de la litis explica que el órgano no pueda tener la documentación indispensable para percatarse, con entera nitidez, de cuáles sean

las recíprocas pretensiones de las partes, especialmente tratándose de negocios de cierta complejidad técnica; y, aunque es verdad que las partes sí deben conocer exactamente lo que pretenden, es también verdad que no debe suponerse que las partes son dotadas de conocimientos doctorales en la ciencia jurídica, porque pueden sufrir error en la estimación técnica de su situación debatida, lo que, correlativamente, ha de ocasionar un error en la fijación de los puntos a debate, y es evidente que, si se quiere hacer verdadera justicia, no debe el órgano jurisdiccional hacerla de maestro, y resolver contra la parte inepta, sólo por su falta de conocimientos en la ciencia jurídica. Esto sería un verdadero anacronismo, puesto que la tendencia moderna es la de que el Estado, a través de sus órganos de jurisdicción, realice una verdadera misión de justicia, o sea, que su protección se otorgue, no de manera formalista, en correspondencia con una información defectuosa por error o mala fé, sino que ha de otorgarse de manera que responda, lo más cerca posible, a las verdaderas relaciones existentes entre los hombres, y, para lograr esta finalidad, se autoriza al propio órgano para que pueda aportar los datos que estime necesarios para realizar su alta misión.

Un argumento de orden secundario, que se

esgrime contra la flexibilidad del proceso, se refiere a que resulta más costoso que el de litis cerrada. Esta objeción carece de sentido, si se toma en cuenta que la concentración, en un solo juicio, mediante la ampliación del litigio, evita la multiplicidad de procesos, y, por consecuencia, lejos de que la flexibilidad ocasionase aumento en los gastos, los disminuye; y en cuanto a que puedan ofrecerse pruebas inconducentes, ello nada arguye en contra de la bondad del sistema, puesto que se tiene un correctivo eficaz estableciendo que todo gasto inútil sea a cargo de quien lo haya ocasionado, gane o pierda el juicio.

Una última razón de orden práctico que puede aducirse para no aceptar la litis cerrada mediante réplica y dúplica, se obtiene de la experiencia de los Tribunales del D. F., durante la vigencia del actual Código local de Procedimientos Civiles, pues, en la dúplica y réplica, la situación jurídica establecida con la demanda y la contestación no sufre alteración alguna, en más de un 90% de los casos.

— II —

La composición coactiva de las controversias debe ser oportuna y tal que ofrezca, en el grado más alto posible, la seguridad de que

el órgano jurisdiccional resuelva de acuerdo con los reales valores jurídicos existentes en las relaciones humanas fuera del proceso, puesto que éste es únicamente el medio por el que se busca el restablecimiento de la situación protegida por el derecho que se dice violado. Por esto, aparte de establecer la posibilidad de una información suficiente para el órgano jurisdiccional, ha de cuidarse también de que se integre en el plazo más breve, para lograr una rápida pacificación y restablecer la certidumbre del derecho en condiciones tales que la hagan útil, pues la inseguridad jurídica prolongada viene a convertirse en una verdadera denegación de justicia, a tal grado que se postula, como mejor, una justicia deficiente, pero pronta, que una justicia más estricta, pero retardada.

Todos los procedimientos tradicionales han reconocido esta verdad, puesto que se han estructurado sobre la base de una última instancia, cuya resolución, acertada o equivocada, debe tenerse como cosa juzgada y verdad legal, que impide la eternización de los litigios, así como la repetición de los mismos; y la constante preocupación de cada nueva reforma ha sido proteger el desarrollo procesal de todo entorpecimiento o dilación inmotivados, sin perjudicar la garantía de suficiente y veraz in-

formación que ha de servir al tribunal para cumplir con su misión de dictar la resolución final, que habrá de cumplirse coactivamente entre las partes.

Como la experiencia cotidiana presenta casos que requieren una resolución más pronta que la que pueda lograrse a través del juicio de mayor solemnidad, al lado de éste se ha ideado otro de información sumaria, para lograr más rápidamente la resolución definitiva de la cuestión; y, para casos de mayor urgencia, otros procedimientos aún más breves se han creado para que el órgano jurisdiccional dicte resolución, mediante una información que se reconoce deficiente, de modo que no hay seguridad de que corresponda a la verdadera situación que debe ser protegida, y, por ésto, las resoluciones dictadas mediante este último procedimiento no tienen valor necesario de definitivas entre las partes; carecen del valor de verdad legal de la cosa juzgada, y dan oportunidad a un nuevo juicio, este sí, de información plenaria, en donde se agote la discusión y se pronuncie un fallo que sustituya definitivamente al que sólo se había dictado con fuerza provisional. Se distinguen, consiguientemente, dos categorías de procesos: a), aquéllos en que la resolución final tiene valor de cosa juzgada y verdad legal, y que evitan la

repetición de la discusión, por su fuerza de definitivos para los litigantes, y b), aquéllos en que la resolución final sólo vale provisionalmente.

En la elaboración del proyecto se ha reconocido que es necesario proteger, de manera inmediateísima, ciertas situaciones jurídicas, para evitar la violencia de las partes; pero no se ha creído conveniente ni útil conservar un procedimiento de información insuficiente, que ninguna garantía ofrece para que el órgano resuelva en justicia, y que da lugar sólo a una resolución provisional, en espera de otra posible resolución definitiva, que recaiga en un juicio de información plenaria. Se ha juzgado que debe intervenir el órgano jurisdiccional en estos casos, para evitar que las partes se hagan justicia recurriendo a la violencia privada; pero, concomitadamente, se ha juzgado conveniente mantener la respetabilidad del órgano jurisdiccional, evitando que dicte resoluciones a ciegas, con una insuficiente información. Por esto, se ha previsto la posibilidad de que la autoridad del Estado pueda proteger las situaciones de hecho existentes, sin prejuzgar sobre la legalidad de las mismas ni sobre los derechos o responsabilidades de quienes obtengan la protección, dejando, de esta manera, a las partes, en la misma situación en que se encon-

traban antes de ocurrir al órgano jurisdiccional, para que sus motivos de disputa sean apreciados en un juicio de información plenaria, que dé lugar a una resolución con valor definitivo de cosa juzgada y verdad legal; pero, como la protección a una situación de hecho existente puede causar daños y perjuicios a persona distinta de la que solicitó la medida, se ha impuesto la condición de que, para que la misma pueda ser dictada, ha de otorgarse garantía suficiente para responder de dichos daños y perjuicios. Se vé, pues, que las medidas de que se trata no tienen otra finalidad que la de impedir la violencia privada, a partir del momento de la intervención del órgano jurisdiccional, sin que sean un remedio para evitar violencias anteriores, de las que exclusivamente son responsables las partes, y que pueden dar lugar a procedimientos drásticos de la autoridad, si revisten carácter delictuoso, caso en el cual es un procedimiento diverso del civil el que ha de establecer las formas de intervención de la autoridad, así como la oportunidad de dicha intervención. De esta manera se logra, con más rapidez y efectividad, el mismo resultado que, en el procedimiento tradicional, se buscaba a través de los interdictos, y se logra abarcando mayor número de casos, puesto que puede mante-

nerse cualquier situación de hecho existente. Sólo quedan fuera el interdicto de recuperar la posesión y el de obra peligrosa, y esto porque ya en ellos no se mantenía la situación de hecho existente, sino que se creaba una situación distinta, cosa inconveniente porque, por la misma naturaleza provisional de la resolución, debida a la insuficiente información, el órgano jurisdiccional estaba obligado a afectar, con razón o sin ella, los derechos de uno de los litigantes, con el consiguiente peligro de que, posteriormente, en el juicio plenario, se dictase una resolución contradictoria, donde se reconociese la ilegalidad de la protección otorgada provisionalmente en el interdicto, cosa lamentable porque la ligereza en el dictado de la resolución provisional es un menoscabo a la dignidad y respetabilidad del órgano jurisdiccional, y con la agravante, en muchos casos, de la imposibilidad de restitución de las cosas al estado anterior al de la violación, como se evidencia pensando en que la posesión provisional restituida puede dar lugar, v.gr., a una tala de bosques o a destrucción o transformación de construcciones, que impida su restablecimiento en el estado anterior al de la restitución de la posesión, y especialmente, en el caso de la demolición de una obra, en el que, evidentemente, puede edi-

ficarse una nueva, pero nunca hacerse resurgir la desaparecida.

Como la protección se otorga para mantener la situación de hecho existente, se previene que la parte que pretenda cambiar esa situación, como no debe recurrir a la violencia privada, sea la que tenga que promover el juicio respectivo, con la sólo excepción consistente en que, cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe interponerla quien obtuvo la medida, con la sanción de que ésta quede sin efecto si no se promueve el juicio dentro del término de cinco días.

Queda por analizar si es posible y conveniente estructurar diversas clases de juicios, cuyas resoluciones definitivas tengan fuerza de cosa juzgada y verdad legal. Al respecto, cabe decir que no es posible, a priori, sentar un criterio de distinción respecto de cuáles negocios jurídicos exijan la más minuciosa información para poder ser resueltos, y cuáles lo pueden ser mediante una información sumaria. Esto bastaría para descartar la conveniencia de la elaboración de juicios con diferencias de información; pero no es despreciable un argumento de orden práctico derivado de la

experiencia secular de que los juicios sumarios no llenan indefectiblemente su misión, sino que, con escandalosa frecuencia, se hacen interminables.

Para conciliar, hasta donde ha podido juzgarse posible, las dos exigencias de un buen proceso: la seguridad de justicia y la pronta administración de la misma, se ha estructurado un juicio único, cuyo impulso no lo tengan exclusivamente las partes, sino también, y con igual amplitud que ellas, los tribunales; en este juicio todos los términos han de ser fatales, de manera que se tenga por perdido el derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, por su simple transcurso, si las partes no lo hacen valer en tiempo oportuno; con la misma finalidad, se ha procurado que no existan artículos de previo y especial pronunciamiento, sino sólo la incompetencia y los incidentes que, por su naturaleza, pongan obstáculo a la prosecución del juicio, y también se ha tenido extremo cuidado en cerrar la puerta a toda chicana con que la experiencia ha demostrado que los litigantes de mala fé logran la demora injustificada de la resolución final.

Bajo la misma inspiración de buscar la rápida terminación de los litigios, y también con la finalidad de evitar la indebida acumulación de los mismos, se ha juzgado prudente que

caduquen, dejando las cosas como se encontraban antes de interponer la demanda, si se han paralizado los juicios por un término mayor de un año, por inactividad injustificada de las partes y del tribunal; pero, como no puede escaparse que la paralización pueda deberse a un caso de imposibilidad del órgano o de las partes para el desarrollo normal de la relación procesal, se han previsto los casos de esas imposibilidades, determinando las mismas la suspensión o la interrupción del proceso, por el tiempo estrictamente indispensable para que la relación procesal pueda nuevamente desenvolverse con normalidad.

Otra ventaja que se logra con el juicio único es la de que será más accesible tanto para las partes como para los tribunales, pues es evidente que es más fácil llegar a dominar un sólo método procesal que dos o más.

Por último, no se diga que puede establecerse una regla flexible para que los tribunales puedan determinar qué negocios sean susceptibles de verse en procedimiento sumario, porque entonces se deja una verdadera anarquía respecto de la forma de juicio, ya que cada juzgador puede estimar las cosas en forma personalísima, y, consiguientemente, sin una pauta fija, porque las cuestiones de criterio no tienen pauta alguna, y, si esto se dice

respecto de los juzgadores, no se requiere gran esfuerzo para imaginarse las dudas y variaciones de criterio que se provocaría en los litigantes.

En congruencia con las razones expuestas, en el artículo segundo transitorio se establece la abrogación de todas las leyes y disposiciones actualmente en vigor, sobre procedimientos en materia federal, hecha excepción de los de amparo y de los establecidos para el funcionamiento de tribunales de organización especial.

El Procurador General de la República.

Lic. JOSE AGUILAR Y MAYA.

México, diciembre de 1942.

ABREVIATURAS:

Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908, abrogado.	C. Fed. Proc. C., ab.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, vigente desde el 1o. de marzo de 1933.	C. Proc. C. Coah.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, de 29 de agosto de 1932.	C. Proc. C. Dto. Fed.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, de 22 de enero de 1934.	C. Proc. C. Gto.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de 20 de agosto de 1938.	C. Proc. C. Jal.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de 9 de agosto de 1937.	C. Proc. C. Méx.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de 25 de julio de 1936.	C. Proc. C. Mich.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de 20 de junio de 1935.	C. Proc. C. N. L.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, de 20 de septiembre de 1932.	C. Proc. C. Ver.,
Código de Comercio, en vigor.	C. de Com.
Constitución Federal de 1917.	Const. Fed.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en vigor.	L. Org. Pod. Jud. Fed.
Ley Federal del Trabajo, en vigor.	L. Fed. Trab.

**CODIGO FEDERAL
DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES**

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales

TITULO PRIMERO

Partes

CAPITULO I

Personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial

Los artículos 1 y 2 tienen como fundamento que el interés substantivo derivado de los derechos litigiosos puede ser defendido por el mismo titular de esos derechos, o por un representante legal o un

apoderado, y hasta por un simple gestor oficioso, de manera que, la legitimación para ser parte, no deriva de que, quien protegido, sino que su justificación para actuar proviene de que sea el encargado, legal o convencional, de proveer a la defensa de ese bien, cosa que con toda nitidez se pone de manifiesto en el caso extremo de la protección de un bien sin consideración personal, como acontece, v. gr., con las fundaciones; por esto, los dos artículos de que se trata, ni distinguen el concepto de interés en su doble aspecto de sustantivo y procesal, ni tampoco definen las concretas condiciones que han de llenarse para poner en movimiento los órganos jurisdiccionales; no hacen lo primero, porque abarcan, en su significado, tanto el interés substancial como el procesal, debiendo, en cada caso, distinguirse, cuándo se trata de uno o del otro, pues es inmediatamente comprensible que puede haber una transmisión substancial del interés, que correlativamente ha de determinar una substitución de partes, desde ese aspecto de la cuestión, como puede simplemente acontecer que lo único que se transmite sea el interés procesal, como sucede mediante un simple cambio de representantes o apoderados, y, para ambas situaciones, se establece que deja de ser parte, en el proceso, substancial o procesalmente, según sea el sentido de la transmisión, quien haya perdido el interés, siéndolo, a partir de ese momento, quien lo haya adquirido, sin que, en ninguno de los dos casos, las transmisiones puedan determinar cambio alguno en las relaciones recíprocas de las partes, ni respecto de los términos, recursos y medios generales de defensa autorizados por el Código, como expresamente se dispone en el artículo 3, respetando, así, el principio de igualdad procesal, que esencialmente consiste en que el proceso debe de desenvolverse sin consideración alguna personal, de manera que pudieran perfectamente invertirse las posiciones de las partes, sin sufrir alteración, de ninguna índole, ni el desarrollo procesal, en sí mismo, ni el sentido de la resolución final del caso controvertido, principio éste que se desenvuelve y perfecciona al equiparar a la Federación misma con un simple particular, según lo que se previene en el artículo

4. Respecto de la segunda cuestión, la razón por la que, en los preceptos que se comentan, no se definen las condiciones que han de llenarse para fundar la legitimación para actuar, estriba en que no es la ley procesal la que impone la obligación de defender un bien de la vida, ni la que autoriza su defensa potestativa, sino que es la ley substantiva la que se ocupa y debe ocuparse del tratamiento de estas cuestiones; por eso, los artículos de que se trata presuponen la existencia de esa ley substantiva, y si pueden darse casos de omisión, de manera que alguna situación concreta pudiera encontrarse con la falla de un interesado procesalmente en la defensa y cuidado de un bien, esa falla indiscutiblemente no sería imputable a la ley procesal, sino a la substantiva, la que debería reformarse en la forma conveniente; aunque hay que anticipar que ese supuesto casi no debe tenerse en consideración, porque aun los ausentes, ignorados o no nacidos tienen una forma de defensa de sus intereses substantivos, que precisamente la ley encomienda a un órgano del Estado: el Ministerio Público, y aun para quien no está impedido de actuar, también la ley substantiva establece que otro pueda hacerlo en su nombre, como es el caso de la gestión oficiosa.

La única excepción a la regla de la igualdad, es la contenida en el artículo 4, que dispone que nunca podrá dictarse, en contra de la Federación o de las entidades federativas, mandato de ejecución ni providencia de embargo, así como que esas entidades de derecho público están exentas de prestar las garantías que en el Código se exige de las partes. Esta excepción se justifica porque no es posible que los órganos del poder se coaccionen a sí propios, y es imposible, dentro del Estado, que haya un poder superior al mismo poder estatal; y, respecto de las garantías, se juzga que el Estado siempre es solvente, pues es un principio general del derecho público, y en especial, del derecho fiscal, que el Estado debe obtener, de los habitantes del país, los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que está siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permita

responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial.

La esencia de la función jurisdiccional, consistente en el cometido de convertir, en mandato particular y concreto, el abstracto y general del derecho, respecto de los puntos controvertidos cuya composición se busca coactivamente mediante la intervención de un órgano estatal, cuando no ha sido posible llegar a un acuerdo privado, impone la necesidad procesal de la unívoca precisión de los términos de la disputa, cosa que no puede lograrse cuando una de las partes contendientes está compuesta de diversas personas, ya que cada una de ellas puede considerar el caso jurídico en cuestión en forma diversa de las restantes, y actuar, en consecuencia, congruentemente con esa diversidad de pareceres. Para evitar esa viciosa posibilidad, el proyecto, siguiendo en esto la doctrina tradicional y los precedentes legislativos, en su artículo 5 dispone la manera y la oportunidad de hacer desaparecer la multiplicidad en cuestión, mediante la designación de un representante común.

Cuando se trate de la actora, e inicialmente ya exista la multiplicidad, se previene que, en la misma demanda, se contenga la designación de representante común, teniendo como razón, para ello, que antes de ir al juicio los interesados han tenido todo el tiempo discrecional a su disposición, para llegar a un acuerdo sobre la designación del representante común, siendo a su perjuicio si no llegan a ese acuerdo, ya que el interés en promover la intervención del órgano jurisdiccional, a ellos sólo compete. En cambio, admitida ya la demanda, bien se trate de la demandada o aun de la propia actora cuando la multiplicidad surge en un momento posterior, como la cuestión se encuentra ya "sub judice", no puede dejarse al arbitrio de las partes el nombramiento del representante común, por lo que se establece imperativamente la obligación de designarlo, con la sanción de que, si los interesados no lo hacen, la designación será hecha por el tribunal, distinguiéndose sólo, en razón de términos, el caso en que inicialmente haya una pluralidad de demandados, pues

éstos gozan del término del emplazamiento para contestar, término dentro del cual pueden llegar a un acuerdo sobre el particular; pero, si esto no se logra, cada uno de los demandados habrá de contestar independientemente de los otros, lo que se permite teniendo en cuenta que aun puede darse un caso de imposibilidad para ponerse en contacto, con uno de ellos, los restantes, cuyos derechos no pueden ser lesionados por esa situación particular de uno de los demandados, como tampoco pueden serlo por la renuencia de uno o de varios para llegar al acuerdo en cuestión; más, como de todas maneras debe crearse la situación de que esta parte tenga un solo autorizado encomendado de su defensa en el juicio, se establece que el nombramiento de representante común ha de hacerse por los interesados, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados, para contestar la demanda. Fuera de este caso especial, el plazo para nombrar representante común es el de cinco días, contados a partir del momento en que procesalmente se tenga conocimiento de la multiplicidad.

Como el representante común tiene exactamente la misma posición procesal que la que tendría si en él concurriesen los intereses todos de sus representados, el mismo precepto dispone que está obligado a actuar, en la defensa de esos intereses, haciendo valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados, así como las personales de cada uno de ellos, finalidad para la cual los representados deben cuidar de ministrarle oportunamente los informes y pruebas correspondientes, con la sanción de que el representante queda libre de toda responsabilidad frente a los omisos, porque su carácter de representante sólo lo faculta en los términos de un mandatario judicial; pero no lo autoriza para intervenir, fuera de lo que es materia del litigio, en los asuntos de sus representados, ni menos aún puede adivinar las personales defensas de éstos.

El principio ya enunciado de la igualdad de las partes en el proceso, unido al otro principio pro-

cesal relativo a que solamente lo constante en el proceso obliga a las partes en su relación procesal, funda al artículo 6, que dispone que los cambios de representante procesal de una parte no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente, como tampoco lo causan los cambios operados por relaciones de causante o causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma, con la sanción de que, cuando tales cambios se realicen con infracción de ese precepto, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con entera validez, como si ningún cambio se hubiese operado.

ART. 1.—Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salva prevención en contrario.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 1, 2, 5, 7, 8, 9 y 12.
C. Proc. C. Coah., arts. 1, 2, 29, 44, 45, 46, 48, 49, 50 y 51.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 1, 2, 29, 44, 45, 46, 48, 49, 50 y 51.
C. Proc. C. Gto. arts. 1, 2 y 3.
C. Proc. C. Jal., arts. 1, 2, 25, 40, 41, 42, 44, 45, 46 y 47.
C. Proc. C. Méx., arts. 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104.
C. Proc. C. Mich., arts. 39, 40 y 41.
C. Proc. C. N.L., arts. 1, 2, 6, 9, 10, 11, 12 y 13.
C. Proc. C. Ver., arts. 28, 29 y 30.
C. Com., arts. 1057, 1058 y 1059.

ART. 2.—Cuando haya transmisión, a un tercero, del interés de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte quien haya perdido el interés, y lo será quien lo haya adquirido.

Estas transmisiones no afectan el procedimiento judicial, excepto en los casos en que hagan desaparecer, por confusión, substancial de intereses, la materia del litigio.

Conc.: C. Proc. C. Gto., arts. 5 y 6.

C. Proc. C. Méx., arts. 104 y 105.

ART. 3.—Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

ART. 4.—Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento

de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 2, 464, 465 y 466.

C. Proc. C. Gto., art. 8.

C. Proc. C. Mich., art. 820.

ART. 5.—Siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual, no se le dará curso.

Si fuere la demandada, el nombramiento se hará en un plazo que concluirá a los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados, para contestar la demanda.

Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá ha-

cerse en el plazo de cinco días, a partir del primer acto procesal en que se tenga conocimiento de esa multiplicidad.

Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados, dentro del término correspondiente, lo hará, de oficio, el tribunal, de entre los interesados mismos.

El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y las personales de cada uno de ellos; pero, si éstos no cuidan de hacerlas conocer oportunamente al representante, queda éste libre de toda responsabilidad frente a los omisos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

- Conc.: C. Fed.^a Proc. C., ab., art. 3.
C. Proc. C. Coah., arts. 53, 54, 175, 656, 827 y 852.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 53, 54, 175, 656, 827 y 852.
C. Proc. C. Gto., art. 9.
C. Proc. C. Jal., arts. 49, 54, 190, 600, 872 y 899.
C. Proc. C. Méx., arts. 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 117.
C. Proc. C. Mich., arts. 47, 222, 978 y 1136.
C. Proc. C. N.L., arts. 15, 16, 137, 601, 861 y 887.
C. Proc. C. Ver., arts. 35, 131, 484, 631, y 654.
C. Com., arts. 1060 y 1137.

ART. 6.—Los cambios de representante procesal de una parte no causan perjuicio al-

guno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante a causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma.

Cuando se verifiquen estos cambios con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no se hubiese operado el cambio, en tanto no se haga saber judicialmente.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 10.

C. Proc. C. Méx., art. 117.

CAPITULO II

Obligaciones y responsabilidades de las partes

La extralimitación en el ejercicio de los derechos, aparte de fincar la responsabilidad directa en contra del violador del orden jurídico, consistente en el restablecimiento de la situación protegida, provoca una responsabilidad indirecta, de responder patrimonialmente de los gastos necesarios para obtener la composición coactiva de la controversia. Los límites de esta última responsabilidad son los mismos que los de la directa, de manera que ésta debe tomarse como índice para determinar los extremos de aquella.

Cuando una parte triunfa totalmente, la más elemental justicia impone que todos los gastos que haya hecho, para obtener la protección de su derecho violado, los reporte su contraparte; pero, si el triunfo no fue total, esa misma justicia indica que cada parte tenga sólo responsabilidad en la proporción en

que haya perdido, y, consiguientemente, la definitiva indemnización por gastos ha de establecerse compensando el importe de ambas responsabilidades, para que sea exigible sólo el residuo, por quien tenga derecho a él, de acuerdo con las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Este principio tiene dos correcciones: estriba la primera en que los gastos han de ser los indispensables para la composición del conflicto, por lo que, todo gasto inútil, careciendo de justificación, debe ser a cargo de quien lo motivó, sea que gane o pierda el pleito; la segunda se fundamenta en el principio de que sólo es lícito componer coactivamente una disputa cuando no ha sido posible hacerlo privadamente, siendo aquí de distinguir tres casos:

a).—La ley no permite la composición privada, como en los casos de divorcio voluntario, de rectificación de actas del estado civil u otros análogos;

b).—Estriba la cuestión en un mero caso de derecho dudoso o en substituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes, y

c).—La demandada fue llamada a juicio sin necesidad.

En el caso a) hay imposibilidad legal de que las partes obtengan el efecto jurídico que buscan mediante el juicio, sin ocurrir a los tribunales. No hay aquí razón alguna que finque la responsabilidad de la falta de composición, y, en consecuencia, de los gastos necesarios que ocasione, en contra de ninguno de los litigantes, por lo cual lo debido es que cada uno responda de sus propios gastos.

En el caso b), no estando determinado incontrovertiblemente el derecho, precisamente por ser dudoso o por tratarse de una cuestión de mero arbitrio, como en el caso precedente debe concluirse que no fue posible llegar a una composición voluntaria, por no haber razón que impusiera a uno de los contendientes someterse a la estimación de su contrario.

El caso c), exige un estudio un poco más detenido: en efecto, es indispensable precisar el concepto de falta de necesidad del juicio. No puede decirse que el demandado haya dado lugar a ocurrir al tribunal cuando no tocaba a él tomar la iniciativa

para obtener la composición; por esto, en todo caso en que fuera necesario un acto cualquiera del actor, así se tratase de la mera interpelación, la omisión del actor libra al demandado de los gastos de la composición, pues, si ésta no se logró privadamente, fué a causa del actor; pero siempre que el demandado se allane, sin subterfugio, a cumplir el derecho.

No obstante, si el actor no realizó el acto que le correspondía, por renuencia u ocultación del demandado, éste es responsable de los gastos, puesto que su actitud fue la causa de ser llamado a juicio.

Son estas las razones que fundamentan los artículos 7, 8 y 10 del Proyecto.

En el párrafo cuarto del artículo 7 se dispone que las costas del proceso consisten en la suma que debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora para obtener la satisfacción de su derecho. Parece, a primera vista, extraño, que se emplee el término habría, ya que, si un gasto no se causó, no debe pagarse. Es esta una superficial consideración del caso, porque, si una parte obtiene el servicio gratuito de abogados, peritos u otras personas dentro del litigio, o él mismo gasta su energía en el desarrollo procesal, sin necesidad de esos auxiliares, bien porque sea profesionista o, no siéndolo, tenga la capacidad necesaria para pasarse sin sus servicios, no hay razón para que no le sea remunerado ese gasto de energía conforme a los aranceles aplicables.

El artículo 9 se ocupa de las garantías que deben otorgarse conforme a las disposiciones del ordenamiento que lo contiene. Al respecto se previene que tales garantías deben otorgarse con sujeción a las disposiciones de las leyes substantivas aplicables, respetando así, pulcramente, la delimitación de campos que corresponden a cada cuerpo de leyes.

En el segundo párrafo del citado artículo 9 se establece la posibilidad de exigir la constitución de una garantía especial para responder del importe de las costas; esto se juzgó oportuno porque la falta de precepto semejante ha dado lugar, en la práctica, a que haya discusiones sobre si está permitido constituir esa garantía o sólo están permiti-

das las destinadas a asegurar el resultado de la acción, dejando, en este último supuesto, al demandado, sin posibilidad de garantizarse el pago de las costas que, en su caso, podría recaer contra el actor.

Como en los conflictos surgidos entre entidades federativas o entre éstas y la Federación no se causan gastos de representación en juicios, porque ésta corresponde a órganos públicos, y, además, la afectación patrimonial no tiene la gravedad que ofrece tratándose del patrimonio de los particulares, en el artículo 11 se dispone que, en los juicios en que concurran sólo esas partes, no habrá lugar a costas.

ART. 7.—La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 11.

C. Proc. C. Mich., arts. 138 y 139.

C. Proc. C. Ver., art. 104.

ART. 8.—No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:

I.—Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.—Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

III.—Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 12.

ART. 9.—En todo caso en que este Código exija el otorgamiento de una garantía, ésta se otorgará con sujeción a las disposiciones de las leyes substantivas aplicables.

Quando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria se le exigirá garantía bastante, a juicio del tribunal, o se le embargarán bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquéllas. Son aplicables los procedimientos y deben exigirse las contragarantías de las medidas precautorias.

Conc.: C. Proc. C. Gto., arts. 13 y 15.
C. Proc. C. Méx., art. 158.

C. Civ. Dto. Fed., arts. 2850, 2851, 2852, 2853, 2854 y 2855.

ART. 10.—Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 14.

ART. 11.—En los conflictos de Poderes, y en todo caso en que el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre éstas y la Federación, no habrá lugar a costas, sea que se hayan causado o no. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

TITULO SEGUNDO

Autoridad judicial

CAPITULO I

Competencia

Cuando una cuestión competencial no es de aquellas, como las meramente territoriales, que la ley permite que la voluntad de las partes sea susceptible de establecer la prórroga de jurisdicción en favor de un tribunal diverso del normalmente competente, ha sido regla tradicional, tanto legislativa como doctrinal, que las partes no puedan, por su propia ac-

titud, modificar las reglas de competencia, fundamentalmente porque los órganos jurisdiccionales se forman o integran de la manera que se ha juzgado adecuada para que puedan desempeñar, con la mayor eficiencia, su cometido; sin embargo, especialmente en razón de territorio, pueden, actos de los particulares posteriores al emplazamiento, hacer que las partes o una de ellas queda colocada en una situación tal, que, de no haberse verificado aun el emplazamiento, sería un tribunal diverso el que debería conocer del litigio como, v. gr., cuando la competencia debe establecerse por razón de domicilio, caso en el que, cuando esto ha acontecido, podría surgir la duda de si la competencia para conocer no sufre alteración, o si la misma debe pasar al tribunal del nuevo domicilio.

Este problema ha sido tomado en consideración porque la práctica ha ofrecido casos, aunque no frecuentes, en los que un cambio domiciliar, normal o especialmente buscado, se ha alegado como fundamento para promover la inhibitoria o declinatoria del juez del conocimiento, en favor del del nuevo domicilio.

Para evitar toda incertidumbre sobre estos extremos, en el artículo 12 se ha establecido que, después de verificado el emplazamiento, no influyen, sobre la competencia, los cambios de hecho que tengan lugar. El alcance de la prohibición anterior está limitado, naturalmente, por las reglas especiales contenidas en el ordenamiento, que prevén cambios de competencia en casos particulares, como son, v. gr., aquéllos en que surge un interés federal dentro de un negocio del orden común, o cuando desaparece el interés de la Federación por virtud del cual el negocio era visto por los tribunales federales, así como en los casos de acumulación común o de juicios atractivos.

La práctica ofrece casos múltiples en los que los juzgadores normalmente competentes no pueden conocer del negocio, por un impedimento cualquiera, y como la misión pacificadora encomendada a los órganos jurisdiccionales debe siempre realizarse, y en todo caso desempeñarse por un personal de antemano precisado, de manera que excluya toda po-

sibilidad de que arbitrariamente se designen jueces especiales, en razón de las personas o de las cosas, para conocer de una controversia, el artículo 13 zanja legislativamente la cuestión, ordenando que, en caso de falta de los juzgadores normalmente competentes, toca el conocimiento del negocio a quienes deban substituirlos conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es el ordenamiento indicado para resolver legislativamente esta cuestión.

La previsión de la existencia de órganos capacitados para garantizar la paz social, evitando que los particulares se hagan justicia recorriendo a la violencia privada, impone la exigencia de que haya siempre un órgano expedito para realizar coactivamente el derecho, en todo caso en que privadamente no se logre la pacificación. Este principio funda el artículo 14, que prohíbe, a los tribunales, negarse a conocer de un negocio, a no ser que se consideren incompetentes, y da oportunidad a los interesados para que un tribunal jerarquizado pueda conocer de la negativa, mediante el recurso de apelación.

Las contiendas competenciales que surgen en los casos en que varios tribunales se juzgan competentes para conocer de un mismo negocio, se plantean en un mismo campo de jurisdicción, o sea, en aquél en que el problema ha de ser visto exactamente en los mismos términos por cualquiera de los tribunales contendientes; esto excluye la posibilidad de competencia entre órganos de diversos grados de conocimiento, porque aquí el problema ha de ser visto siempre en condiciones disímbolas, ya que los grados superiores están creados para conocer respecto de cuestiones que ya han sido vistas y resueltas por los órganos inferiores; por estas razones previene el artículo 15 que ningún juez puede sostener competencia con su tribunal de apelación; pero sí con otro juez o tribunal que, aun superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción. Este correctivo a la limitación de que se trata se funda en que un tribunal superior que no ejerza jurisdicción sobre el inferior, no puede conocer, en ulterior grado, de la materia visto en el primero, y como puede

perfectamente darse el caso de que la cuestión competencial se presente, especialmente en razón territorial, en un momento posterior al de la resolución final del juez del conocimiento, pasando ya a su tribunal de apelación, si no fuese posible que el tribunal de primer grado que se juzga competente pudiese sostener su competencia frente al tribunal de alzada del que conoció, no habría forma legal de remediar un posible vicio procesal que podría dar lugar aún a la nulificación de todo el procedimiento seguido en todas sus instancias, como fácilmente se comprende cuando se promueve la cuestión competencial por quien no ha sido debidamente representado o debidamente emplazado en el procedimiento seguido ante los órganos juzgados incompetentes; en cambio, si el tribunal de alzada sí ejerce jurisdicción sobre el que conoció en primer grado, es, él mismo, quien debe conocer, en ulterior grado, de lo hecho por uno de los tribunales inferiores, dentro de su jurisdicción, y, en este caso, la contienda competencial debe establecerse entre los jueces del mismo grado sometidos al mismo tribunal superior, que, a la vez, es el capacitado para decidir sobre la contienda competencial planteada.

En la competencia por territorio no hay diferencia alguna respecto de las condiciones de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, por lo que, la garantía de capacidad de los mismos, para hacer posible una acertada resolución, es la misma en todos ellos, siendo esta la razón por la que, tanto la doctrina como los precedentes legislativos, establecen la posibilidad de que pueda prorrogarse dicha competencia, dejando, a la voluntad de los interesados, la facultad de determinar esa prórroga, ya sea expresa o tácitamente. Por esto se ha dejado también, a la voluntad de los interesados, desistir de una competencia antes o después de la remisión de los autos al tribunal encargado de decidirla, si se trata de competencia por territorio, y así se previene en el artículo 16.

Los límites dentro de los cuales los órganos encargados de la jurisdicción pueden actuar obligando coactivamente a las partes litigantes, son los mismos dentro de los cuales están facultados legalmente

para conocer de las controversias. Fuera de esos límites no existe razón que imponga obediencia de sus disposiciones; por esto, lo hecho saliéndose de esos límites no puede surtir efecto alguno en contra de las partes, o sea, es nulo lo que se realice con esa violación, salvo siempre disposición contraria de la ley, que requiere su propia fundamentación. El mismo principio funda la validez de los actos realizados cuando el tribunal ha sido competente para conocer del negocio, mientras no surja posteriormente un motivo de incompetencia, pues sólo a partir de este momento es cuando el tribunal se ve privado de su facultad de conocer. No obstante, por razones de economía procesal puede permitirse que las partes, de mutuo acuerdo, reconozcan como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente. Esta última conclusión se funda en que los órganos jurisdiccionales sólo están llamados a componer coactivamente aquello que no ha sido posible componer en forma privada, y como las partes pueden voluntariamente, fuera del juicio, llegar, sin límite alguno, a cualquier punto de conciliación respecto de las cuestiones que los han llevado a los tribunales, inmediatamente se ve la justificación de permitirles que puedan aprovechar lo ya establecido ante el tribunal incompetente, lográndose, de esta manera, tanto un beneficio para las partes, cuando así lo quieren de común acuerdo, puesto que les facilita la resolución de su negocio, librándolas también de multitud de gastos, como para el Estado mismo, al permitir un medio adecuado que, sin daño alguno de la bondad de la resolución final, le permita decidir, en la forma más expedita, la cuestión pendiente. Estas han sido las razones que se tuvieron en consideración al elaborar el artículo 17.

ART. 12.—No influyen, sobre la competencia, los cambios en el estado de hecho que tengan lugar después de verificado el emplazamiento.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 17.

ART. 13.—A falta de los jueces, magistrados o ministros normalmente competentes, conocerán del negocio los que deban substituirlos de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 18.

ART. 14.—Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. El auto en que un juez se negare a conocer, es apelable.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 145.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 145.
C. Proc. C. Gto., art. 19.
C. Proc. C. Jal., art. 150.
C. Proc. C. Méx., art. 39.
C. Proc. C. Mich., art. 152.
C. Proc. C. Ver., art. 110.

ART. 15.—Ningún juez puede sostener competencia con su tribunal de apelación; pero sí con otro juez o tribunal que, aun superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción.

Conc.: C. Fed. Proc. C. ab., art. 34.
C. Proc. C. Coah., art. 146.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 146.
C. Proc. Gto., art. 20.
C. Proc. C. Jal., art. 151.
C. Proc. C. Méx., art. 44.
C. Proc. C. Mich., art. 153.
C. Proc. C. N. L., art. 103.
C. Com., art. 1100.

ART. 16.—Las partes pueden desistir de una competencia antes o después de la remi-

sión de los autos al superior, si se trata de competencia por territorio.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 49.

C. Proc. C. Coah., arts. 148 y 153, fracc. III.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 148 y 153, fracc. III.

C. Proc. C. Gto., art. 21.

C. Proc. C. Jal., art. 153.

C. Proc. C. Méx., art. 47.

C. Proc. C. Mich., art. 155.

C. Proc. C. N. L., art. 105.

C. Com., art. 1103.

ART. 17.—Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salva disposición contraria de la ley.

En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

No obstante esta nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 154.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 154.

C. Proc. C. Gto., art. 22.

C. Proc. C. Jal., arts. 159 y 160.

C. Proc. C. Méx., art. 48.

C. Proc. C. Mich., art. 163.

C. Proc. C. N. L., arts. 110 y 112.

C. Proc. C. Ver., art. 115.

SECCION PRIMERA

Competencia por materia

El Código Federal de Procedimientos Civiles reglamenta los procedimientos judiciales de la competencia de los tribunales ordinarios de la Federación, o sea, de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, hecha excepción de los procedimientos de amparo y de los destinados a los tribunales de organización especial que, aun siendo federales, se rigen por leyes diversas, como son, v. gr., las que rigen el funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Federación y de las juntas federales de Conciliación y Arbitraje. Respecto de los asuntos de la competencia de los tribunales federales ordinarios, ya el texto constitucional establece una primera división, distinguiendo aquéllos que han de ser vistos, en única instancia, por la Suprema Corte de Justicia, y aquéllos que deben verse, en primer grado, ante los juzgados de Distrito, y, en segundo, ante los tribunales de Circuito. Respetando el mandato constitucional, el artículo 18 se concreta a consignarlo, sin sentar criterio distintivo respecto de qué negocios han de ser conocidos por los Juzgados de Distrito y tribunales de Circuito; pero, existiendo también mandato constitucional respecto de que siempre que la Federación sea parte, la competencia para conocer de los negocios en que intervenga corresponde a los tribunales federales, ha sido preciso prever aquellos casos sometidos a los tribunales locales, en que, por surgir algún interés federal, se opera el correspondiente cambio competencial, estableciéndose, al respecto, que sólo en tanto subsiste el interés de la Federación deben conocer los tribunales indicados, pues, desaparecido dicho interés o resuelta definitivamente la cuestión

que interesaba a la Federación, ya no existe razón para que continúen conociendo los tribunales federales, volviendo así, nuevamente, la competencia, al tribunal a que corresponda, conforme a las reglas generales. Igualmente, teniendo en consideración que los tribunales de organización especial, aun cuando sean federales, están limitados, en su competencia, al conocimiento de las materias reglamentadas en las leyes que los establecieron, ha sido necesario prever los casos en que, dentro de los negocios de que conocieren, se susciten cuestiones respecto de las cuales, conforme a su propia ley, no estén facultados para conocer, problema que ha sido resuelto, en el mismo artículo 18, disponiendo que, en tales casos, la competencia pasa a los tribunales ordinarios de la Federación, Suprema Corte de Justicia o Juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, según sea la naturaleza de la cuestión que motive el cambio de competencia.

El artículo 19 no merece una especial motivación, puesto que sólo dispone que los juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo mismo cabe decir del artículo 20, que sólo dispone que los tribunales de Circuito son competentes para conocer, en segunda instancia, de los negocios de la competencia de los juzgados de Distrito.

Respetando el principio tradicional y los precedentes legislativos respecto a que la reconvencción sea vista con el negocio principal dentro del que se presenta, tanto por economía procesal como, en ocasiones, para no romper la continencia de la causa, el artículo 21 previene que es juez competente para conocer de la reconvencción el que lo sea para conocer de la demanda original, y las mismas razones se tuvieron en cuenta para disponer que el mismo juez sea el competente para conocer de las tercerías que surjan dentro de los negocios respecto de los que está establecida su competencia.

El artículo 22 tampoco requiere una extensa motivación, porque se ha repetido en él la tradición legislativa referente a que la competencia para co-

nocer del negocio principal es la misma para conocer de los actos preparatorios del juicio o de las medidas precautorias a él relativas. Este mismo principio se respetó en relación con los actos de ejecución.

ART. 18.—Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento.

Si dentro de un negocio del orden local o de la competencia de un tribunal federal de organización especial, se hace valer un interés de la Federación, en forma de tercería o de cualquier otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación. Inversamente, desaparecido el interés de la Federación en un negocio, o resuelta definitivamente la cuestión que a ella importaba, cesará la competencia de los tribunales ordinarios de la Federación.

Conc.: Const. Fed., arts. 103, 104, 105, 106 y 107.

Ley Org. Pod. Jud. Fed., arts. 11, 12 y 36.

ART. 19.—Los juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conc.: Ley Org. Pod. Jud. Fed., arts. 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

ART. 20.—Los tribunales de Circuito conocerán de la segunda instancia de los negocios de la competencia de los juzgados de Distrito.

Conc.: Ley Org. Pod. Jud. Fed., art. 36.

ART. 21.—En el caso de reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda original. El mismo precepto es aplicable al caso de tercerías.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 20.
C. Proc. C. Coah., arts. 153, fracc. II, 160 y 161.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 153, fracc. II, 160 y 161.
C. Proc. C. Gto., art. 27.
C. Proc. C. Jal., arts. 165 y 166.
C. Proc. C. Méx., arts. 53 y 54.
C. Proc. C. Mich., arts. 183 y 184.
C. Proc. C. N. L., arts. 116 y 117.
C. Proc. C. Ver., arts. 118 y 119.
C. Com., art. 1098.

ART. 22.—Para los actos preparatorios, es competente el juez que lo sea para el negocio principal. El mismo precepto es aplicable a las medidas precautorias. Si los autos estuvieren en segunda instancia, es competente el

juez que conoció en primera. Lo propio se dispone para todo acto de ejecución.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 24, 25, y 26.
C. Proc. C. Coah., art. 162.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 162.
C. Proc. C. Gto., art. 28.
C. Proc. C. Jal., art. 167.
C. Proc. C. Méx., art. 55.
C. Proc. C. Mich., art. 185.
C. Proc. C. N. L., art. 118.
C. Proc. C. Ver., art. 120.
C. Com., art. 1112.

SECCION SEGUNDA

Competencia territorial

Ya, al hablar del artículo 16, se expusieron las razones por las que se permite la prórroga de competencia en razón de territorio. Aquí sólo conviene añadir que el artículo 23, en sus tres fracciones, sigue nuestros precedentes legislativos al establecer los casos en que hay prórroga tácita, de parte del actor, por ocurrir al tribunal entablando su demanda; de parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y, de parte de cualquiera de los interesados, por desistir de una competencia.

El artículo 24, en sus ocho fracciones, contiene las disposiciones relativas a la fijación de la competencia, por razón de territorio. El orden en que han sido colocadas las fracciones de que se trata no indica ninguna preferencia, de manera que quisiera argumentarse que cuando se esté en dos o más de los casos que consigna, la competencia debiera decidirse prefiriendo al tribunal que resultase competente según la primera de las fracciones concurrentes, conforme al orden de las mismas. La enumera-

ción que contienen las fracciones es solamente enunciativa, y de ninguna manera subordinativa, cosa que está aclarada en el último párrafo del precepto, que dispone que, cuando haya varios tribunales competentes, en caso de conflicto de competencias se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento. Sólo merece una consideración especial la fracción V del artículo 24, en virtud de que en ella se establece que, en caso de concurso, aun reconociendo su carácter atractivo, no deben ponerse, de nuevo, "sub judice", los juicios seguidos contra el concursado, cuando estén ya sentenciados ejecutoriamente y en ellos se haya ordenado hacer trance y remate de los bienes embargados, lo mismo que, aun cuando la sentencia no haya ordenado tal cosa, se encuentre el procedimiento en vías de ejecución, con embargo ya efectuado. Se juzgó que los acreedores del concurso tienen derecho a hacerse pago con el patrimonio del quebrado, dentro de las limitaciones con que podía ser afectado ese patrimonio al hacerse la declaración de la quiebra, pues, de otra manera, se afectarían intereses legítimos ya establecidos antes de tal declaración, los cuales deben respetarse, razón que impone que, cuando exista ya resolución por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o por resolución posterior que afecte, mediante embargo trabado, los bienes del concursado en favor particular de un acreedor, el derecho de éste ya no es incierto, ni debe sufrir menoscabo alguno, sino que ha de satisfacerse en la forma ya decidida, respetando sólo aquellos créditos que debieran respetarse aun cuando no hubiese declaración de quiebra, y por esto se han limitado los efectos de la acumulación exclusivamente a la graduación respectiva dentro del concurso.

Aunque las materias relativas a tutela de menores o incapacitados, a suplencia del consentimiento del que ejerce la patria potestad, a impedimentos para contraer matrimonio, así como las cuestiones sobre licencia marital y nulidad de matrimonio, abandono de hogar o asuntos de divorcio, no son federales, atendiendo a que las competencias entre diversos órganos locales deben resolverse por los tribunales de la Federación, los artículos 25 a 27 se

ocupan de estas cuestiones competenciales, llenando así un hueco de la legislación actual, conforme a la que se dan casos de verdadera laguna, porque, a falta de disposición idéntica en los códigos que norman la competencia de los tribunales de diversos Estados, el conflicto competencial ha de decidirse conforme a las propias disposiciones del Código Federal, y, si en éste no existe disposición sobre los casos de que se trata, no es posible resolver esas contiendas sin forzar los casos, haciéndolos caber indebidamente en otras disposiciones inaplicables. Este mismo criterio se respetó al consignar los casos de competencia en materia de sucesiones y concursos.

ART. 23.—La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito.

Hay prórroga tácita:

I.—De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda;

II.—De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y

III.—De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia.

Conc.: C. Proc. C. Coah., arts. 144, 149, 151, 152 y 153.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 144, 149, 151, 152 y 153.

C. Proc. C. Gto., art. 29.

C. Proc. C. Jal., arts. 154, 156, 157 y 158.

C. Proc. C. Méx., arts. 40, 41, 42, y 43.

C. Proc. C. Mich., arts. 156, 158, 159, 160 y 161.

C. Proc. C.-N.L., arts. 100, 106, 107, 108 y 109.

C. Proc. C. Ver., arts. 111, 112, 113 y 114.

C. Com., arts. 1092, 1093, 1094 y 1095.

ART. 24.—Por razón de territorio es tribunal competente:

I.—El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre cumplimiento de su obligación;

II.—El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;

III.—El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.—El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;

V.—El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso;

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aún sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriadamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecu-

ción con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia;

VI.—El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia;

Es también competente el Tribunal de que trata esta fracción, para conocer:

a).—De las acciones de petición de herencia;

b).—De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y

c).—De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.—El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación, y

VIII.—En los actos de jurisdicción voluntaria, salva disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, obser-

vándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.

Cuando haya varios tribunales competentes, conforme a las reglas anteriores, en caso de conflicto de competencia, se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 19, 21, 23 y 26.

C. Proc. C. Coah., art. 156.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 156.

C. Proc. C. Gto., art. 30.

C. Proc. C. Jal., art. 161.

C. Proc. C. Méx., arts. 51 y 52.

C. Proc. C. Mich., arts. 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174.

C. Proc. C. N.L., art. 112.

C. Proc. C. Ver., arts. 116 y 117.

C. Com., arts. 1091, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111 y 1113.

ART. 25.—En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 156, fracc. IX.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 156, fracc. IX.

C. Proc. C. Gto., art., 31.

C. Proc. C. Jal., art. 161, fracc. IX.

C. Proc. C. Méx., art. 51, fracc. X.

C. Proc. C. Mich., art. 175.

C. Proc. C. N.L., art. 112, fracc. IX.

C. Proc. C. Ver., art. 116, fracc. IX.

ART. 26.—Para suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad, y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en

que hayan presentado su solicitud los pretendientes.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 156, fracc. X.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 156, fracc. X.
C. Proc. C. Gto., art. 32.
C. Proc. C. Jal., art. 160, fracc. X.
C. Proc. C. Méx., art. 51, fracc. XI.
C. Proc. C. Mich., art. 176.
C. Proc. C. N. L., art. 112, fracc. X.
C. Proc. C. Ver., art. 116, fracc. X.

ART. 27.—Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad del matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal.

El propio juez es competente para conocer de los negocios de divorcio, y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 156, fracc. XI y XII.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 156, fracc. XI y XII.
C. Proc. C. Gto., art. 33.
C. Proc. C. Jal., art. 161, fracc. XI y XII.
C. Proc. C. Méx., art. 51, fracc. XII y XIII.
C. Proc. C. Mich., art. 177.
C. Proc. C. N. L., art. 112, fracc. XI y XII.
C. Proc. C. Ver., art. 116, fracc. XI y XII.
C. Civ., art. 323.

SECCION TERCERA

De las competencias entre tribunales federales.

Los artículos 28 y 29 no exigen una especial motivación, por que el primero sólo dispone que la competencia entre dos o más tribunales federales ha de decidirse de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en la sección anterior, y el 29 sólo consigna la facultad del actor para elegir el tribunal de su agrado, cuando hubiere dos o más tribunales federales igualmente competentes para conocer de su caso.

ART. 28.—La competencia entre dos o más tribunales federales se decidirá observándose en lo aplicable, lo dispuesto en la sección anterior.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 27.

Ley Org. Pod. Jud. Fed., arts. 24, fracc. V; 25, fracc. IV; 26, fracc. IV y 27, fracc. IV.

ART. 29.—Cuando, en el lugar en que haya de seguirse el juicio, hubiere dos o más tribunales federales, será competente el que elija el actor.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 28.

C. Proc. C. N. L., art. 105.

C. Com., art. 1091.

SECCION CUARTA

De las competencias entre los tribunales federales y de los Estados.

Cuando surge un conflicto de competencias entre el orden federal y un orden local, la cuestión previa que ha de decidirse es la de establecer a cuál de ambos fueros corresponde el conocimiento del negocio; pero, como dentro de cada fuero hay la posibilidad de que se juzguen competentes varios tribunales, desde luego se comprende que, al decidir simplemente respecto de la competencia por razón de fuero, no con ello se ha resuelto un posible conflicto competencial entre tribunales del mismo fuero, por eso, los artículos 30 y 31 disponen que la competencia resuelta respecto de fueros diversos, no prejuzga en relación con un posible conflicto competencial entre tribunales del mismo fuero, por lo que puede posteriormente plantearse la cuestión competencial entre estos últimos.

ART. 30.—Las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez o tribunal que hubiere obtenido.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 29.

ART. 31.—Esta resolución no impide que otro u otros jueces del fuero a que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer el mismo negocio.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 30.

SECCION QUINTA

De las competencias entre los tribunales de dos o más Estados.

Tratándose de competencias entre tribunales de diversas entidades federativas, como sobre ellos no existe otro tribunal superior común que la Suprema Corte de Justicia, toca a ella resolverlas, respetando las disposiciones de las legislaciones locales respectivas, si coinciden en el punto competencial controvertido, pues no hay razón, entonces, de que la legislación federal se substituya a la local; pero cuando esa coincidencia no existe, no habría posibilidad de resolver el conflicto con arreglo a las leyes locales, porque éstas se encuentran en un mismo plano de igualdad, razón por la que se dispone que, cuando tal diversidad aparezca, el conflicto se decida conforme a las reglas de la ley federal. Tal es el contenido de los artículos 32 y 33.

Decidida la cuestión de competencia entre tribunales de diversos órdenes locales, allí termina la misión de los tribunales competenciales de la Federación, porque, establecida la competencia en favor de un orden local, si dentro del mismo orden surge un nuevo conflicto competencial entre varios tribunales, éstos sí tienen un propio tribunal de competencia, que es el encargado de resolver la cuestión, de acuerdo con su ley local.

ART. 32.—Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 31.

ART. 33.—En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro se decidirán con arreglo a la Sección Segunda de este Capítulo.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., Art. 32.

SECCION SEXTA

Substanciación de las competencias.

En el artículo 34 se distinguen las dos formas conocidas de promover una competencia. No se juzgó pertinente establecer un procedimiento especial para la tramitación de la declinatoria, pues la simplicidad de los trámites previstos para los incidentes llena satisfactoriamente las exigencias de una rápida resolución de la incompetencia, la que es una verdadera incidencia dentro del juicio, cuando se ha optado por la forma de declinatoria. En el mismo artículo se dispone que en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia. Esta disposición se funda en que el tribunal ante el que se promueve, debe, ante todo, estudiar si el caso que se le somete está comprendido dentro de su facultad de conocer, y es hasta allí hasta donde puede el tribunal tener libertad de apreciación, pues su resolución no puede obligar a un tribunal diverso, por manera que, si las mismas partes no ocurren pidiéndole que declare su competencia frente a un tribunal que ya conoce del negocio, o no ocurren a éste negando su facultad de conocer y señalándole un tribunal diverso en favor del cual debe declinar el conocimiento, es debido juzgar que la resolución por la cual se declaró competente para conocer, explícita o implícitamente, al admitir la promoción, estuvo arreglada a derecho, y es un principio de seguridad procesal el que es-

tablece que, de oficio, ningún tribunal revoque por sí mismo sus propias resoluciones.

Ya en párrafo anterior quedó establecido que siem. pre debe existir un tribunal capacitado para decidir una controversia, y como puede darse el caso de que dos o más tribunales a quienes hayan ocurrido los interesados, juzgándolos competentes, se niegan a conocer por considerar que no tienen la competencia que se les atribuye, el artículo 35 prevé la forma de resolver, de la manera más rápida, la situación, disponiendo que en tales casos se ocurra a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, para el efecto de que, con la simple remisión de los respectivos expedientes a dicho Alto Tribunal, resuelva éste la controversia de no conocer, con audiencia del Ministerio Público Federal; este procedimiento es el más expedito que pudo idearse para lograr, en el plazo más breve, la resolución indispensable para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse a los interesados por la dilación en la apertura del proceso. La exigencia de una rápida resolución de estos casos determinó que, con las resoluciones de los jueces competidores, conociera inmediatamente la Suprema Corte de Justicia, para evtiar los retardos que ocasionarían las apelaciones posibles ante diversos tribunales superiores o ante diversos tribunales de Circuito.

El procedimiento adoptado para la resolución de las competencias por inhibitoria, a que se contrae el artículo 36, se procuró también simplificarlo, aunque no hasta el extremo que se buscó respecto de las contiendas de no conocer. Las razones que se tuvieron para ello estriban en que aquí existe un tribunal que está conociendo del negocio, y que tiene facultad para practicar todas las diligencias necesarias que requerirían los casos de urgencia, con lo que se evitan perjuicios a las partes, que podrían ser irreparables, y como el tribunal de competencia sólo debe conocer cuando haya una irreductible oposición entre los competidores, se previene que deben agotarse los recursos ordinarios establecidos, porque, mediante la resolución de uno de ellos, puede suceder que desaparezca la contienda competencial;

sin embargo, se simplificó el procedimiento, suprimiendo el trámite de una insistencia del tribunal requeriente, considerando bastante la existencia de dos resoluciones contradictorias para que, sin más trámites, la oposición se resuelva inmediatamente por el tribunal de competencias, garantizando así la expedición en la administración de justicia.

En el artículo 37 se consigna el precepto tradicional legislativo, consistente en que la cuestión de competencia debe ser decidida una sola vez y en forma definitiva, de manera que, bien sea por la declinatoria o por la inhibitoria, resuelta la cuestión, ya no pueda usarse del otro procedimiento, con lo que se evita la posibilidad de alargar injustificadamente un negocio, y se otorga la debida respetabilidad a la resolución dictada, que debe surtir efectos preclusivos.

En el artículo 17 se consignó el principio de que es nulo lo actuado por tribunal incompetente; no obstante, ya se ha dicho que existen casos de urgencia en que es indispensable la intervención de los tribunales, aun cuando esté a discusión su competencia. Para llenar la necesidad de que se trata, sin incurrir en la nulidad de lo hecho a virtud de esa urgencia, el artículo 38 dispone que todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos tan pronto como expida la inhibitoria o la reciba, o tan pronto como se le promueva la declinatoria; pero sin perjuicio de que, en los casos urgentes, pueda practicar todas las diligencias necesarias. No se establece criterio respecto de qué casos deban ser considerados urgentes, y cuáles diligencias necesarias, porque no es posible prever las infinitas situaciones jurídicas que puedan presentar las partes, lo que impone la necesidad de que estos extremos se dejen a la discreción de los tribunales.

ART. 34.—Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o

tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y le remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 36, 37, 38 y 39.

C. Proc. C. Coah., arts. 163, 262, y 263.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 163, 262 y 263.

C. Proc. C. Gto., art. 34.

C. Proc. C. Jal., arts. 168, 276 y 277.

C. Proc. C. Méx., art. 63.

C. Proc. C. Mich., arts. 193, 194, 195 y 196.

C. Proc. C. N. L., arts. 120, 638, 642 y 648.

C. Proc. C. Ver., art. 121.

C. Com., arts. 1096 y 1102.

ART. 35.—Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Recibidos los autos, se correrá de ellos

traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro del igual término.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 165.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 165.
C. Proc. C. Gto., art. 36.
C. Proc. C. Jal., art. 170.
C. Proc. C. Méx., art. 65.
C. Proc. C. Mich., art. 198.
C. Proc. C. N. L., art. 122.
C. Proc. C. Ver., art. 122.
C. Com., art. 1099.

ART. 36.—El tribunal ante quien se promueva inhibitoria mandará librar oficio, requiriendo al que se estime incompetente, para que deje de conocer del negocio, y le remita los autos. La resolución que niegue el requerimiento es apellable.

Si la inhibitoria se promueve ante la segunda instancia, la resolución que niegue el requerimiento no admite recurso alguno.

Luego que el tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento, y, en el término de cinco días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requeriente. En cualquier otro caso, remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándolo así al requeriente, para que haga igual cosa.

Recibidos los autos en la Suprema Corte, correrá de ellos traslado, por cinco días, al

Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, resolverá dentro de igual plazo.

Decidida la competencia, se enviarán los autos al tribunal declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual se remitirá otro al tribunal declarado incompetente.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53; 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60.
C. Proc. C. Coah. art. 166.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 166.
C. Proc. C. Gto., art. 37.
C. Proc. C. Jal., art. 171.
C. Proc. C. Méx., art. 66.
C. Proc. C. Mich., arts. 199 y 200.
C. Proc. C. N.L., art. 123.
C. Proc. C. Ver., art. 123.
C. Com., art. 1096.

ART. 37.—El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni podrá emplearlos sucesivamente.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 36.
C. Proc. C. Coah., art. 167.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 167.
C. Proc. C. Gto., art. 38.
C. Proc. C. Jal., art. 171.
C. Proc. C. Méx., art. 67.
C. Proc. C. Mich., art. 194.
C. Proc. C. N.L., art. 124.
C. Proc. C. Ver., art. 124.
C. Com., art. 1096, párrafo segundo.

ART. 38.—Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que ex-

pida la inhibitoria o luego que, en su caso, la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le promueva la declinatoria, sin perjuicio de que, en los casos urgentes, pueda practicar toda las diligencias necesarias.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 44.
C. Proc. C. Coah., arts. 168 y 169.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 168 y 169.
C. Proc. C. Gto., arts. 39 y 40.
C. Proc. C. Jal., art. 173.
C. Proc. C. Méx., arts. 68 y 69.
C. Proc. C. Mich., arts. 209 y 210.
C. Proc. C. N. L., arts. 125 y 126.
C. Proc. C. Ver., arts. 124 y 125.
C. Com., art. 1097.

CAPITULO SEGUNDO

Impedimentos.

En las dieciséis primeras fracciones del artículo 39 se consignan los casos determinados que impiden que los jueces, magistrados o ministros conozcan de los negocios de que debieran conocer de acuerdo con su competencia, si no se encontraran en uno de los indicados casos de impedimento. La justificación común a todos ellos es la de que las situaciones que prevén, en que personalmente pueden encontrarse colocados los juzgadores, sus parientes cercanos u otras personas con quienes han estado o están relacionados por negocios o por afecto, ya sea éste de simpatía o animadversión, pueden determinar un estado pasional en los encargados de administrar la justicia, que les haga perder la ecuanimidad indispensable en el desempeño de su cometido; pero, como no se escapa que es imposible abar-

car, en la más prolija enumeración, todos los casos que puedan provocar ese estado de pasión, para debida garantía de las partes se ha consignado la fracción XVII, en la que caben todas las situaciones que puedan afectar la imparcialidad de los juzgadores, en forma análoga o más grave que las especificadas.

No sólo por precedentes legislativos, sino fundamentalmente porque es auténtica materia procesal la del ordenamiento de los casos en que se juzga prudente quitar el conocimiento de los negocios a los juzgadores, cuando su intervención en los litigios sería una amenaza para las partes, para que sean vistos por un personal libre de todo vicio pasional, se ha incluido en el proyecto el artículo de que se trata, elaborado sobre la base de comprender en él únicamente los casos que pueden determinar, en la materia civil, una falta de ecuanimidad, sin desconocer que, algunas de las situaciones previstas, pudieran no influir, si se tratase de otras materias, tales como la penal o la de amparo, así como que, en éstas u otras, debieran consignarse casos diversos de los que se tuvieron en consideración.

Estas cuestiones han tenido que analizarse porque también se ha juzgado conveniente que la materia de impedimentos fuera tratada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tesis que no se aceptó en la elaboración del proyecto, tanto por la razón ya dicha de ser materia auténticamente procesal, cuanto porque su contenido impone variaciones según sea la naturaleza del proceso, cosa que indica la conveniencia de que cada ordenamiento procesal contenga sus propios motivos de impedimento.

Como lo fundamental que se busca mediante la intervención de los tribunales, es una justa resolución de las cuestiones debatidas, entre tanto no se haya externado el parecer judicial respecto de ellas, no hay nada que haga sospechar cuál sea el sentido en que vayan a ser resueltas, por lo que no puede prejuzgarse de la imparcialidad de los juzgadores, y, por esto, el artículo 40 dispone que no

entrañan externamiento de opinión las resoluciones dictadas para fijar el procedimiento o para resolver cuestiones incidentales o de cualquier otra naturaleza, ajenas al conocimiento del fondo de la cuestión.

Dado que los secretarios y ministros ejecutores desempeñan funciones principalísimas en el desarrollo procesal, y tales, que entrañan su propia responsabilidad, en ocasiones aun de una delicadeza más grave que si se tratara de los mismos jueces, puesto que éstos reciben las promociones de las partes por mediación del secretario, y aun la misma validez del procedimiento queda sometida a la verdad de un buen emplazamiento, como también la efectividad de una ejecución está en las manos del encargado de practicarla, se ha hecho extensivo el campo de aplicación del artículo 39, a los secretarios y ministros ejecutores, según lo manda el artículo 41, y sin excepción alguna. En cambio, tratándose de los jueces, magistrados o ministros, en el artículo 42 se dispone que no cabe la aplicación del artículo 39: I.—En las diligencias preparatorias del juicio o de la ejecución; II.—En la cumplimentación de exhortos o despachos; III.—En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquéllas en las que el tribunal no tenga que resolver cuestión alguna de fondo; IV.—En las diligencias precautorias, y V.—En los demás casos que no radiquen jurisdicción ni entrañen conocimiento de causa. Estos casos de excepción se establecieron porque en ellos no hay peligro de que se vicie la imparcialidad con que deben decidirse las cuestiones que coactivamente debe componer el Poder Público, sustituyendo su determinación a las voluntades de los contendientes.

ART. 39.—Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

I.—Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.—Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

III.—Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

IV.—Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

V.—Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI.—Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes.

VII.—Haber asistido a convites que diere o costearse especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.—Admitir, él, su cónyuge o alguno de

sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;

IX.—Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate;

X.—Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.—Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

XII.—Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XIII.—Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV.—Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XV.—Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI.—Ser tutor o curador de alguno de los interesados, y

XVII.—Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 76.

C. Proc. C. Coah., art. 170.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 170.

C. Proc. C. Gto., art. 41.

C. Proc. C. Jal., art. 184.

C. Proc. C. Méx., art. 70.

C. Proc. C. Mich., art. 215.

C. Proc. C. N.L., art. 132.

C. Proc. C. Ver., art. 127.

C. Com., art. 1132.

Ley Org. Pod. Jud. Fed., arts. 74, 75 y 76.

ART. 40.—No entrañarán externamiento de opinión las resoluciones dictadas para fijar el procedimiento o para resolver cuestiones incidentales o de cualquier otra naturaleza, ajenas al conocimiento del fondo de la cuestión.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 42

C. Proc. C. Méx., art. 71.

ART 41.—Lo dispuesto en el artículo 39 es aplicable a los secretarios y ministros ejecutores.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 93, 94, 95, 96 y 97.

C. Proc. C. Coah., art. 170.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 170.

C. Proc. C. Gto., art. 43.

- C. Proc. C. Jal., art. 184.
- C. Proc. C. Méx., art. 70.
- C. Proc. C. Mich., art. 215.
- C. Proc. C. N. L., art. 132.
- C. Proc. C. Ver., art. 127.

ART. 42.—No es aplicable a los jueces, magistrados o ministros, lo dispuesto en el artículo 39, en los siguientes casos:

I.—En las diligencias preparatorias del juicio o de la ejecución;

II.—En la cumplimentación de exhortos o despachos;

III.—En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquellas en las que el tribunal no tenga que resolver cuestión alguna de fondo;

IV.—En las diligencias precautorias, y

V.—En los demás casos que no radiquen jurisdicción ni entrañen conocimiento de causa.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 98.
C. Proc. C. Coah., art. 177.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 177.
C. Proc. C. Gtò., art. 44.
C. Proc. C. Jal., art. 185.
C. Proc. C. Méx., art. 72.
C. Proc. C. Mich., art. 224.
C. Proc. C. N. L., art. 133.
C. Proc. C. Ver., art. 133.
C. Com., art. 1141.

SECCION PRIMERA

Excusas

Nadie mejor que los mismos juzgadores deben conocer cuándo sienten que no pueden ser imparciales en la decisión de una controversia, en razón de su posición frente a las partes. Por esto, los artículos 43 a 45 disponen el deber de excusarse, cuando se encuentren comprendidos en los casos de impedimento, distinguiendo si se trata de cualquiera de las dieciséis primeras fracciones del artículo 39 o de la XVII, pues, respecto de las primeras, la causa de impedimento está especificada, bastando sólo que el que se excusa haga expresión de ella, en tanto que, en la XVII, cabe una serie indefinida de motivos que han de juzgarse discrecionalmente de igual o mayor gravedad que los casos previstos, y es por esta razón por la que tratándose de dicha fracción, la causa del impedimento debe ser calificada, con el solo informe del excusado, por quien deba conocer de la excusa, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tratándose de secretarios o ministros ejecutores, para el efecto de su inmediata substitución en los respectivos negocios, se dispone que, en los casos de las dieciséis primeras fracciones mencionadas, basta la proposición de la excusa para que el tribunal provea la substitución, y, si se tratare de la XVII, se deje al tribunal, con audiencia de las partes, la facultad de resolver si acepta o no la excusa, ya que es, ésta, como se ha expresado, una cuestión de criterio.

Mientras no ha sido resuelta una excusa, habría el peligro de que se viciara el procedimiento con la intervención del excusado, por su falta de ecuanimidad en el caso, y, para evitar esa posibilidad, en el artículo 46 se dispone que quedará en suspenso

el procedimiento entre tanto la excusa se resuelve, e igualmente se dispone que no es recurrible la resolución que la decida, con la finalidad de evitar demoras injustificadas, y porque una cuestión de mero criterio basta con que sea analizada y resuelta una vez, ya que no es posible sostener que se causa agravio cuando la cuestión ha de decidirse discrecionalmente, además de que la resolución de la excusa no afecta los derechos de las partes, porque éstas pueden interponer la recusación cuando lo estimen necesario.

ART. 43.—Los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 39, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Conc.: C. Proc. C., ab., art. 80.

C. Proc. C. Coah., arts. 170 y 171.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 170 y 171.

C. Proc. C. Gto., art. 45.

C. Proc. C. Jal., art. 185.

C. Proc. C. Méx., arts. 70 y 74.

C. Proc. C. Mich., arts. 215 y 216.

C. Proc. C. N. L. art. 133.

C. Proc. C. Ver., arts. 127 y 128.

C. Com., arts. 1132, 1138 y 1149.

ART. 44.—Si el impedimento está comprendido en cualquiera de las dieciséis primeras fracciones del artículo 39, la resolución en que el juez, magistrado o ministro se declare impedido, será irrevocable, y, en su lugar conocerá del negocio quien deba substituir al impedido conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los casos de las mismas fracciones, si el impedido fuese el secretario o ministro ejecutor, propondrá su excusa al tribunal que conozca del negocio, para que resuelva quién debe substituirlo.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 80.
C. Proc. C. Coah., art. 171.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 171.
C. Proc. C. Gto., art. 46.
C. Proc. C. Méx., art. 75.
C. Proc. C. Mich., art. 216.
C. Proc. C. Ver., art. 128.
C. Com., art. 1150.

ART. 45.—Si el impedimento se fundase en la fracción XVII del artículo 39, sólo será irrevocable la resolución si se conformaren con ella las partes; en caso contrario, resolverá la oposición quien deba conocer de la excusa, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acompañando, para el efecto, un informe sobre el particular, el excusado.

Con el informe del que se declaró impedido y con el escrito de oposición, resolverá el tribunal, y remitirá, en su caso, los autos, a quien deba conocer, según el sentido de su resolución.

Si la excusa fuere de un magistrado de la Suprema Corte de Justicia, se procederá, desde luego, a substituirlo en el conocimiento del negocio, en los términos de la mencionada Ley Orgánica, sin admitirse oposición de las partes.

Si la excusa fuere de un secretario o ministro ejecutor, la propondrá al tribunal del co-

nocimiento, el que con audiencia de las partes, resolverá si se acepta o no, designando, en caso afirmativo, a quien deba substituir al impedido.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 47.

C. Proc. Méx., art. 76.

Ley Org. Pod. Jud. Fed., arts. 11, fracc. VIII y IX; 35, y 36, fracc. II.

ART. 46.—Entre tanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento.

La resolución que decida una excusa no es recurrible.

Conc.: C. Fed. Proc. C. ab., arts. 78 y 79.

C. Proc. C. Coah., art. 171.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 171.

C. Proc. C. Gto., arts. 46 y 47.

C. Proc. C. Méx., arts. 74 y 77.

C. Proc. C. Mich., art. 216.

SECCION SEGUNDA

Recusación.

En interés principal de las partes está que no inter vengan en sus negocios los funcionarios judiciales que se encuentren comprendidos en un caso de impedimento; por ésto, el artículo 47 las autoriza para interponer la recusación, si los propios funcionarios no se han excusado; pero está limitada, en tiempo, esa facultad, para evitar el frecuente artificio a que litigantes de mala fé acostumbran recurrir, ya al final del proceso, para retardar el dictado de la resolución final, por ésto, en el artículo 48 se dispone que puede hacerse uso de la recusación hasta antes de empezar la audiencia final del juicio, a no ser que, después de iniciada, hubiere cambio de perso-

nal, pues entonces es patente que no pudieron hacer uso antes de ella, y es perfectamente comprensible que pueda existir una causa cierta de impedimento en relación con algún nuevo funcionario a quien toque intervenir en el proceso.

Ha sido también un artificio de que se ha abusado en la práctica, el de interponer la recusación para evitar, de momento, la efectuación de un embargo o desembargo o de un aseguramiento cualquiera, así como también con la finalidad de evitar que continúe practicándose una diligencia. Para remediar este vicio, el párrafo segundo del artículo 48 dispone que no se dé curso a la recusación sino hasta que se practique el aseguramiento, se haga el embargo o desembargo o se termine la diligencia.

Por las mismas razones en que se funda la suspensión del procedimiento entre tanto se resuelve una excusa, en el artículo 49 se dispone la suspensión, mientras está pendiente de resolver una recusación.

Para evitar una colusión entre un funcionario recusado y la parte que lo recusó, así como para impedir la indebida prolongación de la suspensión, se prevé en el artículo 50 que, interpuesta la recusación, ya no podrá la parte alzarla en ningún tiempo ni variar la causa, a menos de que sea superveniente, pues entonces es explicable que la nueva causa surgida deba tenerse en cuenta, para garantizar la debida imparcialidad del funcionario que ha de intervenir.

Un artificio que, de manera elemental, impediría resolver los procesos, consiste en la posibilidad de recusar a los juzgadores encargados de resolver una recusación, pues el procedimiento podría seguirse "ad infinitum", sin posibilidad de llegar a un tribunal cuyos jueces fuesen irrecusables; por ésto, el artículo 51 dispone que los ministros, magistrados o jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese solo efecto.

Podría también interponerse la recusación en forma irregular, con el solo objeto de prolongar la suspensión que ella determina, y, para evitar esta indebida posibilidad, el artículo 52 dispone que toda recusación interpuesta viciosamente se ha de desechár de plano.

No se estimó necesario prever un procedimiento especial para la resolución de las recusaciones, pues, siendo éstas verdaderas cuestiones incidentales dentro de los procesos en que surgen, se juzgó adecuado el procedimiento común de los incidentes, tanto por su expedición como por la seguridad que ofrece a virtud de las pruebas que en él pueden rendirse, y así lo previene el artículo 53, con la sola limitación, en materia de prueba, de que si la causa de la recusación debe constar auténticamente, no se admitirá si no se prueba en dicha forma, para evitar, por este medio, el frecuente abuso que la práctica ha visto, de parte de litigantes de mala fe. La misma razón en que se fundó la irrevocabilidad de la resolución de una excusa, funda, en este precepto, la irrevocabilidad de la resolución que decida una recusación.

ART. 47.—Las partes pueden recusar a los funcionarios de que trata este capítulo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento.

La recusación se interpondrá ante el tribunal que conozca del negocio.

- Conc.: C. Fed. Proc. ab., arts. 80, 85 y 86
C. Proc. C. Coah., arts. 172 y 184.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 172 y 184.
C. Proc. C. Gto., art. 48.
C. Proc. C. Jal., arts. 186, 187 y 200.
C. Proc. C. Méx., arts. 79 y 89.
C. Proc. C. Mich., arts. 217, 218 y 236.
C. Proc. C. N. L., arts. 134 y 147.
C. Proc. C. Ver., arts. 129 y 140.
C. Com., arts. 1132, 1138 y 1139.

ART. 48.—Puede interponerse la recusación en cualquier estado del juicio, hasta antes de empezar la audiencia final, a menos de que, después de iniciada, hubiere cambiado el personal.

En los procedimientos de ejecución, no se dará curso a ninguna recusación antes de practicar el aseguramiento o de hacer el embargo o desembargo, en su caso. Tampoco se dará curso a la recusación cuando se interponga en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta termine.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 82.
C. Proc. C. Coah., arts. 178 y 179.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 178 y 179.
C. Proc. C. Gto., art. 49.
C. Proc. C. Jal., arts. 193 y 194.
C. Proc. C. Méx., art. 83.
C. Proc. C. Mich., arts. 225, 226, 227 y 228.
C. Proc. C. N. L., arts. 140 y 141.
C. Proc. C. Ver., art. 134.
C. Com., arts. 1135, 1143 y 1144.

ART. 49.—Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, para que se prosiga el negocio ante quien deba seguir conociendo de él.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 79, 86 y 91.
C. Proc. C. Coah., arts. 180 y 181.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 180 y 181.
C. Proc. C. Gto., art. 50.
C. Proc. C. Jal., arts. 195 y 196.
C. Proc. C. Méx., art. 84.
C. Proc. C. Mich., arts. 229, 230 y 231.
C. Proc. C. N. L., arts. 142 y 143.
C. Proc. C. Ver., arts. 135 y 136.
C. Com., art. 1147.

ART. 50.—Interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 182.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 182.
C. Proc. C. Gto., art. 51.
C. Proc. C. Jal., art. 197.
C. Proc. C. Méx., art. 85.
C. Proc. C. Mich., art. 231.
C. Proc. C. N. L., art. 144.
C. Proc. C. Ver., art. 137.
C. Com., art. 1148.

ART. 51.—Los ministros, magistrados y jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para este solo efecto.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 98, fracc. VII.
C. Proc. C. Coah., art. 188.
C. Proc. Dto. Fed., art. 188.
C. Proc. C. Gto., art. 52.
C. Proc. C. Jal., art. 207.
C. Proc. C. Méx., art. 90.
C. Proc. C. Mich., art. 241.
C. Proc. C. N. L., art. 150.
C. Proc. C. Ver., art. 142.
C. Com., art. 1141, fracc. V.

ART. 52.—Toda recusación interpuesta con violación de alguno de los preceptos anteriores, se desechará de plano.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 84.
C. Proc. C. Coah., art. 184.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 184.
C. Proc. C. Gto., art. 53.
C. Proc. C. Jal., art. 199.
C. Proc. C. Méx., art. 87.
C. Proc. C. Mich., art. 235.
C. Proc. C. N. L., art. 146.
C. Proc. C. Ver., art. 139.

ART. 53.—Dada entrada a una recusación, si se tratare de un secretario o de un minis-

tro ejecutor, la resolverá, previo el informe del recusado, el tribunal que conozca del negocio, por el procedimiento incidental. En la resolución se determinará quién debe seguir interviniendo.

Si el recusado fuere un ministro, magistrado o juez, enviará el asunto a quien deba conocer de la recusación, acompañado de un informe; la falta de este establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación.

Si la causa debiere constar auténticamente, no se admitirá si no se prueba en dicha forma.

Recibido el negocio en el tribunal que debe decidir la recusación, se resolverá por el procedimiento incidental.

En todo caso, la resolución que decida una recusación es irrevocable.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, y 97.

C. Proc. C. Coah., arts. 181, 183, 186, 187, 189, 190, 191, y 192.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 181, 183, 186, 187, 189, 190, 191 y 192.

C. Proc. C. Gto., art. 54.

C. Proc. C. Jal., arts. 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208 y 209.

C. Proc. C. Méx., arts. 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95 y 96.

C. Proc. C. Mich., arts. 237, 238, 239, 240, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 253.

C. Proc. C. N. L., arts. 148, 149, 151, 152, 153 y 154.

C. Proc. C. Ver., arts. 137, 140, 141, 143, 144 y 145.

CAPITULO III

Facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales.

SECCION PRIMERA

De los juzgadores.

En este capítulo se han consignado aquellas disposiciones generales destinadas a facilitar el mantenimiento de la disciplina interna de los tribunales y la corrección en la formación de los expedientes, así como las relativas a cuidar de la seguridad misma de lo actuado, y el cumplimiento, fuera del local del tribunal, de las determinaciones que ordenen la práctica de diligencias fuera de dicho local. Son, éstas, disposiciones tales que no se refieren a ningún punto determinado del desarrollo procesal, razón que indica la conveniencia de su agrupación en un capítulo especial, lo que no significa que, fuera de lo dispuesto en los artículos que aquí se estudian, no existan otras facultades u obligaciones de los funcionarios judiciales, pues aquéllas que tienen relación particular con algún punto del desenvolvimiento del proceso, por razón de método, se han incluido en la parte correspondiente del proyecto.

En particular, se hace resaltar que, en el segundo párrafo del artículo 54, se establece que la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado; se ha juzgado así conveniente porque esta cuestión no tiene relación alguna con el contenido propiamente del debate, de manera que, si se incluyese en el expediente en que se impone sólo vendría a estorbar el curso del mismo y la sucesión normal de las actuaciones, ocasionando también molestias, aún para la simple consulta de lo actuado.

Respecto de las correcciones disciplinarias, a que

se contrae el artículo 55, la de la fracción III, consistente en la suspensión del empleo hasta por 15 días, se aclara, en el último párrafo de ese artículo, que es sólo aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección. Ha sido conveniente incluir esta aclaración porque, ciertamente incurriendo en una mala interpretación de este mandato, se han presentado casos en los que se ha aplicado la suspensión a litigantes o patronos, no obstante que sus empleos han sido ajenos a la administración de justicia, o por lo menos, no dependientes jerárquicamente del tribunal que ha impuesto la corrección. Aunque sin trascendencia la irregularidad de que se trata, sí ocasiona molestias innecesarias especialmente para los mismos tribunales, porque se da lugar a que se agoten los recursos para evitar la medida, y aún hasta a recurrir al amparo; en cambio, la simple aclaración contenida en el texto del proyecto evitará, en forma elemental, la repetición de estas situaciones.

El artículo 56 permite, a quien se ha aplicado una corrección disciplinaria, que el mismo tribunal, a su instancia, pueda reconsiderar su determinación, pues debe tenerse en cuenta que pueden presentarse casos en que no haya una verdadera justificación para imponer la medida, y como las causas por las cuales se impone deben constar en autos, no se requiere substanciación de incidente alguno, por lo que se ha juzgado bastante que la oposición se resuelva con la simple audiencia del interesado.

Para purgar el procedimiento de toda promoción inútil, especialmente de incidentes y recursos, de que tan frecuente uso hacen litigantes de mala fe, el artículo 54 ordena que se desechen de plano sin necesidad de comunicación a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

Para garantizar la correcta formación del material que ha de servir para el dictado del fallo definitivo, el artículo 58 faculta, a los tribunales, para ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, con el solo fin de regularizar el procedimiento.

En el artículo 59 se consignaron los medios de apremio consistentes en multa y auxilio de la fuerza

pública, de que pueden hacer uso los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones; pero se suprimió el arresto, considerándolo inconstitucional, pues es una verdadera pena que sólo puede aplicarse en fallo dictado con los requisitos legales; pero como los dos medios consignados pueden ser insuficientes, se ordena, en el párrafo final de este artículo, que en tales casos se proceda contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Para garantía de la debida autenticidad de los actos procesales, el artículo 60 reproduce la disposición tradicional de que todo tribunal debe actuar con secretario o testigos de asistencia.

ART. 54.—Los jueces, magistrados y ministros tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, como por parte de los funcionarios y empleados de estos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público.

La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 583.
C. Proc. C. Coah., arts. 61 y 692.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 61 y 692.
C. Proc. C. Gto., art. 55.
C. Proc. C. Jal., art. 57.
C. Proc. C. Méx., art. 133.
C. Proc. C. Mich., arts. 124 y 125.
C. Proc. C. N. L., arts. 27 y 28.
C. Proc. C. Ver., art. 41.

ART. 55.—Son correcciones disciplinarias:

I.—Apercibimiento;

II.—Multa que no exceda de quinientos pesos, y

III.—Suspensión de empleo hasta por quince días.

Esta última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 584.

C. Proc. C. Coah., art. 62.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 62.

C. Proc. C. Gto., art. 56.

C. Proc. C. Jal., art. 58.

C. Proc. C. Méx., art. 134.

C. Proc. C. Mich., art. 126.

C. Proc. C. N. L., art. 29.

C. Proc. C. Ver., art. 42.

ART. 56.—Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se hubiere impuesto, podrá ésta pedir, ante el mismo tribunal, que la oiga en justicia. Recibida la petición, citará, el tribunal, para dentro de los ocho días siguientes, a una audiencia, al interesado, en la que, después de escuchar lo que expusiere en su descargo, resolverá en el mismo acto, sin ulterior recurso.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 585, 586, y 587.

C. Proc. C. Coah., art. 63.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 63.

C. Proc. C. Gto., art. 57.

C. Proc. C. Jal., art. 59.

C. Proc. C. Méx., art. 135.

C. Proc. C. Mich., arts. 127, 128, 129 y 130.

C. Proc. C. N. L., art. 30.

C. Proc. C. Ver., art. 43.

ART. 57.—Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 72.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 72.

C. Proc. C. Gto., art. 58.

C. Proc. C. Jal., art. 67.

C. Proc. C. Méx., art. 145.

C. Proc. C. Mich., art. 122

C. Proc. C. N. L., art. 41.

C. Proc. C. Ver., art. 52.

ART. 58.—Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 59.

C. Proc. C. Méx., art. 155.

ART 59.—Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio.

I.—Multa hasta de mil pesos, y

II.—El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 588.
C. Proc. C. Coah., art. 73.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 73.
C. Proc. C. Gto., art. 60.
C. Proc. C. Jal., art. 68.
C. Proc. C. Méx., art. 146.
C. Proc. C. Mich., art. 132.
C. Proc. C. N. L., art. 42.
C. Proc. C. Ver., art. 53.

ART. 60.—Todo tribunal actuará con secretario o testigos de asistencia.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 61.
C. Proc. C. Méx., arts. 34 y 35.

SECCION SEGUNDA

De los secretarios.

Consecuente con lo dicho respecto del artículo 60, en el 61 se manda que en todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario y lo autorizará con su firma, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

A efecto de que los tribunales cumplan, dentro de los términos legales y con la oportunidad debida, su cometido, el artículo 62 ordena que el secretario haga constar el día y la hora en que se presente un escrito, del que ha de dar cuenta dentro del día siguiente, sin perjuicio de que lo haga desde luego, cuando el asunto sea urgente.

Para evitar mutilación o alteración de los expedientes, el artículo 63 encomienda, a los secretarios, el cuidado de que los expedientes sean exactamente foliados al agregar cada una de las hojas, las que rubricarán o firmarán en el centro del escrito, po-

niendo el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras.

También se encomienda, al secretario, el cuidado general de los documentos que se presenten, los que el artículo 64 pone bajo su responsabilidad, con la obligación de agregar, a los autos, copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas, naturalmente sin perjuicio de que el mismo secretario muestre a los interesados los originales, cuando así lo soliciten.

El funcionario de que se trata tiene el encargo general de cuidar de los expedientes, libros y documentos existentes en el tribunal y en el archivo correspondientes, como lo dispone el artículo 65; pero, como por disposición de la ley o del tribunal debe entregar, en ocasiones, alguno de esos objetos a otro funcionario o empleado, para su debido respaldo el mismo precepto dispone que en esos casos recabe el secretario el correspondiente recibo, pasando entonces la responsabilidad a la persona que lo haya otorgado.

La experiencia ha demostrado la inconveniencia de que los expedientes sean llevados fuera del tribunal para su consulta por las partes, pues esto favorece la posibilidad de que se les mutile o altere, y aun de que se les extravíe, con el consiguiente perjuicio para la expedita administración de justicia. Por esto, se establece, en el artículo 66, que no pueden ser llevados fuera del tribunal, por las partes, hecha excepción del Ministerio Público, pues la respetabilidad de sus funciones y el prestigio de la institución evita toda sospecha de que, aprovechándose de tener en su poder un expediente, pueda incurrir en un acto reprobable de extravío, mutilación o alteración. Como aclaración de los términos "dar vista" o "correr traslado", en el párrafo segundo del artículo de que se trata se dispone que sólo significan que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias, con todo lo cual se satisface el rigor con que los tribunales deben vigilar de que las partes no realicen estos actos destinados a impedir o falsear su misión de hacer que se realice coactivamente el derecho controvertido.

ART. 61.—En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 110.
C. Proc. C. Coah., art. 58.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 58.
C. Proc. C. Gto., art. 62.
C. Proc. C. Jal., art. 54.
C. Proc. C. Méx., art. 143.
C. Proc. C. Mich., art. 71.
C. Proc. C. N. L., arts. 21 y 40.
C. Proc. C. Ver., art. 51.

ART. 62.—El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dará cuenta con él dentro del día siguiente, sin perjuicio de hacerlo desde luego, cuando se trate de un asunto urgente.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 101 y 102
C. Proc. C. Coah., art. 66.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 66
C. Proc. C. Gto., art. 63.
C. Proc. C. Jal., art. 62.
C. Proc. C. Méx., art. 139.
C. Proc. C. Mich., art. 57.
C. Proc. C. N. L., art. 34.
C. Proc. C. Ver., art. 46.
C. Com., art. 1066.

ART. 63.—Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 106.
C. Proc. C. Coah., art. 67.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 67.
C. Proc. C. Gto., art. 64.
C. Proc. C. Jal., art. 63.
C. Proc. C. Méx., art. 140.
C. Proc. C. Mich., art. 64.
C. Proc. C. N. L., art. 35.
C. Proc. C. Ver., art. 47.

ART. 64.—El secretario guardará, con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 65.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 65.
C. Proc. C. Gto., art. 65.
C. Proc. C. Jal., art. 61.
C. Proc. C. Mich., art. 63.
C. Proc. C. N. L., art. 32.
C. Proc. C. Ver., art. 45.

ART. 65.—Los secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente. Cuando, por disposición de la ley o del tribunal, deban entregar alguno de los mencionados objetos a otro funcionario o empleado, recabarán recibo para su resguardo. En este caso la responsabilidad pasará a la persona que lo reciba.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 66.
C. Proc. C. Méx., art. 144.

ART. 66.—Nunca, ni por orden judicial, entregará el secretario los expedientes a las partes, para llevarlos fuera del tribunal, hecha excepción del Ministerio Público.

La frase “dar vista” o “correr traslado” sólo significa que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias.

Conc. Fed. Proc., C., ab., art. 108.

C. Proc. C. Coah., art. 69.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 69.

C. Proc. C. Gto., art. 67.

C. Proc. C. Jal., art. 64.

C. Proc. C. Méx., art. 25.

C. Proc. C. Mich., arts. 65, 66 y 67.

C. Proc. C. N. L., arts. 36 y 38.

C. Proc. C. Ver., art. 49.

C. Com., art. 1067.

SECCION TERCERA

De los ministros ejecutores.

Los actos que deben realizarse fuera del local del tribunal, en cumplimiento de las resoluciones judiciales, se encomiendan, por el artículo 67, a los ministros ejecutores, quienes, en el desempeño de su cometido, deben observar las disposiciones legales aplicables, haciendo constar las oposiciones y promociones de los interesados, relativas a la diligencia, pero sin resolver cuestión alguna de fondo, que ha de ser decidida por el tribunal de que dependen.

Como, en el cumplimiento de los mandatos de su tribunal, pueden los ministros ejecutores incurrir en errores, se ha juzgado conveniente que sean corregidos por el correspondiente tribunal, sin necesidad de

gestión de los interesados, para evitar dilaciones innecesarias, y teniendo en consideración que es el mismo tribunal el principal interesado en que sus mandatos tengan el más cabal y estricto cumplimiento, aun para evitarse posibles responsabilidades, y, por esto, se ordena en el artículo 68 que se revisen de oficio los actos de cumplimentación de que se trata, y se subsanen los errores que aparezcan cometidos, dando oportunidad, a los interesados, de que el tribunal de apelación pueda reparar los agravios que el del conocimiento haya podido causar por una irregular apreciación de los actos de cumplimentación.

Ha sido también una experiencia obtenida de la práctica de nuestros tribunales, que se afectan con frecuencia intereses de terceros, respecto de los que nada ha dispuesto el mandato que se cumple. Como, en esos casos, el afectado no se encuentra en ninguna situación disputada frente a alguna de las partes en la controversia, es indebido hacerlo ir al juicio, mediante tercería, e igualmente es conveniente evitar la complicación de un amparo al que tendría que recurrir para evitar los perjuicios de la cumplimentación, por lo que se ha estimado suficiente que su oposición se resuelva mediante el procedimiento expedito de los incidentes, como así lo ordena el artículo 69; pero, si la resolución del incidente le es adversa, todavía tiene entonces la posibilidad de ir al juicio como tercerista, si existe alguna controversia que deba ventilarse con las partes principales, o puede defender sus intereses mediante el amparo, si no se encuentra colocado en la última situación apuntada.

ART. 67.—La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estará a cargo de un ministro ejecutor, que puede serlo el secretario o empleado que el propio tribunal designe.

En el desempeño de su cometido, obser-

vará las disposiciones legales aplicables, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo; pero debiendo hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados, relativas a la diligencia.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 68.
C. Proc. C. Méx., arts. 26, 27 y 28.

ART 68.—La cumplimentación de que trata el artículo anterior será revisada, de oficio, por el tribunal. La revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación. La resolución que pronuncie será apelable.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 69.
C. Proc. C. Méx., art. 29,

ART. 69.—Si hubiere oposición de parte de tercero contra la cumplimentación, se substanciará y resolverá aquélla por el procedimiento incidental.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 70.
C. Proc. C. Méx., art. 31.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Litigio.

Toca a los interesados proponer, a los tribunales, las cuestiones que requieren su intervención



para hacer que se realice el derecho; sólo ellos saben cuáles son los puntos que impiden una conciliación extrajudicial, así como la oportunidad de proponerlos para su resolución. Por esto, el artículo 70 dispone que puede proponerse una demanda tanto para la resolución de todas como para la de algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia.

En la parte general de esta exposición se ha expresado, con la amplitud necesaria, la justificación del sistema adoptado. Para evitar inútiles repeticiones, aquí sólo se consignan los detalles que en aquella parte se omitieron.

El artículo 71 prohíbe la multiplicidad de juicios, al negar la admisibilidad de nuevas demandas sobre las mismas materias de que se ocupa un juicio ya iniciado, con lo que se respeta el principio fundamental del procedimiento, de que una cuestión sólo debe decidirse una sola vez, con valor formal de verdad legal, al precluir todas las impugnaciones; valor formal que determina el material de la cosa juzgada que ha de respetarse por las partes, en las relaciones humanas, fuera del proceso, y que tiene igual fuerza, "erga omnes", en relación con el respeto que debe tenerse para lo ajeno, en tanto no afecte un interés de quien no ha sido parte en el contradictorio.

La prohibición de admitir nuevas demandas respecto de lo que es contenido de una primera ya admitida, no es una novedad, sino simplemente una forma que se consideró más expresiva y energética que la conocida de que en un solo proceso deben las partes hacer valer todas las acciones y excepciones que tengan relación con los puntos sometidos a la resolución del tribunal. No debe dar lugar a equívocos el hecho de que puedan presentarse nuevas demandas conexas con la primera, porque el contenido de éstas ha de ser diverso, complementario del de aquélla, es decir, sobre nuevas cuestiones que en un principio o no habían surgido o no se había estimado necesario someterlas a la resolución de los órganos jurisdiccionales. Así pues, aun cuando se trate de demandas diversas, no hay violación del principio enunciado, porque, respecto de

cada una de ellas, rige, con todo rigor, que su contenido ha de ser exclusivo, y respecto de él, han de agotar, las partes, todas sus defensas; sin admitírseles la posibilidad de un nuevo juicio sobre ellas.

A pesar de la prohibición de que se trata, pueden darse casos, de hecho, en que se haya dado entrada a una nueva demanda, no obstante estar ya "sub judice" la cuestión. Este nuevo juicio debe nulificarse por no poder subsistir simultáneamente una doble discusión judicial del caso. Por esto, el mismo artículo dispone que el nuevo juicio se acumule al iniciado con validez, nulificándose todo lo actuado en el posterior.

Teóricamente es posible que surjan motivos de disputa sucesivos, respecto del negocio que dió lugar ya a una demanda; pero, en la práctica, no es conveniente permitir, sin límites, la ampliación de la demanda original, porque se prestaría a que, litigantes poco escrupulosos, artificiosamente fueran proponiendo, por fracciones, sus motivos de disputa, para alargar indefinidamente la resolución del conflicto. Esta razón funda el párrafo final del citado precepto, que limita la ampliación a una sola vez, y siempre que se presente antes de la audiencia final de la primera instancia.

No se juzgó conveniente hacer una enumeración de los casos en que procede la acumulación de procesos, pues se observó que los precedentes legislativos siempre contienen, al lado de la enumeración, el concepto general que informan los casos previstos; y que sirve de norma para todo posible caso que no esté consignado en la enumeración, de manera que es bastante con la enunciación de ese concepto general, consistente en que la acumulación procede cuando la decisión de dos o más litigios exige, en cada uno de ellos, la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, o que tienden, en todo o en parte, al mismo efecto, o cuando, en ellos, debe resolverse total o parcialmente una misma controversia. Este criterio es el aceptado en el artículo 72, que, por razones de economía procesal y de expedición en la

administración de justicia, ordena que la acumulación se opere del más nuevo al más antiguo de los juicios que se acumulan, y siempre que su estado de desarrollo no sea el de estar para verificarse, en ellos, la audiencia final de la primera instancia.

Si los juicios acumulables se encuentran en el mismo tribunal, el procedimiento dispuesto en el artículo 73, para resolver sobre la acumulación, es el incidental, que puede iniciarse de oficio o a petición de parte, ya que el tribunal tiene conocimiento de los diversos juicios.

Si se encuentran en tribunales diferentes, como el efecto de la acumulación es establecer la incompetencia para seguir conociendo, respecto del tribunal que deba remitir los autos al que conoce del atractivo, se dispone, en el artículo 74, y por las mismas razones que inspiraron el procedimiento para la inhibitoria, que éste se siga para resolver sobre la acumulación, con la corrección consignada en el artículo 76; pues aquí la incompetencia es superveniente, y, por esto, es válido todo lo actuado hasta antes de promover la acumulación.

En el artículo 75 se reproduce la conocida disposición procesal que indica, como efectos de la acumulación, que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio.

Respecto del artículo 77 sólo cabe agregar, a lo expuesto en la parte general, que se ha juzgado conveniente conceder apelación, en ambos efectos, contra el auto en que se ordene la ampliación de la litis, para hacer posible que un tribunal de segundo grado juzgue de la necesidad de la ampliación para poder decidir de las cuestiones planteadas por las partes.

El artículo 78 prevé los casos de intervención voluntaria o forzada de terceristas en el juicio, o sea de aquéllos que tengan una controversia con una de las partes principales, conexas con las cuestiones debatidas, de modo que lo que se resuelva en el juicio pueda influir en esa controversia, la que se ventilará dentro del juicio, para decidirse en la mis-

ma sentencia, y se agrega, siguiendo el criterio ya sustentado respecto a pluralidad de personas dentro de una misma parte procesal que, cuando la tercera sea coadyuvante, el tercerista y la parte coadyuvada deben litigar unidos y nombrar representante común.

ART. 70.—Puede ser propuesta, al tribunal, una demanda, tanto para la resolución de todas, como para la resolución de algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 73.
C. Proc. C. Méx., art. 574.

ART. 71.—Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 74.

ART. 72.—Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 61, 62, 63 y 64.

C. Proc. C. Coah., arts., 39 y 40.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 39 y 40.

C. Proc. C. Gto., art. 75.

C. Proc. C. Jal., arts. 174, 175, 176, 177 y 178.

C. Proc. C. Méx., art. 575.

C. Proc. C. Mich., arts. 960, 961, 962, 963 y 964.

C. Proc. C. N. L., arts. 576, 577, 578, 579 y 580.

C. Com., art. 1360.

ART. 73.—Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 61, 65 y 66.

C. Proc. C. Coah., art. 41.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 41.

- C. Proc. C. Gto., art. 76.
- C. Proc. C. Jal., art. 179.
- C. Proc. C. Méx., art. 576.
- C. Proc. C. Mich., art. 965.
- C. Proc. C. N.L., arts. 581 y 582.
- C. Com., arts. 1359 y 1361.

ART. 74.—Cuando los juicios se encuentren en diferentes tribunales, la acumulación se substanciará por el procedimiento señalado para la inhibitoria. El tribunal que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquella proceda, o devolverá, a cada tribunal, los que haya enviado, en caso contrario.

La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrevocable.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.
- C. Proc. C. Coah. art. 41.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 41.
 - C. Proc. C. Gto., art. 77.
 - C. Proc. C. Jal., art. 179, párrafo segundo.
 - C. Proc. C. Méx., art. 577.
 - C. Proc. C. Mich., arts. 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972 y 973.
 - C. Proc. C. N.L., arts. 583, 584, 585, 586, 587, 588 y 589.
 - C. Com., art. 1361.

ART. 75.—El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 74 y 75.
C. Proc. C. Coah., art. 42.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 42.
C. Proc. C. Gto., art. 78.
C. Proc. C. Jal., arts. 180, 181 y 182.
C. Proc. C. Méx., art. 578.
C. Proc. C. Mich., art. 974.
C. Proc. C. N.L., arts. 590 y 591.

ART. 76.—Es válido lo practicado por los tribunales competentes antes de promoverse la acumulación. Lo que practicaren después será nulo, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o disposición contraria de la ley.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 79.
C. Proc. C. Jal., art. 183.
C. Proc. C. Méx., art. 579.

ART. 77.—Cuando un tribunal estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará así saber a las partes, para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio, y, entre tanto no lo hagan, no estará obligado el tribunal a resolver. La resolución que ordene la ampliación es apelable en ambos efectos.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 80.

ART. 78.—Hecha excepción del caso del artículo 69 y de disposición contraria de la ley, cuando un tercero tenga una controver-

sia con una o varias de las partes en juicio, y la sentencia que en éste haya de pronunciarse deba influir en dicha controversia, si en el juicio aun no se celebra la audiencia final, pueden las partes interesadas hacer venir al tercero, formulando su demanda dentro del mismo proceso, sujetándose a las reglas ordinarias, o puede el tercero hacerlo de por sí, formulando su demanda en los mismos términos, con la finalidad, en ambos casos, de que se resuelva la tercera conjuntamente con la primitiva reclamación, para lo cual se suspenderá el procedimiento en el juicio inicial hasta que la tercera se encuentre en el mismo estado.

Si el tercerista coadyuva con una de las partes, deben ambos litigar unidos y nombrar su representante común.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., arts. 21, 22 y 23.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 21, 22 y 23.
C. Proc. C. Gto., art. 81.
C. Proc. C. Jal., art. 20.
C. Proc. C. Méx., arts. 494, 495 y 496.
C. Proc. C. Ver., art. 19.

TITULO CUARTO

Prueba.

CAPITULO I

Reglas generales.

En la parte general se expusieron, con suficiente amplitud, los motivos que llevaron a estructurar el

sistema del Proyecto sobre la base de la concurrencia de actividades de las partes y de los tribunales, en el impulso del desarrollo procesal. Con igual amplitud se hizo expresión de las razones por las que debe otorgarse la más amplia libertad a los juzgadores, para recabar las pruebas que estimen indispensables para el dictado de un fallo acorde con la realidad de las relaciones jurídicas que ligán a las partes fuera del proceso, y no con una falsa o parcial apariencia de esa realidad, como puede resultar de los autos, por la malicia o torpeza de los litigantes. En congruencia con esas ideas, los artículos 79 y 80 otorgan, sin límites temporales y sin las prohibiciones en materia probatoria establecidas en relación con las partes, las más amplias facultades para que los tribunales puedan decretar la aportación de toda clase de pruebas, siempre que estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; pero, en todo caso, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

El artículo 81 no merece una especial consideración, porque sólo consigna el principio de que la carga de la prueba corresponde a quien firma, esto es: toca al actor probar los hechos constitutivos de su acción, y, al demandado, los de sus excepciones. El 82, respetando los principios lógicos de la materia, sólo obliga a probar al que niega: a), cuando su negación sea sólo formal, porque, en esencia, envuelva la afirmación expresa de un hecho; b), cuando haya inversión de la carga de la prueba, por virtud de una presunción legal que favorezca a la contraparte y que haya sido negada, y c), cuando se desconozca la capacidad, caso este último que es sólo una especie del inmediato anterior, porque la capacidad es la condición normal, general de ser, que siempre se presume, salva prueba contraria, principio éste, consignado en el artículo 83, en toda su generalidad.

Quien afirma que otro *contrajo* una liga jurídica, sólo debe demostrar esa afirmación, sin que le corresponda demostrar la subsistencia de la obligación, porque no puede obligársele a probar la negación general de no haberse extinguido. El artículo 84, que contiene el dispositivo mencionado, es sólo un co-

rolario de la regla general sobre carga de la prueba, contenida en el artículo 81.

Tanto por razón de que la misión de los tribunales es impartir verdadera justicia, como para acabar con los estados de fuerza que llevan a celebrar convenios leoninos mediante la renuncia de pruebas, impuesto sobre el necesitado, al celebrar un convenio, el artículo 85 prohíbe la renuncia, en general, de la prueba, y, en particular, de los medios probatorios establecidos por la ley.

Acorde con la ficción del conocimiento del derecho legislado patrio, que quita todo afecto a la alegación de su ignorancia, el artículo 86 dispone que sólo los hechos están sujetos a prueba, y que el derecho lo estará solamente cuando se funde en leyes extranjeras, o en usos, costumbres o jurisprudencia.

La intención con la que se adopta una actitud cualquiera, es un producto íntimo de la conciencia, que no puede ser susceptible de substitución por ninguna otra conciencia. Esto impone el respeto de la voluntad de las partes en relación con la aportación de sus pruebas, sin que los tribunales ni la parte contraria tengan por qué pretender limitar esa facultad de un litigante, siempre que las pruebas ofrecidas estén reconocidas por la ley. El artículo 87 garantiza esta libre facultad, negando todo recurso contra la admisión de pruebas, y estableciendo la apelación, en ambos efectos, para el caso contrario; y, para evitar que, con motivo de un litigio, se ofenda la moral o el decoro social, en el mismo precepto se faculta a los tribunales para resolver discrecionalmente que la recepción de pruebas sea reservada, cuando pueda producir aquéllos efectos.

El destino de la prueba es formar la convicción de los jueces sobre los hechos en que han de basarse para decidir. Si esta convicción ya la tienen, por tratarse de hechos que están en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores, la prueba resulta completamente innecesaria, razón por la cual el artículo 88 permite que los hechos notorios sean invocados por el tribunal; aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

El requisito de lealtad con que deben proceder los

litigantes, les impone la obligación de aportar, al proceso, los elementos de convicción requeridos para decidir. Cuando tales elementos les son contrarios, tendrían un medio elemental de impedir la realización de la justicia, con solo abstenerse de presentarlos. Esta posibilidad la evita el artículo 89 con la prevención de que, cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salva prueba en contrario, disposición que se hace extensiva al caso de negarse a exhibir, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

La solidaridad que impone la convivencia humana, y la paz social que tienen por misión imponer los tribunales, exigen la colaboración de extraños al litigio, cuando de ellos depende la averiguación de la verdad. Consecuencia de esta necesidad es la obligación que a terceros impone el artículo 90, de prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de los hechos, exhibiendo los documentos o cosas que estén en su poder, cuando así se ordene, a menos de que tengan causa fundada para negarse a hacerlo, la cual debe apreciar el tribunal del juicio, el que, caso de no haber motivo suficiente para la renuencia, debe usar de los apremios más eficaces para lograr el cumplimiento de su mandato; pero, como los elementos de que se trata pueden perjudicar a una parte con la que los terceros estén ligados por vínculos familiares o por relaciones profesionales que impongan secreto, en el párrafo último se consigna la correspondiente excepción, limitada a quienes deban guardar dicho secreto profesional, y a los ascendientes, descendientes y cónyuge.

La obligación de que se trata no justifica que se causen, a quienes no tienen interés alguno personal en el pleito, daños o perjuicios de cualquier clase. Para reparar la injusticia que se ocasionaría si no hubiese alguna forma de reparación, el artículo 91 ordena que tales daños o perjuicios que los terceros sufran por comparecer o exhibir cosas o documentos deben indemnizarse por la parte que ofreció la prue-

ba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio, naturalmente, de lo que, en definitiva, se resuelva sobre condenación en costas.

Puede presentarse el peligro de que las personas se ausenten o desaparezcan, o las cosas se aterren, pierdan o destruyan antes de que puedan aportarse, al juicio, los elementos de convicción que de ellas dependen, volviéndose nugatoria o imposible la actividad de los tribunales en relación con el caso que, con auxilio de aquéllas, debieran resolver. Para evitar este peligro, se permite la recepción preventiva de la prueba, según se dispone en el artículo 92.

Respecto del artículo 93, que enumera los medios de prueba reconocidos por la ley, sólo merece decirse que se suprimió, en él, la fama pública, no porque se le niegue valor probatorio, sino porque, si se trata de hechos notorios, ya existe disposición especial sobre ellos, y, si no es ese el caso, esa fama, debidamente demostrada por otras pruebas, sólo es un verdadero indicio de verdad, que debe regirse por las mismas reglas de las presunciones humanas, que también tienen su propia reglamentación.

Del artículo 94 no hay que decir nada especial, porque sólo indica que las disposiciones sobre prueba son aplicables a toda clase de negocios, salva prevención contraria de la ley. En estricto rigor, es superfluo este precepto, y se le conservó únicamente por su carácter de norma general, útil así sea sólo para evitar toda ociosa discusión respecto al campo de aplicación de las disposiciones a que se refiere.

ART. 79.—Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que

juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 278.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 278.
C. Proc. C. Gto., art. 82.
C. Proc. C. Jal. art. 283.
C. Proc. C. Méx., art. 267.
C. Proc. C. Mich., art. 458.
C. Proc. C. N. L., art. 244.
C. Proc. C. Ver., art. 225.

ART. 80.—Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 279.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 279.
C. Proc. C. Gto., art. 83.
C. Proc. C. Jal., art. 284.
C. Proc. C. Méx., art. 268.
C. Proc. C. Mich., art. 459.
C. Proc. C. N. L., art. 276.
C. Proc. C. Ver., art. 226.

ART. 81.—El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 206.
C. Proc. C. Coah., art. 281.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 281.
C. Proc. C. Gto., art. 84.
C. Proc. C. Jal., art. 286.
C. Proc. C. Méx., art. 269.
C. Proc. C. Mich., art. 461.
C. Proc. C. N. L., art. 240.
C. Proc. C. Ver., art. 228.
C. Com., art. 1194.

ART. 82.—El que niega sólo está obligado a probar:

I.—Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.—Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.—Cuando se desconozca la capacidad.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 207.
C. Proc. C. Coah., art. 282, fracc. I a III.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 282, fracc. I a III.
C. Proc. C. Gto., art. 85.
C. Proc. C. Jal., art. 287.
C. Proc. C. Méx., art. 270.
C. Proc. C. Mich., art. 462, fracc. I a III.
C. Proc. C. N. L., art. 241.
C. Proc. C. Ver., art. 229, fracc. I a III.
C. Com., arts. 1195 y 1196.

ART. 83.—El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 86.
C. Proc. C. Méx., art. 271.

ART. 84.—El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 87.
C. Proc. C. Méx., art. 272.

ART. 85.—Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 283.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 283.
C. Proc. C. Gto., art. 88.
C. Proc. C. Jal., art. 288.
C. Proc. C. Méx., art. 273.
C. Proc. C. Mich., art. 463.
C. Proc. C. Ver., art. 230.

ART. 86.—Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 207.
C. Proc. C. Coah., art. 284.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 284.
C. Proc. C. Gto., art. 89.
C. Proc. C. Jal., art. 289.
C. Proc. C. Méx., art. 274.
C. Proc. C. Mich., art. 464.
C. Proc. C. N. L., art. 242.
C. Proc. C. Ver., art. 231.
C. Com., art. 1197.

ART. 87.—El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recu-

rribles; los que la desechen son apelables en en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 209 y 210.
C. Proc. C. Coah., art. 285.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 285.
C. Proc. C. Gto., art. 90.
C. Proc. C. Jal., art. 291.
C. Proc. C. Méx., art. 275.
C. Proc. C. Mich., arts. 465 y 484.
C. Proc. C. N. L., art. 243.
C. Proc. C. Ver., art. 232.
C. Com., arts. 1198 y 1339, fracc. II.

ART. 88.—Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 286.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 286.
C. Proc. C. Gto., art. 91.
C. Proc. C. Jal., art. 292.
C. Proc. C. Méx., art. 276.
C. Proc. C. Mich., art. 471.
C. Proc. C. Ver., art. 232, párrafo segundo.

ART. 89.—Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salva prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección

del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 287.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 287.
C. Proc. C. Gto., art. 92.
C. Proc. C. Jal., art. 293.
C. Proc. C. Méx., art. 277.
C. Proc. C. Mich., art. 472.
C. Proc. C. Ver., art. 233.

ART. 90.—Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en la averiguación de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 288.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 288.
C. Proc. C. Gto., art. 93.
C. Proc. C. Jal., art. 294.
C. Proc. C. Méx., art. 278.
C. Proc. C. Mich., art. 473.
C. Proc. C. N. L., art. 244.
C. Proc. C. Ver., art. 234.

ART. 91.—Los daños y perjuicios que se

ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en caso de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 211.
C. Proc. C. Coah., art. 280.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 280.
C. Proc. C. Gto., art. 94.
C. Proc. C. Jal., art. 285.
C. Proc. C. Méx., art. 279.
C. Proc. C. Mich., art. 460.
C. Proc. C. Ver., art. 227.

ART. 92.—En cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o de que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 95.
C. Proc. C. Méx., art. 280.

Artículo 93.—La ley reconoce como medios de prueba:

- I.—La confesión;
- II.—Los documentos públicos;
- III.—Los documentos privados;

- IV.—Los dictámenes periciales;
- V.—El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.—Los testigos;
- VII.—Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII.—Las presunciones.

Conc.: C. Fed. Proc. C. ab., art. 214.
C. Proc. C. Coah., art. 289.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 289.
C. Proc. C. Gto., art. 96.
C. Proc. C. Jal., art. 298.
C. Proc. C. Méx., art. 281.
C. Proc. C. Mich., art. 485.
C. Proc. C. N. L., art. 256.
C. Proc. C. Ver., art. 235.
C. Com., art. 1205.

ART. 94.—Salva disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este Título es aplicable a toda clase de negocios.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 97.
C. Proc. C. Méx., art. 282.

CAPITULO II

Confesión.

Nada hay qué decir respecto del artículo 95, porque únicamente contiene la distinción entre la confesión expresa y la táctica.

Ha sido motivo de disputas si la confesión debe

probar en su integridad, o sólo en la parte que perjudique a quien la hace. Para decidir esta cuestión, se tuvo en cuenta que el caso normal es el de la concurrencia de este medio probatorio con otras pruebas de diversas clases, con las que debe contrarrestarse la confesión, con la libertad de apreciación que, como norma general, rige la actividad judicial en esta materia. De esta apreciación conjunta de la prueba, puede resultar que la confesión se acepte íntegramente, porque su contenido aparezca en congruencia con las pruebas restantes; pero también se dará el caso, y con más frecuencia, de que el sentido de la confesión esté en discrepancia u oposición con las pruebas restantes. Entonces habrá que aceptarse, de la confesión, solamente aquello que esté en armonía con la convicción obtenida del análisis conjunto de las pruebas rendidas, y ya no íntegramente. Es esta posibilidad la que hace concluir que, siempre que la confesión no sea la única prueba, debe tomarse sólo en la parte perjudicial al que la hace, porque, en los puntos favorables, aun resultando probados, no es por ella por la que se establece su evidencia, sino por las pruebas que vengan a corroborarlos. En cambio, si es prueba única, no hay razón alguna para dudar de que el absolvente se haya producido con lealtad en la parte que lo perjudica y no en la que lo beneficia, pues, precisamente por ser la confesión la única prueba, bien podía el confesante haber negado los hechos adversos, pura y simplemente, para dejar a su contrario sin elemento alguno de convicción. Estas razones fundan al artículo 96, que no contiene más distingos que los que se han analizado. Se estimó innecesario consignar el caso en que la confesión contenga hechos distintos, favorables al absolvente, porque entonces, si la prueba no es única, esos hechos diversos de los que se le articularon han de ser constitutivos de las correspondientes excepciones, cuya carga de la prueba corresponde a quien las alega, de acuerdo con la regla general del artículo 81. Tampoco se consideraron los casos en que la confesión sea contra la naturaleza o contra el derecho, porque estos extremos no tienen relación con los posibles efectos de la confesión, sino que caen en pleno

campo de la estimativa judicial, para establecer el valor de lo declarado, y es evidente que no puede tener alguno cuando es contra derecho, porque éste no puede derogarse por la voluntad de las partes, sino a lo sumo, evitarse su aplicación, cuando son renunciabiles sus dispositivos; paralelamente, una confesión contra las leyes naturales no puede tener valor, porque los juzgadores lo son de este mundo, y, por ende, su sano juicio rechazará todo aquello que sea contrario a la experiencia corriente de la vida, con el auxilio, en caso de cuestiones científicas, de la ilustración de peritos.

El artículo 97 sólo consigna la posibilidad de articular posiciones al mandatario, cuando tenga poder bastante para absolverlas, o se refieran a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato.

Cuando una parte desconoce, en razón de no ser propios, sino de su cedente, los hechos sobre los que pide la confesión su contraria, es obvio que no pueda conocerlos; pero esto no debe colocar, al colitigante, en situación de desigualdad procesal, por privársele de ese medio probatorio, sino que debe permitirse que el interrogatorio se haga a quien tales hechos se imputan, para que la confesión surta efectos contra el cesionario, pues éste se encuentra, respecto de sus consecuencias, colocado en la misma situación jurídica en que se hallaba su cedente. Las relaciones entre cedente y cesionario son "res inter alios" para la contraparte, y, por ello, los efectos gravosos de la confesión se han de surtir en contra del cesionario, con independencia de los efectos favorables para el colitigante, y sin perjuicio de las responsabilidades que el cedente contraiga frente al cesionario. Sólo las partes pueden ser declaradas confesas, pues limitivamente con relación a ellas se ejerce la función de componer coactivamente una controversia, y esta razón impide que pueda obligarse a un extraño al litigio a confesar, lo que establece la conclusión de que, para que un cedente venga al juicio, a confesar por su cesionario, es éste quien debe presentarlo, tanto en interés suyo como en el de su cedente, por cuanto éste ha de responder de las consecuencias de la confesión. Estas razones informan el contenido del artículo 98, que resuelve, de la manera más jus-

ta, el problema, pues, si el colitigante no debe sufrir perjuicios por no ser parte el cedente, igualmente no hay razón para que, por ese motivo, lo sufra el cesionario, y ni aun el cedente, a quienes se concede la oportunidad de hacer llegar al juicio el dicho informado del cedente, respecto de la verdad de los hechos sobre que se pide la confesión. No sufre el cesionario ningún perjuicio por la obligación de presentar al cedente, porque, en caso de renuencia de éste, puede hacerlo venir al juicio, y constituirlo parte en él, con obligación, entonces sí, de confesar, mediante demanda en su contra, en los términos del artículo 78.

El artículo 99, en concordancia con el 101, contiene los requisitos que deben observarse al articular las posiciones, para garantizar contra todo artificio que tienda a falsear la verdad; pero como el requisito de singularidad exigido en relación con los hechos, que debe observarse en cada pregunta, puede complicar y aun obscurecer el contenido del interrogatorio, con el consiguiente perjuicio para el resultado de la prueba, el artículo 100 ordena que el tribunal resuelva prudentemente si una pregunta compleja ha de resolverse en dos o más, o si, por la íntima relación de los hechos que contenga, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar los restantes, debe absolverse en los términos en que ha sido formulada.

En el artículo 102 solamente se consigna la obligación que tienen los litigantes de absolver personalmente posiciones, cuando así lo exige el que las articula. Nada hay que agregar al respecto, porque la razón de este mandato se expresó al tratar del artículo 98.

En los artículos 103 a 116 se comprenden las disposiciones según las cuales se ha de recibir la confesión, con las necesarias garantías para lograr su sinceridad, y evitar su alteración. Por su orden, el 103 cuida de que el pliego de posiciones no pueda ser violado ni comunicado a quien ha de absolverlo; el 104 garantiza que la citación sea oportuna, para evitar una injusta declaración de confeso, y asegura la presentación del absolvente con la amenaza de te-

nerlo por confeso si no asiste a la diligencia; el 105 ordena la previa calificación del interrogatorio, para purgarlo de las preguntas que tiendan a obtener una confesión contraria a la verdad; el 106 cuida del secreto del interrogatorio, cuando sean varios los absolventes, impidiendo la comunicación de los que ya hayan declarado con los que aun no lo conocen; la sinceridad de las declaraciones se procura, por el artículo 107, prohibiendo que el que ha de absolver esté asistido por su abogado, procurador u otra persona cualquiera, o pueda aconsejarse; pero, si ignora el español, el tribunal nombrará intérprete para recibir la confesión, que, además de escribirse en español, puede asentarse en el propio idioma del absolvente, con intervención del intérprete, para garantizar su correspondencia con el texto español; el artículo 108 reclama la debida lealtad en las respuestas, con amenaza de las sanciones correspondientes para quien deliberadamente falte a la verdad; el 109 reclama contestaciones categóricas en uno u otro sentido; pero permitiendo las aclaraciones y explicaciones que estime necesarias el declarante, o que pida el tribunal, y, en su segundo párrafo, da oportunidad a una recalificación de preguntas, a instancia del absolvente; por economía procesal, evitando una ulterior recepción de nueva prueba confesional de la misma parte, el artículo 110 permite la ampliación oral del interrogatorio, que ha de calificarse al irse formulando, y, si una posición es reprobada, se dispone que se asiente literalmente, pues debe concederse que puede haber error en la calificación, que deba corregirse en una ulterior instancia o mediante amparo, para lo que se requiere que se conozcan los términos en que fué formulada; la obligación de contestar lealmente reprueba la negativa a contestar, las evasivas y la alegación de ignorancia de hechos propios, cuestiones que trata el artículo 111, que sanciona con la declaración de confeso a quien incurra en tales vicios; el artículo 112 permite, también por economía procesal, que el absolvente articule, a continuación de su interrogatorio, posiciones a su contraparte, en caso de encontrarse presente, y el 113 da facultad al tribunal para interrogar libremente a las partes, en el acto de la diligencia, sobre

los detalles que estime pertinentes para la averiguación de la verdad; el 114 garantiza la fidelidad y autenticidad de los asientos que en autos se hagan con motivo de la diligencia; el 115 da oportunidad para rectificar lo asentado, en caso de reclamación sobre no corresponder exactamente a lo declarado, y el 116 protege la inmodificabilidad de las declaraciones, una vez firmadas.

Puede suceder que el que ha de absolver posiciones se encuentre imposibilitado para presentarse al tribunal, por enfermedad, ausencia del lugar u otro motivo cualquiera. Cuando esto acontezca, no debe producir efectos perjudiciales para ninguna de las partes, sino que ha de procurarse no privar al interesado de este medio de prueba, ni tener por confeso al impedido. El artículo 117 resuelve el caso de enfermedad, ordenando que el tribunal se traslade al domicilio del enfermo o al lugar en que esté recluido, para la práctica de la diligencia. Cuando se siga el juicio en rebeldía, si el emplazamiento se entendió personalmente con el demandado, su representante o apoderado, hay constancia auténtica en autos de que la demanda fué conocida, y que la rebeldía es voluntaria, por lo cual, las consecuencias de ellas debe sufrirlas, sin atenuación, el rebelde; pero, si el emplazamiento se efectúa en otra forma cualquiera, cabe siempre suponer que el interesado puede ignorar la acción ejercitada en su contra, bien porque no se le hayan entregado, por quien los recibió, los documentos del traslado, bien porque no haya llegado a conocer la publicación de edictos; por esto, el artículo 118 distingue esas dos situaciones, y ordena que, en caso de emplazamiento personal y directo, la citación para absolver posiciones se haga por rotulón, y, en los restantes, por edictos publicados en el Diario Oficial. La simple ausencia del lugar del juicio, aun teniendo domicilio señalado para recibir notificaciones, tampoco debe determinar pura y simplemente la declaración de confeso, pues, por motivos de negocios, de atenciones de cualquier índole o aun de simples vacaciones, puede una parte ausentarse temporalmente, cosa que, con toda malicia, podría aprovechar su contraria, para llamarla a confesar, a sabiendas de que no podría presentarse. No es razón

suficiente la de que el declarado confeso pueda rendir prueba en contrario, pues, especialmente cuando los hechos contenidos en las posiciones son falsos, no hay forma de demostrarlo, por no ser posible prueba alguna de una negación pura; por esto, se ordena, en el artículo 119, que la confesión se reciba, en el caso que se estudia, mediante exhorto librado al lugar en que se encuentre el que ha de absolver, remitiendo el pliego de posiciones, previamente calificadas, con las seguridades debidas, para evitar su anticipada comunicación al que debe confesar. Todavía se presenta un caso más grave, como lo es el de quien se ausente sin saberse en dónde se encuentra radicado, caso común tratándose de funcionarios públicos, especialmente militares, inspectores, visitadores y otros sin residencia fija, agentes de comercio, etc. No sería posible que su confesión se recibiera por exhorto, precisamente por su falta de estabilidad en cualquier lugar; pero, de todas maneras, la prueba ha de recibirse sin perjuicio para las partes, cosa que el artículo que se estudia resuelve mediante la citación por edictos. No se diga que se perjudica quien pide la confesión, por el recargo de gastos que ocasiona el libramiento de exhortos o la publicación de edictos, porque, si el fallo le es favorable, le serán reembolsados, y, si adverso, su falta de justificación en el juicio lo hace responsable de los gastos que su contraparte haya tenido que hacer. En el artículo 102 se establece que la obligación de absolver posiciones subsiste desde la apertura del término de prueba hasta antes de la audiencia final del juicio; queda a la discreción del interesado el momento que juzgue oportuno para pedir la confesión, y esta facultad le permite aprovechar la mejor situación para obligar a su contraparte a confesar; en correspondencia, no debe permitirse que el absolvente eluda su obligación, ausentándose maliciosamente del lugar en que fue citado, posibilidad; ésta, que el segundo párrafo del mismo artículo 119 impide, al disponer que no surte efecto alguno un cambio domiciliar o de residencia realizado después de la citación para absolver posiciones. El artículo 120 se ocupa únicamente de la anticipación con que debe solicitarse la recepción de la prueba

de posiciones, cuando haya de recibirse mediante exhorto, para que pueda ser devuelto, ya diligenciado, antes de la audiencia final del juicio. Las mismas razones expuestas respecto a la posibilidad de ampliar oralmente el interrogatorio de posiciones, fundan el artículo 122, que permite esa ampliación ante el juez exhortado, en los términos del artículo 110. El tribunal exhortado es mero ejecutor de lo mandado por el del conocimiento; éste es el que tiene la competencia decisoria respecto al negocio en que se recibe la confesión; por estos motivos, el artículo 121 limita las facultades del juez exhortado a la sola diligenciación del exhorto, sin que pueda declarar confeso al absolvente.

El artículo 123 prohíbe recibir, a la parte que hubiere confesado, prueba alguna contra su confesión, a no ser que trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la confesión, o hechos posteriores. No se consideró necesario aclarar que los hechos ignorados han de ser de persona distinta del absolvente, porque la confesión es sólo de hechos propios, con las excepciones ya establecidas en relación con apoderados, representantes y cesionarios, y, además, el artículo 111 sólo libra de la obligación de responder tratándose de hechos ajenos, pues prohíbe alegar ignorancia de los propios. La prueba contra la confesión, mediante la demostración de hechos ajenos, ignorados al tiempo de recibirla, no es prueba contraria a la verdad de lo declarado, sino que, permaneciendo válido lo dicho, otros hechos desconocidos quitan, a los confesados, sus efectos, como, v. gr., cuando alguien confiesa tener en su poder la cosa reclamada, desconociendo que, al momento de declarar, ya su apoderado había hecho devolución de la misma, o cuando confiesa la deuda, sin saber que el autor de la sucesión lo había ya instituido legatario de su importe, u otro había pagado por él. Caso más simple es el de los hechos posteriores, pues la confesión, conservando su validez, pierde sus efectos por la prueba, en su contra, de las excepciones supervenientes. Esto demuestra que no es lícito afirmar que el artículo 123 que se analiza, permita probar que no es verdad lo que el interesado había declarado que lo era.

El artículo 124 establece los casos en que procede la declaración de confeso, contra el que haya sido legalmente citado; esos casos son: a), cuando no comparezca sin justa causa; b), cuando se niega a declarar, y c), cuando no responda categóricamente o manifieste ignorar los hechos. Nada hay qué aclarar sobre este precepto, porque sus razones fundatorias son las que se han expuesto en relación con los artículos precedentes.

Cuando el citado no comparece a absolver posiciones, no puede ser abierto en su presencia el pliego que las contenga; por esto, la primera parte del artículo 125 ordena que el tribunal abra el pliego y practique la calificación, antes de hacer la declaración de confeso. En los casos restantes, como el absolvente sí está presente, la declaración de que se trata debe hacerse después de terminar la diligencia, y así lo dispone el segundo párrafo del mismo artículo.

La delicadeza especial de la prueba confesional impone que la declaración de confeso se revista de las mayores garantías, para evitar una dañosa inversión de la carga de la prueba, pues ya se ha dicho que es imposible demostrar una negativa pura y simple. Esta razón indica la conveniencia de que esa declaración admita el recurso de apelación. Igual gravedad reviste la no declaración de confeso, pues, aquí se priva de una prueba fundamental a uno de los litigantes. Por estos motivos, el artículo 126 establece la procedencia del mencionado recurso, en los dos casos expuestos. El segundo párrafo de este artículo dispone que debe tenerse por confeso al articulante respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formule, en cuanto le sean adversos, sin que se le admita prueba en contrario, de ninguna clase. Respecto a la divisibilidad de esta confesión espontánea nada hay que decir, porque ya se expusieron los motivos de ella, y en cuanto a la inadmisibilidad de la prueba contraria, sin excepción, se debe ello a que, quien articula posiciones, ha tenido todo el tiempo discrecional a su disposición, para conocer si sus propios hechos no están desvirtuados por otros, cosa que no sucede con el absolvente, pues éste conoce cuáles son los

que se le atribuyen, hasta el momento de confesar, sin que tenga oportunidad, en ese acto, de averiguar si existen hechos ajenos que desvirtúen los propios sobre que contesta.

Los servicios públicos exigen una constante atención, que no debe alterarse por ningún interés singular; además, el personal encargado de ellos cambia, y sólo queda, en los archivos, el material documental que puede servir para rendir una confesión; son los funcionarios públicos meros gestores que no pueden obligar al Estado con sus declaraciones personales, cuando han dejado de desempeñar el cargo con el que intervinieron en un negocio, aun cuando sigan siendo funcionarios en ramo diverso de la administración; además, por no tratarse de intereses individuales, no existe el peligro de una falsa información a los tribunales, porque la propia respetabilidad de las instituciones impone una extrema rectitud en la conducta que deben observar ante los órganos jurisdiccionales, que son también respetabilísimas instituciones públicas. Estas razones, en primer término la consistente en la necesidad de documentación para poder ilustrarse sobre los hechos respecto de los cuales se pide la confesión, informan el artículo 127, que dispone que las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, deben absolver posiciones por medio de oficio, dentro del término que el tribunal señale. En lo restante, su confesión se rige por las reglas generales, respetando, así, la igualdad de las partes dentro del proceso.

El artículo 128, en su primer párrafo, no exige especial motivación, porque sólo establece que la declaración de confeso, en los casos del artículo anterior y en el de la fracción I del 124, ha de hacerse a instancia de parte, en todo tiempo, hasta antes de la audiencia final del juicio. Respecto del segundo párrafo, cabe decir que la confesión ficta, aparte de admitir prueba en contrario, por no surtir más efecto que un desplazamiento en la carga de la prueba, no debe subsistir, si se prueba una justa causa de la conducta por la que se operó la declaración de confeso, pues nadie está obligado a

lo imposible; pero ello no entraña que la prueba no se reciba, sino simplemente que se repita, y aunque es verdad que el resultado de la prueba puede falsearse, porque el absolvente conoce ya el interrogatorio, no hay nada que justifique el perjuicio, posiblemente irreparable, de una confesión contra quien no haya podido evitarla, lo que indica que debe únicamente tenerse sumo cuidado en la calificación de la causa, para excluir la posibilidad de que sólo se la alegue como un verdadero subterfugio, para evitar los efectos de la confesión.

ART. 95.—La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 233.
C. Proc. C. Gto., art. 98.
C. Proc. C. Méx., art. 283.
C. Com., art. 1235.

ART. 96.—La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 234.
C. Proc. C. Coah., art. 410.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 410.
C. Proc. C. Gto., art. 99.
C. Proc. C. Jal., art. 398.
C. Proc. C. Méx., art. 284.
C. Proc. C. Mich., art. 647.
C. Proc. C. N. L., art. 383.
C. Proc. C. Ver., art. 324.

ART. 97.—Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas, o se refieran a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 236.
C. Proc. C. Coah., art. 310.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 310.
C. Proc. C. Gto., art. 100.
C. Proc. C. Jal., art. 310, párrafo segundo.
C. Proc. C. Méx., art. 285.
C. Proc. C. Mich., art. 513.
C. Proc. C. N. L., art. 283, párrafo segundo.
C. Proc. C. Ver., art. 249.
C. Com., art. 1216.

ART. 98.—En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste; pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente, siendo a cargo del cesionario la obligación de presentarlo.

La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente al cedente.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 237.
C. Proc. C. Coah., art. 310.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 310.
C. Proc. C. Gto., art. 101.
C. Proc. C. Jal., art. 310, párrafo tercero.
C. Proc. C. Méx., art. 286.
C. Proc. C. Mich., art. 514.
C. Proc. C. N. L., art. 283, párrafo tercero.
C. Proc. C. Ver., art. 249.
C. Com., art. 1218.

ART. 99.—Las posiciones deben articularse

en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 241.
C. Proc. C. Coah., art. 311.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 311.
C. Proc. C. Gto., art. 102.
C. Proc. C. Jal., art. 312.
C. Proc. C. Méx., art. 287.
C. Proc. C. Mich., arts. 512 y 518.
C. Proc. C. N. L., art. 284.
C. Proc. C. Ver., art. 250.
C. Com., art. 1222.

ART. 100.—Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 311.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 311.
C. Proc. C. Gto., art. 103.
C. Proc. C. Jal., art. 312.
C. Proc. C. Méx., art. 287, fracc. V.
C. Proc. C. Mich., art. 518.
C. Proc. C. N. L., art. 284.
C. Proc. C. Ver., art. 250.

ART. 101.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligen-

cia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 311.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 311.
C. Proc. C. Gto., art. 104.
C. Proc. C. Jal., art. 312.
C. Proc. C. Méx., art. 287, fracc. IV.
C. Proc. C. Mich., art. 518.
C. Proc. C. N.L., art. 284.
C. Proc. C. Ver., art. 250.

ART 102.—Desde que se abre el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia final, todo litigante está obligado a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exige el que las articula.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 235.
C. Proc. C. Coah., arts. 308, 309 y 709.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 308, 309 y 709.
C. Proc. C. Gto., art. 105.
C. Proc. C. Jal., arts. 308 y 312.
C. Proc. C. Méx., art. 288.
C. Proc. C. Mich., art. 514.
C. Proc. C. N.L., arts. 280 y 283.
C. Proc. C. Ver., arts. 248 y 249.
C. Com., art. 1214.

ART. 103.—No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 242.
C. Proc. C. Coah., art. 292.

- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 292.
- C. Proc. C. Gto., art. 106.
- C. Proc. C. Jal., art. 311.
- C. Proc. C. Méx., art. 289.
- C. Proc. C. Mich., art. 520.
- C. Proc. C. N.L., art. 288.
- C. Proc. C. Ver., art. 237.
- C. Com., art. 1223.

ART. 104.—El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 243.
- C. Proc. C. Coah., arts. 114, fracc. II, 309, 310 y 323.
 - C. Proc. C. D. Fed., arts. 114 fracc. II, 309, 310 y 323.
 - C. Proc. C. Gto., art. 107.
 - C. Proc. C. Jal., art. 309.
 - C. Proc. C. Méx., art. 290.
 - C. Proc. C. Mich., arts. 521, 522 y 523.
 - C. Proc. C. N.L., art. 282.
 - C. Proc. C. Ver., art. 248, párrafo segundo.

ART. 105.—Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e, impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 99.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 244 y 245.
- C. Proc. C. Coah., art. 313.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 313.
 - C. Proc. C. Gto., art. 108.
 - C. Proc. C. Jal., art. 314.
 - C. Proc. C. Méx., art. 292.

- C. Proc. C. Mich., art. 524.
- C. Proc. C. N.L., art. 289.
- C. Proc. C. Ver., art. 251, párrafo primero.
- C. Com., art. 1224.

ART. 106.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 246.
C. Proc. C. Coah., art. 314.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 314.
C. Proc. C. Gto., art. 109.
C. Proc. C. Jal., art. 315.
C. Proc. C. Méx., art. 293.
C. Proc. C. Mich., art. 527.
C. Proc. C. N.L., art. 296.
C. Proc. C. Ver., art. 251, párrafo segundo.
C. Com., art. 1227.

ART. 107.—En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 244.
C. Proc. C. Coah., art. 315.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 315.
C. Proc. C. Gto., art. 110.
C. Proc. C. Jal., art. 316.
C. Proc. C. Méx., art. 294.
C. Proc. C. Mich., art. 526.
C. Proc. C. N. L., art. 291.
C. Proc. C. Ver., art. 252.
C. Com., art. 1226.

ART. 108.—Hecha, por el absolvente, la protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 245, párrafo segundo.
C. Proc. C. Coah., art. 308.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 308.
C. Proc. C. Gto., art. 111.
C. Proc. C. Jal., art. 314.
C. Proc. C. Méx., art. 295.
C. Proc. C. Mich., art. 525.
C. Proc. C. N. L., art. 290.
C. Proc. C. Ver., art. 255.
C. Com., art. 1225.

ART. 109.—Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 247 y 248.
C. Proc. C. Coah., art. 316.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 316.

- C. Proc. C. Gto., art. 112.
- C. Proc. C. Jal., art. 317.
- C. Proc. C. Méx., art. 296.
- C. Proc. C. Mich., arts. 529 y 531.
- C. Proc. C. N.L., arts. 292 y 293.
- C. Proc. C. Ver., art. 253.
- C. Com., arts. 1228 y 1229.

ART. 110.—Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99, la reprobará, y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla; pero se asentará literalmente en autos.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 240.
- C. Proc. C. Coah., art. 317.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 317.
 - C. Proc. C. Gto., art. 113.
 - C. Proc. C. Jal., art. 318.
 - C. Proc. C. Méx., art. 297.
 - C. Proc. C. Mich., art. 517.
 - C. Proc. C. N.L., art. 286.
 - C. Proc. C. Ver., art. 254.
 - C. Com., art. 1221.

ART. 111.—Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 248.
- C. Proc. C. Coah., art. 316.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 316.
 - C. Proc. C. Gto., art. 114.

- C. Proc. C. Jal., arts. 323 y 324.
- C. Proc. C. Méx., art. 298.
- C. Proc. C. Mich., art. 532.
- C. Proc. C. N. L., arts. 297 y 298.
- C. Proc. C. Ver., art. 253.
- C. Com., arts. 1229 y 1230.

ART. 112.—Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiere asistido, las preguntas que desee, en la forma que se dispone en el artículo 110.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 256.
C. Proc. C. Coah., art. 318.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 318.
C. Proc. C. Gto., art. 115.
C. Proc. C. Jal., art. 319.
C. Proc. C. Méx., art. 299.
C. Proc. C. Ver., art. 254.
C. Com., art. 1234.

ART. 113.—El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 318, párrafo segundo.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 318, párrafo segundo.
C. Proc. C. Gto., art. 116.
C. Proc. Jal., art. 319.
C. Proc. C. Méx., art. 300.
C. Proc. C. Ver., art. 254.

ART. 114.—Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última

hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaría, en caso contrario.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el tribunal y hará constar esta circunstancia.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 245 y 250.

C. Proc. C. Coah., art. 319.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 319.

C. Proc. C. Gto., art. 117.

C. Proc. C. Jal., art. 320.

C. Proc. C. Méx., art. 301.

C. Proc. C. Mich., art. 525.

C. Proc. C. N.L., arts. 290 y 294.

C. Proc. C. Ver., art. 255.

C. Com., art. 1225.

ART. 115.—Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos que se hayan asentado sus respuestas, el tribunal decidirá, en el acto, lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 256.

C. Proc. C. Coah., art. 320.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 320.

C. Proc. C. Gto., art. 118.

C. Proc. C. Jal., art. 321.

C. Proc. C. Méx., art. 302.

C. Proc. C. Mich., art. 536.

C. Com., art. 1234.

ART. 116.—Firmadas las declaraciones por

los que las hubieren producido, o, en su defecto, sólo por el tribunal, no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 251.
C. Proc. C. Coah., arts. 319 y 320.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 319 y 320.
C. Proc. C. Gto., art. 119.
C. Proc. C. Jal., art. 321.
C. Proc. C. Méx., art. 303.
C. Proc. C. Mich., art. 533.
C. Proc. C. N. L., art. 295.
C. Com., art. 1231.

ART. 117.—En caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél o al lugar en que esté recluso, donde se efectuará la diligencia, en presencia de la otra parte, si asistiere.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 321.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 321.
C. Proc. C. Gto., art. 120.
C. Proc. C. Jal., art. 322.
C. Proc. C. Méx., art. 304.
C. Proc. C. N. L., art. 303.
C. Proc. C. Ver., art. 256.

ART. 118.—Cuando el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará publicando la determinación, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial; a no ser que el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado, pues, en tal caso, la citación se hará por rotulón.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 121.
C. Proc. C. Méx., art. 305.

ART. 119.—Si el que deba absolver las posiciones estuviere ausente, aun cuando tenga casa señalada para recibir notificaciones, se librará el correspondiente exhorto o despacho, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas. En este caso, se abrirá el pliego, y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del juicio. Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos, y, además, en el domicilio señalado.

Cuando, quien haya de absolver posiciones, haya sido ya citado para ello, cualquier cambio de domicilio o de residencia a población distinta de la en que fué citado, no surte efecto alguno, sino que habrá de absolver las posiciones ante el tribunal que lo citó.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 238.

C. Proc. C. Coah., art. 310, párrafo cuarto.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 310, párrafo cuarto.

C. Proc. C. Gto., art. 122.

C. Proc. C. Jal., art. 310, párrafo cuarto.

C. Proc. C. Méx., art. 306.

C. Proc. C. Mich., art. 515.

C. Proc. C. N. L., art. 283, párrafo cuarto.

C. Proc. C. Ver., art. 249, párrafo cuarto.

C. Com., art. 1219.

ART. 120.—Para los efectos del artículo anterior, el que promueva la prueba de confesión deberá hacer su petición y presentar el pliego que contenga las posiciones, con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto o despacho pueda estar diligenciado, en poder del tribunal, antes de la audiencia final del juicio.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 123.

C. Proc. C. Méx., art. 307.

ART. 121.—El tribunal que fuere requerido para la práctica de una diligencia de confesión, se limitará a diligenciar el exhorto o despacho, con arreglo a la ley, y a devolverlo al tribunal de su origen; pero no podrá declarar confeso a quien deba absolver las posiciones.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 239.

C. Proc. C. Coah., art. 308, párrafo último.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 308, párrafo último.

C. Proc. C. Gto., art. 124.

C. Proc. C. Jal., art. 310, párrafo último.

C. Proc. C. Méx., art. 308.

C. Proc. C. Mich., art. 516.

C. Proc. C. N. L., art. 283, párrafo cuarto.

C. Proc. C. Ver., art. 249, párrafo último.

C. Com., art. 1220.

ART. 122.—Cuando la diligencia de confesión fuere practicada por un tribunal requerido por el del juicio, si, después de contesta-

do el interrogatorio, formulare, en el mismo acto, nuevas posiciones el articulante o quien sus derechos represente, obrará el tribunal de la diligencia como se dispone en el artículo 110.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 125.

C. Proc. C. Méx., art. 309.

C. Proc. C. Mich., art. 283, párrafo último.

ART. 123.—Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 126.

C. Proc. C. Méx., art. 310.

ART. 124.—La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen.

I.—Cuando sin justa causa no comparezca;

II.—Cuando insista en negarse a declarar;

III.—Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y

IV.—Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 113.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 252.

- C. Proc. C. Coah., arts. 322 y 323.
- C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 322 y 323.
- C. Proc. C. Gto., art. 127.
- C. Proc. C. Jal., art. 124.
- C. Proc. C. Méx., art. 311.
- C. Proc. C. Mich., arts. 534 y 535.
- C. Proc. C. N. L., arts. 297 y 298.
- C. Proc. C. Ver., art. 257.
- C. Com., art. 1232.

ART. 125.—En el primer caso del artículo anterior, el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

En los demás casos, el tribunal, al terminarse la diligencia, hará la declaración de tener por confesa a la parte.

- Conc.: C. Fed. Proc. C. ab., arts. 253 y 254.
- C. Proc. C. Coah., art. 322, párrafo último.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 322, párrafo último.
 - C. Proc. C. Gto., art. 128.
 - C. Proc. C. Jal., art. 323, párrafo último.
 - C. Proc. C. Méx., art. 312.
 - C. Proc. C. Mich., arts. 535, 536, 537 y 538.
 - C. Proc. C. N. L., art. 297, párrafo último.
 - C. Proc. C. Ver., art. 257, párrafo tercero y cuarto.
 - C. Com., art. 1233.

ART. 126.—El auto que declare confesa a una parte, y el que niegue esta declaración, son apelables.

Se tendrá por confeso al articulante, y sólo en lo que le perjudique, respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que for-

mule, y contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna clase.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 254 y 255.
C. Proc. C. Coah., arts. 324 y 325.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 324 y 325.
C. Proc. C. Gto., art. 129.
C. Proc. C. Jal., arts. 325 y 326.
C. Proc. C. Méx., art. 313.
C. Proc. C. Mich., art. 540.
C. Proc. C. N. L., arts. 299 y 300.
C. Proc. C. Ver., arts. 258 y 259.

ART. 127.—Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art., 326.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 326.
C. Proc. C. Gto., art. 130.
C. Proc. C. Jal., art. 328.
C. Proc. C. Méx., art. 314.
C. Proc. C. Mich., art. 541.
C. Proc. C. N. L., art. 302.
C. Proc. C. Ver., art. 260.
C. Com., art. 1236.
Const. Fed., art. 114.

ART. 128.—En el caso del artículo anterior y en el de la fracción I del 124, la decla-

ración de confeso se hará a instancia de parte, en todo tiempo, hasta antes de la audiencia final del juicio.

En cualquier estado del juicio, en que se pruebe la justa causa, quedará insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse nuevamente posiciones.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 254.
C. Proc. C. Coah., art. 323.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 323.
C. Proc. C. Gto., art. 131.
C. Proc. C. Jal., art. 324.
C. Proc. C. Méx., art. 315.
C. Proc. C. Mich., art. 538.
C. Proc. C. N.L., art. 298.
C. Proc. C. Ver., arts. 257 y 260.
C. Com., art. 1236.

CAPITULO III

Documentos públicos y privados.

Siguiendo los precedentes doctrinales y legislativos, el artículo 129 fija los requisitos exigidos para que un documento tenga el carácter de público. Son ellos: a), que procedan de un funcionario revestido de la fe pública, y b), que ese funcionario haya procedido, al formarlos, dentro de los límites de su competencia, en el desempeño del oficio que le atribuye la ley. Bastaría la enunciación de los requisitos indicados para distinguir, inconfundiblemente, esta clase de escritos; pero se juzgó oportuno reproducir la fórmula común que señala, como documentos de esta especie, los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. En rigor, este agregado no es indispensable, y, si se le consignó, fue únicamente con la finalidad de

evitar posibles malas inteligencias, porque se ha argumentado que sólo tienen fe pública los funcionarios capacitados para certificar, aunque ninguna razón fundada se da de esa limitación del concepto, pues basta con que alguien tenga un cometido del Estado, para que, todo lo que haga constar en su ejercicio, esté revestido de su autoridad, y valga, salva prueba en contrario, como verdad. También se creyó conveniente incluir el dicho agregado porque, aun cuando la definición general no distingue entre documentos formados a iniciativa de los particulares y los formados de oficio, el apéndice de que se trata se refiere especialmente a los últimos, con lo que, sólo para una más fácil comprensión del alcance del precepto, se juzgó oportuna su incorporación en él.

El párrafo segundo del mismo artículo exige que los documentos estén formados con observancia de los requisitos legales ordenados para la especial clase de negocios a que se refieran, con el objeto de poderlos reconocer exteriormente como tales.

Satisfechos los requisitos de que se trata, se tiene un documento que es formalmente válido, mientras no se demuestra su falsedad. Estas condiciones extrínsecas lo vuelven idóneo para que surta efectos probatorios respecto de su contenido; son condiciones de orden formal que lo habilitan como prueba, independientemente del valor material que merezca su contenido, aislado o en confrontación con otras pruebas. Lo dispuesto en los restantes artículos de este capítulo, de que se trata a continuación, sólo ve a la parte formal o externa de su valor probatorio; se trata de meros requisitos que han de llenarse para garantizar su idoneidad.

El artículo 130 no exige que los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, se presenten legalizados para que sean aptos para surtir efectos probatorios, pues se juzga que basta con la posibilidad de su impugnación para evitar los casos de falsedad, contra los que no garantiza su previa legalización, ya que, quien legaliza, puede ser sorprendido, y su acto de autenticación no puede purgar de un proceso por falsificación, y aun

puede tacharse de falsa la legalización misma. En cambio, el sistema adoptado evita las dilaciones y gastos de una forzosa legalización, sin menoscabar la seguridad de la prueba, puesto que siempre está expedita la investigación de falsedad, en todo caso singular de duda sobre la autenticidad del documento.

Si los documentos públicos proceden del extranjero, deben respetarse, en primer término, los tratados y leyes sobre relaciones internacionales, y, en segundo, no hay forma de controlar, en el país, la autenticidad de ellos. Por estas razones, en el artículo 131 se adoptó el sistema de su legalización por las autoridades diplomáticas o consulares; sin perjuicio, como es evidente, de su posible impugnación de falsedad. La experiencia ha ofrecido reiterados casos en que no se ha podido obtener la legalización de que se trata, por razones de órdenes diversos, siendo las principales un estado de guerra o la falta de agentes diplomáticos mexicanos en el país de procedencia de los documentos. Si no hubiera forma de suplir esa falta, se ocasionaría una seria lesión a la parte interesada, que podría llegar hasta una verdadera denegación de justicia. Para remediar este mal, el segundo párrafo del artículo que se analiza hace aplicable, al caso, lo dispuesto en el artículo 213.

En el artículo 132 se ordena que los documentos presentados en idioma extranjero se han de acompañar de su correspondiente traducción al español. La razón de este dispositivo es obvia, pues la discusión debe realizarse en el idioma que dominan los jueces, porque son éstos quienes deben apreciar los elementos de la disputa, para decidir en congruencia con ellos; pero también la contraparte puede ignorar el idioma en que se presente el escrito, y dudar, por ello, de la exactitud de la traducción. En estas condiciones, no hay certeza del contenido del documento, y, mientras tanto, no es apto para formar convicción. Se hace, entonces, necesario que se precise su alcance, cosa que se logra mediante un perito traductor que debe nombrar el tribunal, sin intervención de las partes, porque no se trata de una cuestión de apreciación técnica, sino de una simple comprobación de términos; pero, si surge ver-

dadera disputa sobre el alcance gramatical y lingüístico del documento, podrán las partes, dentro de los términos legales, rendir las pruebas que estimen adecuadas, comprendida, entre ellas, la de peritos, que no prohíbe el artículo de que se trata, el que tem-poco limita la facultad del tribunal, para decretar, de oficio, las pruebas que estime indispensables para fijar definitivamente el contenido del documento.

Por exclusión, el artículo 133 define, como documentos privados, los que no reúnen las condiciones previstas para los públicos, según el artículo 129. Esta definición es la más diáfana que puede lograrse, porque, no existiendo más que dos clases de documentos, si una de ellas ya ha sido definida, la otra, sin peligro de contradicción o invasión, queda implícitamente definida por la falta de los requisitos previstos para la primera.

Para evitar que un litigante presente, con malicia, copia o testimonio de un documento incompleto, con la intención de falsear los términos de la disputa, si ese documento obra en las oficinas públicas, pueden evitarse sencillamente los efectos indicados, dando oportunidad, a la parte contraria, de que se adicione la copia o el testimonio con lo que le interese del mismo documento o pieza, y así lo autoriza el artículo 134. No se previó el caso de que el documento no se encuentre en los archivos públicos, porque entonces no hay forma posible para lograr su aportación, al juicio, sino del propio original, el que, si se presenta mutilado, los perjuicios inmediatos que de esto deriven los sufrirá quien pretendía beneficiarse con la prueba, sin perjuicio de la facultad del tribunal, de ordenar su presentación íntegra, y sin perjuicio, también, de las consecuencias de orden penal para los responsables de la alteración, mutilación o destrucción delictuosa del mismo, así como para quienes no acaten el mandato judicial de su exhibición.

En el artículo 135 se consignó la forma de compulsar documentos en lugar distinto del en que se siga el negocio, mediante exhorto o despacho para asegurar la autenticidad y exactitud de las copias.

Los artículos 136 y 137 disponen que los documentos privados se presenten originales, a no ser

que formen parte de un libro, expediente o legajo, pues entonces sólo se exhibirán para que en autos se compulse, de ellos, lo que interesa a las partes, y, si fueren libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, como se acarrearían molestias injustificadas, y, acaso, perjuicios de muy diversa índole si se obligare a llevarlos al tribunal, se dispone que la compulsa se efectuará en el escritorio del establecimiento, limitándose la obligación de exhibir, únicamente a las partidas o documentos designados, para evitar una indebida interiorización general en los negocios del comercio o industria de que se trate.

Puede suceder que la duda recaiga sobre la autenticidad de un documento privado. Si no se logra establecerla mediante confesión, no queda otra prueba apta para lograrlo, más que la pericial, porque los testigos no pueden informar con garantía de veracidad, en virtud de tratarse de una delicada cuestión de apreciación de lo escrito, para concluir si es el mismo cuya formación presenciaron, a no ser que ellos mismos lo hubiesen firmado, o en él hubiesen puesto sus huellas digitales; pero, aun así, puede suceder que se trate también de una imitación de sus firmas o de una suplantación de huellas, lo que no queda ya comprendido en el campo de la apreciación testimonial, puesto que se requieren conocimientos, y aun procedimientos de investigación, de que sólo son capaces los peritos, por todo lo cual se establece que debe recurrirse al cotejo de firmas, letras o huellas digitales, para establecer la autenticidad, en comparación con documentos indubitados, o directamente con firmas, letras o huellas digitales obtenidas en presencia del tribunal, como lo disponen los artículos 138 a 140.

Si ya no sólo se pone en duda la autenticidad de un documento, público o privado, sino que formalmente se le impugna de falso, la cuestión debe decidirse mediante el procedimiento penal respectivo, y mientras en él no se obtenga resolución firme que decida sobre la falsedad, no puede pronunciarse el fallo en el proceso civil, si el documento puede ser de influencia en el pleito, puesto que, mientras esté pendiente el juicio penal, no existe, en el civil,

la suficiente documentación, ni es posible que las partes mismas formulen sus alegaciones, existiendo un documento básico, cuya autenticidad está a discusión. Por estas razones, el artículo 141 dispone que no se efectúe la audiencia final del juicio, mientras no se resuelva el juicio penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se le tome como prueba, pues entonces se le tiene como no presentado, y como completa, sin él, la documentación que ha de servir para decidir. Todavía se da el caso en que, por extinción de la acción penal o por otro motivo legal, concluya el procedimiento penal sin decidir sobre la autenticidad del documento redargüido de falso. No puede entonces existir verdad establecida respecto de la autenticidad, y como este extremo debe quedar fuera de discusión para poder apreciar el valor material del documento, se dispone, en el segundo párrafo del mismo artículo, que, en este último caso, el tribunal de lo civil ha de decidir sobre la autenticidad o falsedad del documento, al dictar el fallo definitivo, dando oportunidad a las partes para rendir las pruebas que estimen adecuadas para la demostración de sus respectivas pretensiones, en relación con la autenticidad o falsedad disputada.

La idoneidad probatoria de los documentos puede ser objetada por las partes; pero es inconveniente dejar oportunidad de que lo sea en todo tiempo, porque ello daría lugar a restar firmeza al procedimiento, y a que se promovieran incidencias, sin más finalidad que la de retardar maliciosamente la resolución del negocio. Para evitar esos dañosos extremos, el artículo 142 concede un término de tres días para hacer valer las objeciones, debiéndose contar a partir de la apertura del término de prueba, respecto de los ya presentados, y desde que surta efectos la notificación del auto que los haya admitido, cuando su presentación sea posterior.

ART. 129.—Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia,

a un funcionario público revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 258.
C. Proc. C. Coah., art. 327.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 327.
C. Proc. C. Gto., art. 132.
C. Proc. C. Jal., art. 329.
C. Proc. C. Méx., art. 316.
C. Proc. C. Mich., arts. 542, 543 y 544.
C. Proc. C. N. L., art. 304.
C. Proc. C. Ver., art. 261.
C. Com., art. 1237.

ART. 130.—Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 328.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 328.
C. Proc. C. Gto., art. 133.
C. Proc. C. Jal., art. 330.
C. Proc. C. Méx., art. 317.
C. Proc. C. Mich., art. 545.
C. Proc. C. N. L., art. 308.
C. Proc. C. Ver., art. 262.
C. Com., arts. 1246 y 1247.
Const. Fed., art. 121.

ART. 131.—Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debida-

mente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

En caso de imposibilidad para obtener la legalización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 213.

Conc.: C. Fed. Proc. C. ab., art. 264.

C. Proc. C. Coah., art. 329.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 329.

C. Proc. C. Gto., art. 134.

C. Proc. C. Jal., art. 331.

C. Proc. C. Méx., art. 318.

C. Proc. C. Mich., arts. 546 y 547.

C. Proc. C. N. L., art. 309.

C. Proc. C. Ver., art. 262, párrafo último.

C. Com., arts. 1248, 1249 y 1250.

ART. 132.—De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., 265.

C. Proc. C. Coah., art. 330.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 330.

C. Proc. C. Gto., art. 135.

C. Proc. C. Jal., art. 332.

C. Proc. C. Méx., art. 319.

C. Proc. C. Mich., art. 548.

C. Proc. C. N. L., art. 310.

C. Proc. C. Ver., art. 263.

ART. 133.—Son documentos privados los

que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 260.
C. Proc. C. Coah., art. 334.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 334.
C. Proc. C. Gto., art. 136.
C. Proc. C. Jal., art. 336.
C. Proc. C. Méx., art. 320.
C. Proc. C. Mich., art. 551.
C. Proc. C. N. L., art. 307.
C. Com., art. 1228.

ART. 134.—Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas, el contrario tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 262.
C. Proc. C. Coah., art. 331.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 331.
C. Proc. C. Gto., art. 137.
C. Proc. C. Jal., art. 333.
C. Proc. C. Méx., art. 321.
C. Proc. C. Mich., art. 549.
C. Proc. C. N. L., art. 311.
C. Proc. C. Ver., art. 264.
C. Com., art. 1239.

ART. 135.—Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos al Juez de Distrito respectivo, o, en su defecto, al del lugar en que aquéllos se hallen.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 263.

- C. Proc. C. Coah., art. 332.
- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 332.
- C. Proc. C. Gto., art. 138.
- C. Proc. C. Jal., art. 334.
- C. Proc. C. Méx., art. 322.
- C. Proc. C. Mich., art. 550.
- C. Proc. C. N.L., art. 312.
- C. Com., art. 1240.

ART. 136.—Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 266.
- C. Proc. C. Coah., art. 336.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 336.
 - C. Proc. C. Gto., art. 139.
 - C. Proc. C. Jal., art. 338.
 - C. Proc. C. Méx., art. 323.
 - C. Proc. C. Mich., art. 560.
 - C. Proc. C. N.L., arts. 314, 315 y 316.

ART. 137.—Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 268.
- C. Proc. C. Coah., art. 337.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 337.
 - C. Proc. C. Gto., art. 140.

- C. Proc. C. Jal., art. 339.
- C. Proc. C. Méx., art. 324.
- C. Proc. C. Mich., art. 562.
- C. Proc. C. N. L., art. 317.
- C. Proc. C. Ver., art. 267.
- C. Com., art. 44.

ART. 138.—Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo IV, de este Título.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 341.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 341.
C. Proc. C. Gto., art. 141.
C. Proc. C. Jal., art. 338.
C. Proc. C. Méx., art. 325.
C. Proc. C. Mich., art. 563.
C. Proc. C. N. L., art. 320.
C. Proc. C. Ver., art. 268.

ART. 139.—La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá, al tribunal, que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 342.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 342.
C. Proc. C. Gto., art. 142.
C. Proc. C. Jal., art. 344.
C. Proc. C. Méx., art. 326.
C. Proc. C. Mich., art. 564.
C. Proc. C. N. L., art. 319.
C. Proc. C. Ver., art. 268, párrafo último.

ART. 140.—Se considerarán indubitados para el cotejo:

I.—Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.—Los documentos firmados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III.—Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV.—El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y

V.—Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 343.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 343.

C. Proc. C. Gto., art. 143.

C. Proc. C. Jal., art. 345.

C. Proc. C. Méx., art. 327.

C. Proc. C. Mich., art. 565.

C. Proc. C. N. L., art. 321.

C. Proc. C. Ver., art. 269.

ART. 141.—Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el do-

cumento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 345.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 345.
C. Proc. C. Gto., art. 144.
C. Proc. C. Jal., art. 350.
C. Proc. C. Méx., art. 328.
C. Proc. C. Mich., art. 567.
C. Proc. C. N. L., art. 323.
C. Proc. C. Ver., art. 271.
C. Com., art. 1251.

ART. 142.—Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contando desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 270, 271, 272 y 273.
C. Proc. C. Coah., art. 335.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 335.

- C. Proc. C. Gto., art. 145.
- C. Proc. C. Jal., art. 342.
- C. Proc. C. Méx., art. 329.
- C. Proc. C. Mich., arts. 552, 553, 554, 555, 556, 557 y 558.
- C. Proc. C. N.L., art. 318.
- C. Proc. C. Ver., art. 266.
- C. Com., arts. 1241 y 1242.

CAPITULO IV

Prueba pericial.

Si la naturaleza de un negocio exige el conocimiento de cuestiones de orden técnico, es evidente que las partes y el tribunal mismo pueden no tener los requeridos para apreciar concienzudamente el caso. Se impone, entonces, la necesidad de ocurrir al auxilio de personas ilustradas en la especialidad de que se trate, preferentemente de aquéllas que han hecho estudios regulares, y han obtenido título profesional que constata su aptitud en la rama a que se dedican; pero, como puede acontecer que no esté reglamentada la profesión, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, es indispensable ocurrir a prácticos que posean los conocimientos requeridos. Es este el sentido y alcance de los artículos 143 y 144.

La infinita variedad de problemas de la índole de que se trata, y la constante evolución de la ciencia, impiden llegar a conclusiones últimas, de manera que no hubiera posibilidad de discrepancia de pareceres periciales. Aparte de esto, el factor personal es otro motivo de divergencias, pues la habilidad y el cuidado de los hombres, aun dentro del circunscrito campo de su especialización, varían de individuo a individuo, sin que exista un medio que permita, sin peligro de equivocación, reconocer al sabio. Hay, seguramente, materias en que no puede haber error, si se siguen rigurosamente los métodos

de la correspondiente especulación, como v.gr., la química, las matemáticas puras, etc.; pero no existe, ni parece posible que se forme un catálogo de aquellos conocimientos en que se haya llegado a una última y definitiva conclusión. De allí que no sea conveniente que la prueba pericial se encomiende a un solo perito designado por el tribunal, sino que se dé oportunidad, a las partes, para que cada una nombre el suyo, con la finalidad de obtener una mejor ilustración sobre el caso debatido. No se escapa la posibilidad de que los peritos falten al cumplimiento de su deber, dictaminando unilateralmente en favor de quien los nombró; pero este inconveniente es inevitable, porque no hay manera legal de hacer que los hombres no falten al cumplimiento de los deberes que impone la vida civilizada. En cambio, se tiene el correctivo de pesar las opiniones divergentes de los peritos de las partes, mediante el auxilio de un perito de la confianza del tribunal, cuando las mismas partes no han designado uno solo de común acuerdo, o un tercero para el caso de discordia.

Toca a las partes, por su propio interés, establecer los problemas sobre los que los peritos han de emitir su parecer; pero como, quien ofrece la prueba, es natural que sólo se refiera a las cuestiones que le sean favorables, es necesario dar oportunidad a que su contraria amplíe el cuestionario de los puntos que considere útiles para defenderse del resultado del estudio pericial propuesto por el promotor de la prueba. En esencia, es, éste, el contenido de los artículos 145 y 146.

En el caso de pluralidad de personas dentro de una misma parte litigante, razones análogas a las aducidas para el caso del representante común, llevan a concluir que cada parte debe sólo designar un perito, y se dispone, en el párrafo tercero del artículo 145, que si los que sostienen unas mismas pretensiones no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del perito, como en el caso del representante común, la designación se hará por el tribunal.

El artículo 146 ordena que la prueba pericial se promueva dentro de los diez días del término de

prueba, mediante escrito en que se contenga la designación del perito de la parte que la ofrezca, y la proposición de perito tercero; las otras partes gozan del término de cinco días para adicionar el cuestionario, nombrar su perito y manifestar si están conformes con el perito tercero. Si transcurre el término sin dar cumplimiento a las obligaciones mencionadas, el tribunal hará, de oficio, el nombramiento del perito tercero y los de las partes que se hubieren omitido. En esta forma, el artículo 146 resuelve la necesidad de que la prueba se ofrezca con la anticipación requerida para que pueda desahogarse dentro del término probatorio, y evita que la inactividad de las partes impida la oportuna práctica de la prueba, con perjuicio de la expedición en la administración de justicia, pues, si fue ofrecida en tiempo, su no recepción en la primera instancia motiva que, en caso de apelación, deba recibirse en la segunda, como lo dispone el artículo 253.

Ha sido un artificio de uso reiterado, el de proponer peritos, a sabiendas de que no han de aceptar el cargo, sólo para obtener, litigantes de mala fe, indebidas demoras en la tramitación. Este vicio lo corrige el artículo 147, imponiendo la obligación, a la parte, de presentar su perito, con la sanción de que, si no lo presenta, o, presentándolo, no acepta el cargo, el nombramiento lo hará el tribunal.

La finalidad principal del peritaje es la de que el tribunal pueda, con su auxilio, compenetrarse de los problemas de orden técnico que surjan para la decisión del pleito. Es, consiguientemente, el órgano jurisdiccional, el capacitado para juzgar de cuándo es conveniente su presencia en la práctica, de los actos periciales, para lograr la necesaria ilustración; pero también las partes pueden tener especial empeño en que concurra a esos actos, sin que sea posible fijar una pauta para decidir de esa conveniencia; por la inabarcable multiplicidad de problemas científicos y técnicos que ofrece la vida civilizada; por esto, el artículo 148 deja la intervención judicial, en tales casos, al prudente arbitrio del tribunal y a la voluntad de las partes, y da facultad, a los jueces, para pedir que los peritos practiquen las diligencias que juzguen oportunas, y les den las expli-

caciones que pidan. Puede suceder que la misma naturaleza del reconocimiento no permita la intervención de personas diversas de los peritos; tampoco sobre esto es posible establecer normas, y, por ello, sólo la discreción del tribunal puede decidir en cada caso. Cuando se acuerde la asistencia del tribunal a las diligencias, es patente la necesidad de señalar el lugar y la hora en que han de tener lugar, y así lo dispone el primer párrafo del artículo 148; en caso contrario, no hay razón para imponer, a los peritos, la oportunidad de realizar su trabajo, sino sólo el plazo dentro del cual deben presentar su estudio, como así lo dispone el segundo párrafo del precepto en cuestión.

Cuando el tribunal asiste a las prácticas periciales, la necesidad de recibir, de los peritos, sus luces, impone la conclusión de que deben proceder unidos, con asistencia también de las partes, para que hagan las observaciones que estimen oportunas, y que aquéllos deben tomar en consideración, así como las del propio tribunal; pero ha de evitarse toda disputa entre partes y peritos, para garantizar la libertad con que éstos deben proceder en la fijación de sus conclusiones. Estas finalidades se procuran por la fracción II del artículo 149. Si la naturaleza del peritaje lo permite, para evitar inútiles dilaciones, la fracción III del mismo artículo ordena que inmediatamente se rinda el dictamen; pero, si ello no es posible, se les ha de señalar un término prudente para que lo hagan.

La inasistencia de un perito impide la práctica del peritaje, porque ya se expresó que se requiere la simultánea presencia de todos los nombrados; esa ausencia puede ocasionar daños y perjuicios múltiples, entre otros, que la prueba ya no pueda recibirse, por haber expirado el término probatorio, y, cuando menos, los derivados del recargo de gastos por la repetición de la diligencia. No hay justificación para que las partes sufran esas consecuencias de la actitud del perito, razón por la cual se dispone, en la fracción I del mismo artículo, que, cuando no haya habido causa justificada para la ausencia, el perito será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren.

En caso de que el tribunal no asista a la diligencia, debe dejarse a los peritos la más amplia libertad para que realicen su cometido, puesto que son entonces ellos los únicos capacitados para juzgar respecto de cuáles sean la forma y la oportunidad más adecuadas para practicar sus peritajes; por esto, el artículo 150 dispone que, en los casos de que se trata, los peritos pueden proceder conjunta o separadamente, y con la asistencia de las partes, o sin ella.

Si los peritos llegan a conclusiones uniformes, lo más simple es que rindan un solo dictamen, bien por escrito firmado por ellos, o mediante acta levantada por el secretario del tribunal; pero si no llegaren a un acuerdo, cada uno debe formular su dictamen en los términos en que sus conocimientos le indiquen, para que cada uno presente el suyo, acompañado de una copia para que el perito tercero conozca los pareceres discrepantes. Así lo dispone el artículo 151.

Siguiendo el criterio de que el impulso procesal corresponde, por igual, a las partes y a los tribunales, el artículo 152 ordena que el tribunal examine los dictámenes rendidos, y, en caso de discrepancia, que, de oficio, los haga conocer del perito tercero, entregándole las copias, para el efecto de que rinda el suyo dentro del término que le fije, el cual puede el tribunal ampliar, a petición de dicho perito tercero, por el tiempo que prudentemente se juzgue bastante. Ya se ha dicho que no es posible sentar reglas conforme a las cuales pueda concluirse cuándo un dictamen debe considerarse ajustado a la verdadera realidad de las cosas. Por esta razón, se dispone, en el segundo párrafo del artículo de que se trata, que el perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Puede darse el caso de que, coludido un perito con la parte que lo nombró, o aun sin esa colusión, sin causa justificada no rinda su dictamen. Como no es posible saber si la parte interesada tiene responsabilidad en la falta del peritaje, para evitar posibles injusticias, el artículo 153 ordena que el tribunal nombre nuevo perito de esa parte, imponiendo al omiso una multa hasta de mil pesos, y como pue-

de suceder que la omisión sea imputable exclusivamente al perito, los daños y perjuicios que sufra la parte que lo nombró deben ser a cargo de aquél, pues la aceptación del cargo de perito no es otra cosa que el compromiso contraído de realizar un trabajo, y la falta de cumplimiento debe producir los mismos efectos que si se tratase de un libre contrato extrajudicial. Puede suceder que no se presente el dictamen dentro del plazo fijado, sino después de fenecido. En estas condiciones, no hay razón ya para que se practique nuevo peritaje, puesto que ya está rendido el que interesaba a la parte; pero, como de todas maneras incurrió el perito en una violación legal, y, en particular, en la del mandato judicial que le señaló el plazo dentro del cual debía rendir su dictamen, para evitar la incuria o la malicia a cuya virtud podría abusarse presentando extemporáneamente el dictamen, con daño de la expedita administración de justicia, el párrafo final del artículo 153, que es el que se analiza, dispone que se aplicará, al perito culpable, la multa de que se ha hecho mención.

Si la ley fija las bases a que han de sujetarse los peritos en sus dictámenes, deben proceder conforme a ellas, como lo dispone el artículo 154.

Respecto de avalúos, hay que distinguir entre el valor efectivo y el valor comercial de una cosa, y como sólo el segundo es el que vale corrientemente en las relaciones humanas y no así el primero, que sólo tiene significación para quien guarda, para una cosa, un afecto especial, independientemente de su estimación general en el comercio, el artículo 155 previene que, en tales casos, los peritos deben procurar fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que produjere o fuese capaz de producir la cosa, en su caso, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación de ese valor comercial.

Un perito puede estar relacionado con las partes, en alguna forma que haga sospechar de su imparcialidad. Respecto de los que nombran las partes, como se entiende que su libre elección los llevará a designar a quien estimen que verá con mayor simpatía su caso, no hay lugar a desigualdad de las par-

tes, puesto que ambas gozan de la misma situación; pero, cuando el nombramiento del perito de una de ellas ha sido hecho por el tribunal, ya no han garantía de que se conserve el estado de igualdad de que se trata, pues el desconocimiento, por parte del tribunal, de las relaciones que ligen al perito con los litigantes, puede determinar que el nombramiento que haga recaiga en persona que tenga alguna animadversión para la parte en cuyo nombre se hizo, o que tenga motivos que hagan suponer que se les inclinará a favorecer a la contraria. Evidentemente se estaría en un caso de manifiesta desigualdad, y, por esto, se permite que la parte, respecto de la que se ha nombrado el perito, pueda recusarlo por las mismas causas por las que pueden serlo los jueces, y, en caso de tratarse de perito tercero, como en su nombramiento no influyen las voluntades de los litigantes, la facultad de recusación se concede a todas ellas, pues, especialmente en este caso, puede resultar que el perito no tenga la ecuanimidad indispensable, por encontrarse colocado en alguno de los casos en que la ley estima que es posible perder esa ecuanimidad. La brevedad indispensable para la substitución del perito recusado, se juzgó que se logra, sin peligro de la seguridad en el dictado de la resolución, mediante el procedimiento incidental; pero, si el perito confiesa la causa, ya no hay duda sobre el motivo que puede afectar su imparcialidad, siendo, entonces, innecesaria, la substanciación del incidente.

No hay razón suficiente que permita imaginar que la recusación de un perito se resuelve incorrectamente, por tratarse de cuestiones elementales y sin consecuencias graves para el resultado final en el juicio, puesto que siempre concurren otras opiniones periciales, y, es el criterio judicial el que, en definitiva, ha de fijar el valor probatorio de esas pruebas. Por esta razón, y con la finalidad de evitar dilaciones inútiles, se dispone que la resolución de una recusación no admite recurso alguno. Este es el sentido de los artículos 155 a 158.

Ya se han expuesto, con anterioridad, las razones por las que deben ser indemnizados los que van al juicio sin tener interés alguno en él. Con los mis-

mos fundamentos, el artículo 159 dispone que los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas.

En el expediente en que se rinde una prueba pericial, constan ya auténticamente los trabajos realizados por los peritos. Además, la obligación contraída por ellos no lo es exclusivamente frente a las partes, sino, fundamentalmente, frente al tribunal, y como, por el simple hecho de ser partes en un juicio, están los interesados sometidos a las leyes del procedimiento respectivo, cuando se trata de la prueba pericial, como correspondencia de la obligación de los peritos, está la obligación del tribunal de hacer que se les paguen sus honorarios, observando, en su caso, las disposiciones arancelarias. Por esto, la obligación de las partes, de efectuar los pagos de que se trata, deben cumplirla dentro del mismo procedimiento, sin necesidad de juicio especial. Para fijar su importe, basta con la regulación que los peritos presenten, y con las observaciones que sobre esa regulación formularen las partes, a menos de que haya convenio sobre el importe de honorarios, pues, en tal caso, debe estarse a lo convenido. Aun cuando ya obran en el proceso constancias auténticas de los trabajos realizados, puede suceder que los mismos no hayan sido materia de convenio sobre honorarios, ni haya arancel que fije su importe, y su naturaleza puede ser tal, que el tribunal no esté capacitado para apreciar su valor. En este extremo, puede ocurrir el tribunal al auxilio de una prueba especial que lo ilustre sobre el valor de los trabajos realizados, con la libertad que le conceden los artículos 79 y 80, ya analizados. Estos son los motivos que informan el artículo 160, que, además, cuando los honorarios importen más de mil pesos, concede el recurso de apelación contra la resolución que los fije, para proteger, a las partes, contra un posible error de apreciación del tribunal de primer grado.

ART. 143.—La prueba pericial tendrá lu-

gar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 276.
C. Proc. C. Coah., art. 293.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 293.
C. Proc. C. Gto., art. 146.
C. Proc. C. Jal., art. 351.
C. Proc. C. Méx., art. 330.
C. Proc. C. Mich., art. 568.
C. Proc. C. N. L., art. 326.
C. Proc. C. Ver., art. 238.
C. Com., art. 1252.

ART. 144.—Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 281.
C. Proc. C. Coah., art. 346.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 346.
C. Proc. C. Gto., art. 147.
C. Proc. C. Jal., art. 352.
C. Proc. C. Méx., art. 331.
C. Proc. C. Mich., arts. 569 y 570.
C. Proc. C. N. L., art. 331.
C. Proc. C. Ver., art. 272.
C. Com., art. 1254 y 1255.

ART. 145.—Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudiesen ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 277.
C. Proc. C. Coah., art. 347.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 347.
C. Proc. C. Gto., art. 148.
C. Proc. C. Jal., art. 353.
C. Proc. C. Méx., art. 332.
C. Proc. C. Mich., arts. 571, 572, 573, y 574.
C. Proc. C. N. L., arts. 327, 328 y 329.
C. Proc. C. Ver., art. 273.
C. Com., art. 1253.

ART. 146.—La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga co-

mo perito tercero al propuesto por el promóvente.

Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 278, 279 y 280.

C. Proc. C. Coah., art. 348.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 348.

C. Proc. C. Gto., art. 149.

C. Proc. C. Jal., arts. 353 y 354.

C. Proc. C. Méx., art. 333.

C. Proc. C. Mich., arts. 575 y 578.

C. Proc. C. N. L., arts. 327, 328, y 329.

C. Proc. C. Ver., arts. 273 y 274.

C. Com., art. 1253.

ART. 147.—Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 282.

C. Proc. C. Coah., art. 348.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 348.

- C. Proc. C. Gto., art. 150.
- C. Proc. C. Jal., art. 354.
- C. Proc. C. Méx., art. 334.
- C. Proc. C. Mich., arts. 576, 577 y 578.
- C. Proc. C. N. L., art. 330.
- C. Proc. C. Ver., art. 274.

ART. 148.—El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 283.
- C. Proc. C. Coah., art. 349.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 349.
 - C. Proc. C. Gto., art. 151.
 - C. Proc. C. Jal., art. 355.
 - C. Proc. C. Méx., art. 335.
 - C. Proc. C. Mich., art. 580.
 - C. Proc. C. N. L., art. 332.
 - C. Proc. C. Ver., art. 275.
 - C. Com., art. 1256.

ART. 149.—En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será

responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren;

II.—Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III.—Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 284, 285 y 286.

C. Proc. C. Coah., art. 350.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 350.

C. Proc. C. Gto., art. 152.

C. Proc. C. Jal., art. 356.

C. Proc. C. Méx., art. 336.

C. Proc. C. Mich., art. 581.

C. Proc. C. N. L., art. 333.

C. Proc. C. Ver., art. 276.

ART. 150.—Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 153.

C. Proc. C. Méx., art. 337.

ART. 151.—Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito

que presentarán, o en una acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 287.

C. Proc. C. Gto., art. 154.

C. Proc. C. Méx., art. 338.

C. Proc. C. Mich., art. 582.

C. Proc. C. N. L., art. 429.

ART. 152.—Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 287, párrafo último.

C. Proc. C. Coah., art. 350, fracc. III.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 350, fracc. III.

C. Proc. C. Gto., art. 155.

C. Proc. C. Jal., art. 356, fracc. III.

C. Proc. C. Méx., art. 339.

C. Proc. C. Mich., arts. 583 y 584.

C. Proc. C. N. L., art. 333, fracc. III.

C. Proc. C. Ver., art. 276, fracc. III.

ART. 153.—Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta de mil pesos. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 284.

C. Proc. C. Coah., art. 350, fracc. I.

C. Proc. C. Dto Fed., art. 350, fracc. I.

C. Proc. C. Gto., art. 156.

C. Proc. C. Jal., art. 356, fracc. I.

C. Proc. C. Méx. art. 340.

C. Proc. C. Mich., art. 581, fracc. I.

C. Proc. C. N. L., art. 333, fracc. I.

C. Proc. C. Ver., art. 276, fracc. I.

ART. 154.—Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 292.

C. Proc. C. Gto., art. 157.

C. Proc. C. Méx., art. 341.

C. Proc. C. Mich., art. 590.

ART. 155.—Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de

producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 293.

C. Proc. C. Gto., art. 158.

C. Proc. C. Méx., art. 342.

C. Proc. C. Mich., arts. 592, 593, 594 y 595.

C. Proc. C. N. L., art. 337.

ART. 156.—El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 288 y 291.

C. Proc. C. Coah., art. 351.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 351.

C. Proc. C. Gto., art. 159.

C. Proc. C. Jal., arts. 357 y 358.

C. Proc. C. Méx., art. 343.

C. Proc. C. Mich., arts. 584 y 585.

C. Proc. C. N. L., arts. 334 y 335.

C. Proc. C. Ver., art. 277.

ART. 157.—La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

Conc.: C. Fed. Proc. C.; ab., art. 289.

- C. Proc. C. Coah., art. 351, párrafo último.
- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 351, párrafo último.
- C. Proc. C. Gto., art. 160.
- C. Proc. C. Jal., art. 357.
- C. Proc. C. Méx., art. 344.
- C. Proc. C. Mich., art. 587.
- C. Proc. C. N. L., art. 334.
- C. Proc. C. Ver., art. 277, párrafo segundo.

ART. 158.—Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 290.
- C. Proc. C. Coah., art. 351, párrafo último.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 351, párrafo último.
 - C. Proc. C. Gto., art. 161.
 - C. Proc. C. Jal., art. 357, párrafo último.
 - C. Proc. C. Méx., art. 345.
 - C. Proc. C. Mich., art. 587.
 - C. Proc. C. N. L., art. 334.
 - C. Proc. C. Ver., art. 277, párrafo tercero.

ART. 159.—Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 296.
- C. Proc. C. Coah., art. 353.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 353.
 - C. Proc. C. Gto., art. 162.

- C. Proc. C. Jal., art. 359.
- C. Proc. C. Méx., art. 346.
- C. Proc. C. Mich., art. 591.
- C. Proc. C. N. L., art. 336.
- C. Proc. C. Ver., art. 278.

ART. 160.—Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no contesten las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 163.
- C. Proc. C. Méx., art. 347.

CAPITULO V

Reconocimiento o inspección judicial.

La fijación de elementos de hecho indispensables para decidir, puede lograrse, de la manera más efectiva, por el directo examen de cosas o lugares, practicado por los tribunales mismos. La pertinencia de

la prueba es conveniente dejarla tanto a discreción de las partes como de los jueces, por que, si aquéllas tienen interés en que se conozca la verdadera situación debatida, igual lo tienen los segundos, para poder cumplir su cometido, con el mínimo peligro de error; y precisamente puede un tribunal observar que se disiparían sus dudas con sólo practicar un simple reconocimiento, en el que tal vez las partes no hubiesen pensado.

La conveniencia de la intervención judicial en la práctica de peritajes se trató ya en el capítulo precedente. En la prueba que aquí se estudia, como el examen judicial, para ser eficiente, no ha de versar sobre cuestiones de orden técnico, sólo está indicada la presencia de las partes, para que puedan suministrar al tribunal, los informes que les pida, y le facilite la práctica de la diligencia; pero si, aparte de los datos susceptibles de simple apreciación judicial, se ofrecen complicaciones de orden profesional, que el tribunal comprenda que no podrá apreciar debidamente sin el auxilio pericial, aunque esta última prueba no se haya ofrecido por los interesados, puede, de oficio, ordenarse por el tribunal, en uso de las facultades concedidas por los artículos 79 y 80, sin que las partes puedan pretender nombrar peritos para el caso, porque sólo tienen el poder y el deber de hacerlo cuando se trata de pruebas ofrecidas por ellas, en atención a que, sólo entonces, ellas fijan los cuestionarios que han de someterse a los peritos, y, en cambio, en el caso que se estudia, es el tribunal el que fija los puntos respecto de los cuales requiere el auxilio pericial.

No se precisa el lugar en que ha de practicarse la inspección, porque existen objetos que pueden llevarse sin dificultad y sin daños al tribunal, en tanto que otros, por su volumen o las condiciones de su especial naturaleza, no es prudente o es imposible trasladarlos a la presencia judicial; por esto, son los tribunales quienes deben decidir si el objeto les ha de ser llevado para su examen, o si ha de trasladarse el personal al lugar en que se encuentren, para la práctica de la diligencia. Si se juzga necesario dejar constancia gráfica de los datos que fueron materia del examen, y no sólo ya la mera relación ver-

bal del reconocimiento, pueden levantarse planos o tomarse fotografías de los lugares u objetos inspeccionados. Los artículos 161 a 164 contienen las disposiciones sobre la prueba de que se trata, inspiradas en los motivos que han quedado expuestos.

ART. 161.—La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 297.

C. Proc. C. Coah., art. 354, párrafo primero.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 354, párrafo primero.

C. Proc. C. Gto., art. 164.

C. Proc. C. Jal., art. 360.

C. Proc. C. Méx., art. 348.

C. Proc. C. Mich., arts. 596 y 597.

C. Proc. C. N. L., art. 338.

C. Proc. C. Ver., art. 279, párrafo primero.

C. Com., art. 1259.

ART. 162.—Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 298.

C. Proc. C. Coah., art. 354.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 354.

C. Proc. C. Gto., art. 165.

C. Proc. C. Jal., art. 360, párrafo segundo.

C. Proc. C. Méx., art. 349.

C. Proc. C. Mich., art. 598.

C. Proc. C. N. L., art. 338, párrafo segundo.

C. Proc. C. Ver., art. 279.

ART. 163.—De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 299.

C. Proc. C. Coah., art. 355.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 355.

C. Proc. C. Gto., art. 166.

C. Proc. C. Jal., art. 361.

C. Proc. C. Méx., art. 350.

C. Proc. C. Mich., art. 599.

C. Proc. C. N. L., art. 339.

C. Proc. C. Ver., art. 280.

C. Com., art. 1260.

ART. 164.—A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 300.

C. Proc. C. Coah., art. 355, párrafo último.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 355, párrafo último.

C. Proc. C. Gto., art. 167.

C. Proc. C. Jal., art. 361, párrafo último.

C. Proc. C. Méx., art. 351.

C. Proc. C. Mich., art. 600.

C. Proc. C. N. L., art. 340.

C. Proc. C. Ver., art. 280, párrafo último.

CAPITULO VI

Prueba testimonial.

El artículo 165 contiene la obligación de presentarse, a declarar, quienes tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar. La razón de este precepto es la misma en que se fundó el contenido del artículo 90.

El ilimitado número de testimonios puede ocasionar un efecto contrario al que se persigue con la prueba, por las variaciones explicables en los dichos, y, además, da lugar a que intencionalmente las partes recarguen este medio de convicción, tanto para retardar la tramitación, cuanto para ofuscar la mente de los jueces. Esto llevó a limitar, por el artículo 166, a cinco, el número de testigos que cada parte puede presentar, salva disposición contraria de la ley. No debe incurrirse en el error de que, llegado a ese número, no se puedan presentar otros testigos, pues la limitación se restringe a quienes deban declarar sobre los mismos hechos de que se ocupará un interrogatorio; pero, tratándose de hechos diferentes, es evidente que pueden ser testigos diversos los que los conozcan, lo que exige que sean recibidos sus dichos.

En correlación con el artículo 165, el 167 dispone que los tribunales harán comparecer a quienes las partes no puedan lograr que se presenten, facultándolos para hacer uso de los medios de apremio, tanto contra los que rehusen presentarse como contra los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, a no ser que, en cualquiera de esas situaciones, concurra causa que justifique su actitud.

Ya se han expuesto los motivos por los que deben indemnizarse los daños y perjuicios que se causen a quienes no sean partes en el procedimiento. Esas mismas razones fundan el artículo 168.

La actividad de los funcionarios públicos se realiza normalmente dejando constancias documentales de su intervención en los negocios de su competencia. Lo excepcional es que no quede huella de su actividad. Por estas razones se juzgó conveniente que no estén obligados a declarar, los funcionarios, a solicitud de parte, como testigos, sino que sólo deben hacerlo cuando el tribunal lo estime indispensable para la investigación de la verdad.

Razones humanitarias y de urbanidad inspiran el contenido del artículo 170, que dispone que, a los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles su declaración en el lugar en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren.

La especial delicadeza de los negocios públicos encomendados a los altos funcionarios del Estado, que impide que sean distraídos de ellos, pues, con frecuencia suma, son de tratamiento inaplazable, revela la inconveniencia de que fueran obligados a abandonar sus encargos para presentarse a los tribunales a declarar. Estas razones, unidas a la tradicional costumbre de pedirles su declaración por escrito, como debida muestra de consideración a la respetabilidad de sus cargos, funda el contenido del artículo 171.

El término fijado por el artículo 172, para el ofrecimiento de la prueba testimonial, tiene por objeto que puedan recibirse las declaraciones de los testigos dentro del término probatorio.

La práctica de los tribunales ha comprobado una escandalosa desnaturalización de la prueba testimonial, en dos sentidos diversos; pero que ambos tienden a la misma finalidad de falsear los datos del litigio. La obligación de presentar los interrogatorios por escrito daba oportunidad, en primer lugar, de que los litigantes aleccionaran previamente a los testigos, entregándoles copia de aquéllos, e instruyéndolos minuciosamente sobre la forma de dar sus respuestas, para garantizar los fines perseguidos por este medio de prueba, y, en segundo, de que rebuscadamente se multiplicaran y complicaran las preguntas, para hacer que el testigo, especialmente al ser repreguntado, cayese en contradicciones o ambi-

güedades que quitaran a su dicho su fuerza probatoria. Para corregir estos males se adoptó, en el artículo 173, el sistema consistente en interrogatorios verbales, en el momento de recibirse la prueba, y aun cuando es verdad que aun así puede buscarse alterar la verdad, el daño posible es incomparablemente menor que en el sistema tradicional, porque, aun sin poderse evitar una previa preparación de los testigos ni una multiplicación estudiada de las preguntas, basta con la privación de los escritos para que ya no sea tan eficaz la acción desvirtuadora de los interesados, porque la memoria falla y la interrogación directa evita contestar con aplomo y sin falla un interrogatorio que previamente se hubiere comunicado; como igualmente no es posible rebuscar, de momento, una forma de repreguntar que encierre peligrosas trampas para que los testigos caigan en contradicción provocada para falsear sus dichos, y aun se robustece más la efectividad de la prueba con la oportuna intervención del tribunal, en el acto de recibirla, interrogando a los testigos como lo estime adecuado para cerciorarse de su idoneidad y de la verdad de sus dichos, como lo dispone el artículo 179.

Sin embargo, no es posible evitar la presentación de interrogatorios cuando la prueba no pueda recibirla el tribunal del conocimiento, como sucede cuando los testigos no residan en el lugar del negocio, o sean funcionarios de los que trata el artículo 171, casos, estos, de excepción, que reglamenta el artículo 174.

En el artículo 175 se consignan los requisitos que deben satisfacer las preguntas y repreguntas. Nada hay que decir al respecto, porque son los conocidos, con observancia de los cuales se busca evitar el falseamiento de la verdad y la inutilidad de la prueba, a saber: que estén concebidas en términos claros y precisos, y han de ser conducentes a la cuestión debatida, procurando que en cada una no se comprenda más de un hecho, y no hechos o circunstancias diferentes. Respecto de la forma, se consideró que en nada se afectaba el valor de la prueba por el hecho de que se formularan afirmativa o inquisitivamente, puesto que el conocimiento del testigo no cambia porque cambie la forma del interrogatorio.

En el mismo precepto se dispuso que las preguntas que no se ajusten a lo mandado deben desecharse de plano; pero, como puede incurrirse en error, desechando una pregunta legal, debe ésta asentarse literalmente en autos, pues, de no ser así, no quedaría constancia de ella, y se haría imposible reparar el agravio consiguiente a la denegación de esa prueba.

El artículo 176 dispone que sea protestado el testigo y se le interrogue sobre sus generales y demás datos indispensables para juzgar de su imparcialidad, y poder, en su oportunidad, apreciarse el valor de su dicho.

Los motivos que fundan el artículo 106, en cuanto evita la comunicación de quien ha absuelto posiciones con quienes han de absolverlas después, son los mismos en que se inspira el artículo 177.

Para purgar un dicho de las omisiones, ambigüedades o contradicciones en que se incurra, el artículo 178 faculta, a las partes, para llamar la atención del tribunal sobre esos vicios, para que, si estima debidas las observaciones, exija, al testigo, las respuestas y aclaraciones que procedan.

Las razones expuestas con relación al artículo 108, respecto del absolvente que no hable el español, fundan también el dispositivo del 180, respecto del testigo que se encuentre en igual caso.

Por economía procesal, se juzgó conveniente no escribir primero la pregunta y luego la respuesta, pues basta con que ésta se asiente de manera que, al propio tiempo, se comprenda el sentido y términos de aquélla; pero, como pueden presentarse casos de especial delicadeza en la precisión de los conceptos, se permite que, a solicitud de parte, pueda el tribunal, discrecionalmente, ordenar que primero se escriba textualmente la pregunta y, a continuación, la respuesta. Así se previene en el artículo 181.

No sólo se requiere que el testigo declare sobre los hechos que se le preguntan, sino que exprese por qué motivos y en qué circunstancias llegaron a su conocimiento, para que el tribunal pueda apreciar la certeza de su declaración; pero, como al contestar sobre los hechos puede simultáneamente dar a conocer las razones de su conocimiento, es ya entonces innecesario y superfluo que las repita. Por esto, el ar-

título 182 dispone que la razón del dicho debe exigirse sólo cuando no esté contenida ya en las respuestas.

La autenticidad e invariabilidad de las declaraciones de los testigos, a que se contraen los artículos 183 y 184, se garantizan de manera análoga a la establecida para la confesión, en los artículos 114 y 116; razón por la que nada hay que decir ya sobre el particular.

Puede haber fallado el resultado de una prueba de testigos, y pretender la parte su repetición, preparando otros testigos especialmente al efecto. No se podría evitar esta malicia, con lo dispuesto por el artículo 116, porque podrían presentarse nuevos testimonios cuando no se hubiere agotado el máximo que este precepto tolera, y, aun agotado, podrían formularse las preguntas sobre hechos diversos; pero contrarios a los contenidos en el primer interrogatorio. En este último caso sólo hay una diversidad verbal, pues, en el fondo, la afirmación o negación de un hecho no es más que la negación o afirmación del otro. La práctica ha conocido el uso de este artificio. Para evitarlo, el artículo 185 prohíbe toda admisión de prueba testimonial, sobre los mismos hechos que han sido ya materia de ella, y sobre los directamente contrarios.

Son inabarcables los motivos por los cuales se sospecha que un testigo puede producir una declaración que se aparte de la verdad. Por esto, no se juzgó conveniente hacer un catálogo de ellos, sino dejar, a las partes, la más amplia libertad para atacar sus dichos, a efecto de que los tribunales, con vista de las pruebas rendidas sobre las tachas alegadas, estén capacitados para apreciar el valor probatorio de sus disposiciones; pero como, para probar las tachas, puede rendirse también prueba testimonial, se tendría un medio cómodo de alargar la tramitación injustificadamente, promoviendo nueva prueba de tachas. Para evitarlo, el artículo 186 prohíbe recibir prueba de tachas respecto de testigos de tachas.

El artículo 187 no merece una especial consideración, porque sus fundamentos ya han quedado expuestos al tratar del artículo anterior, pues sólo dis-

pone que, al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a tachas, ya sea que se hayan alegado, o que aparezcan de autos.

ART. 165.—Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 301.
C. Proc. C. Coah., art. 356.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 356.
C. Proc. C. Gto., art. 168.
C. Proc. C. Jal., art. 362.
C. Proc. C. Méx., art. 352.
C. Proc. C. Mich., art. 601.
C. Proc. C. N. L., art. 341.
C. Proc. C. Ver., art. 281.
C. Com., art. 1261.

ART. 166.—Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salva disposición diversa de la ley.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 323.
C. Proc. C. Gto., art. 169.
C. Proc. C. Jal., art. 378.
C. Proc. C. Méx., art. 353.
C. Proc. C. Mich., art. 620.
C. Proc. C. N. L., art. 367.

ART. 167.—Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 357.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 357.
C. Proc. C. Gto., art. 170.
C. Proc. C. Jal., art. 363.
C. Proc. C. Méx., art. 354.
C. Proc. C. Mich., art. 602.
C. Proc. C. N. L., art. 350.
C. Proc. C. Ver., art. 282.

ART. 168.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llamare, en los términos del artículo 91, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 322.
C. Proc. C. Gto., art. 171.
C. Proc. C. Méx., art. 355.
C. Proc. Mich., art. 619.
C. Proc. C. N. L., art. 366.

ART. 169.—Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 172.
C. Proc. C. Méx., art. 356.

ART. 170.—A los ancianos de más de se-

tenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 307.

C. Proc. C. Coah., art. 358.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 358.

C. Proc. C. Gto., art. 173.

C. Proc. C. Jal., art. 364.

C. Proc. C. Méx., art. 357.

C. Proc. C. Mich., art. 603.

C. Proc. C. N. L., art. 351.

C. Proc. C. Ver., art. 282, párrafo último.

C. Com., art. 1267.

ART. 171.—Los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rendirán su declaración por oficio, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto por los artículos 127 y 174; pero, si los expresados funcionarios lo estimaren prudente, y lo ofrecieren así en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 308.

C. Proc. C. Coah., art. 359.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 359.

C. Proc. C. Gto., art. 174.

C. Proc. C. Jal., art. 365.

C. Proc. C. Méx., art. 358.

C. Proc. C. Mich., art. 604.

C. Proc. C. N. L., art. 352.

C. Proc. C. Ver., art. 283.

C. Com., art. 1268.

ART. 172.— La parte que desee rendir

prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 175.

ART. 173.—Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora pueda perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las preguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 303, 304 y 305.
C. Proc. C. Coah., arts. 360 y 361.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 360 y 361.
C. Proc. C. Gto., art. 176.
C. Proc. C. Jal., art. 366.
C. Proc. C. Méx., art. 359.
C. Proc. C. Mich., arts. 605 y 606.
C. Proc. C. N. L., arts. 343, 344, 345, 346 y 347.
C. Proc. C. Ver., arts. 284 y 285.
C. Com., arts. 1263, 1264 y 1265.

ART. 174.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo sea un funcionario de los de que trata el artículo 171, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respec-

tivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten, en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero, si lo presentaren después, no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda, la parte interesada, presentarse directamente, a repreguntar, ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo manda el artículo 175.

Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se librará recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 309.

C. Proc. C. Coah., art. 362.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 362.

C. Proc. C. Gto., art. 177.

C. Proc. C. Jal., art. 368.

C. Proc. C. Méx., art. 362.

C. Proc. C. Mich., art. 608.

C. Proc. C. N. L., art. 353.

C. Proc. C. Ver., art. 286.

C. Com., art. 1269.

ART. 175.—Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en for-

ma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 306.
C. Proc. C. Coah., art. 360.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 360.
C. Proc. C. Gto., arts. 178 y 181.
C. Proc. C. Jal., art. 366.
C. Proc. C. Méx., art. 360.
C. Proc. C. Mich., art. 605.
C. Proc. C. N. L., art. 346.
C. Proc. C. Ver., art. 284.

ART. 176.—Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 310 y 319.
C. Proc. C. Coah., art. 363.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 363.
C. Proc. C. Gto., art. 179.
C. Proc. C. Jal., art. 369.
C. Proc. C. Méx., art. 363.
C. Proc. C. Mich., arts. 606 y 607.
C. Proc. C. N. L., art. 354.
C. Proc. C. Ver., art. 287.

ART. 177.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos pue-

dan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 312.
C. Proc. C. Coah., art. 364.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 364.
C. Proc. C. Gto., art. 181.
C. Proc. C. Jal., art. 370.
C. Proc. C. Méx., art. 364.
C. Proc. C. Mich., art. 609.
C. Proc. C. N. L., art. 357.
C. Proc. C. Ver., art. 288.
C. Com., art. 1271.

ART. 178.—Cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención al tribunal, para que, si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 311.
C. Proc. C. Coah., art. 365.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 365.
C. Proc. C. Gto., art. 182.
C. Proc. C. Jal., art. 371.
C. Proc. C. Méx., art. 365.
C. Proc. C. Mich., art. 610.
C. Proc. C. N. L., art. 356.
C. Proc. C. Ver., art. 289.
C. Com., art. 1270.

ART. 179.—El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes

a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 313.
C. Proc. C. Coah., art. 366.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 366.
C. Proc. C. Gto., art. 183.
C. Proc. C. Jal., art. 372, párrafo último.
C. Proc. C. Méx., art. 366.
C. Proc. C. Mich., art. 611.
C. Proc. C. N. L., art. 461.
C. Proc. C. Ver., art. 290.
C. Com., art. 1272.

ART. 180.—Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 314.
C. Proc. C. Coah., art. 367.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 367.
C. Proc. C. Gto., art. 184.
C. Proc. C. Jal., art. 373.
C. Proc. C. Méx., art. 367.
C. Proc. C. Mich., art. 612.
C. Proc. C. N. L., art. 359.
C. Proc. C. Ver., art. 291.

ART. 181.—Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda, en ella, el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo

cuando lo pida una parte, respecto a preguntas especiales, puede el tribunal, permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta, y, a continuación, la respuesta.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 315.
C. Proc. C. Coah., art. 368.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 368.
C. Proc. C. Gto., art. 185.
C. Proc. C. Jal., art. 374.
C. Proc. C. Méx., art. 368.
C. Proc. C. Mich., arts. 612 y 614.
C. Proc. C. N. L., art. 360.

ART. 182.—Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá exigirla.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 317.
C. Proc. C. Coah., art. 369.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 369.
C. Proc. C. Gto., art. 186.
C. Proc. C. Jal., art. 374, párrafo último.
C. Proc. C. Méx., art. 369.
C. Proc. C. Mich., art. 615.
C. Proc. C. N. L., art. 363.
C. Proc. C. Ver., art. 292.

ART. 183.—El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habérsele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo; de todo lo cual se hará relación motivada en autos.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 316.
C. Proc. C. Gto., art. 187.
C. Proc. C. Jal., art. 374.
C. Proc. C. Méx., art. 370.
C. Proc. C. Mich., art. 616.
C. Proc. C. N. L., art. 360.

ART. 184.—La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 316, párrafo último.
C. Proc. C. Coah., art. 370.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 370.
C. Proc. C. Gto., art. 188.
C. Proc. C. Jal., art. 376.
C. Proc. C. Méx., art. 371.
C. Proc. C. Mich., art. 617.
C. Proc. C. N. L., arts. 295 y 362.
C. Proc. C. Ver., art. 292, párrafo segundo.

ART. 185.—Con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del juicio.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 321.
C. Proc. C. Gto., art. 189.
C. Proc. C. Jal., art. 377.
C. Proc. C. Méx., art. 372.
C. Proc. C. Mich., art. 618.
C. Proc. C. N. L., art. 365.
C. Com., art. 1273.

ART. 186.—En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes,

pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365 y 366.

C. Proc. C. Coah. arts. 371 y 372.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 371 y 372.

C. Proc. C. Gto., art. 190.

C. Proc. C. Jal., arts. 379 y 380.

C. Proc. C. Méx., art. 373.

C. Proc. C. Mich., arts. 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687 y 688.

C. Proc. C. N. L., arts. 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413 y 414.

C. Proc. C. Ver., art. 292, párrafos tercero y cuarto.

C. Com., art. 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319 y 1320.

ART. 187.—Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 191.

C. Proc. C. Méx., art. 374.

CAPITULO VII

Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Los medios objetivos de convicción varían y se multiplican en la misma extensión en que cambia y se profundiza el campo de la cultura humana. De aquí que no sea posible sentar reglas legales que sirvan de guía a los jueces para discernir sobre su idoneidad probatoria. Puede tratarse de cierta categoría de datos que han llegado a incorporarse al saber común, de modo que su apreciación no exija una especial preparación; pero puede suceder lo contrario. Por esto, los artículos 188 y 189 sólo disponen que pueden presentarse, con fines probatorios, fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, con la facultad, para los tribunales, de recurrir al auxilio de un perito cuando su apreciación requiera conocimientos técnicos especiales; esto último sin perjuicio de que las partes provoquen la recepción de la prueba pericial.

ART. 188.—Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Conc.: C. Proc. C. Coah., arts. 373, 374, y 375.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 373, 374 y 375.

- C. Proc. C. Gto., arts. 192 y 193.
- C. Proc. C. Jal., arts. 381, 382 y 383.
- C. Proc. C. Méx., arts. 375, 376 y 377.
- C. Proc. C. Mich., arts. 635, 636 y 637.
- C. Proc. C. N. L., art. 369, 370 y 371.
- C. Proc. C. Ver., arts. 293, 294 y 295.

ART. 189.—En todo caso en que se necesitan conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 194.

CAPITULO VIII

Presunciones.

En rigor, es la presunción un acto espiritual, el resultado lógico de una apreciación de datos que induce a presumir ciertos otros datos no conocidos. Fuera de la convicción lograda por la constatación directa de hechos, por parte de los jueces, toda otra prueba proporciona sólo indicio de verdad, y, de la sistemática apreciación de indicios, según que provoquen unos, una mayor sensación de seguridad que sus contrarios, los jueces darán la razón a una o a otra parte, en los límites de la convicción lograda. Sólo cuando no existen oposiciones indiciales, como cuando las pruebas se corroboran entre sí, o cuando se trata de única prueba, no hay necesidad de pensar contradictoriamente los datos de la investigación; pero aun aquí no se excluye la facultad de apreciación judicial, a no ser en los casos en que la excluya la ley, porque ella misma fije el valor que necesariamente deba darse a una prueba. La pue-

ba presuncional es, pues, la verdadera prueba de fondo, la que se constituye por los elementos de significación contenidos en los diversos medios probatorios que se hayan utilizado en el proceso; no es prueba especial autónoma, sino una derivación de otras pruebas, incluidas, en ellas, las del derecho, pues éste debe tenerse siempre por probado por la sólo existencia de la ley, salvo las excepciones en que es preciso demostrarlo por otros medios de convicción.

Siendo las presunciones el resultado del trabajo mental de los jueces en el proceso de análisis, síntesis y valoración de las pruebas, es evidente que no son susceptibles de ofrecerse ni de rendirse como pruebas, pues lo único que de ello es susceptible es la aportación de los datos que han de servir de indicios para, sobre su base, establecer las presunciones de verdad que han de servir para resolver la disputa y para que se tenga como verdad la de las conclusiones establecidas en el fallo.

Sean legales o humanas las presunciones, su tratamiento no sufre variación, pues, en ambos casos, sólo toca demostrar los elementos de hecho que colocan al interesado en los supuestos en que la presunción se basa, para obtener el beneficio de la misma.

No debe exigirse siquiera que sea explícitamente alegada una presunción, por quien tenga interés en ello, pues los tribunales no están creados para hacerla de dómines, y formalmente juzgar de la conducta de las partes en el proceso, para dar la razón a quien ha observado formalidades sacramentales, y negarla a quien no ha procedido con ese cuidado; sino que su misión es más alta: la de procurar hacer verdadera justicia; por esto se concluye que basta con la prueba de la existencia de los supuestos de la presunción, para que las partes tengan derecho de que sea tomada en consideración, y decidan de ella los tribunales, sin formal requerimiento de que la tomen en cuenta, como no se requiere hacerlo respecto de clase alguna de prueba, porque precisamente su sola existencia en el juicio impone la obligación de apreciarla.

El problema más importante que, con relación a

las partes, suscita la presunción, es el relacionado con la carga de la prueba, pues, si el efecto de la presunción de verdad es el de que se tengan por demostrados los hechos desconocidos a que ella se refiere, la parte beneficiada no tiene ya necesidad de probar esos hechos, sino sólo que está colocada en la situación prevista para que la presunción se surta en su favor, o sea, sólo tiene obligación, dicha parte, de probar los supuestos de la presunción, como ha quedado dicho. Esto entraña un desplazamiento en la carga de la prueba, pues el efecto favorable de la presunción debe destruirlo la contraparte, para evitar las conclusiones derivadas de la presunción; pero esto sólo en caso de que admita que su contraria se encuentra colocada en los supuestos presuncionales, pues, si niega pura y simplemente ser ese el caso, tendría que probar la inexistencia de esos supuestos. La prueba contra los supuestos de la presunción o contra el contenido de la misma obliga, al que se quería beneficiar con ella, a rendir la prueba de que estaba eximido por virtud de ella.

Si ambos contrincantes pretenden beneficiarse por presunciones que mutuamente se destruyen, respecto de cada una de ellas la carga de la prueba es la misma, y, sus consecuencias, independientes la una de la otra; pero se presentan casos de una mayor complicación, consistentes en concurrencia de presunciones, sólo que no de la misma categoría, sino que una cabe como excepción de otra general, cuya aplicación evita. La resolución lógica de estos casos es la misma que la de concurrencia de leyes, general la una y excepcional la otra. Así, para evitar los efectos de la presunción especial, debe, quien alegue la general, rendir la prueba necesaria; pero, aun destruida la presunción especial, puede, quien se beneficiaba con ella, rendir la prueba eficiente para destruir la general; quedando entonces, ambas partes, obligadas a probar con arreglo a las disposiciones generales sobre carga de la prueba.

La esencia de la presunción, se ha ya dicho, consiste en el estado anímico que provocan ciertos indicios, de tener por ciertos otros hechos desconocidos. Por su propia naturaleza, las presunciones ad-

miten la existencia de otras que se opongan a la admisión de la verdad a que se llegaría por virtud de las primeras, oposición esta cuya resolución constituye el material sobre que ha de aplicarse la genuina y delicadísima función judicial de juzgar. No obstante, se habla de presunciones que no admiten prueba en contrario. La tradición doctrinal y legislativa llama a esas presunciones "juris et de jure". No es conveniente suscitar disputas terminológicas, cuando es dable establecer unívocamente el sentido de un concepto; por esto se conserva la designación de presunciones legales que no admiten prueba en contrario; pero sí es pertinente advertir que no tienen las características de la presunción, sino que son verdaderas ficciones, puesto que la situación que prevén, aun con plena evidencia en contrario, debe tenerse como la ley lo dispone, a pesar de que esté en la más abierta contradicción con la realidad, como cuando la ley niega efectos a ciertos actos, por suponer o fingir que ellos son debidos a ciertas razones que puede demostrarse que no concurrieron en un caso especial considerado, v.gr.: se prohíbe instituir heredero al confesor, por suponer que pudo violentar la libre voluntad del testador, y ninguna prueba de que el testamento se hizo libremente puede purgar de los efectos de esa ficción. Estos son los motivos que fundan lo dispuesto por los artículos 190 a 196.

ART. 190.—Las presunciones son:

I.—Las que establece expresamente la ley, y

II.—Las que se deducen de hechos comprobados.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 325.

C. Proc. C. Coah., arts. 379 y 380.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 379 y 380.

C. Proc. C. Gto., art. 195.

C. Proc. C. Jal., arts. 387 y 388.

C. Proc. C. Méx., arts. 381 y 382.

C. Proc. C. Mich., arts. 625, 626 y 627.

C. Proc. C. N. L., arts. 372 y 373.

C. Proc. C. Ver., art. 299.
C. Com., arts. 1277, 1278 y 1279.

ART. 191.—Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 327 y 328.
C. Proc. C. Coah., arts. 382 y 383.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 382 y 383.
C. Proc. C. Gto., art. 196.
C. Proc. C. Jal., arts. 390 y 391.
C. Proc. C. Méx., arts. 384 y 385.
C. Proc. C. Mich., arts. 629 y 630.
C. Proc. C. N. L., arts. 375 y 376.
C. Proc. C. Ver., art. 301.
C. Com., arts. 1281 y 1282.

ART. 192.—La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 326.
C. Proc. C. Coah., art. 381.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 381.
C. Proc. C. Gto., art. 197.
C. Proc. C. Jal., art. 389.
C. Proc. C. Méx., art. 383.
C. Proc. C. Mich., art. 628.
C. Proc. C. N. L., art. 374.
C. Proc. C. Ver., art. 300.
C. Com., art. 1280.

ART. 193.—La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.

Conc.: C. Proc. C., Gto., art. 198.

ART. 194.—La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 199.

ART. 195.—La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.

Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará, independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en los artículos precedentes.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 200.

ART. 196.—Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta sólo quedará obligada a probar, contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 201.

CAPITULO IX

Valuación de la prueba.

La eficacia de la prueba está subordinada a su idoneidad. En otras palabras: no puede establecerse ningún valor material o intrínseco de una prueba, mientras no se demuestre que es formal o extrínsecamente valiosa, o sea, que fueron satisfechos los requisitos exigidos, por la ley, para su formación y recepción. Depurado un conjunto de pruebas de las que no sean idóneas, todas las restantes deben concurrir a formar la convicción última del tribunal, resultante del balance de las fuerzas contradictorias que lo estimulan a tener como verdaderos unos u otros de los hechos posibles en la situación jurídica debatida.

No puede sentarse regla alguna conforme a la cual debiera practicarse la constatación; ni siquiera es dable establecer un orden de medios de pruebas, según el cual ciertas especies fueran preferidas a otras, que deberían ceder en presencia de las primeras; porque es evidente que una inspección judicial puede contrariar el sentido de una confesión, aunque la inspección acaso resulte opuesta a las conclusiones de un juicio pericial, o aun el dicho de unos testigos que asistieron a una preparación del lugar u objeto inspeccionado, realizada con la especial finalidad de cambiar su apariencia, para que la fe judicial resultase otra que la que resultaría sin ese cambio; y como estos ejemplos pueden variarse "ad infinitum", queda demostrado, con ello, que no es dable establecer un orden jerárquico de medios de prueba; sino que, cuando concurren varios, todos ellos tienen igual eficacia, y la preferencia que se dé a unos respecto de otros no ha de ser debida a su simple diversidad de naturaleza, sino a las peculiaridades que, en cada caso concreto, lleven a los

tribunales a reconocer una mayor fuerza convictiva à unas pruebas sobre otras, como resultado del análisis conjunto de los elementos demostrativos llevados al juicio. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, pues la ley dispone, a veces, que ciertos actos se prueben sólo de determinada manera, con exclusión de otra cualquiera, o prohíbe la admisión de alguna especie de prueba, aun dejando libertad respecto de las demás. El artículo 197 responde a las ideas aquí expuestas, pues otorga, a los jueces, la más amplia libertad de apreciación de la prueba, dentro de las limitaciones que la ley consigna para casos especiales.

El artículo 198 priva de todo valor legal a las pruebas rendidas con infracción de los requisitos establecidos para su validez. Nada hay que agregar a lo expuesto en relación con el artículo anterior, puesto que el 198 sólo contiene el mandato explícito que subordina la eficacia de la prueba a su validez formal. Con respecto a este precepto, se planteó la cuestión de si debe o no reconocerse algún valor probatorio a las pruebas rendidas en procedimiento diverso, contemporáneo o anterior; del mismo o de distinto fuero; civil o penal; seguido entre las mismas o diversas partes, o sobre las mismas o diversas cuestiones debatidas. Se reconoció que es el interés actual en el juicio en que la prueba se rinde, el que sirve de índice para juzgar de la actitud de las partes frente a la prueba, porque, aun tratándose de las mismas cuestiones debatidas entre las mismas partes, con iguales posiciones en el proceso, su interés de ayer puede ser diverso del de hoy, v.gr.: porque ayer no importaba una condena por no haber bienes sobre qué hacerla efectiva, en tanto que hoy sucede cosa diversa; o no hay interés en cuidar de una prueba en un procedimiento contemporáneo de otro, acaso precisamente porque este otro servirá de medio suficiente de defensa contra el resultado de aquél. En suma: se concluyó que sólo en el procedimiento en que la prueba se rinde, tiene ésta validez, y no puede, por consiguiente, ser aprovechada en procedimiento diverso, sino que ha de rendirse en cada juicio, conforme a las reglas aplicables al caso. Si se enfoca la cuestión ya no hacia las par-

tes, sino hacia el órgano jurisdiccional, la conclusión es la misma, puesto que, lo que está llamado a decidir, es la disputa concreta y actual de que se ocupa el juicio en que la prueba se rinde, y no cualquier otra disputa; por esto, el cuidado en la recepción de la prueba, para que sea válida y no se lesionen ni los intereses de las partes ni la seguridad de la resolución final, se refiere al juicio en que esa prueba se rinde, y no a otro alguno, aunque sea seguido ante el mismo tribunal. En conclusión: las pruebas rendidas en un procedimiento no tienen valor alguno, como tales pruebas, en otro diverso; pero pueden aportarse como meros indicios de verdad, que, según las circunstancias especiales de cada litigio, podrán dar lugar a presunciones que podrán variar desde un valor probatorio nulo, hasta el más alto grado de convicción. Expresamente no se consignó esta posibilidad en ningún precepto, porque el capítulo sobre presunciones no establece limitación alguna, lo que basta para que todo dato significativo de la vida sea capaz de servir de indicio para una presunción, y las pruebas de que se trata quedan comprendidas dentro de esa capacidad indicial.

Se estudió ya la norma para el análisis valorativo de las pruebas, unas enfrente de las otras, y se explicó el por qué de no poderse establecer jerarquía alguna en el valor probatorio de las diversas clases que la ley reconoce. Queda por considerar el valor aislado de cada prueba, y los límites de sus efectos probatorios.

Las tres fracciones del artículo 199 condicionar la validez de la confesión, para que pueda constituir prueba plena. Nada hay que decir respecto de sus límites, porque esta materia se estudió ya en conexión con el artículo 96.

Como la confesión puede rendirse en cualquier acto del juicio, en los términos del artículo 95, no se requiere un especial ofrecimiento de esta prueba, cuando no ha de recibirse por medio de posiciones, y sus límites probatorios son los mismos del caso general previsto en el artículo 96, como lo dispone el 200.

La confesión ficta no provoca más que una inversión de la carga de la prueba, que es el efecto

normal de las presunciones "juris tantum", o sea, de las verdaderas presunciones. Respeta esta regla el artículo 201.

El primer párrafo del artículo 202 reconoce el valor material de verdad de las afirmaciones procedentes de la autoridad que formó un documento público, y el valor formal de las declaraciones o manifestaciones que ante esa autoridad hayan hecho los particulares. Queda evidenciado, pues: a) lo declarado por la autoridad dentro del límite de sus facultades, y b), que ante esa autoridad se hicieron tales o cuales declaraciones o manifestaciones, cuya existencia no puede ponerse en tela de duda.

El valor material de lo declarado o manifestado debe surtirse, dentro de los límites de la disputa, contra quienes en ésta son partes, e hicieron, o asistieron al acto en que fueron hechas, las declaraciones o manifestaciones de que se trate, y se manifestaron conformes con ellas. Así se dispone en el párrafo segundo del artículo 202, con la excepción del caso en que judicialmente se haya declarado su simulación.

En los párrafos tercero y cuarto del mismo precepto, se reconoce el valor que merecen las constancias parroquiales relativas a actas del estado civil, de época anterior al establecimiento del Registro, o de posterior, cuando no existan los libros, o existiendo, están rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. Distinguen los dos casos ya analizados: o son prueba única, y la hacen plena entonces, o concurren con otras pruebas, y, en este caso, su valor debe quedar a la libre apreciación judicial.

Con los mismos límites establecidos por el párrafo segundo del artículo 202, las declaraciones o manifestaciones contenidas en un documento privado sólo prueban contra quienes las hayan hecho, y se hayan manifestado conformes con ellas, y, si el documento procede de un tercero, sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, si éste no lo objeta; así lo prevé el artículo 203, que, además, para distinguir al autor de un documento privado, en su último párrafo dice que lo es aquél por cuya cuenta haya sido formado:

cosa que aclara el 204, al disponer que se reputa autor al subscriptor, salva la excepción del artículo 206, relativa a libros de comercio, registro doméstico y demás documentos que no se acostumbra firmar, y de los cuales debe tenerse por autor a quien los haya formado o por cuya cuenta lo hayan sido, según la regla general. Siendo la subscripción la indicación con que alguien se hace reconocer por el destinatario de un documento, el párrafo segundo del artículo 204 define la subscripción en función del destino del mismo, y, en el párrafo tercero, atribuye el texto subscripto, a su autor, aun cuando no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, pues la subscripción es signo de aprobación del texto; pero, si éste ha sido alterado por adiciones o enmendaturas, ya no pueden éstas aceptarse como expresión de la voluntad del subscriptor, pues no puede saberse si han sido hechas antes o después de la subscripción. Por este motivo, el citado párrafo tercero previene que dichas alteraciones no se reputen provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o si no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.

Ya se expresaron las razones, al tratar del artículo 142, por las que los documentos deben ser objetados dentro del término fijado por dicho precepto. El artículo 205 se refiere a objeciones relativas a la subscripción y a la fecha, a no ser que estén certificadas por notario u otro funcionario revestido de la fe pública, pues entonces la subscripción o la fecha tendrá el valor de un documento público indubitado, y el 206, segundo párrafo, se ocupa de las objeciones contra documentos que no se acostumbra subscribir. El efecto de la objeción es que se demuestre la verdad de la subscripción o de la fecha, por prueba especial, en el caso del artículo 205, o la procedencia de los documentos, en el del 206. No obstante la indiscutible superioridad del procedimiento de objeciones sobre el de reconocimiento explícito de los documentos privados, este último se indica para aquellos casos en que los documentos no puedan ser conocidos por la parte que podría objetarlos, por seguirse el juicio en rebeldía. Aunque es verdad que la parte presente no tiene

responsabilidad alguna por la rebeldía de su contraria, es, no obstante, preciso, imponer una formalidad más, la del reconocimiento, para la debida idoneidad de los documentos privados. No sería este requisito necesario si siempre se tuviera la lealtad debida en la forma de proceder ante los tribunales; pero como no hay medio de asegurar que la conducta se ajuste a los mandatos del deber, es comprensible que una parte, aprovechándose de la rebeldía de su contraria, fabrique, "ad hoc", ciertos documentos que, de antemano, sabe que determinarán el fallo favorable que busca, puesto que no podrán ser objetados; para evitarlo, el párrafo tercero del artículo 206 exige el llamado de la parte para que reconozca el documento que se le atribuye, y que puede ser decisivo en la resolución del pleito; y, si el documento proviene de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por prueba especial.

No estando en tela de juicio la verdad de un documento original, una copia fiel suya debe producir los mismos efectos probatorios; y como la copia misma puede contener errores, mutilaciones o agregados que desvirtúen el contenido del original, el artículo 207 dispone que las copias prueban de igual manera que los originales; pero deben cotejarse con ellos en caso de duda sobre la fidelidad de las mismas.

En el artículo 208 sólo se hace resaltar que la fecha de un escrito privado prueba en contra de su autor, pero no en su favor. La razón de ello deriva de que no hay forma de establecer la verdad de la fecha, de manera que quede como prueba preconstituida constante en documento privado, pues si está certificada como se prevé en el párrafo final del artículo 205, esa certificación constituye, en sí, un documento público.

Ha habido repetida ocasión de hacer hincapié en que, cuando hay concurrencia de pruebas, su valor probatorio debe fijarse libremente por el tribunal, para aceptar una prueba en todo o en parte, según sea debido, conforme a la definitiva composición de elementos demostrativos que el tribunal haga para pronunciar su fallo. Al tratar el artículo 96 se expusieron los motivos por los que la confesión debe

tomarse indivisamente, cuando es la única prueba. Iguales razones imponen la indivisibilidad con que debe aceptarse un documento privado, cuando es única prueba; no hay motivo, entonces, para aceptar parte de él, como verdad, y parte ponerla en tela de duda, siendo que ninguna otra prueba viene en auxilio, ni para corroborar unos hechos ni para contradecir otros, dentro de lo que constituya la materia de la controversia, pues hechos ajenos a ella, ni importan al tribunal ni tiene que decidirse nada respecto de ellos, por lo cual deben dejarse de toda apreciación en cualquier sentido. El artículo 209 fija el valor de un documento privado, cuando se le debe estimar aisladamente.

Sería erróneo pensar que no deben existir más pruebas que la confesión o que el documento privado, en los casos en que deban ser tomados indivisamente. Es evidente que un litigio puede ocuparse de una multitud de cuestiones y de hechos. Cada hecho puede tener su prueba especial, y puede suceder que alguno no tenga otra que la confesión o el documento privado. En la hipótesis, llamando Z el hecho que no cuenta con otras pruebas, la confesión o el documento privado que ha de servir para demostrar su verdad, debe tomarse indivisamente, sin que influyan las pruebas destinadas a la demostración de los hechos diversos X y W.

Quien presenta un documento privado, admite, con su acto, la verdad de su contenido; por ello, el artículo 210 dispone que prueba en su contra, de conformidad con los artículos precedentes.

Respecto del valor de las pruebas pericial y de inspección judicial, a que se contraen los artículos 211 y 212, nada hay que agregar a lo dicho en los capítulos que se ocupan especialmente de esas pruebas.

Se dan casos de extravío o destrucción de documentos, y aun de privación intencionada de ellos, de modo que la parte que debiera presentarlos, sin culpa alguna, se encuentre imposibilitada de hacerlo. No sería debido privarla de la justicia que espera de los tribunales, por esas circunstancias lamentables que agravan su posición frente a su adversario. Nadie está obligado a lo imposible; por esto, en los

casos que se consideran debe permitirse la demostración de los motivos de imposibilidad que impiden la exhibición de un documento, para admitir la prueba supletoria adecuada para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó. Así lo dispone el artículo 213; pero prohíbe la admisión de la prueba confesional, cuando el emplazamiento se ha realizado por edictos y se sigue el juicio en rebeldía, pues sería dejar, en manos del actor, la resolución del negocio, ya que se aprovecharía de la ausencia de su contraparte, para hacerla confesar la existencia de un documento que acaso nunca haya existido, y confesar igualmente su contenido, en la forma que fuere más favorable para los intereses del articulante.

Con las salvedades del artículo anterior, el 214 dispone que la prueba testimonial no hace fe cuando se trate de demostrar: a), el contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado; b), la celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y c), confesión de uno de los hechos indicados en a) o b). Cuando la ley dispone que los actos o contratos revistan determinada forma o se prueben de cierto modo, lo hace en consideración de la seguridad jurídica que el Estado protege. Acaso sea, a veces, exagerada la exigencia de formalidades; pero eso daría lugar a críticas de la ley, para que se la reforme, mas no para que deje de respetársela. Al tratar, en especial, de la prueba testimonial, se pusieron de relieve sus grandes peligros de adulteración de la verdad; por ello, el artículo que se analiza la priva de valor en los casos expuestos, que exigen pruebas de mayor respetabilidad.

En las ocho fracciones del artículo 215 se consignan las indicaciones guías que se dan a los tribunales para apreciar si un testimonio ofrece garantías de imparcialidad y seguridad sobre lo declarado, y hasta qué grado, para juzgar, discrecionalmente, del valor probatorio que merezca. Excepción

a esta regla de libertad, es la contenida en el artículo 216, que otorga valor de prueba plena al dicho de un testigo, cuando ambas partes convengan en pasar por él, y siempre que no esté en oposición con otras pruebas. Los fundamentos de esta excepción son los ya repetidos de indivisibilidad de una prueba aislada, pues, la falta de otras que la corroboren o la contradigan, impide discernir sobre su contenido, para aceptarlo en parte, y en parte no.

Respecto de las pruebas taquigráficas, fotográficas, etc., y de las presunciones de cuyo valor se ocupan los artículos 217 y 218, nada hay que agregar a lo dicho al tratar especialmente de ellas.

ART. 197.—El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 424.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 424.
C. Proc. C. Gto., art. 202.
C. Proc. C. Méx., art. 386.
C. Proc. C. Ver., art. 337.

ART. 198.—No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 306.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 306.
C. Proc. C. Gto., art. 203.
C. Proc. C. Jal., art. 305.
C. Proc. C. Méx., art. 387.

- C. Proc. C. Mich., art. 671.
- C. Proc. C. N. L., arts. 249 y 405.
- C. Proc. C. Ver., art. 247.
- C. Com., art. 1201.

ART. 199.—La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.—Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.—Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.—Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 329.
C. Proc. C. Coah., art. 402.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 402.
C. Proc. C. Gto., art. 204.
C. Proc. C. Jal., art. 392.
C. Proc. C. Méx., art. 388.
C. Proc. C. Mich., art. 638.
C. Proc. C. N. L., art. 377.
C. Proc. C. Ver., art. 316.
C. Com., art. 1287.

ART. 200.—Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como pruebas.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 329, párrafo último.
C. Proc. C. Coah., art. 406.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 406.
C. Proc. C. Gto., art. 205.

- C. Proc. C. Jal., art. 395.
- C. Proc. C. Méx., art. 389.
- C. Proc. C. Mich., art. 644.
- C. Proc. C. N. L., art. 379.
- C. Proc. C. Ver., art. 320.

ART. 201.—La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 331.
- C. Proc. C. Coah., art. 403.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 403.
 - C. Proc. C. Gto., art. 206.
 - C. Proc. C. Jal., art. 393.
 - C. Proc. C. Méx., art. 390.
 - C. Proc. C. Mich., art. 642.
 - C. Proc. C. N. L., art. 378.
 - C. Proc. C. Ver., art. 317.
 - C. Com., art. 1290.

ART. 202.—Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certifica-

ciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del Registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 332.

C. Proc. C. Coah., arts. 412 y 413.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 412 y 413.

C. Proc. C. Gto., art. 207.

C. Proc. C. Jal., arts. 399 y 400.

C. Proc. C. Méx., art. 391.

C. Proc. C. Mich., arts. 648, 653 y 654.

C. Proc. C. N. L., arts. 386 y 387.

C. Proc. C. Ver., arts. 325 y 326.

C. Com., arts. 1292 y 1294.

ART. 203.—El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos decla-

rados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

Conc.: C. Fed. Proc. C., arts. 338, 339, 340 y 341.

C. Proc. C. Coah., art. 414, 415, 416 y 417.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 414, 415, 416 y 417.

C. Proc. C. Gto., art. 208.

C. Proc. C. Jal., arts., 403, 404, 405 y 406.

C. Proc. C. Méx., arts. 392 y 393.

C. Proc. C. Mich., arts. 655, 656, 657, 658, 659 y 660.

C. Proc. C. N. L., arts. 314, 390, 391, 392, 393 y 394.

C. Proc. C. Ver., arts. 327, 328, 329 y 330.

C. Com., arts. 1296, 1297 y 1298.

ART. 204.—Se reputa autor de un documento privado al que lo subscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.

Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que subscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están es-

critas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 209.
C. Proc. C. Méx., art. 394.

ART. 205.—Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado subscripto, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la subscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subcriptor, si éste es un tercero, se tendrán la subscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la subscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 210.
C. Proc. C. Méx., art. 395.

ART. 206.—Se considera autor de los libros de comercio, registros domésticos y demás documentos que no se acostumbra subscribir, a aquel que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza no objeta, dentro del término fijado por el artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al

tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este Título.

En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos, y, si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 211.
C. Proc. C. Méx., art. 396.

ART 207.—Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 212.
C. Proc. C. Méx., art. 397.

ART. 208.—Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 213.
C. Proc. C. Méx., art. 398.

ART. 209.—Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquél contra el cual está producido el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 214.
C. Proc. C. Méx., art. 399.

ART. 210.—El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 341.
C. Proc. C. Coah., art. 417.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 417.
C. Proc. C. Gto., art. 215.
C. Proc. C. Jal., art. 406.
C. Proc. C. Méx., art. 400.
C. Proc. C. Mich., art. 659.
C. Proc. C. N. L., art. 393.
C. Proc. C. Ver., art. 330.
C. Com., art. 1298.

ART. 211.—El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 343 y 344.
C. Proc. C. Coah., art. 419.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 419.
C. Proc. C. Gto., art. 216.

- C. Proc. C. Jal., arts. 409 y 410.
- C. Proc. C. Méx., art. 410.
- C. Proc. C. Mich., arts. 662 y 663.
- C. Proc. C. N. L., arts. 395 y 396.
- C. Proc. C. Ver., art. 332.
- C. Com., art. 1300 y 1301.

ART. 212.—El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 345.
- C. Proc. C. Coah., art. 418.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 418.
 - C. Proc. C. Gto., art. 217.
 - C. Proc. C. Jal., art. 408.
 - C. Proc. C. Méx., art. 409.
 - C. Proc. C. Mich., art. 661.
 - C. Proc. C. N. L., art. 394.
 - C. Proc. C. Ver., art. 331.
 - C. Com., art. 1299.

ART. 213.—En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado, y en aquél en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; mas de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual se probará sólo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción de que debía probar

el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.

En este caso, no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos, y se siga el juicio en rebeldía.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 218.

C. Proc. C. Méx., art. 401.

ART. 214.—Salvas las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar:

I.—El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado.

II.—La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y

III.—La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 219.

C. Proc. C. Méx., art. 412.

ART. 215.—El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien para apreciarla, tendrá en consideración:

I.—Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en lo accidentales;

II.—Que declaren haber oído pronunciar

las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;

III.—Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV.—Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V.—Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI.—Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VII.—Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII.—Que den fundada razón de su dicho.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 346 y 347.

C. Proc. C. Coah., art. 419.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 419.

C. Proc. C. Gto., art. 220.

C. Proc. C. Jal., art. 411.

C. Proc. C. Méx., art. 410.

C. Proc. C. Mich., arts. 664, 665 y 666.

C. Proc. C. N. L., art. 397.

C. Proc. C. Ver., art. 332.

C. Com., art. 1302 y 1303.

ART. 216.—Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 348.
C. Proc. C. Gto., art. 221.
C. Proc. C. Jal., art. 412.
C. Proc. C. Méx., art. 411.
C. Proc. C. Mich., art. 667.
C. Proc. C. N. L., art. 399.
C. Com., art. 1304.

ART. 217.—El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 420.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 420.
C. Proc. C. Gto., art. 222.
C. Proc. C. Jal., art. 413.
C. Proc. C. Méx., art. 413.
C. Proc. C. N. L., art. 400.
C. Proc. C. Ver., art. 333.

ART. 218.—Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 349, 350 y 351.
C. Proc. C. Coah., arts. 421, 422, 423, y 424.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 421, 422, 423, y 424.
C. Proc. C. Gto., art. 223.
C. Proc. C. Jal., arts. 414, 415, 416, 417 y 418.
C. Proc. C. Méx., arts. 414, 415 y 416.
C. Proc. C. Mich., arts. 669 y 670.
C. Proc. C. N. L., arts. 401, 402, 403 y 404.
C. Proc. C. Ver., arts. 334, 335, 336 y 337.
C. Com., arts. 1305 y 1306.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

Resoluciones judiciales

Los artículos 219 a 226 no ofrecen nada merecedor de una delicada fundamentación. En efecto: el 219 indica los requisitos que, salva prevención especial de la ley, debe contener una resolución; el 220 distingue tres clases de resoluciones; decretos o simples determinaciones de trámite, autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio; el 221 contiene los términos dentro de los que deben dictarse las resoluciones, y el 222 los requisitos especiales que deben llenar las sentencias, y el contenido de las mismas.

Los artículos 223 a 226 se ocupan de los casos de obscuridad o deficiencia de una sentencia o de un auto que ponga fin a un incidente. Dan oportunidad de que se aclare o adicione antes de agotar el recurso que proceda, porque una adición o aclaración no es, de

modo alguno, una modificación de una resolución, ya que, en lo omitido, no había resolución antes de la adición, y, en lo aclarado, se conservan, los mismos, su sentido y alcance. Hecha la aclaración o adición, queda definitivamente integrada la resolución que, en ese estado será recurrible, conforme a las disposiciones aplicables.

ART. 219.—En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 224.
C. Proc. C. Méx., art. 224.

ART. 220.—Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 378.
C. Proc. C. Coah., art. 79.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 79.
C. Proc. C. Gto., art. 225.
C. Proc. C. Jal., art. 76.
C. Proc. C. Méx., arts. 203, 204, 205, 206 y 207.
C. Proc. C. Mich., art. 72.
C. Proc. C. N. L., art. 51.
C. Proc. C. Ver., art. 56.

ART. 221.—Los decretos deberán dictarse

al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 346 y 347 de este Ordenamiento.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 380.
C. Proc. C. Coah., arts. 87, 88, 89 y 90.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 87, 88, 89 y 90.
C. Proc. C. Gto., art. 226.
C. Proc. C. Jal., arts. 77 y 78.
C. Proc. C. Méx., art. 208.
C. Proc. C. Mich., art. 74.
C. Proc. C. N. L., arts. 52 y 54.

ART. 222.—Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 379 y 388.
C. Proc. C. Coah., arts. 81, 82, 85, 86 y 93.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 81, 82, 85, 86 y 93.

C. Proc. C. Gto., art. 227.
C. Proc. C. Jal., arts. 79, 80, 83, 84, 85 y 86.
C. Proc. C. Méx., arts. 209, 210, 211, 212, 213, y 214.
C. Proc. C. Mich., arts. 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697 y 698.
C. Proc. C. N. L., arts. 417, 418, 419, 420, 421 y 422.
C. Proc. C. Ver., art. 57.
C. Com. arts. 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y 1330.

ART. 223.—Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 390, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412 y 413.
C. Proc. C. Coah., art. 84.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 84.
C. Proc. C. Gto., art. 228.
C. Proc. C. Jal., art. 82.
C. Proc. C. Méx., art. 216.
C. Proc. C. Mich., arts. 717, 718 y 719.
C. Proc. C. N. L., arts. 427, 428, 429 y 430.
C. Proc. C. Ver., art. 58.
C. Com., art. 1331.

ART. 224.—El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime proce-

dente; sin que pueda variar la substancia de la resolución.

- Conc.: C. Fed. Proc. C. ab., arts. 408 y 409.
C. Proc. C. Coah., art. 84.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 84.
C. Proc. C. Gto., art. 229.
C. Proc. C. Jal., art. 82.
C. Proc. C. Méx., art. 217.
C. Proc. C. Mich., arts. 720 y 721.
C. Proc. C. N. L., art. 431.
C. Proc. C. Ver., art. 58.
C. Com., art. 1332.

ART. 225.—El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 410, 411 y 412.
C. Proc. C. Coah., art. 84.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 84.
C. Proc. C. Gto., art. 230.
C. Proc. C. Jal., art. 82.
C. Proc. C. Méx., art. 218.
C. Proc. C. Mich., arts. 722, 723 y 724.
C. Proc. C. N. L., arts. 432, 433 y 434.
C. Proc. C. Ver., art. 58.

ART. 226.—La aclaración o adición interrumpe el término para apelar.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 413.
C. Proc. C. Coah., art. 84.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 84.
C. Proc. C. Gto., art. 231.
C. Proc. C. Jal., art. 82.
C. Proc. C. Méx., art. 219.
C. Proc. C. Mich., art. 725.
C. Proc. C. N. L., art. 435.

C. Proc. C. Ver., art. 58.
C. Com., art. 1333.

TITULO SEXTO

Recursos

CAPITULO I

Revocación

El artículo 227 dispone que la revocación procede respecto de los decretos y autos que no admiten apelación. Ninguna duda puede suscitar este precepto, que sólo tiene las excepciones consignadas en disposiciones especiales de la ley.

Siendo de obvia sencillez el contenido de las resoluciones revocables, la resolución del recurso debe buscarse con la mayor simplicidad y rapidez; esto hacen los artículos 228 a 230, conforme a los cuales, la interposición del recurso debe hacerse en el acto de la notificación, o, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente; se dará vista por tres días, a las demás partes, y se dictará la resolución dentro de otros tres, sin admitir ya recurso alguno.

ART. 227.—Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 398.

C. Proc. C. Coah., arts. 684 y 686.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 684 y 686.

C. Proc. C. Gto., art. 232.

C. Proc. C. Jal., arts. 422 y 423.

- C. Proc. C. Méx., art. 419.
- C. Proc. C. Mich., arts. 711 y 715.
- C. Proc. C. N. L., art. 436.
- C. Proc. C. Ver., arts. 507 y 508, párrafo último.
- C. Com., art. 1334.

ART. 228.—La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 339.

C. Proc. C. Coah., art. 685.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 685.

C. Proc. C. Gto., art. 233.

C. Proc. C. Jal., art. 424.

C. Proc. C. Méx., art. 420.

C. Proc. C. Mich., art. 712.

C. Proc. C. N. L., art. 437.

C. Proc. C. Ver., art. 508.



ART. 229.—Pedida la revocación, se dará vista a las demás partes, por el término de tres días, y, transcurrido dicho término, el juez o tribunal resolverá, sin más trámite, dentro de otros tres.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 400, 401 y 402.

C. Proc. C. Coah., arts. 685 y 687.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 685 y 687.

C. Proc. C. Gto., art. 234.

C. Proc. C. Jal., arts. 425 y 426.

C. Proc. C. Méx., art. 421.

C. Proc. C. Mich., arts. 713 y 716.

C. Proc. C. N. L., art. 438.

C. Proc. C. Ver., art. 508.

ART. 230.—Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 403.
C. Proc. C. Coah., art. 685.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 685.
C. Proc. C. Gto., art. 235.
C. Proc. C. Jal., art. 425.
C. Proc. C. Méx., art. 422.
C. Proc. C. Mich., art. 714.
C. Proc. C. N. L., art. 439.
C. Com., art. 1335.

CAPITULO II

Apelación y revisión forzosa.

La ordenación jerárquica de órganos jurisdiccionales tiene por razón básica la necesidad de corregir los errores que la falibilidad humana indica que son siempre posibles en la composición coactiva de los litigios. Es evidente que un segundo o tercer grado de jurisdicción pueden incurrir también en error, sin que sea posible imaginar un enésimo órgano, el más alto de la escala, que estuviera dotado de la infalibilidad. Por consiguiente, dentro de la relatividad de todo lo humano, se considera suficiente que, con ciertos requisitos de experiencia, o mediante el estudio del negocio por un tribunal colegiado, se llegue a la resolución final que ha de valer definitivamente en las relaciones humanas, como verdad legal y cosa juzgada, a pesar de que se encuentre en la más violenta oposición con la realidad jurídica, y a pesar de que una resolución de un órgano inferior estuviera arreglada a derecho. La seguridad jurídica, la paz, como supremo imperativo del Estado, impone callar toda disputa cuando el último órgano de la jerarquía ha pronunciado su fallo.

Hecha excepción de los casos en que la ley, por razones especiales, exija una revisión general de lo hecho por un tribunal inferior, el que le siga en orden sólo debe intervenir para remediar lo que no

haya dejado satisfechas a las partes; pues la conformidad de éstas, sobre ciertas cuestiones decididas, constituye la mejor demostración de que se satisfizo la función jurisdiccional de resolver coactivamente un caso de discordia que voluntariamente no haya podido ser compuesto. Sólo quien no queda satisfecho con una resolución puede saber qué parte es la que no le agrada, y por qué motivos. Para que sea posible juzgar de la justificación de su disconformidad, es necesario que exprese las razones de ella. Por esto, el artículo 231 exige la expresión de agravios para la procedencia de la apelación, y restringe la competencia del tribunal que ha de resolverla, a conocer sólo de los puntos relativos a los agravios alegados.

El artículo 232 indica que la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero; el 233 dispone que la apelación en ambos efectos suspende la ejecución de la resolución apelada, mientras esté pendiente el recurso, pero sin perjuicio de las medidas de urgencia o de seguridad, respecto de las que no surte efectos la suspensión, a no ser que la apelación verse precisamente sobre ellas; el 234 autoriza la ejecución de la resolución apelada devolutivamente, para lo cual deben dejarse los originales en el tribunal del conocimiento, y remitirse constancias certificadas para la apelación, o a la inversa, según se trate de auto o de sentencia, y, si hay que remitir constancias, y el apelante no las señalare al interponer el recurso, ha de tenersele por no interpuesto, porque el tribunal de apelación no podrá juzgar de los agravios si el interesado no le proporciona los datos del proceso, indispensables para resolver si se cometieron. Es verdad que los colitigantes pueden señalar también constancias, y el tribunal debe insertar las que estime oportunas; pero, como las de aquéllos serán las que les interese para que no prospere la apelación, y las del tribunal es explicable que sean las justifiquen el sentido de la resolución, queda evidenciada la imprescindible necesidad del señalamiento de constancias por parte del apelante, hecha excepción, naturalmente, de los casos en que la apelación se refiera a cuestiones de mero derecho, pues

entonces basta con el sólo texto de la resolución apelada, y con la manifestación del recurrente, de no tener constancias que señalar; los artículos 235 y 236 se ocupan de las fianzas y contrafianzas procedentes para llevar adelante la ejecución y para evitarla, mientras esté pendiente el recurso; no ofrece este sistema novedad alguna, porque simplemente se ha adoptado el de garantías recíprocas previsto en materia de amparo, para la suspensión que no sea de orden público; si la resolución apelada no es susceptible de ejecución material, en las personas o en los bienes, es evidente que entonces no cabe exigir garantía alguna. El artículo 237 se refiere al caso en que la apelación en ambos efectos se haya admitido en expediente tramitado por cuerda separada; no hay entonces necesidad de enviar, para la apelación, más que dicho expediente y copia de las constancias indispensables del principal; pero como la continuación de éste puede tocar puntos comprendidos en la resolución apelada, para que ésta sea respetada, en sus términos, mientras esté pendiente el recurso, debe dejarse copia de ella.

Se procuró, en los artículos 238 a 240, establecer, sin ambigüedad u obscuridad alguna, las reglas de procedencia de la apelación; son ellas: a), sólo son apelables las sentencias en negocios cuya valor exceda de mil pesos, y en aquéllos cuyo interés no sea susceptible de expresarse en dinero; esta apelación procede, regla general, en ambos efectos; regla especial, sólo en el devolutivo; y b), sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia de fondo del juicio, siempre que, además, decidan un incidente o lo disponga este Código; esta apelación procede, regla general, en el efecto devolutivo; regla especial, en ambos.

Los artículos 241 a 252 contienen los trámites de la apelación, que se procuró fueran los más sencillos y expeditos. El 241 señala los términos para interponer el recurso, distinguiendo si se trata de sentencia o de auto; el 242 ordena que, sin trámite alguno, se admita el recurso, caso de proceder legalmente, y se remitan, al superior, los originales o las copias de constancias, según proceda de conformidad con la naturaleza de la resolución recurrida

y con los efectos en que se haya admitido la apelación; el 243 manda que, al admitir el recurso, se emplace al apelante para que, dentro de tres días y los que procedan por razón de la distancia, ocurra al tribunal de alzada a mejorar el recurso, mediante pliego que contenga la expresión de agravios, según se previene en el 244; el 245 dispone que el tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, lo hará saber así a las partes, y, tres días después de que todas hayan quedado notificadas, examinará y declarará, de oficio: 1o., si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida, y 2o., si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios, (artículo 246); si se declara que la resolución no es apelable o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, ya no es necesario decidir las cuestiones de que trata el punto segundo; en caso contrario, en el mismo auto se decidirá sobre si el escrito de continuación del recurso fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios, (artículo 247); si la resolución recurrida no es apelable, o, siéndolo, no fue interpuesto en tiempo el recurso, debe continuar el juicio por sus trámites de ley, y procederse a la ejecución, cuando ese sea el caso, por lo cual se devolverán los autos originales que se hubieren remitido, y el testimonio de la resolución, (artículo 248); si el recurso no fue mejorado en tiempo, o no se hizo expresión de agravios, no hay materia para la apelación, razón por la que debe declararse desierto el recurso, y que causó ejecutoria la resolución apelada, para el cumplimiento de la cual se devolverán los autos que se hubieren remitido, con testimonio de la resolución de alzada, (artículo 249); la disconformidad respecto a los efectos en que se haya admitido la apelación, se ha de hacer valer dentro del día siguiente de notificada la resolución de que habla el artículo 245, y se le ha de decidir, de plano y sin ulterior recurso, en el auto de que se ocupa el 246, (artículo 250); si se corrige la admisión de la apelación, se ordenará la remisión o la devolución de los autos originales, según que la admisión correcta sea en ambos efectos o sólo en el devolutivo, y se remitirá,

al inferior, copia certificada de constancias, o se dejará en el tribunal de alzada, según que se trate de sentencia o de auto, y la apelación se admita sólo devolutivamente, (artículo 251); si es procedente la substanciación de la alzada, y, en su caso, corregida la admisión, en sus efectos, se correrá traslado de los agravios a las demás partes, por cinco o tres días, según se trate de sentencia o de auto.

Quedó ya dicho que una ulterior instancia tiene por fin corregir los posibles errores cometidos en la anterior. Según esto, debe verse la cuestión en el mismo estado en que aparecía el proceso al dictar el inferior su resolución; tal es la apelación propia o normal; es evidente, con respecto a ella, que ninguna prueba debe admitirse, porque entonces ya no se juzgaría sobre errores, sino sobre datos nuevos que ignoró el inferior. Sin embargo, razones de economía procesal indican la conveniencia de ampliar la apelación al conocimiento de situaciones que no tuvo demostradas el juez de primer grado; se tiene entonces una apelación anormal o impropia, porque ya no se va a conocer en segundo grado, para enmendar errores del primero, sino que, en verdad, va a conocerse en única instancia, desempeñando, el tribunal de apelación, exactamente igual función que en los casos en que la ley no dé recurso contra una resolución de primer grado. Esta apelación impropia está prevista por el artículo 253, que autoriza la admisión de pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a la voluntad del interesado, o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores de que no se haya tenido conocimiento antes de esa audiencia. En estos casos podría muy bien disponerse que, acordada la recepción de esas pruebas, por ser legal volvieron los autos al inferior, declarando insubsistente la resolución apelada, para que, recibidas las pruebas, se dictase nueva resolución, y se conservase, sin excepción, el sistema de conocimiento en dos grados ordenados jerárquicamente. Se optó por mantener la apelación impropia, porque evita engorrosos trámites, e impide que vuelva a conocer quien ya externó su jui-

cio, pues, aun cuando pueda cambiar la situación jurídica, queda la misma, en todo lo que no resulte afectada por las nuevas pruebas, y las partes tienen derecho de que no se altere el fallo en lo tocante a esos puntos no modificados, sino a virtud de un fallo de apelación que decida sobre agravios hechos valer en relación con la parte no afectada por las nuevas pruebas. El artículo 254 señala el término para la recepción de pruebas en la segunda instancia, y el 255 contiene la norma general de la apelación propia, con las excepciones del artículo 253.

Los artículos 256 y 257 contienen los trámites para la resolución de fondo de la apelación, y su comunicación al inferior.

El artículo 258 se ocupa de la revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones. Este precepto sólo prevé el caso para evitar la correspondiente laguna procesal; pero no tiene que fundar la necesidad conveniencia de la revisión de que se trata, pues ello es materia de la ley que la establezca. De todas maneras, es siempre conveniente aclarar que la revisión forzosa no excluye la apelación, pues pueden concurrir ambos recursos en un mismo proceso; en efecto: una resolución agravia a una parte; ésta tiene derecho de que se le reparen los agravios que sufre; tal vez esos agravios no tengan relación con los motivos por los que se estableció la revisión forzosa, o acaso se refieran a cuestiones para las que no se estableció esa revisión. Por esto se concluye que, en caso de concurrencia de ambos recursos, aunque un mismo fallo se ocupe de ellos, cada uno sigue su propia suerte, y la procedencia de uno no impide la procedencia del otro.

ART. 231.—El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 414.

- C. Proc. C. Coah., art. 688.
- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 688.
- C. Proc. C. Gto., art. 236.
- C. Proc. C. Jal., art. 427.
- C. Proc. C. Méx., art. 423.
- C. Proc. C. Mich., art. 726.
- C. Proc. C. N. L., art. 440.
- C. Proc. C. Ver., art. 509.
- C. Com., art. 1336.

ART. 232.—La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 417.
- C. Proc. C. Coah., art. 694.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 694.
 - C. Proc. C. Gto., art. 237.
 - C. Proc. C. Jal., art. 433.
 - C. Proc. C. Méx., art. 424.
 - C. Proc. C. Mich., art. 728.
 - C. Proc. C. N. L., art. 445.
 - C. Proc. C. Ver., art. 516.
 - C. Com., art. 1338.

ART. 233.—La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso, y, entre tanto, solo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 418.
- C. Proc. C. Coah., art. 694, párrafo segundo, y 702.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 694, párrafo segundo, y 702.

- C. Proc. C. Gto., art. 238.
- C. Proc. C. Jal., art. 434.
- C. Proc. C. Méx., art. 425.
- C. Proc. C. Mich., art. 729.
- C. Proc. C. N. L., art. 450.
- C. Proc. C. Ver., arts. 516 y 519.

ART. 234.—La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el Juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir, al tribunal, copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señalare constancias, al interponer el recurso, se tendrán por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponde, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso, la copia contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 419.
C. Proc. C. Coah., arts. 694, párrafo primero, 697 y 698.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 694, párrafo primero, 697 y 698.
C. Proc. C. Gto., art. 239.
C. Proc. C. Jal., art. 435.
C. Proc. C. Méx., art. 426.
C. Proc. C. Mich., art. 730 y 731.
C. Proc. C. N. L., arts. 451 y 452.
C. Proc. C. Ver., art. 516, párrafo último.

ART. 235.—Para ejecutar la sentencia o el auto que ponga fin a un incidente, en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente garantía, en los términos del artículo 9, primera parte.

Su importe debe garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios, y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 420.
C. Proc. C. Coah., art. 699.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 699.
C. Proc. C. Gto., art. 240.
C. Proc. C. Jal., art. 439.
C. Proc. C. Méx., art. 427.
C. Proc. C. Mich., art. 732.
C. Proc. C. N. L., art. 453.

ART. 236.—Otorgada la garantía de que trata el artículo anterior, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando, a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no llevarse adelante la re-

solución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado.

En este caso y en el del artículo anterior, la garantía se calificará con audiencia de la contraparte.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 420, fracc. III.
C. Proc. C. Coah., art. 699, fracc. III.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 699, fracc. III.
C. Proc. C. Gto., art. 241.
C. Proc. C. Jal., art. 439, fracc. III.
C. Proc. C. Méx., art. 428.
C. Proc. C. Mich., art. 732, fracc. III.
C. Proc. C. N. L., art. 453, fracc. III.

ART. 237.—Cuando el auto contra el cual se haya admitido el recurso de apelación en ambos efectos, hubiere recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo serán remitidos, al tribunal de apelación, los autos relativos al punto apelado; sin perjuicio de que, en copia, se remitan las constancias que, del principal, soliciten las partes, o de que se envíe éste, si ambas lo solicitaren.

En los autos que queden en el tribunal, no podrá nunca dictarse resolución alguna que modifique, revoque, o, en otra forma, afecte lo acordado en la resolución apelada, entre tanto que el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 242.
C. Proc. C. Méx., art. 429.

ART. 238.—Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor

exceda de mil pesos, y en aquéllos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 421.
C. Proc. C. Coah., arts. 426, fracc. I y 700, fracc. I.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 426, fracc. I y 700, fracc. I.
C. Proc. C. Gto., art. 243.
C. Proc. C. Jal., art. 436.
C. Proc. C. Méx., art. 430.
C. Proc. C. Mich., art. 699, fracc. I.
C. Proc. C. N. L., art. 449.
C. Com., art. 1340.

ART. 239.—Las sentencias que fueren apelables conforme al artículo anterior, lo serán en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., arts. 695 y 700.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 695 y 700.
C. Proc. C. Gto., art. 244.
C. Proc. C. Jal., art. 436.
C. Proc. C. Méx., art. 431.
C. Proc. C. Mich., art. 733.
C. Proc. C. N. L., art. 446.
C. Proc. C. Ver., art. 517, fracc. I.
C. Com., art. 1339.

ART. 240.—Sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente o lo disponga este Código. Esta apelación procede sólo en el efecto devolutivo; para que proceda en ambos se requiere disposición especial de la ley.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 422, 423 y 424.

C. Proc. C. Coah., arts. 691 y 700, fracc. II y III.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 691 y 700 fracc. II y III.

C. Proc. C. Gto., art. 245.

C. Proc. C. Jal., art. 437.

C. Proc. C. Méx., art. 432.

C. Proc. C. Mich., arts. 733, 734 y 735.

C. Proc. C. N. L., arts. 447 y 448.

C. Proc. C. Ver., art. 517, fracc. II y III.

C. Com., art. 1341.

ART. 241.—La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 154, fracc. III y IV, y 414.

C. Proc. C. Coah., arts. 137 fracc. I y II, y 691.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 137, fracc. I y II, y 691.

C. Proc. C. Gto., art. 246.

C. Proc. C. Jal., art. 431.

C. Proc. C. Méx., art. 433.

C. Proc. C. Mich., art. 738.

C. Proc. C. N. L., art. 443.

C. Proc. C. Ver., art. 512.

C. Com., art. 1079, fracc. V y VI.

ART. 242.—Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación, remitirá, al tribunal de apelación, los autos originales, cuando el recurso se hubiere

admitido en ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluído.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 419, 426, 427 y 428.
C. Proc. C. Coah., arts. 693, 694, 697 y 701.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 693, 694, 697 y 701.
C. Proc. C. Gto., art. 247.
C. Proc. C. Jal., art. 433.
C. Proc. C. Méx., art. 434.
C. Proc. C. Mich., arts. 730, 740, 741, 742 y 743.
C. Proc. C. N. L., arts. 444 y 456.
C. Proc. C. Ver., arts. 515, 516 y 518.

ART. 243.—En el auto en que se admita la apelación, se emplazará, al apelante, para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 428, 429, 430 y 431.
C. Proc. C. Coah., arts. 697, párrafo segundo, 701 y 703.
C. Proc. C. Dto., Fed., arts. 697, párrafo segundo, 701 y 703.
C. Proc. C. Gto., art. 248.
C. Proc. C. Jal., art. 440.
C. Proc. C. Méx., art. 435.
C. Proc. C. Mich., arts. 744 y 745.
C. Proc. C. N. L., arts. 456 y 457.

ART. 244.—En el escrito en que el ape-

lante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 436.
C. Proc. C. Coah., art. 704.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 704.
C. Proc. C. Gto., art. 249.
C. Proc. C. Jal., art. 443.
C. Proc. C. Méx., art. 436.
C. Proc. C. Mich., art. 751.
C. Proc. C. N. L., art. 463.
C. Proc. C. Ver., arts. 514 y 518 .

ART. 245.—El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 250.
C. Proc. C. Méx., art. 437.

ART. 246.—Notificadas las partes del decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes examinará y declarará el tribunal, de oficio, en primer lugar, si el recurso fué interpuesto o no en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida, y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 433 y 434.
C. Proc. C. Coah., art. 703.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 703.
C. Proc. C. Gto., art. 251.
C. Proc. C. Jal., art. 444.
C. Proc. C. Méx., art. 438.
C. Proc. C. Mich., art. 748.

C. Proc. C. N. L., arts. 458, 459 y 460.
C. Proc. C. Ver., art. 520.

ART. 247.—Cuando se declare que la resolución no es apelable, o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, no será necesario decidir respecto a la oportunidad de la continuación del recurso y a la expresión de agravios. En caso contrario, en el mismo auto en que se resuelva sobre la procedencia de la apelación, se decidirá sobre si el escrito de continuación del recurso fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 252.
C. Proc. C. Méx., art. 439.

ART. 248.—Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, o que no fue interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán, al tribunal que conoció del negocio, los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, o para que se proceda a su cumplimiento, si se tratare de sentencia.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 434.
C. Proc. C. Coah., art. 703.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 703.
C. Proc. C. Gto., art. 253.
C. Proc. C. Jal., art. 444.
C. Proc. C. Méx., art. 440.
C. Proc. C. Mich., art. 749.
C. Proc. C. N. L., art. 461.
C. Proc. C. Ver., art. 520.

ART. 249.—Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término

del emplazamiento, o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido del negocio.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 458, 459 y 460.
C. Proc. C. Coah., art. 705.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 705.
C. Proc. C. Gto., art. 254.
C. Proc. C. Jal., art. 446.
C. Proc. C. Méx., art. 441.
C. Proc. C. Mich., arts. 751, 778, 779, 780 y 781.

ART. 250.—Dentro del día siguiente de estar notificadas del decreto a que se refiere el artículo 245, pueden las partes manifestar su disconformidad respecto de los efectos en que se haya admitido la apelación.

El tribunal resolverá, de plano y sin ulterior recurso, en el mismo auto de que trata el artículo 246.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 433.
C. Proc. C. Coah., art. 703.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 703.
C. Proc. C. Gto., art. 255.
C. Proc. C. Jal., art. 444.
C. Proc. C. Méx., art. 442.
C. Proc. C. Mich., arts. 746, 747 y 748.
C. Proc. C. N. L., arts. 458 y 459.
C. Proc. C. Ver., art. 520.

ART. 252.—Si la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo se declara admisible en ambos y no se hubieren remitido los autos,

se prevendrá, al tribunal que conoció del negocio, que los envíe.

Cuando la apelación admitida en ambos efectos se declare admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará, al juzgado de procedencia, la copia de que trata el artículo 234; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose, en el tribunal, copia de las constancias necesarias, que se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado, y de lo que las partes señalen dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 434.
C. Proc. C. Coah., art. 703.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 703.
C. Proc. C. Gto., art. 256.
C. Proc. C. Jal., art. 444, párrafo último.
C. Proc. C. Méx., art. 443.
C. Proc. C. Mich., arts. 746, 747 y 748.
C. Proc. C. N. L., art. 459.
C. Proc. C. Ver., art. 520.

ART. 252.—En el auto en que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, o expedida la copia respectiva, en los casos del artículo anterior, se mandará correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días, si se tratare de sentencia, y tres, si de auto, del escrito de expresión de agravios.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 437.
C. Proc. C. Coah., art. 704.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 704.
C. Proc. C. Gto., art. 257.

- C. Proc. C. Jal., art. 445.
- C. Proc. C. Méx., art. 444.
- C. Proc. C. Mich., art. 752.
- C. Proc. C. N. L., art. 464.

ART. 253.—Sólo en la apelación de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán, a las partes, pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad, o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 438, 439, 440 y 441.
- C. Proc. C. Coah., arts. 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712 y 713.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712 y 713.
 - C. Proc. C. Gto., art. 258.
 - C. Proc. C. Jal., arts. 447, 448 y 450.
 - C. Proc. C. Méx., art. 445.
 - C. Proc. C. Mich., arts. 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759 y 760.
 - C. Proc. C. N. L., art. 466.
 - C. Proc. C. Ver., art. 522.

ART. 254.—Para recibir las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se concederá un término de diez días.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 438.
- C. Proc. C. Coah., art. 707.

- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 707.
- C. Proc. C. Gto., art. 759.
- C. Proc. C. Méx., art. 446.
- C. Proc. C. Mich., art. 755.
- C. Proc. C. N. L., art. 466, párrafo último.
- C. Proc. C. Ver., art. 522.

ART. 255.—Fuera de los casos del artículo 253, el tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en la primera instancia.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 260.
- C. Proc. C. Méx., art. 447.

ART. 256.—En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará, a las partes, para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término del traslado; pero, si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá, en ningún caso, término de prueba, y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 442.
- C. Proc. C. Coah., art. 712.
- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 712.

- C. Proc. C. Gto., art. 261.
- C. Proc. C. Jal., art. 451.
- C. Proc. C. Méx., art. 448.
- C. Proc. C. Mich., arts. 761 y 762.
- C. Proc. C. N. L., art. 465.
- C. Proc. C. Ver., art. 521.

ART. 257.—Notificada la sentencia, se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia, devolviéndole los autos, en su caso.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 262.
C. Proc. C. Méx., art. 449.

ART. 258.—La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 716.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 716.
C. Proc. C. Gto., art. 263.
C. Proc. C. Jal., art. 456.
C. Proc. C. Méx., art. 450.
C. Proc. C. Mich., art. 763.
C. Proc. C. N. L., art. 469.
C. Proc. C. Ver., art. 524.

CAPITULO III

Denegada apelación.

Nada especial hay que decir de los artículos 259 a 266, porque su justificación es la misma que la de los preceptos que reglamentan los trámites de la apelación, en lo relativo a expedición y seguridad; por eso sus dispositivos son análogos tratándose de términos, de señalamiento de constancias, de examen oficioso sobre procedencia de la denegada, su oportuna introducción y mejoramiento, etc.; e igual analogía se observa respecto a consecuencia de no señalar constancias o dejar correr los términos legales sin cumplir con las correspondientes obligaciones. Sólo es de hacerse notar que la denegada, no teniendo por finalidad resolver nada sobre los puntos a debate, no es, en realidad, un recurso procesal, sino un recurso contra el órgano de primer grado, una verdadera queja que ha de resolverse declarando que obró con arreglo a derecho o con su violación, el tribunal de primer grado, al desechar la apelación; pero sin decidir nada respecto a las cuestiones debatidas entre las partes o a sus relaciones en el desarrollo procesal, porque de esto debe ocuparse un verdadero recurso, el de apelación, caso de que se admita, al revocar el desechamiento reclamado. Siendo, pues, la cuestión propia de la denegada, juzgar de la justificación o injustificación con que procedió el inferior al no admitir la apelación, no debe permitirse que sea juez y parte el órgano cuya actitud está a discusión; por esto, el artículo 261 dispone que la denegada ha de admitirse forzosamente, en todo caso, y como, para decidir, basta conocer si es o no apelable la resolución recurrida, según su naturaleza, y si fue interpuesto el recurso en tiempo, el artículo 262 no sanciona, con no tener por interpuesta la denegada, la falta

de señalamiento de constancias por parte del recurrente, pues es suficiente con la inserción de la resolución apelada, y de la que negó la admisión del recurso, con las notificaciones de ambas, para que el superior resuelva si cabe la apelación y si fue interpuesta en tiempo. Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación, según que ésta sea en ambos efectos o sólo en el devolutivo, se preparará su tramitación con los originales o con copias certificadas, y se substanciará el recurso conforme a las disposiciones del Capítulo anterior, como se ordena en los artículos 265 y 266.

ART. 259.—La denegada apelación procede cuando no se admite la apelación.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 445.

C. Proc. C. Coah., arts. 723, fracc. III, y 727.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 723, fracc. III, y 727.

C. Proc. C. Gto., art. 264.

C. Proc. C. Jal., art. 463, fracc. III.

C. Proc. C. Méx., art. 451.

C. Proc. C. Mich., arts. 764, fracc. III, y 768.

C. Proc. C. N. L., art. 470.

C. Proc. C. Ver., art. 525, fracc. III.

ART. 260.—El recurso se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los tres días siguientes de que cause estado.

Al interponer el recurso, el recurrente señalará las constancias que le interesen para la integración del testimonio a que se refiere el artículo siguiente.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 445 y 446.

C. Proc. C. Gto., art. 265.

C. Proc. C. Méx., art. 452.

C. Proc. C. N. L., arts. 470 y 471.

ART. 261.—El juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, dará forzosamente entrada al recurso, en todo caso, y acordará la expedición de un testimonio, en que se insertarán, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, las que hubiere indicado el recurrente, y las que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordena la expedición señalen las demás partes.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 446.

C. Proc. C. Gto., art. 266.

C. Proc. C. Méx., art. 453.

C. Proc. C. Mich., art. 592.

C. Proc. C. N. L., art. 261.

ART. 262.—Si el recurrente o las demás partes no hicieren la indicación de que trata el artículo anterior, se enviará el testimonio únicamente con las constancias que hayan sido señaladas y las que el juez designe.

El testimonio se remitirá dentro del término de cinco días.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 267.

C. Proc. C. Méx., art. 454.

ART. 263.—En el auto a que se refiere el artículo 261, el juez emplazará al recurrente

para que, dentro del término de tres días, que se ampliará, en su caso, con los que correspondan por razón de la distancia, se presente al tribunal de apelación, para continuar el recurso.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 447.

C. Proc. C. Gto., art. 268.

C. Proc. C. Méx., art. 445.

C. Proc. C. N. L., art. 472.

ART. 264.—El tribunal, al recibir la promoción de que trata el artículo anterior, si ya obra en su poder el testimonio, examinará, de oficio, si el recurrente se presenta en tiempo para continuar el recurso. Si resultare que la presentación fue extemporánea, lo declarará desierto, y comunicará su resolución al juez del negocio.

Si se declara que la continuación del recurso fue hecha en tiempo, en la misma resolución se decidirá sobre la calificación del grado, hecha por el inferior, a no ser que, del testimonio, aparezca que la denegada fue interpuesta fuera de tiempo, caso en el cual se revocará la resolución que la admitió, comunicándolo así a al inferior.

Si, al recibir, el tribunal, la promoción a que se refiere el párrafo primero, no tuviese, en su poder, el testimonio, mandará reservarla para cuando aquél se reciba, y, llegado que sea, se procederá en la forma indicada.

Cuando se reciba el testimonio y de él aparezca que transcurrió ya el término para mejorar el recurso, se declarará desierto, de oficio, y se comunicará al juez del negocio.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 448 y 449.
C. Proc. C. Gto., art. 269.
C. Proc. C. Méx., art. 456.
C. Proc. C. N. L., arts. 472, 473 y 474.

ART. 265.—Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará, al inferior, que remita los autos.

Si se declara admisible la apelación en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que las partes designen y de las que el juez señale, si no se consideran bastante las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva. En el primer caso, los términos para que designen constancias las partes se contarán a partir de la notificación del auto en que el inferior les haga saber que está en su poder la resolución del tribunal de apelación.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 450.
C. Proc. C. Gto., art. 270.
C. Proc. C. Méx., art. 457.
C. Proc. C. N. L., art. 474 .

ART. 266.—La segunda instancia se tramitará en la forma prevenida en el capítulo precedente.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 271.
C. Proc. C. Méx., art. 458.
C. Proc. C. N. L., art. 474.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes.

Las razones que ilustran el contenido del artículo 85 son las mismas en que se funda el 267.

El artículo 268 da solución a los casos de pendencia de un recurso, al dictarse la sentencia de fondo. Caben aquí tres posibilidades: primera, la sentencia no fue recurrida, y el recurso pendiente se refería a la tramitación del principal; segunda, no fue recurrida la sentencia y el recurso pendiente es en relación con una cuestión incidental, destacada del principal y ajena al desarrollo procesal de éste, y tercera, fue recurrida la sentencia. En el primer caso, la conformidad con el fallo definitivo, o, aun sin esta conformidad, el hecho de que pase a la categoría de cosa juzgada y verdad legal, impide toda modificación del contenido del proceso, y, por ende, no puede ya surtir efecto alguno la resolución que se dictare en el recurso pendiente; en el caso segundo se tiene una solución diversa, porque no influye la cuestión incidental pendiente en la suerte del principal, ni a la inversa, razón que impone reconocer la independencia recíproca de la suerte de la interlocutoria y la definitiva; poco más complicado es el caso tercero, porque puede influir o no, en el dictado de la sentencia de fondo, lo que se resuelva interlocutoriamente, y aun puede dar lugar a la modificación del contenido procesal, lo que obligaría a dictar nueva sentencia definitiva, en armonía con las modificaciones sufridas en los datos del proceso; por esto se dispone que conozca del recurso pendiente quien debe conocer del interpuesto contra la definitiva, para que los resuelva por su orden, pudiendo pronunciar su fallo de fondo si lo resuelto en la interlocutoria no influye ni puede influir en el sentido de la sentencia, y, si sucede lo

contrario, ha de posponer la resolución de fondo hasta que quede cumplido lo mandado en la interlocutoria; pero, si el fallo interlocutorio manda reponer el procedimiento, falta entonces la materia para la sentencia de fondo, pues debe ésta dictarse de nuevo, en concordancia con lo que resulte de la reposición ordenada, y hasta que ello acontezca procederá el recurso contra el nuevo fallo, conforme a las reglas ordinarias.

El artículo 269 sólo dispone que las resoluciones del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia no admiten recurso alguno. Obvias razones de conveniencia, por respetabilidad del más Alto Tribunal del país, llevan a evitar la modificación de sus propias resoluciones, pues, de haber algún recurso, sólo sería el de revocación.

ART. 267.—Los recursos no son renunciab-
bles.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 55.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 55.
C. Proc. C. Gto., art. 273.
C. Proc. C. Méx., art. 417.
C. Proc. C. Mich., art. 50.
C. Proc. C. N. L., art. 18.

ART. 268.—Si se pronunciare sentencia definitiva estando pendiente un recurso, y no fuere recurrida la sentencia, luego que cause ésta ejecutoria se comunicará al tribunal que conozca del recurso, para que lo declare sin materia y ordene su archivo. Si la sentencia fuere recurrida, se comunicará la admisión del recurso al tribunal que conozca del que esté en trámite, para que remita el expediente al que ha de conocer del interpuesto contra la sentencia, para que los resuelva sucesivamente,

primero el recurso pendiente y luego el interpuesto contra la sentencia.

Si prospera el recurso pendiente contra una resolución interlocutoria, el tribunal de alzada pronunciará, a continuación, su fallo definitivo, si lo resuelto en su interlocutoria no influye ni puede influir en el sentido de la resolución del recurso pendiente contra la definitiva. En el caso contrario, acordará que se posponga su fallo definitivo hasta que se cumpla por el inferior lo mandado en el interlocutorio. El inferior, dentro de los cinco días siguientes de haber cumplido con lo mandado en el fallo interlocutorio, lo hará saber así al tribunal de alzada, el que, dentro de igual término, citará a las partes para pronunciar la sentencia de fondo pendiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando el fallo interlocutorio mande reponer el procedimiento, pues en este caso se declarará sin materia la apelación pendiente contra la definitiva.

Si el recurso pendiente se refiere a una cuestión incidental, destacada del principal y ajena al desarrollo procesal de éste, no queda sin materia por el hecho de no recurrir la sentencia definitiva.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 274.

C. Proc. C. Méx., art. 418.

ART. 269.—En los juicios de que conozca la Suprema Corte de Justicia en única instancia, ninguna resolución del Pleno admitirá recurso.

TITULO SEPTIMO

Actos procesales en General.

CAPITULO I

Formalidades judiciales.

Las exigencias formalistas de un procedimiento sólo tienen sentido hasta el límite en que se muestran indispensables para lograr la indiscutibilidad del desarrollo del juicio, y la idoneidad de su contenido para servir a los fines de la actividad jurisdiccional, de convertir, en mandato particular y concreto, el general y abstracto del derecho. Congruentemente con estas ideas, el artículo 270 deja entera libertad de formas, para los casos en que la ley no contenga disposición especial.

Ya en otra parte se ha expresado por qué debe usarse del español, y no de otro idioma. Para asegurar la fidelidad de las constancias, e imposibilitar su alteración, se disponen las medidas aconsejadas por la práctica: escribir fechas y cantidades con letras; no emplear abreviaturas, testar, con una línea delgada, las frases o palabras equivocadas, que nunca han de rasparse, y salvar, al fin, con toda precisión, los errores cometidos, comprendiendo las enmendaturas que se hayan introducido entre renglones. Tal es el contenido de los artículos 271 y 272.

El deber de lealtad con que ha de procederse ante los tribunales, para hacer posible la investigación de la verdad, está expresamente establecida por el artículo 273, que ordena la rendición, de toda suerte de declaraciones, bajo la protesta de decir verdad, y con apercibimiento de las penas previstas para el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

La mejor recomendación de la limpieza con que se procede en la administración de justicia, es la

publicidad de sus actos; pero esa publicidad no se debe permitir cuando hubiere peligro de convertirse en fuente de escándalo, comprendiendo en la palabra todo efecto socialmente perjudicial derivado de la divulgación, y todo efecto que redunde en perjuicio de la buena opinión y prestigio de que socialmente disfrute una parte; por esto dispone, el artículo 274, que puede el tribunal ordenar que sean secretas las audiencias, cuando así lo juzgue conveniente. Por el contrario, la regla general, sin excepción, relativa al acuerdo, es que éste sea reservado, porque se trata de un acto de la exclusiva competencia de los jueces, en que nadie más debe intervenir, ajeno al tribunal, ni partes ni extraños al pleito, para garantizar la más amplia libertad en el dictado de las resoluciones.

Se ha reiterado, en el curso de esta exposición, el pensamiento fundamental que llevó a otorgar, a los tribunales, las más amplias facultades investigatorias. Vuelve a presentarse otra oportunidad de insistir en las mismas ideas, al tratar del artículo 275, que dispone que el juez ha de recibir, por sí, todas las declaraciones, y ha de presidir todos los actos de prueba. A través del contacto directo del juez con las partes, testigos y demás personas que intervengan en la investigación, proporcionando elementos para la fijación de hechos, se quiere que lleguen, a la conciencia de los juzgadores, impresiones directas sobre el proceder mismo de los sujetos informantes, para poder pesar no sólo lo que queda asentado, sin vida, en los autos, sino especialmente, las actitudes de los hombres, que es lo más expresivo para formar la convicción sobre la verdad que se busca.

Cuando el tribunal es colegiado, sería sumamente engorroso que toda la instrucción se practicase ante él, por lo cual ha sido costumbre tradicional, aceptada en la mayor parte de las legislaciones, encomendar la instrucción a un juez de su seno. En el párrafo segundo del artículo que se analiza, se conserva ese sistema, y, terminada la instrucción y discusión de la prueba, se ordena que los alegatos tengan lugar ya ante el personal del tribunal colegiado; pero encomienda la elaboración del proyecto

de sentencia al instructor, por ser quien ha estado en inmediato contacto con las partes y demás sujetos que intervinieron en la instrucción.

Para evitar dilaciones innecesarias y abuso de recursos, sin más finalidad que entorpecer el curso del juicio, el párrafo tercero dispone que las reclamaciones de las partes, por violaciones del procedimiento, se reservarán para decidir sobre ellas al pronunciar la sentencia, y, si se estimare necesario, se ordenará que el instructor practique las diligencias indebidamente omitidas, o reponga el procedimiento en los puntos que sea necesario, para que el reclamante no quede sin defensa, hecho lo cual se repetirá la audiencia de alegatos, y se pronunciará el fallo.

El artículo 276 exige las siguientes aclaraciones:

La fracción I exime de la obligación de presentar los documentos con que se acredite la representación con que se actúa, cuando la representación proceda por disposición de la ley. Esto, naturalmente, no exime de probar que se está en el caso de la representación; v. gr.: el tutor sólo debe probar que lo es, sin que tenga que acreditar la representación, pues es, ésta, una cuestión de mero derecho, que queda evidenciada con la sola demostración del cargo, porque el derecho no está sujeto a prueba; lo mismo puede decirse del padre, del albacea, etc.. La representación de los funcionarios públicos se encuentra en igual caso; pero, además, si se trata de aquéllos que notoriamente son reconocidos por los tribunales, no necesitan siquiera demostrar su cargo, atento a lo dispuesto por el artículo 88.

La fracción II evita que intencionadamente dejen de presentarse las copias con que haya de correrse traslado, para demorar la tramitación, prohibiendo dar entrada a la promoción, con las mismas consecuencias, por la presentación extemporánea de las copias, que por la presentación extemporánea de la promoción, y, para la debida protección de las partes, se les autoriza a presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación; quedando así indubitable en qué sentido y en qué oportunidad se hizo una promoción.

Los artículos 278 y 279 permiten expedir, a las

partes, copias certificadas de los autos, sin audiencia previa de los colitigantes. No se causa perjuicio alguno con la libertad concedida, por que el mandato de expedición de copias se notifica a todos los interesados, quienes, con igual derecho, pueden obtener otras copias con qué oponerse a los efectos que podrían hacerse derivar de las expedidas a un colitigante.

El artículo 280 permite la devolución de documentos originales, dejando copia certificada de ellos; pero siempre que no haya habido objeción o que hubieren sido resueltas definitivamente las hechas valer. Además, con excepción de los documentos con que se acredite la personalidad, en todo caso de devolución de originales se dispone que se hagan, en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o si ya fue resuelto y en qué sentido. Con estos requisitos se busca evitar el mal uso que con frecuencia hacen litigantes poco honorables, pues las constancias asentadas informan inmediatamente si está "sub judice" una cuestión, o ya fue decidida, y en qué sentido, con lo que se evitan fraudes y promociones de nuevos juicios, ayudando, así, a la buena y expedita administración de justicia.

ART. 270.—Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no haya previsto una especial.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 99.

C. Proc. C. Coah., arts. 74 y 82.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 74 y 82.

C. Proc. C. Gto., art. 275.

C. Proc. C. Jal., art. 69.

C. Proc. C. Méx., art. 125.

C. Proc. C. Mich., art. 121.

C. Proc. C. Ver., art. 57, párrafo tercero.

ART 271.—Las actuaciones judiciales y

promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 105.
C. Proc. C. Coah., art. 56.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 56.
C. Proc. C. Gto., art. 277.
C. Proc. C. Jal., art. 52.
C. Proc. C. Méx., art. 127.
C. Proc. C. Mich., art. 54.
C. Proc. C. N. L., art. 19.
C. Proc. C. Ver., art. 36.

ART. 272.—En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 105.
C. Proc. C. Coah., art. 57.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 57.
C. Proc. C. Gto., art. 278.
C. Proc. C. Jal., art. 53.
C. Proc. C. Méx., art. 128.
C. Proc. C. Mich., art. 55.
C. Proc. C. N. L., art. 20.
C. Proc. C. Ver., art. 37.

ART. 273.—Todas las declaraciones, ante los tribunales, se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pe-

na en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 279.
C. Proc. C. Méx., art. 129.
C. Proc. C. Mich., art. 70.

ART. 274.—Las audiencias serán públicas en todos los tribunales; hecha excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas.

El acuerdo será reservado.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 104.
C. Proc. C. Coah., art. 59.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 59.
C. Proc. C. Gto., art. 280.
C. Proc. C. Jal., art. 55.
C. Proc. C. Méx., art. 130.
C. Proc. C. Mich., arts. 111 y 112.
C. Proc. C. N. L., art. 22.
C. Proc. C. Ver., art. 39.
C. Com., art. 1080.

ART. 275.—El juez recibirá, por sí, todas las declaraciones, y presidirá todos los actos de prueba.

En los tribunales colegiados, el instructor tiene todas las facultades y obligaciones del juez singular, hasta llegar al período de alegatos de la audiencia final del juicio. Los alegatos tendrán lugar ante el personal del tribunal colegiado, y el proyecto de sentencia lo formulará el instructor.

Las reclamaciones de las partes por violaciones del procedimiento se reservarán para decidir sobre ellas al pronunciar la sentencia, y, si se estimare necesario, se ordenará que el

instructor practique las diligencias indebidamente omitidas, o reponga el procedimiento en la parte o partes indispensables para que el reclamante no quede sin defensa, cumplido lo cual se repetirá la audiencia de alegatos y se pronunciará el fallo.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 103.

C. Proc. C. Coah., art. 60.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 60.

C. Proc. C. Gto., art. 281.

C. Proc. C. Jal., art. 56.

C. Proc. C. Méx., art. 132.

C. Proc. C. Mich., art. 117.

C. Proc. C. N. L., art. 23.

C. Proc. C. Ver., art. 40.

ART. 276.—Todo litigante, con su primera promoción, presentará:

I.—El documento o documentos que acrediten el carácter con que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquéllos en que la representación le corresponda por disposición de la ley;

II.—El número de copias simples necesario para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda principal o incidental como de los documentos que con ella se acompañen.

No se dará entrada a la promoción si no se acompañan las copias. Esta disposición es aplicable a todos los casos en que haya que correrse traslado de la promoción.

La presentación extemporánea de las co-

pías acarrea las mismas consecuencias que la presentación extemporánea de la promoción.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 107, 189, 190 y 203.

C. Proc. C. Coah., arts. 95, 96, 97 y 103.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 95, 96, 97 y 103.

C. Proc. C. Gto., art. 282.

C. Proc. C. Jal., arts. 90, 91 y 92.

C. Proc. C. Méx., arts. 580, 581 y 582.

C. Proc. C. Mich., arts. 48, 58, 59 y 60.

C. Proc. C. N. L., art. 622, 623 y 638.

C. Proc. C. Ver., arts. 62, 63, 64 y 67.

C. Com., arts. 1061 y 1062.

ART. 277.—Los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 101 y 102.

C. Proc. C. Coah., art. 66.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 66.

C. Proc. C. Gto., art. 283.

C. Proc. C. Jal., art. 61, párrafo último.

C. Proc. C. Méx., art. 139.

C. Proc. C. Mich., art. 57.

C. Proc. C. N. L., art. 33.

C. Proc. C. Ver., art. 46.

C. Com., art. 1066.

ART. 278.—Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 110.
C. Proc. C. Coah., art. 71.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 71.
C. Proc. C. Gto., art. 284.
C. Proc. C. Méx., art. 142.
C. Proc. C. Mich., art. 69.
C. Proc. C. Ver., art. 51.

ART. 279.—Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 111.
C. Proc. C. Coah., art. 58.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 58.
C. Proc. C. Gto., art. 285.
C. Proc. C. Jal., art. 54.
C. Proc. C. Méx., art. 143.
C. Proc. C. Mich., art. 71.
C. Proc. C. N. L., art. 40.
C. Proc. C. Ver., art. 38.

ART. 280.—No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los

documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 65.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 65.
C. Proc. C. Gto., art. 286.
C. Proc. C. Mich., art. 63.
C. Proc. C. N. L., art. 32.
C. Proc. C. Ver., art. 45.

CAPITULO II

Tiempo y lugar en que ha de efectuarse los actos judiciales.

En el artículo 281 se indica qué días son hábiles para actuar, y qué horas; estas son las comprendi-

das entre las ocho y las diecinueve. No tiene propiamente real importancia la reforma introducida, aunque luego se advierte que se gana en precisión señalando los límites mediante reloj, que por la salida y la puesta del sol.

Puede presentarse urgencia para la práctica de actos procesales, en días u horas inhábiles; el artículo 282 autoriza a los tribunales para practicarlos, indicando cuáles sean, y la causa urgente que concurra; pero, si las diligencias se inician en día y hora hábiles, el hecho mismo de que se estén realizando en la forma legal, y se continúen sin interrupción, se juzga suficiente para que se tenga como habilitación tácita, cuando, en su desarrollo, se llega a horas y días inhábiles.

Una diligencia pudo no practicarse por imposibilidad del órgano jurisdiccional, como v. gr.: la falta del juez o del ministro executor, como pudo serlo por causa imputable a las partes; es indispensable que se precise a qué se debió su omisión, para establecer las consecuencias que sean debidas, según sea el caso. Para estos efectos, el artículo 283 dispone que el secretario asiente razón de la causa por lo que no se practicó la diligencia.

Los artículos 284 a 286 disponen la manera de contar los términos. La única novedad que ofrecen consiste en que, cuando no hubiese habido, de hecho, despacho en uno o varios días, dentro de un término, no siendo imputable a las partes la inactividad, no deben sufrir perjuicio alguno por ella, razón por la que se dispone, en el párrafo final del artículo 286, que de oficio, en los casos de que se trata, se aumenten, al término, el número de días en que no haya habido despacho, con la oportunidad debida, para que no se sufra interrupción.

Ha sido constante preocupación evitar todo obstáculo y toda incertidumbre en el desarrollo procesal. La impulsión de oficio que se encomienda a los tribunales, al lado de la que corresponde a las partes, es el medio más eficaz para garantizar el desenvolvimiento normal; pero para ello se hace indispensable que el simple transcurso de los términos deje establecida, con firmeza, una situación en el proceso, que permita pasar válidamente a la etapa in-

mediata siguiente: por eso dispone el artículo 288 que, concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

El artículo 289 no exige aclaración alguna, porque sólo contiene el mandato de ampliación de términos, atendiendo a las distancias, cuando hayan de practicarse actos judiciales o ejercitarse derechos fuera del lugar del juicio, y la ley no señala término especial, atenta la distancia. Nada hay que decir del artículo 290, según el cual son comunes los términos respecto de los cuales no disponga otra cosa la ley.

Razones análogas a las expuestas en ocasión del artículo 288, fundan el 291, según el cual los términos judiciales no pueden suspenderse ni reabrirse, aunque, en beneficio de la economía procesal, pueden darse por terminados por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor.

El artículo 292 toma como base, para el cómputo de meses, el calendario del año, y, para el de días, el tiempo oficial, de las veinticuatro a las veinticuatro horas.

Los artículos 293 a 296 se ocupan de los términos extraordinarios. Para la fijación de ellos, se tuvieron en cuenta tanto las distancias como la mayor o menor facilidad en las comunicaciones. Siendo ésta, cuestión de mera prudencia, nada hay que agregar respecto al artículo 293. El 294 fija los requisitos de oportunidad en la solicitud del término, y de fondo en cuanto a la precisión de las diligencias que hayan de practicarse, y se dispone que sólo se suspende el curso del juicio, por la pendencia del término extraordinario, al llegar a la audiencia final. La naturaleza especial del término extraordinario indica su unilateralidad, pues es evidente que sólo la parte que quiere aportar datos de fuera del lugar del juicio tiene interés en el término; por eso, el artículo 295 restringe, a la parte que lo solicitó, el beneficio del término, y sólo por el tiempo indispensable para llenar su fin, de modo que, si antes de fenecer se obtuvo lo que se buscaba, debe darse por concluido. Los términos de que se trata se han establecido en razón de la distancia, y considerando

que, dentro de ellos, podrá realizarse la práctica judicial que se desea y su comunicación al tribunal del juicio, sin importar qué días pudieran ser inhábiles; por lo que dispone, el artículo 296, que en el cómputo del término extraordinario no se excluirán días por ningún motivo.

Se han establecido, en el ordenamiento, los términos para los principales actos procesales; pero como sería imposible prever las innúmeras situaciones que presenta la práctica de los tribunales, se han señalado, por el artículo 297, siguiendo los precedentes legislativos, diez días para pruebas, y tres para cualquier otro caso en que no exista término especial para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho.

El artículo 298 faculta para encomendar la práctica de diligencias fuera del lugar del juicio, al juez de Distrito o de Primera Instancia de la circunscripción en que deban efectuarse; pero como puede suceder que, en el lugar de su residencia, no puedan practicarse todas las encomendadas, en beneficio de la expedición en la administración de justicia, se faculta al juez exhortado para que, dentro de su jurisdicción, encomiende, a su vez, al juez local que corresponda, la práctica de las diligencias pertinentes. Las mismas razones indicaron la conveniencia de facultar, a la Suprema Corte de Justicia, para encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República.

Los artículos 299 a 301 se refieren a la diligenciación de exhortos de los tribunales de la República, por otros tribunales de la misma. Se procuró evitar toda dilación que entorpeciese el curso de los juicios; por eso se suprimió el requisito de legalización, teniendo en cuenta lo dicho en relación con el artículo 130, y se dispuso que la cumplimentación de los despachos o exhortos se acordase dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciasen dentro de otros cinco, salvo que fuere indispensable tiempo mayor, caso en el cual se faculta al tribunal requerido, para señalar el término que sea necesario.

Respecto de los exhortos internacionales, en el artículo 302 se dispone que se sujeten a los tratados

o convenios en esta materia, y sólo, a falta de ellos, a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, que se consignan en el Proyecto como fracciones I a V del artículo que se estudia.

ART. 281.—Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquéllos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 100 y 148.

C. Proc. C. Coah., art. 64.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 64.

C. Proc. C. Gto., art. 287.

C. Proc. C. Jal., art. 60.

C. Proc. C. Méx., art. 136.

C. Proc. C. Mich., art. 51.

C. Proc. C. N. L., art. 31.

C. Proc. C. Ver., art. 44.

C. Com., arts. 1063 y 1064.

ART. 282.—El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 64.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 64.

C. Proc. C. Gto., art. 288.

C. Proc. C. Jal., art. 60.

C. Proc. C. Méx., art. 137.

C. Proc. C. Mich., arts. 52 y 53.

C. Proc. C. N. L., art. 31.

C. Proc. C. Ver., art. 44.
C. Com., art. 1065.

ART. 283.—Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y, por cualquier circunstancia no se efectúe, el secretario hará constar, en los autos, la razón por la cual no se practicó.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 289.
C. Proc. C. Méx., art. 138.

ART. 284.—Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 146.
C. Proc. C. Coah., art. 129.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 129.
C. Proc. C. Gto., art. 290.
C. Proc. C. Jal., art. 127.
C. Proc. C. Méx., art. 166.
C. Proc. C. Mich., art. 102.
C. Proc. C. N. L., art. 56.
C. Proc. C. Ver., art. 92.
C. Com., art. 1075.

ART. 285.— Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas, si el término fuere común a todas ellas.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 147.
C. Proc. C. Coah., art. 130.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 130.
C. Proc. C. Gto., art. 291.
C. Proc. C. Jal., art. 128.

- C. Proc. C. Méx., art. 167.
- C. Proc. C. Mich., art. 103.
- C. Proc. C. N. L., art. 57.
- C. Proc. C. Ver., art. 93.

ART. 286.—En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salva disposición contraria de la ley.

Cuando, en uno o más días, dentro de un término, no haya habido, de hecho, despacho en el tribunal, se aumentarán de oficio, con la debida oportunidad para que no haya interrupción, al término, los días en que no hubiere habido despacho. Esta resolución no es recurrible.

- Conc. C. Fed. Proc. C., ab., art. 148.
- C. Proc. C. Coah., art. 131.
- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 131.
- C. Proc. C. Gto., art. 292.
- C. Proc. C. Jal., art. 129.
- C. Proc. C. Méx., art. 168.
- C. Proc. C. Mich., art. 104.
- C. Proc. C. N. L., art. 58.
- C. Proc. C. Ver., art. 94.
- C. Com., art. 1076.

ART. 287.—En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que debe concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

- Conc. C. Fed. Proc. C., ab., art. 149.
C. Proc. C. Coah., art. 132.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 132.
C. Proc. C. Gto., art. 293.
C. Proc. C. Jal., art. 130.
C. Proc. C. Méx., art. 169.
C. Proc. C. Mich., art. 105.
C. Proc. C. N. L., art. 59.
C. Proc. C. Ver., art. 94, párrafo segundo.

ART. 288.—Concluídos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 155.
C. Proc. C. Coah., art. 133.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 133.
C. Proc. C. Gto., art. 294.
C. Proc. C. Jal., art. 131.
C. Proc. C. Méx., art. 170.
C. Proc. C. Mich., art. 106.
C. Proc. C. N. L., art. 60.
C. Proc. C. Ver., art. 95.
C. Com., art. 1078.

ART. 289.—Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.

Se exceptúan, de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente, por la ley, un término, para los actos indicados.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 134.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 134. .
C. Proc. C. Gto., art. 295.
C. Proc. C. Jal., art. 132.
C. Proc. C. Méx., arts. 171 y 172.
C. Proc. C. Mich., art. 107.
C. Proc. C. N. L., art. 63.
C. Proc. C. Ver., art. 96.

ART. 290.—Los términos que, por disposición de la ley, no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 135.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 135.
C. Proc. C. Gto., art. 296.
C. Proc. C. Jal., art. 133.
C. Proc. C. Méx., art. 173.
C. Proc. C. Mich., art. 108.
C. Proc. C. Ver., art. 97, párrafo primero.

ART. 291.—Los términos judiciales, salva disposición en contrario, no pueden suspenderse, ni abrirse después de concluidos; pero pueden darse por terminados, por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 224, 225 y 226.
C. Proc. C. Coah., art. 305.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 305.
C. Proc. C. Gto., art. 297.
C. Proc. C. Méx., art. 174.
C. Proc. C. Mich., arts. 499 y 500.
C. Proc. C. Ver., art. 245.

ART. 292.—Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 148.
C. Proc. C. Coah., art. 136.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 136.
C. Proc. C. Gto., art. 298.
C. Proc. C. Jal., art. 134.
C. Proc. C. Méx., art. 175.
C. Proc. C. Mich., art. 109.
C. Proc. C. N. L., art. 64.
C. Proc. C. Ver., art. 97, párrafo segundo.

ART. 293.—En caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del lugar del juicio, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

I.—Dos meses si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;

II.—Cuatro meses si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;

III.—Cinco meses si está comprendido en Centro América;

IV.—Seis meses si estuviere en Europa o en la América del Sur, y

V.—Siete meses cuando esté situado en cualquier otra parte.

Conc.: Fed. Proc. C., ab., arts. 216, 220, 221, 222 y 223.
C. Proc. C. Coah. arts. 301, 302, 303, 304 y 305.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 301, 302, 303, 304 y 305.

C. Proc. C. Gto., art. 299.

C. Proc. C. Jal., art. 302.

C. Proc. C. Méx., art. 176.

C. Proc. C. Mich., arts. 486, 488, 491, 492, 493 y 494.

C. Proc. C. N. L., art. 266.

C. Proc. C. Ver., arts. 242, 243, 244 y 245.

C. Com., arts. 1206 y 1207.

ART. 294.—Para que puedan otorgarse los términos del artículo anterior, se requiere:

I.—Que se soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conceda la práctica de la diligencia o que abra a prueba el negocio, y

II.—Que se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, llenándose, en su caso, los requisitos legales para cada prueba, y, si ésta no ha de recibirse fuera del lugar del juicio, sino simplemente ha de solicitarse su envío, los datos necesarios para su identificación.

Llenados los requisitos anteriores, el tribunal concederá, de plano, el término, sin que sea recurrible su resolución.

Los términos de que trata este artículo sólo suspenden la tramitación del juicio al llegar a la audiencia final; todas las restantes diligencias deben practicarse como si no hubiera pendiente un término extraordinario.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 217, 218, 219, 220, 222 y 223.

C. Proc. C. Coah., arts. 301 y 304.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 301 y 304.

- C. Proc. C. Gto., arts. 300 y 301.
- C. Proc. C. Jal., art. 300.
- C. Proc. C. Méx., art. 177 y 178.
- C. Proc. C. Mich., art. 489.
- C. Proc. C. N. L., art. 267.
- C. Proc. C. Ver., arts. 242 y 245.

ART. 295.—Sólo disfrutará, del término extraordinario, la parte a quien se conceda, y únicamente para los fines indicados en el auto respectivo, cumplidos los cuales concluirá, aunque no haya fenecido el plazo.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 221, 222, 223 y 224.
- C. Proc. Coah., art. 304.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 304.
 - C. Proc. C. Gto., art. 302.
 - C. Proc. C. Méx., art. 179.
 - C. Proc. C. Mich., arts. 492, 493, 494, 495, 496, 497 y 498.
 - C. Proc. C. Ver., art. 245.

ART. 296.—En el cómputo del término extraordinario no se excluirán días, por ningún motivo.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 303.
- C. Proc. C. Méx., art. 180.

ART. 297.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.—Diez días para pruebas, y
- II.—Tres días para cualquier otro caso.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 154.
- C. Proc. C. Coah., art. 137.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 137.

- C. Proc. C. Gto., art. 304.
- C. Proc. C. Jal., art. 135.
- C. Proc. C. Méx., art. 181.
- C. Proc. C. Mich., art. 110.
- C. Proc. C. N. L., art. 65.
- C. Proc. C. Ver., art 98.
- C. Com., art. 1079.

ART. 298.—Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts 129 y 140.
- C. Proc. C. Coah., arts. 104, 105, 106 y 107.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 104, 105, 106 y 107.
 - C. Proc. C. Gto., arts. 305 y 306.
 - C. Proc. C. Jal., arts. 100 y 101.
 - C. Proc. C. Méx., arts. 159 y 160.
 - C. Proc. C. Mich., art. 116.
 - C. Proc. C. N. L., art. 75.
 - C. Proc. C. Ver., arts. 69 y 70.

ART 299.—Los exhortos y despachos se

expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 307.

C. Proc. C. Méx., art. 161.

ART. 300.—Los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, el tribunal requerido fijará el que crea conveniente.

Cnc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 137, 138 y 139.

C. Proc. C. Coah., art. 104.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 104.

C. Proc. C. Gto., art. 308.

C. Proc. C. Jal., art. 99.

C. Proc. C. Méx., art. 162.

C. Proc. C. Mich., art. 113.

C. Proc. C. N. L., art. 45.

C. Proc. C. Ver., art. 68.

ART. 301.—Para ser diligenciados los exhortos de los tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida; pero, los de los tribunales del fuero local, se remitirán, a su destino, por conducto del más alto tribunal de justicia de la Entidad.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 130.

C. Proc. C. Coah., art. 107.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 107.

- C. Proc. C. Gto., art. 309.
- C. Proc. C. Jal., art. 102.
- C. Proc. C. Méx., art. 163.
- C. Proc. C. Mich., art. 114.
- C. Proc. C. N. L., art. 46.
- C. Proc. C. Ver., art. 70.
- C. Com., arts. 1071 y 1072.

ART. 302.—Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

I.—Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores;

II.—No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase;

III.—Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

IV.—Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente, por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante, y

V.—La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de Legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 126, 133, 134, 135 y 136.

C. Proc. C. Coah., art. 108.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 108.

C. Proc. C. Gto., art. 310.

C. Proc. C. Jal., art. 103.

C. Proc. C. Méx., art. 164.

C. Proc. C. Mich., art. 115.

C. Proc. C. N. L., art. 47.

C. Proc. C. Ver., art. 71.

C. Com., arts. 1073 y 1074.

CAPITULO III

Notificaciones.

En los artículos 303 a 321 se han consignado las reglas a que han de someterse las notificaciones, citaciones y emplazamientos. Ha sido tomada en principal consideración la experiencia de nuestros tribunales, para dar adecuada solución a dos exigencias, en parte contradictorias, consistentes, la primera, en obtener el máximo de seguridad de que una promoción y el acuerdo a ella recaído han sido puestos efectivamente en el conocimiento de la parte contraria, y, la segunda, en que, llenadas las formalidades indispensables, se tenga por suficientemente informada a la parte llamada a juicio, independiente-

mente de que en efecto conozca el procedimiento iniciado en su contra, para que el desarrollo procesal pueda efectuarse con validez obligatoria para los contendientes.

El artículo 303 se refiere exclusivamente a la oportunidad con que debe practicarse una notificación, citación o emplazamiento, y dispone, inspirado siempre en el principio de la expedición en la administración de justicia, que tales actos se efectúen, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que los ordenen, cuando el tribunal no dispusiere otra cosa, excepción, esta última, fundada en el respeto que debe tenerse de las circunstancias múltiples que pueden presentarse en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, y que, para la debida eficacia del procedimiento, impondrán, en ocasiones, la necesidad de que los actos de que se trata se efectúen en tiempo conveniente, señalado por la prudencia de los tribunales.

El artículo 304 dispone que, teniendo por objeto informar debidamente a un litigante sobre la gestión de su contraria y el acuerdo judicial recaído a ella, las notificaciones, citaciones o emplazamientos, deben expresar el objeto de la diligencia, y agrega el precepto que deben señalarse los nombres de las personas con quienes deba practicarse, esto último por la obvia razón derivada de la legitimidad para ser parte en un procedimiento, y que exige para la validez del mismo, que intervengan en él precisamente las personas a que se refieren los artículos 1/o. a 6/o. del Proyecto.

El artículo 305 no ofrece novedad alguna, porque contiene el mandato común en toda nuestra legislación procesal, consistente en que cada litigante señala su propio domicilio en la sede del tribunal para, recibir notificaciones, e indique el lugar en que ha de hacerse la primera notificación a la persona contra la que promueva. Sin embargo, contiene este artículo un agregado, relativo a que no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Se estima conveniente la adición, sólo con el fin de evitar ociosas discusiones sobre la necesidad de hacer el señalamiento de que se trata, pues, aun reconociendo todos, que los funcionarios tienen un domi-

cilio oficial en donde deben ser notificados, se argüía, sin embargo, que, no estableciendo la ley excepción, debía cumplirse con el imperativo de señalar dicho domicilio, aunque el señalamiento resultase innecesario.

El artículo 306 establece las consecuencias que se derivan de no hacer los señalamientos que exige el 305, consecuencias que son las que, en forma unánime, ha previsto la legislación patria, y que consisten en que la falta de indicación del domicilio propio, ocasiona que las notificaciones personales se hagan, al omiso, conforme a las reglas para las notificaciones que no deben ser personales, en tanto que la falta de señalamiento del lugar para que sea notificada la persona contra la que se promueva, determina que no se practique la notificación, mientras la omisión no se subsane, a menos que espontáneamente, dicha persona, ocurra al tribunal a notificarse.

Los artículos 307 a 309 no ofrecen ninguna particularidad digna de mención, pues el 307 sólo dispone que las notificaciones personales deben hacerse en el lugar señalado, mientras no se haga nueva designación. La razón de este mandamiento consiste en que no debe dejarse, a la voluntad de una de las partes, la validez del desarrollo procesal, por manera que, si una parte no comunica debidamente un cambio de lugar para recibir notificaciones, las que se le hagan personalmente en el lugar señalado han de tener toda su validez y producir todos sus efectos, y si de ello resulta algún perjuicio para la parte omisa, ella es la única responsable, por no haber cumplido con un deber procesal establecido en su propio beneficio. El 308 dispone que los tribunales examinen de oficio si las partes han cumplido con la obligación de señalar lugar para recibir notificaciones, para el efecto de acordar que se proceda en los términos del 306, en caso de omisión. Es evidente que este artículo tiene por objeto evitar demoras inútiles, y se inspira en la idea básica del Proyecto, consistente en atribuir, por igual, a los tribunales y a las partes, el impulso procesal.

Por último, el artículo 309 contiene los casos en que las notificaciones deben ser personales; son ellos

el emplazamiento a juicio o primera notificación en un negocio; cuando hubiese estado paralizado el procedimiento por más de seis meses; cuando el tribunal estime, por alguna razón especial, que una notificación debe practicarse personalmente, y, por último, a los funcionarios del Ministerio Público Federal. Este último caso amerita una somera explicación: los funcionarios del Ministerio Público están adscritos a los tribunales, y tienen obligación de concurrir normalmente a sus labores; esto indica que los tribunales no tendrán dificultad alguna para notificarlos, aparte de que, representando siempre el Ministerio Público Federal intereses nacionales o de orden público, es elemental que se le informe personalmente de las resoluciones de los tribunales, para que pueda desempeñar con toda eficacia su cometido, puesto que, no disputándose intereses personales y propios del Procurador General o de los Agentes, cualquier cambio en el personal de la Institución determinará que el nuevo funcionario que debe intervenir ignore los negocios que se están ventilando, de manera que, si no se le notifica personalmente, existe inminente peligro de que se cause perjuicio a los intereses que defiende, sin que exista justificación para ello, puesto que todo se obvia notificándolo personalmente, como se dispone en la fracción IV del artículo 309.

Los artículos 310 a 315 contienen las reglas para la validez de las notificaciones personales. El 310 dispone que deben entenderse en la casa designada, con el interesado, su representante o procurador, dejando copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifique, y, tratándose de la notificación de la demanda, si no se encontrare en la primera busca la persona que ha de ser notificada, se le ha de dejar citatorio para que espere en la misma casa, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, la notificación se practicará por instructivo, entregando las copias del traslado. Estos requisitos son los que la práctica ha demostrado que bastan para que exista seguridad suficiente de que la persona notificada está en condiciones de conocer la resolución judicial y documentos que se le comuniquen.

Respecto de los artículos 311 a 315 sólo se re-

quiere mencionar que el 312 permite hacer una notificación, fijando el instructivo en la puerta de la casa, cuando no ocurran al llamado del notificador, o cuando la persona con quien se entienda la notificación se niegue a recibirla; el 313 permite que la notificación se haga en cualquier lugar, pero se exige entonces que el notificador certifique conocer personalmente a la persona notificada, o que ésta le ha sido identificada por dos testigos de su conocimiento.

Respecto de los artículos 316 a 321, solamente hay que decir que el 317 manda que se de copia a los interesados, de toda resolución que se les notifique, sin necesidad de acuerdo judicial, facilitándose, de esta manera, la ventilación de los juicios, y aligerando el trabajo de las partes y de los tribunales, puesto que las primeras no tendrán necesidad de ocurrir constantemente en consulta de los autos, y los segundos no se verán obligados a facilitarlos, para dicha consulta, interrumpiendo entretanto las actividades de los funcionarios y empleados judiciales, con la agravante de distraer su atención con la necesaria vigilancia que deben tener para que los autos puestos en manos de los litigantes no sean substraídos ni mutilados ni alterados; y el segundo párrafo del artículo 319 limita la nulidad derivada de la omisión de una notificación o de su práctica irregular, sólo a aquellas actuaciones ignoradas por el promovente de la nulidad, y a las que no puedan legalmente subsistir o no pudieron legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Aquellas actuaciones que en nada hayan sufrido afectación por la omisión o irregularidad de la notificación, no existe razón para que no subsistan válidamente; pero, como no es posible establecer un criterio general ni hacer una enumeración para distinguir esas actuaciones, dada la inabarcable multiplicidad de situaciones procesales que pueden presentarse, el precepto deja la determinación de los alcances de la nulidad, a la prudente apreciación judicial.

ART. 303.—Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 113.
C. Proc. C. Coah., art. 110.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 110.
C. Proc. C. Gto., art. 312.
C. Proc. C. Jal., art. 105.
C. Proc. C. Méx., art. 182.
C. Proc. C. Mich., art. 76.
C. Proc. C. N. L., art. 66.
C. Proc. C. Ver., art. 73.
C. Com., art. 1068.

ART. 304.—La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes esta deba practicarse.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 313.
C. Proc. C. Méx., art. 183.
C. Proc. C. Mich., art. 77.
C. Proc. C. N. L., art. 68.

ART. 305.—Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención

que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 112.
C. Proc. C. Coah., art. 112.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 112.
C. Proc. C. Gto., art. 314.
C. Proc. C. Jal., art. 107.
C. Proc. C. Méx., art. 184.
C. Proc. C. Mich., art. 78.
C. Proc. C. N. L., art. 69.
C. Proc. C. Ver., art. 75.
C. Com., arts. 1069 y 1070.

ART. 306.—Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deben ser personales.

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 112.
C. Proc. C. Coah. art. 112.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 112.
C. Proc. C. Gto., art. 315.
C. Proc. C. Jal. art. 107, párrafo último.
C. Proc. C. Méx., art. 185.
C. Proc. C. Mich., art. 78.
C. Proc. C. N. L., art. 69, párrafo último.
C. Proc. C. Ver., art. 75.
C. Com., art. 1069.

ART. 307.—Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacérsele las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en la casa que para ello hubiere señalado.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 120.
C. Proc. C. Coah., art. 113.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 113.
C. Proc. C. Gto., art. 316.
C. Proc. C. Jal., art. 108.
C. Proc. C. Méx., art. 186.
C. Proc. C. Mich., art. 79.
C. Proc. C. N. L., art. 69.
C. Proc. C. Ver., art. 75.

ART. 308.—Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, y, si no contuviere la designación de la casa en que han de hacérsele las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición de parte ni certificación de la secretaría, sobre la omisión, que se proceda en la forma prescripta por el artículo 306, mientras aquélla no se subsane.

- Conc: C. Fed. Proc. C., ab., art. 112.
C. Proc. C. Coah., art. 112.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 112.
C. Proc. C. Gto., art. 317.
C. Proc. C. Jal., art. 107.
C. Proc. C. Méx., art. 187.
C. Proc. C. Mich., art. 78.
C. Proc. C. N. L., art. 69.
C. Proc. C. Ver., art. 75.
C. Com., art. 1069.

ART. 309.—Las notificaciones serán personales:

I.—Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II.—Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos.

III.—Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.—En todo caso, al Procurador de la República y agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga:

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 114 y 122.

C. Proc. C. Coah., art. 114

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 114.

C. Proc. C. Gto., art. 318.

C. Proc. C. Jal., art. 109 .

C. Proc. C. Méx., art. 188.

C. Proc. C. Mich., arts. 80, 83, 84 y 85.

C. Proc. C. N. L., arts. 70, 71 y 72.

C. Proc. C. Ver., arts. 76 y 81.

ART. 310.—Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan

en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley Orgánica de la Institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

- Conc.: C. Proc. C., ab., arts. 114 y 118.
C. Proc. C. Coah., arts. 116 y 117.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 116 y 117.
C. Proc. C. Gto., art. 319.
C. Proc. C. Jal., arts. 111 y 112.
C. Proc. C. Méx., art. 189.
C. Proc. C. Mich., arts. 80 y 81.
C. Proc. C. N. L., arts. 70 y 71.
C. Proc. C. Ver., arts. 76 y 77.

ART. 311.—Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 119.
C. Proc. C. Coah., art. 118.
C. Proc. C. D. F., art. 118.

- C. Proc. C. Gto., art. 320.
- C. Proc. C. Jal., art. 112.
- C. Proc. C. Méx., art. 190.
- C. Proc. C. Mich., art. 80 y 81.
- C. Proc. C. N. L., arts. 70 y 71.
- C. Proc. C. Ver., art. 76 y 77.

ART. 312.—Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

- Comc.: C. Proc. C. Coah., art. 118.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 118.
C. Proc. C. Gto., art. 321.
C. Proc. C. Jal., art. 113.
C. Proc. C. Méx., art. 191.
C. Proc. C. Mich., art. 85.
C. Proc. C. N. L., art. 71.
C. Proc. C. Ver., arts. 76 y 77.

ART. 313.—Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supie-

ren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 117, 118 y 119.

C. Proc. C. Coah., art. 119.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 119.

C. Proc. C. Gto., art. 322.

C. Proc. C. Jal., art. 114.

C. Proc. C. Méx., art. 192.

ART. 314.—Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 298.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 124 y 126.

C. Proc. C. Coah., art. 105.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 105.

C. Proc. C. Gto., art. 323.

C. Proc. C. Jal., art. 100.

C. Proc. C. Méx., art. 193.

C. Proc. C. Mich., art. 82.

C. Proc. C. N. L., art. 75.

C. Proc. C. Ver., art. 86.

ART. 315.—Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrá una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta

días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 125.
C. Proc. C. Coah., art. 122.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 122.
C. Proc. C. Gto., art. 324.
C. Proc. C. Jal., art. 117.
C. Proc. C. Méx., art. 194.
C. Proc. C. Mich., arts. 82 y 86.
C. Proc. C. N. L., art. 75.
C. Proc. C. Ver., arts. 82 y 83.

ART. 316.—Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 123.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 123.
C. Proc. C. Gto., art. 325.
C. Proc. C. Jal., art. 118.
C. Proc. C. Méx., art. 195.

- C. Proc. C. Mich., arts. 87 y 88.
- C. Proc. C. N. L., arts. 76 y 77.
- C. Proc. C. Ver., arts. 77, párrafo segundo, y 78.

ART. 317.—Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.

- Conc.: C. Fed. Proc., C., ab., arts. 115 y 116.
- C. Proc. C. Coah., art. 124.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 124.
 - C. Proc. C. Gto., art. 326.
 - C. Proc. C. Jal., art. 120.
 - C. Proc. C. Méx., art. 196.
 - C. Proc. C. Mich., art. 89.
 - C. Proc. C. Ver., art. 84.

ART. 318.—Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas por ellos, no ocurren al tribunal a notificarse dentro del término señalado por el artículo 316, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., arts. 125, 126, 127 y 128.
- C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 125, 126, 127 y 128.
 - C. Proc. C. Gto., art. 327.

- C. Proc. C. Jal., art. 121.
- C. Proc. C. Méx., arts. 197 y 198.
- C. Proc. C. Mich., art. 87.
- C. Proc. C. N. L., art. 77.
- C. Proc. C. Ver., arts. 78, 85 y 89.

ART. 319.—Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 127, párrafo primero.
- C. Proc. C. Coah., arts. 74, 75, 76, 77 y 78.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 74, 75, 76, 77 y 78.
 - C. Proc. C. Gto., art. 328.
 - C. Proc. C. Jal., arts. 69, 70, 71 y 72.
 - C. Proc. C. Méx., art. 199.
 - C. Proc. C. Mich., arts. 95, 96, 97, 98, 99 y 100.
 - C. Proc. C. N. L., arts. 82, 83, 84, 85, 86 y 87.
 - C. Proc. C. Ver., art. 90.

ART. 320.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Conc.: C. Fed. Proc., C., ab., art. 127. párrafo segundo.

C. Proc. C. Coah., arts. 76 y 77.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 76 y 77.

C. Proc. C. Gto., art. 329.

C. Proc. C. Jal., arts. 70 y 71.

C. Proc. C. Méx., art. 200.

C. Proc. C. Mich., arts. 95 y 97.

C. Proc. C. N. L., arts. 84 y 85.

ART. 321.—Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 330.

C. Proc. C. Méx., art. 201.

LIBRO SEGUNDO

Contención

TITULO PRIMERO

Juicio

CAPITULO I

Demanda

En la parte general se expusieron los motivos que determinaron la adopción de un tipo único de juicio. Toca ahora tratar en detalle el articulado de esta parte del Proyecto.

El artículo 322 contiene los requisitos formales que ha de satisfacer la demanda. La fracción I exige la designación del tribunal ante el cual se promueva, pues, de no expresarlo la demanda, no se podría provocar la intervención estatal, por no saberse de qué órgano se solicita; en tanto que, haciendo la referida indicación, no puede el tribunal negarse a conocer del asunto, sino por considerarse incompetente, como lo dispone el artículo 14. Conforme a la fracción II, deben precisarse las partes actora y demandada, para conocer entre quiénes se ha de ventilar la controversia, una vez establecida su legitimación para actuar; pero, como la práctica ofrece casos en que no es posible conocer contra quién debe enderezarse la acción, y sería manifiestamente injusto imponer la carga de averiguarlo a quien tiene interés en demandar, ya que su acción quedaría subordinada a condiciones no exigidas por la ley, con el peligro de dar lugar a que se consume una prescripción, si no se ha contado con elementos investigatorios oportunos, se ha corregido la deficiencia de la legislación vigente, disponiendo que no será nece-

sario indicar el nombre del demandado, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalada a dicha parte, cuando se ignore quién sea la persona contra la que deba entablarse la demanda, y la acción que ha de ejercitarse sea real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, o de naturaleza análoga a las indicadas. La fracción III exige la determinación de los elementos de hecho fundatorios de la demanda, para que la contraparte pueda contestarla y defenderse con el conocimiento indispensable que exige la lealtad del debate. Por las mismas razones, las fracciones IV y V exigen la indicación del derecho con que se pide, y el concreto señalamiento de lo que se demanda.

Los artículos 323 y 324 exigen la presentación, con la demanda, de los documentos fundatorios de la misma, y de los que hayan de servir de pruebas al actor; pero, como a nadie puede imponerse una obligación que esté imposibilitado de cumplir, legal o materialmente, se prevé que, cuando no estén a su disposición, designará el actor el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, y, si se está en los casos del artículo 213, se admitirá la demanda sin los documentos fundatorios, demostrando la imposibilidad de presentarlos, o declarando la causa de no poderlo hacer, cuando no pueda rendir prueba sobre tales extremos. Con posterioridad a la presentación de la demanda, sólo se pueden admitir nuevos documentos al actor: si no los tenía en su poder, e hizo mención de ellos en la demanda; si han de servirle de pruebas contra las excepciones alegadas por el demandado; si fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y, aun siendo anteriores, si, bajo protesta de decir verdad, asevera que no tenía conocimiento de ellos, casos, todos estos, en que es manifiesta la imposibilidad de presentarlos antes.

No es una exigencia infundada la presentación de los documentos con la misma demanda; su justificación deriva del principio de lealtad con que ha de desenvolverse el debate, y de la experiencia de nues-

tros tribunales, que demuestra que, por la falta de mandato similar, los litigantes poco limpios complícan, alargan y obscurecen la litis, como perjuicio general de la administración de justicia y particular de la contraparte, guardando cautelosamente documentos que exhiben de sorpresa, desconcertando al adversario y al mismo tribunal.

Ya ha habido, en esta exposición, diversas oportunidades para sostener que los tribunales deben administrar verdadera justicia, eliminando, hasta donde es posible, la influencia perturbadora de la malicia o de la ignorancia de los litigantes, realizando, los juzgadores, una genuina función de jueces y no de dómines fuera de sitio. Por las mismas razones, ordena el artículo 325 que, si una demanda es oscura o irregular, debe el tribunal ordenar que se aclare, corrija o complete por quien la formuló, indicándole, concretamente, sus defectos. En el mismo artículo se dispone que no es recurrible el auto que admita la demanda. Ello se debe a que la parte demandada, a pesar de que la admisión fuese irregular, no se ve limitada en su capacidad de defensa, y, en cambio, se evita el engorro de un recurso que, sin exageración, sólo ha servido para entorpecer el procedimiento.

Las razones fundatorias del artículo 326 son obvias: debe cumplirse con la fracción II del artículo 322, designando a la persona moral contra la que se endereza la demanda, debiéndose tener por bien hecho el emplazamiento si se entiende con cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director, pues no sería factible, en multitud de casos, tal vez en la generalidad, que el notificador se entendiera con dicho consejo, junta o grupo, para practicar con ellos el emplazamiento.

ART. 322.—La demanda expresará:

I.—El tribunal ante el cual se promueve;

II.—El nombre del actor y del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre

daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado el demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.—Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.—Los fundamentos de derecho, y

V.—Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 188.

C. Proc. C. Coah., arts. 2, 255 y 433.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 2, 255 y 433.

C. Proc. C. Gto., art. 331.

C. Proc. C. Jal., art. 267.

C. Proc. C. Méx., art. 589.

C. Proc. C. Mich., art. 419.

C. Proc. C. N. L., art. 620.

C. Proc. C. Ver., art. 207.

ART. 323.—Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que

legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por lo que no puede presentarlos.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 189, fracc. II.
C. Proc. C. Coah., arts. 95, 96, 97, 294, 295 y 296.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 95, 96, 97, 294, 295 y 296.

C. Proc. C. Gto., art. 332.

C. Proc. C. Jal., arts. 90, 91, 92 y 268.

C. Proc. C. Méx., arts. 581, 582, 584, 585, 586 y 587.

C. Proc. C. Mich., arts. 420, fracc. III, y 421.

C. Proc. C. N. L., arts. 622, 623, 626 y 627.

C. Proc. C. Ver., arts. 62, fracc. II, 63, 64 y 208.

C. Com., art. 1061, fracc. I.

ART. 324.—Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el deman-

dato, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 189, fracc. II, y 212.

C. Proc. C. Coah., arts. 98, 99, 100, 101, 294, 295 y 296.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 98, 99, 100, 101, 294, 295 y 296.

C. Proc. C. Gto., art. 333.

C. Proc. C. Jal., arts. 93, 94 y 95.

C. Proc. C. Méx., arts. 583, 584, 585, 586 y 587.

C. Proc. C. Mich., arts. 420, fracc. III, 422 y 423.

C. Proc. C. N.L., arts. 626 y 627.

C. Proc. C. Ver., arts. 62, fracc. II, 65 y 208.

ART. 325.—Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible, el que la deseche es apelable.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 190.

- C. Proc. C. Coah., arts. 257 y 723, fracc. I.
- C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 257 y 723, fracc. I.
- C. Proc. C. Gto., art. 334.
- C. Proc. C. Jal., art. 269.
- C. Proc. C. Méx., arts. 591, 592 y 593.
- C. Proc. C. Mich., arts. 424, 425, 426 y 764, fracc. I.
- C. Proc. C. N. L., art. 624.
- C. Proc. C. Ver., arts. 209 y 525, fracc. I.

ART. 326.—Cuando se demanda a una persona moral, cuya representación corresponda, por disposición de la ley o de sus reglamentos o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, la demanda se dirigirá, en todo caso, contra la persona moral, y el emplazamiento se tendrá por bien hecho si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

- Conc.: C. Proc. C. Gto. art. 335.
- C. Proc. C. Méx., art. 590.

CAPITULO II

Emplazamiento.

Los artículos 327 y 328 no ofrecen particularidad digna de mención, porque el primero sólo contiene el mandato de emplazamiento, que debe hacerse mediante traslado de la demanda, para que se conteste en el término de nueve días, ampliado, en su caso, en atención a la distancia, y el segundo es-

tablece los efectos del emplazamiento, que son los conocidos de prevenir el juicio en favor del tribunal que lo ordenó, sujetando al emplazado a seguir el juicio ante él, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, extremos que no requieren especial fundamentación, por no entrañar novedad alguna.

ART. 327.—De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia.

Si el demandado residiere en el extranjero, se ampliará prudentemente el término del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestarles correrá individualmente.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 192 y 193.
C. Proc. C. Coah., arts. 134, 256 y 433, párrafo segundo.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts., 134, 256 y 433, párrafo segundo.

C. Proc. C. Gto., art. 336.

C. Proc. C. Jal., art. 268.

C. Proc. C. Méx., arts. 594, 595, 596 y 597.

C. Proc. C. Mich., arts. 427, 428, 429, 430, 431 y 432.

C. Proc. C. N.L., arts. 632, 633, 634 y 635.

C. Proc. C. Ver., arts. 83, 86, 210 y 211.

C. Com., art. 1378.

ART. 328.—Los efectos del emplazamiento son:

I.—Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

II.—Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación.

III.—Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.—Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 194.

C. Proc. C. Coah., art. 259.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 259.

C. Proc. C. Gto., art. 337.

C. Proc. C. Jal., art. 270.

C. Proc. C. Méx., art. 598.

C. Proc. C. Mich., art. 433.

C. Proc. C. N. L., art. 636.

C. Proc. C. Ver., art. 212.

CAPITULO III

Contestación de la demanda.

El artículo 329 exige que la demanda se conteste negándola, confesándola u oponiendo excepciones, debiendo el demandado referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, con la sanción de tenerse por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscite

explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. Las exigencias de este precepto tienen su razón de ser del principio de lealtad en el debate, y de respetabilidad de los órganos jurisdiccionales, directrices esenciales del Proyecto. Nada justifica silencios o reticencias en la contestación, puesto que la parte demandada goza de la más amplia libertad para aceptar o rechazar simplemente los hechos de la demanda; para expresar que los ignora, o para afirmarlos con variantes de cualquier índole y significación, y, en cambio, las evasivas y silencios se explican por el afán de reservarse libertad de poder falsear los elementos del litigio. El hecho mismo de la contestación patentiza que se han conocido los términos de la demanda, frente a la cual, por propio interés, la contraparte debe precisar su posición de defensa, de manera que queden definidos sin ambigüedad ni contradicción, los términos precisos entre los que se establece la oposición que da lugar al proceso, y que debe ser objeto de la composición coactiva por parte del Estado.

Inspirado en las mismas ideas que el precedente, el artículo 330 impide la ampliación de la contestación, cuando no se haya contrademandado, para evitar ir fraccionadamente planteando la defensa, y modificándola maliciosamente para obtener un fallo contrario a la justicia, y sólo permite la ampliación de la defensa cuando se trate de excepciones supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al contestar; pero, aun en estos casos, justificados por la imposibilidad en que se encontraba el demandado para hacer valer defensas que desconocía o que no existían aún, la ampliación se permite sólo una vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, para evitar la prolongación injustificada de los litigios, ya que se podría alargar indefinida y maliciosamente la tramitación, si se permitiera una reiterada e ilimitada facultad de proponer nuevas defensas.

El artículo 331 no amerita motivación alguna, porque es la misma que se expresó ya al tratar de los artículos 323 y 324.

Se consideró conveniente establecer una distinción radical, de los efectos de la no contestación a la

demanda, según que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, o se haya practicado de manera diversa. En este último caso, no existe evidencia de que haya conocido la demanda el interesado, porque, aun en la suposición más favorable, sin asomo de malicia ni incuria, un simple olvido de quien haya recibido los documentos, explica suficientemente la falta de la contestación, lo que es bastante para que la ley tutele situaciones de este género, evitando que, sin culpa, se surtan efectos perjudiciales de gravedad, en contra de quien no hay seguridad de que voluntariamente haya omitido la contestación. En cambio, en los casos restantes existe plena demostración de que el demandado conoció la reclamación, y pudo defenderse de ella, en los términos del artículo 329, por manera que, si no lo hizo, es lícito estimar que aceptó los hechos, en la misma forma en que deben tenerse por ciertos cuando, al contestar, no se suscita explícitamente controversia, respecto de lo cual nada hay que agregar, porque su justificación es la misma de que se trató ya, en ocasión de dicho artículo 329; pero como aquí cabe aun suponer, si no ignorancia de la demanda, sí olvido del demandado o imposibilidad de cualquier género, como mera confesión ficta se admite la prueba en contrario.

Cuando el proceso se complica con una contrademanda o reconvencción, se tiene una doble litis, con todas sus características, sólo que sometidas, ambas controversias, a un tratamiento conjunto, en un solo juicio, en que los contendientes son recíprocamente actores y demandados. Para conservar, al juicio reconvenccional, su tramitación propia, a pesar de seguirse conjuntamente con el iniciado por el actor original, el artículo 333 ordena que, de la reconvencción, se corra traslado al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos sobre demanda y contestación, satisfecho lo cual es ya posible seguir conjuntamente los trámites de ambos litigios, puesto que los mismos términos comunes dan oportunidad de que se lleve el procedimiento paralelamente, hasta el dictado de la resolución definitiva.

Los artículos 334 y 335 se justifican con el imperativo de que la justicia ha de administrarse con prontitud. Por esto, como se expuso en la parte general, se procuró suprimir los artículos de previo y especial pronunciamiento, que, en la generalidad de los casos, sólo son puertas de escape por las que los litigantes logran retardos indebidos en la tramitación; pero, como la incompetencia determina la nulidad de lo actuado, para evitarla, el artículo 334 hace una excepción de este caso, en tanto que el 335 permite corregir, en cualquier estado del juicio, la falta de personalidad y todo defecto procesal que pueda subsanarse, para encausar legalmente el desarrollo del juicio.

Se justificó ya la posibilidad de hacer valer excepciones supervenientes o ignoradas al contestar. Correlativamente, el artículo 336 da oportunidad de rendir pruebas para demostrarlas, sin que la economía procesal resulte dañada con ello, por que el término concedido es de veinte días en el caso extremo, pues, si aun no se agota el de prueba que esté corriendo, dentro de él han de rendirse las que tiendan al fin indicado; pero ampliándolo con los que falten para completar siempre el de veinte días que el artículo concede, y que se ha juzgado suficiente para no dejar indefensa a la parte.

ART. 329.—La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los he-

chos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 203.
C. Proc. C. Coah., art. 260.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 260.
C. Proc. C. Gto., art. 338.
C. Proc. C. Jal., arts. 272, 273 y 274.
C. Proc. C. Méx., art. 599.
C. Proc. C. Mich., arts. 434 y 447.
C. Proc. C. N.L., arts. 637, 638, 639, 640 y 641.
C. Proc. C. Ver., arts. 213 y 217.

ART. 330.—Cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación. En estos casos es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 336.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 201, 202, 204 y 205.
C. Proc. C. Coah., arts. 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 272 y 273.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 272 y 273.
C. Proc. C. Gto., art. 339.
C. Proc. C. Jal., arts. 272, 273, 274, 280 y 281.
C. Proc. C. Méx., arts. 600, 601 y 602.
C. Proc. C. Mich., arts. 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 450, 451, 452, 453, 454 y 455.

C. Proc. C. N. L., arts. 637, 638, 639, 640 y 641.

C. Proc. C. Ver., arts. 213, 214, 215, 216 y 222.

C. Com., arts. 1379, 1380 y 1381.

ART. 331.—Lo dispuesto en los artículos 323 y 324 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban de servirle como pruebas en el juicio.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 189, fracc. II, y 212.

C. Proc. C. Coah., arts. 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 294, 295 y 296.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 294, 295 y 296.

C. Proc. C. Gto., art. 340.

C. Proc. C. Jal., art. 273.

C. Proc. C. Méx., arts. 581, 582, 583, 584, 585, 586 y 587.

C. Proc. C. Mich., arts. 420, fracc. III, 421, 422, 423 y 435.

C. Proc. C. N. L., arts. 620, 622 y 638.

C. Proc. C. Ver., arts. 62, fracc. II, 63, 64, 65 y 208.

C. Com. art. 1061, fracc. I.

ART. 332.—Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 204.

- C. Proc. C. Coah., arts. 271, 637 y 638.
- C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 271, 637 y 638.
- C. Proc. C. Gto., art. 341.
- C. Proc. C. Jal., art. 274.
- C. Proc. C. Méx., arts. 604 y 605.
- C. Proc. C. Mich., arts. 448 y 449.
- C. Proc. C. N. L., arts. 639, 640 y 641.
- C. Proc. C. Ver., arts. 218 y 220.

ART. 333.—Si, al contestar la demanda, se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 272.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 272.
C. Proc. C. Gto., art. 342.
C. Proc. C. Jal., art. 280.
C. Proc. C. Méx., art. 601.
C. Proc. C. Mich., art. 452.
C. Proc. C. N. L., art. 643.
C. Proc. C. Ver., art. 213.

ART. 334.—Sólo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 197, 198, 199 y 200.
C. Proc. C. Coah., arts. 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 262 y 264.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 262 y 264.
C. Proc. C. Gto., art. 343.
C. Proc. C. Jal., art. 276.
C. Proc. C. Méx., art. 603.
C. Proc. C. Mich., arts. 436 y 441.
C. Proc. C. N. L., art. 642.
C. Proc. C. Ver., art. 26.

ART. 335.—Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encausar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 344.

ART. 336.—Las excepciones supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el interesado, se probarán dentro del término probatorio, si lo que de él quedare no fuere menor de veinte días. En caso contrario se completará o concederá este plazo.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 201 y 205.

C. Proc. C. Coah., art. 260 y 273.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 260 y 273.

C. Proc. C. Gto., art. 345.

C. Proc. C. Jal., art. 281.

C. Proc. C. Méx., art. 600.

C. Proc. C. Mich., art. 455.

C. Proc. C. Ver., art. 222.

CAPITULO IV

Término probatorio.

El artículo 337, respetando el principio adoptado, de que el impulso procesal corresponde, por igual, a las partes y al órgano jurisdiccional, dispone que, transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, si la hubo, el tribunal debe abrir a prueba el juicio, por un término de treinta días. No se consideró conveniente establecer un término le-

gal, dentro de cuyos límites pudiera concederse el que el tribunal estimare suficiente, en primer lugar, porque sólo cada parte está en aptitud de saber qué pruebas y de qué naturaleza va a rendir, circunstancias que, por ignorarlas el tribunal, lo inhabilitan para juzgar de las dificultades que ofrezca la rendición de las pruebas, y, por ende, del tiempo que deba considerarse bastante para esa finalidad, y, en segundo, la práctica constante de los tribunales ha demostrado que, en la generalidad de los casos, los términos judiciales son ampliados, a petición de las partes, hasta el máximo legal, con lo que simplemente se hace más engorrosa la tramitación.

Los motivos fundatorios del artículo 87 son los mismos del 338, razón por la que es innecesario repetirlos.

Cuando una parte ha cumplido con los mandatos legales, realizando los actos indispensables para que se le reciban los elementos de convicción que le interesan, y no se recibe la prueba por causas independientes de su voluntad, sería inicuo dejarla sin defensa; por ello, el artículo 339 dispone que, en casos de esta especie, el tribunal, a solicitud de parte, concederá un término prudente, para recibir las pruebas de que se trata.

El artículo 340 indica, en su primer párrafo, que, salva disposición en contrario, son aplicables, en todas las instancias, los artículos 338 y 339, que acaban de ser analizados. En su segundo párrafo concede, a los tribunales, la facultad de disponer la forma y tiempo de proponer y recibir las pruebas, en todo caso de dilación probatoria respecto de la cual no exista prevención especial de la ley sobre los extremos de que se trata. Con esto se subsana cualquier laguna legal que al respecto pudiera existir.

ART. 337.—Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 208 y 216.
C. Proc. C. Coah., arts. 277 y 300.

- C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 277 y 300.
- C. Proc. C. Gto., art. 346.
- C. Proc. C. Jal., arts. 296, 297 y 299.
- C. Proc. C. Méx., art. 606.
- C. Proc. C. Mich., arts. 457, 468, 469, 487 y 488.
- C. Proc. C. N. L., arts. 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 263.
- C. Com., art. 1382.

ART. 338.—Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aun alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 209.
- C. Proc. C. Coah., arts. 285 y 298.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 285 y 298.
 - C. Proc. C. Gto., art. 347.
 - C. Proc. C. Jal., art. 291.
 - C. Proc. C. Méx., art. 607.
 - C. Proc. C. Mich., arts. 465 y 466.
 - C. Proc. C. N. L., arts. 243 y 245.
 - C. Proc. C. Ver., art. 232.
 - C. Com., art. 1198.

ART. 339.—Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán, a solicitud de parte, en el término que prudentemente fije el tribunal.

Contra el auto que ordene su recepción, no cabrá ningún recurso.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 228.
- C. Proc. C. Coah., arts. 100, 101, 304, 305, 306 y 307.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 100, 101, 304, 305, 306 y 307.

- C. Proc. C. Gto., art. 348.
- C. Proc. C. Jal., arts. 305, 306 y 307.
- C. Proc. C. Méx., art. 613.
- C. Proc. C. Mich., arts. 474 y 475.
- C. Proc. C. Ver., art. 247.
- C. Com., art. 1201.

ART. 340.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable en todas las instancias, salva disposición contraria de la ley.

En toda dilación probatoria, respecto de la cual no se disponga, en este Código, la forma y tiempo de promover o recibir las pruebas, el tribunal lo determinará en el auto que la conceda, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos que han de probarse y de las pruebas que han de rendirse.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., arts. 299 y 711.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 299 y 711.
C. Proc. C. Gto., art. 349.
C. Proc. C. Méx., art. 612.

CAPITULO V

Audiencia final del juicio.

Si no existe disputa sobre los hechos, el problema que ha de decidirse es de mero derecho, razón por la que se hace innecesaria la prueba, a menos de que el derecho mismo deba probarse, por tratarse de uno de los casos previstos por el artículo 86. El artículo 341, afirmando el impulso procesal encomendado al tribunal, dispone que, cuando no haya de rendirse prueba, se citará, desde luego, para la audiencia de

alegatos, y se pronunciará la sentencia. La misma razón de economía procesal funda el artículo 342. pues, en caso de que haya habido prueba, no es justificable retraso alguno en la tramitación, por lo cual se ordena que el último día del término de prueba tenga lugar la audiencia final del juicio, concurran o no las partes.

La audiencia final del juicio amerita un tratamiento un poco más detenido. Durante la instrucción se han estado aportando pruebas singulares, con independencia las unas de las otras, y conforme a los propósitos de las partes; antes de terminar la recepción de esas pruebas no es dable estudiarlas en conjunto, para apreciar en qué se armonizan y complementan y en qué se oponen o destruyen recíprocamente; no es posible tampoco apreciar obscuridades o contradicciones antes de que haya terminado su recepción. La actividad de las partes ha llegado a su fin en materia de aportación de elementos de convicción; cada litigante ha llevado al juicio lo que estimó bastante para demostrar la posición que defiende en la disputa. Toca ahora al tribunal pesar los datos que se le han aportado, para establecer la premisa particular que ha de subsumir dentro de la general del derecho, para pronunciar su fallo. Para el desempeño de esta labor fundamental, la más delicada, aquélla en que propiamente se realiza la típica función jurisdiccional, puede encontrar el tribunal conveniente aclarar puntos oscuros o contradictorios de la prueba; puede estimar que es posible afinar la prueba mediante interrogatorios o explicaciones complementarios, sugeridos por el examen contradictorio de las pruebas singulares rendidas. Para que logre ese perfeccionamiento en el campo de la apreciación de los elementos de hecho del litigio, el artículo 343 autoriza la discusión de la prueba, exclusivamente en los puntos y términos que el tribunal estime necesario, y sin que las partes gocen de facultad para ampliar o modificar los extremos de la discusión, porque ya se expresa que su finalidad es permitir que el tribunal forme o perfeccione su convicción. Una vez agotadas las posibilidades de aclaración y afinamiento de la prueba, sólo resta la estimación jurídica del caso, conforme a la cual

cada parte concluirá en su favor, según consideraciones que derive de los elementos de hecho frente a las normas que juzgue aplicables, y será llegado, para el tribunal, el momento culminante de su misión, en que habrá de expresar su juicio, a nombre del Estado y con fuerza vinculadora para las partes, que valdrá con la verdad legal, y merecerá la protección de la autoridad, agotada toda posibilidad de impugnación. En el dictado de su fallo, puede el tribunal coincidir parcial o totalmente con el parecer de una de las partes; puede coincidir parcialmente con ambas, o, por último, puede considerar el caso en forma diversa de las que cada litigante defienda. Para hacer posible el máximo de información, aún en este aspecto meramente técnico del caso, el artículo 344 faculta a las partes para defender, mediante alegatos verbales o escritos, sus peculiares puntos de vista, que pueden presentar aun en forma de proyecto de sentencia, para la mejor ilustración del tribunal.

ART. 341.—Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará, desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciará la sentencia, a no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 276.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 276.
C. Proc. C. Gto., art. 350.
C. Proc. C. Jal., art. 419.
C. Proc. C. Méx., art. 616.
C. Proc. C. N. L., art. 415.
C. Proc. C. Ver., art. 224.

ART. 342.—Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la au-

diencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., arts. 387 y 393.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 387 y 393.
C. Proc. C. Gto., art. 351.
C. Proc. C. Jal., art. 419.
C. Proc. C. Méx., art. 618.
C. Proc. C. N. L., arts. 415 y 416.
C. Proc. C. Ver., arts. 304 y 309.

ART. 343.—Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y, en seguida, la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no ha de exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal cáreo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de

cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los renuentes una multa hasta de mil pesos.

Conc.: C. Proc. C. Coah., arts. 387, 388, 389, 390, 391 y 392.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 387, 388, 389, 390, 391 y 392.

C. Proc. C. Gto., art. 352.

C. Proc. C. Jal., art. 419.

C. Proc. C. N. L., art. 415 y 416.

C. Proc. C. Ver., arts. 304, 305, 306, 307 y 308.

ART. 344.—Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

I.—El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;

II.—Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;

III.—Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV.—Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no

podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V.—En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI.—No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

VII.—Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 y 376.

C. Proc. C. Coah., arts. 393, 394, 395, 396, 397, 398 y 399.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 393, 394, 395, 396, 397, 398 y 399.

C. Proc. C. Gto., art. 353.

C. Proc. C. Jal., art. 419.

C. Proc. C. Méx., art. 619.

C. Proc. C. Mich., art. 689.

C. Proc. C. N. L., arts. 415 y 416.

C. Proc. C. Ver., arts. 309, 310, 311, 312, 313 y 314.

CAPITULO VI

Sentencia.

El sistema de preclusiones adoptado, según el cual, pasa el proceso automáticamente de un estadio a otro de su desenvolvimiento, sin necesidad de acuses de rebeldía o de promoción de los interesados, permite que, excluida toda disputa sobre hechos y derecho, lo que acontece cuando la demanda es confesada expresamente en todas sus partes, o cuando, en caso diverso, el actor se manifiesta conforme con la contestación, se pronuncie la sentencia, sin más trámite, y así lo dispone el artículo 345.

No se juzgó prudente exigir, en el artículo 346, que, en caso de haber audiencia de alegatos, se pronunciase el fallo en ella, porque, en primer lugar, las leyes deben ser tales que se cumplan, y la experiencia de los tribunales, en especial en materia de amparo, demuestra que no se cumple sino en muy contados casos el imperativo de fallar en la audiencia, y, en segundo, es preferible permitir una corta dilación, diez días según el artículo 347, para que los jueces maduren sus opiniones sobre los puntos de la disputa; afirmen y aclaren conceptos, y consulten doctrinas y precedentes jurisprudenciales.

Entre las defensas propuestas, pueden contarse algunas que no se enderecen a destruir la acción intentada; son ellas de previa resolución, y, por consiguiente, como lo dispone el artículo 348, sólo que no resulte alguna de esta especie justificada, se entrará al estudio del fondo del litigio, para condenar o absolver, en todo o en parte, según proceda, y si se justifica una de aquéllas, se eludirá el estudio de fondo, dejando a salvo los derechos del actor.

Se ha reiterado ya el concepto de que el proceso civil tiene por fin componer coactivamente una controversia que las partes no pudieron solucionar vo-

luntariamente. Los órganos jurisdiccionales deben, pues, limitar la intervención de su autoridad a los precisos términos de la disputa, pues allí donde ésta no existe, carecen de legitimación para decidir, bien entendido que se trata de los extremos disputados que han sido sometidos a su conocimiento, pues, aun habiendo controversia sobre cuestiones diversas, nada tienen los tribunales que decidir respecto de ellas, mientras no se les pida que lo hagan, y aun siendo de necesaria resolución para decidir sobre las cuestiones propuestas, les está vedado resolver mientras la litis no se amplíe en los términos del artículo 77. Por esto, dispone el 349 que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio; pero basta con que una excepción sea de mero derecho, o resulte comprobada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir, pues, aparte del principio de congruencia, que limita la facultad decisoria del órgano, debe respetarse el de lealtad de la disputa y el de respetabilidad de la función jurisdiccional, que tiene por fin pacificador el de realizar justicia materialmente, para que responda lo más cerca a las realidades de la vida, extraprocesales, cosa que repudia toda sumisión a elementos formales de juicio que se encuentren en contradicción con los datos significativos del proceso.

El artículo 350 no exige aclaración alguna, porque sólo contiene el mandato de absolución para el caso en que no se pruebe la acción.

Ya se expresaron las razones por las que es indispensable, a veces, ampliar los términos de la litis. Esas mismas razones justifican la excepción contenida en el artículo 351, que autoriza para aplazar, dilatar, omitir o negar una resolución, en tanto no se efectúe la ampliación.

Es obvia la motivación del artículo 352, pues si un litigio es complejo, es evidente que aquellos puntos que no sean mera consecuencia unos de otros, o que mutuamente se exijan, requieren un tratamiento especial para decidir independientemente respecto de cada uno; por esto se dispone que, cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la se-

paración debida, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Para evitar ulteriores juicios sobre frutos, intereses, daños o perjuicios derivados de lo que ha sido materia del que va a fallarse, el artículo 353 dispone que se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

ART. 345.—Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 330.
C. Proc. C. Coah., arts. 274, 404 y^a 443, fracc. V.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 274, 404 y 443, fracc. V.
C. Proc. C. Gto., art. 354.
C. Proc. C. Jal., arts. 282, 394 y 395.
C. Proc. C. Méx., arts. 620 y 621.
C. Proc. C. Mich., arts. 639 y 640.
C. Proc. C. N. L., art. 384.
C. Proc. C. Ver., arts. 233 y 318.
C. Com., art. 1235.

ART. 346.—Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes.

Con.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 377 y 380.
C. Proc. C. Coah., art. 396.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 396.
C. Proc. C. Gto., art. 355.

- C. Proc. C. Jal., art. 419, párrafo último.
- C. Proc. C. Méx., art. 622.
- C. Proc. C. Mich., art. 690.
- C. Proc. C. N. L., arts. 415 y 416.
- C. Proc. C. Ver., art. 311.

ART. 347.—Si, en la audiencia, no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 377 y 380.
C. Proc. C. Coah., arts. 87 y 396.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 87 y 396.
C. Proc. C. Gto., art. 356.
C. Proc. C. Jal., arts. 78 y 419.
C. Proc. C. Méx., art. 623.
C. Proc. C. Mich., arts. 690 y 74.
C. Proc. C. N. L., arts. 52 y 461.
C. Proc. C. Ver., art. 311.
C. Com., art. 1390.

ART. 348.—Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 379.
C. Proc. C. Coah., arts. 36, 78, 81, 268 y 438.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 36, 78, 81, 268 y 438.

- C. Proc. C. Gto., art. 357.
- C. Proc. C. Jal., arts. 34, 37, 38 y 79.
- C. Proc. C. Méx., art. 210.
- C. Proc. C. Mich., arts. 693 y 694.
- C. Proc. C. N. L., arts. 419 y 420.
- C. Proc. C. Ver., arts. 26 y 57.
- C. Com., arts. 1324 y 1325.

ART. 349.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.

- Conc.: Const. Fed., art. 107, fracc. IV.
- C. Fed. Proc. C., ab., art. 379.
 - C. Proc. C. Coah., art. 81.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 81.
 - C. Proc. C. Gto., art. 358.
 - C. Proc. C. Jal., art. 79.
 - C. Proc. C. Méx., art. 211.
 - C. Proc. C. Mich., art. 694.
 - C. Proc. C. N. L., arts. 419 y 420.
 - C. Proc. C. Ver., art. 57.
 - C. Com., art. 1327.

ART. 350.—Cuando el actor no pruebe su acción, será absuelto el demandado.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 206 y 379.
- C. Proc. C. Coah., arts. 81 y 281.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 81 y 281.
 - C. Proc. C. Gto., art. 359.
 - C. Proc. C. Jal., arts. 79 y 286.
 - C. Proc. C. Méx., art. 212.
 - C. Proc. C. Mich., arts. 461 y 693.
 - C. Proc. C. N. L., arts. 240 y 419.

- C. Proc. C. Ver., arts. 57 y 228.
C. Com., arts. 1194, 1325 y 1326.

ART. 351.—Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 389.
C. Proc. C. Coah., art. 83.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 83.
C. Proc. C. Gto., art. 360.
C. Proc. C. Jal., art. 81.
C. Proc. C. Méx., art. 215.
C. Proc. C. Mich., art. 75.
C. Proc. C. N. L., art. 53.
C. Proc. C. Ver., art. 57, párrafo último.
C. Com., art. 1328.

ART. 352.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 379.
C. Proc. C. Coah., art. 81, párrafo último.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 81, párrafo último.
C. Proc. C. Gto., art. 361.
C. Proc. C. Jal., art. 79, párrafo último.
C. Proc. C. Méx., art. 209, párrafo último.
C. Proc. C. Mich., art. 693, párrafo último.
C. Proc. C. N. L., art. 419, párrafo último.
C. Proc. C. Ver., art. 57.
C. Com., art. 1329.

ART. 353.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo me-

nos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 379.
C. Proc. C. Coah., art. 85.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 85.
C. Proc. C. Gto., art. 362.
C. Proc. C. Jal., art. 491.
C. Proc. C. Méx., art. 213.
C. Proc. C. Mich., art. 695.
C. Proc. C. N. L., art. 421.
C. Proc. C. Ver., art. 60.
C. Com., art. 1330.

CAPITULO VII

Sentencia ejecutoria.

Cuando han precluido todas las impugnaciones, la sentencia de mérito no es posible ya de modificación o substitución; se tiene entonces una verdad formal que, por la esencial función pacificadora del fallo, corresponda o no a la realidad jurídica que debía protegerse, esto es, ya se considere justo o injusto, debe valer como verdad material, fuera del proceso, en las relaciones humanas. Vale igualmente esta resolución para los extraños al proceso, en cuanto ellos carecen de legitimación respecto de lo que ha sido materia de la controversia, pues, en caso de existir un extraño al pleito, que tenga autorización para proveer al cuidado y defensa de un bien que no haya sido materia de la controversia, en caso de conflicto será éste un conflicto diverso, no resuelto, que dará lugar a un nuevo proceso entre partes diversas, parcial o totalmente. Existirá, entonces, o una premisa general distinta de la establecida en el juicio concluido, o una particular diversa, cuando no

lo sean ambas. La cosa juzgada o verdad legal vincula, además, al órgano jurisdiccional, en procesos futuros, pues sólo de esa manera puede realizarse la función pacificadora para la que ha sido creado, ya que fácilmente se comprende que se eternizarían las disputas, volviendo nugatoria la labor de los tribunales, si existiera posibilidad de anular o modificar la verdad legal establecida. Los artículos 354 a 357 se ocupan de la sentencia ejecutoria y cosa juzgada. Nada hay que agregar a lo dicho, sino que se ha establecido, con entera nitidez, que causan ejecutoria, de pleno derecho, las sentencias que no admitan recurso y las consentidas expresamente, en tanto que las restantes, siendo contingente que no hayan sido recurridas, o que, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o haya desistido de él, el recurrente, para que tales extremos se precisen, el artículo 357 dispone que, en los casos de la fracción II del 356, se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. Teniendo por fin, la aclaración de sentencia, simplemente completar o precisar los puntos decisorios de un fallo, es evidente que la aclaración, en sí misma, no debe ser recurrible, pues sus efectos quedarán sometidos a los de la apelación que el fallo admita, y si no es éste recurrible, sería contradictorio que lo fuera su aclaración.

ART. 354.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvos los casos expresamente determinados por la ley.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 392.

C. Proc. C. Gto., art. 363.

C. Proc. C. Méx., art. 225, párrafo último.

C. Proc. C. Mich., art. 699.

C. Proc. C. N. L., art. 423.

ART. 355.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 393.
C. Proc. C. Coah., art. 426, párrafo primero.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 426, párrafo primero.
C. Proc. C. Gto., art. 364.
C. Proc. C. Jal., art. 420, párrafo primero.
C. Proc. C. Méx., art. 225, párrafo primero.
C. Proc. C. Mich., art. 700.
C. Proc. C. N. L., art. 424.
C. Proc. C. Ver., art. 338, párrafo primero.

ART. 356.—Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.—Las que no admiten ningún recurso;
II.—Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
III.—Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 394.
C. Proc. C. Coah., arts. 426 y 427.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 426 y 427.
C. Proc. C. Gto., art. 365.
C. Proc. C. Jal., art. 420.
C. Proc. C. Méx., art. 226.
C. Proc. C. Mich., arts. 701 y 702.
C. Proc. C. N. L., art. 425.
C. Proc. C. Ver., art. 338.
C. Com., art. 1343.

ART. 357.—En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los

casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 395 y 396.
C. Proc. C. Coah., arts. 428 y 429.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 428 y 429.
C. Proc. C. Gto., art. 366.
C. Proc. C. Jal., art. 421.
C. Proc. C. Méx., art. 226, párrafo último.
C. Proc. C. Mich., arts. 703, 704, 705, 706, 707, 708 y 709.
C. Proc. C. N. L., art. 426.
C. Proc. C. Ver., art. 339.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

Incidentes.

De igual manera que el juicio, en lo principal, ha sido despojado de cuanto formalismo pareció innecesario y propio sólo para complicar y alargar la tramitación, en los incidentes se ha procurado obtener la mayor sencillez y expedición, sin dañar la

seguridad indispensable para una buena administración de justicia.

El artículo 358 establece la regla general de que el procedimiento incidental del Capítulo Único del Título Segundo del Libro Segundo es aplicable en los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial; el 359 distingue entre los incidentes que ponen obstáculo a la tramitación principal y los que no lo ponen; el 360 dispone que el traslado de la demanda incidental sea por tres días, transcurridos los cuales se seguirán los trámites en igual forma que si se tratara del principal, según que haya o no de recibirse prueba, sólo que los términos se han reducido, a diez días el de pruebas y a cinco el de que dispone el tribunal para fallar. El artículo 361 ordena que en los incidentes se respeten todas las disposiciones sobre prueba, en cuanto no estén contradichas por prevención especial, reduciéndose el plazo para ofrecer las pruebas pericial y testimonial, a los primeros tres días del término incidental. De igual manera que en la sentencia de fondo, en la incidental, conforme al artículo 362, debe hacerse la correspondiente declaración sobre costas.

Así como la sentencia del tribunal de alzada no admite recurso alguno, tampoco lo admite la incidental dictada por el tribunal de segunda instancia. Se juzgó así debido, como lo preceptúa el artículo 363, atento a que la audiencia de las partes, las pruebas rendidas, la posibilidad de su discusión en la audiencia final del incidente, y los alegatos de los interesados proporcionan, al tribunal, con la amplitud y profundidad debidas, los elementos indispensables para tener cabal conocimiento de los términos de la controversia incidental, de modo que se tiene con ello un máximo de seguridad que en nada mejoraría si se concediera el recurso de revocación, por no haber apelación contra el órgano de segundo grado.

Por último, para evitar disputas inútiles sobre los efectos de las resoluciones incidentales, el artículo 364 dispone que las sentencias de esta especie no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, pues entonces su mismo sentido indica que surtirá efectos en todos ellos.

ART. 358.—Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 555.
C. Proc. C. Gto., art. 367.
C. Proc. C. Jal., art. 584.
C. Proc. C. Méx., art. 229.
C. Proc. C. Mich., art. 932.
C. Proc. C. N. L., art. 569.
C. Proc. C. Ver., art. 539.

ART. 359.—Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquéllos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 554.
C. Proc. C. Gto., arts. 368 y 369.
C. Proc. C. Jal., arts. 585, 586 y 587.
C. Proc. C. Méx., arts. 230 y 231.
C. Proc. C. Mich., arts. 934, 935 y 936.
C. Proc. C. N. L., arts. 571 y 573.
C. Com., arts. 1350 y 1351.

ART. 360.—Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal

las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 556 y 557.
C. Proc. C. Coah., arts. 430, fracc. I, 436 y 440.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 430, fracc. I, 436 y 440.
C. Proc. C. Gto., art. 370.
C. Proc. C. Jal., arts. 588, 589 y 590.
C. Proc. C. Méx., art. 232.
C. Proc. C. Mich., arts. 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943 y 944.
C. Proc. C. N. L., arts. 572, 573 y 574.
C. Proc. C. Ver., arts. 540, 541 y 542.
C. Com., arts. 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357 y 1358.

ART. 361.—Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 371.
C. Proc. C. Méx., art. 233.

ART. 362.—En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 372.
C. Proc. C. Méx., art. 234.

ART. 363.—Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 558.
C. Proc. C. Gto., art. 373.
C. Proc. C. Jal., art. 591.
C. Proc. C. Méx., art. 235.
C. Proc. C. Mich., art. 949.
C. Proc. C. N. L., art. 575.

ART. 364.—Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 374.
C. Proc. C. Méx., art. 236.

TITULO TERCERO

Suspensión, Interrupción y Caducidad del Proceso.

CAPITULO I

Suspensión.

Si el órgano jurisdiccional, por razones de fuerza mayor, no está en posibilidad de funcionar, o si al-

guna de las partes o su representante procesal, sin culpa alguna suya, se encuentra imposibilitado para cuidar de sus intereses en el litigio, es evidente que no puede desenvolverse con validez la relación procesal, porque falta, en el primer caso, el órgano tutelar de la relación, y, en el segundo, uno de los términos entre los que esa relación se establece. El artículo 365 no hace otra cosa que reconocer la posibilidad de las situaciones de hecho de que se trata, al disponer que son causas de suspensión del proceso, de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

Otros motivos de suspensión, de orden puramente técnico, se han previsto en el artículo 366, que se refiere a los casos en que especialmente lo ordene así la ley, y cuando el dictado de una decisión esté subordinado a la existencia de una resolución que ha de pronunciarse en negocio diverso.

Un estado de suspensión es una anomalía en el juicio, que exige que, con toda exactitud, se precisen sus términos inicial y final, especialmente para los efectos de la determinación de los actos procesales ineficaces, según el artículo 368. Por esto, el 367 dispone que se haga constar, en los autos, el estado de suspensión y la cesación del mismo; pero como la suspensión, por su propia esencia, es un mal necesario en el desenvolvimiento procesal, debe desaparecer en el más breve plazo, razón por la que el mismo artículo, en su segundo párrafo dispone que, si la suspensión es debida a la imposibilidad de un procurador, no ha de prolongarse por más de un mes, y, si, pasado ese término, subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en él.

Si, por imposibilidad de hecho o de derecho, existe un estado de suspensión, la consecuencia normal es, como en todo caso de violación de leyes prohibitivas, según lo dispone el artículo 368, la nulidad de lo actuado durante la suspensión, hecha excepción de las medidas urgentes o de aseguramiento, respecto de las cuales, por su especial naturaleza, no es requisito la posibilidad actual de defensa de la contraparte, puesto que se decretan sin previa audiencia suya. Igualmente se dispone que son eficaces los actos ejecutados, du-

rante la suspensión, por tribunal diverso del que conoce del proceso, a no ser que la suspensión se deba a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio, pues es evidente que entonces existe la misma imposibilidad, cualquiera que sea el tribunal de que se trate.

Por último, si la suspensión es un estado de paralización de la actividad procesal, el tiempo que ella dure no debe computarse en ningún término, y así lo dispone el párrafo último del precepto que se estudia.

ART. 365.—El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 375.

C. Proc. C. Méx., art. 246, fracc. I y II.

ART. 366.—El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 376.

C. Proc. C. Méx., art. 246, fracc. III y IV.

ART. 367.—El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declara-

ción se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.

Si el representante fuera un procurador, la suspensión no puede prolongarse por más de un mes. Si pasado este plazo subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo, a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 377.

C. Proc. C. Méx., arts. 247, 248 y 249.

ART. 368.—Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante tribunal diverso del que conozca del negocio, sólo son ineficaces si la suspensión es debida a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 378.

C. Proc. C. Méx., art. 250.

CAPITULO II

Interrupción.

Los casos de suspensión se dan cuando existen los términos entre los que se establece la relación

procesal; pero alguno de ellos está imposibilitado para atender a su defensa en el juicio. Pueden presentarse anomalías de especie diversa en el desenvolvimiento procesal; tales son las tratadas en el capítulo que se comenta; consisten estas en una ruptura de la relación procesal, pues, a diferencia de los casos de suspensión en que las partes litigantes existen, sólo que colocada alguna en imposibilidad de defenderse, en estos otros casos una de las partes, en el sentido substantivo o procesal, ha desaparecido, por muerte o extinción de otra especie, según que se trate de personas físicas o morales. Se presenta entonces una verdadera interrupción en el curso del desenvolvimiento de la relación procesal, que no puede reanudarse sino hasta que se constituye una nueva parte, la causahabiente, a título universal o singular, de la desaparecida, o hasta que procesalmente se constituye la nueva parte encargada de cuidar de la defensa, dentro del juicio, de los intereses litigiosos, si se trata de muerte del representante procesal. Tales son los motivos fundatorios de los artículos 369 a 371, respecto de los cuales nada hay que agregar a lo dicho en el capítulo precedente, como tampoco requiere especial motivación el 372, porque es la misma del 368.

ART. 369.—El proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del negocio.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 379.
C. Proc. C. Méx., art. 251.

ART. 370.—En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersone, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante.

En el segundo caso del mismo artículo, la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su substitución.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 380.
C. Proc. C. Méx., art. 252.

ART. 371.—En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el tribunal para la substitución del representante procesal desaparecido, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 381.
C. Proc. C. Méx., art. 253.

ART. 372.—Es aplicable, al caso de interrupción, lo dispuesto por el artículo 368.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 382.
C. Proc. C. Méx., art. 254.

CAPITULO III

Caducidad.

En los dos capítulos precedentes se han tratado anomalías que se presentan en el desenvolvimiento de la relación procesal; pero que no extinguen dicha relación. En el presente capítulo se han

agrupado, bajo la denominación de caducidad, aquellos casos de anormalidad que evitan que se pronuncie la sentencia de mérito, por haber desaparecido la controversia que constituía el motivo de la disputa, o por haber desaparecido, aunque sea transitoriamente, el interés que movió a las partes a requerir la intervención del tribunal; pérdida de interés que se entiende no sólo cuando así se desprende por actos positivos de los litigantes, sino por mero abandono del pleito, por un término que prudentemente se ha juzgado bastante para hacer presumir la falta de interés, y que la fracción IV del artículo 373 ha fijado en un año. Este último caso de caducidad se ha argüido que no debiera darse si el negocio está ya para sentencia, pues entonces no hay abandono, atento a que ya agotaron las partes sus posibilidades de defensa, y toca sólo a los tribunales hacer la aplicación del derecho al caso particular sometido a su resolución. No obstante la fuerza aparente de estos argumentos, se consignó el caso aludido con toda su extensión, en primer lugar, porque su finalidad esencial es la de que no se acumulen indefinidamente los negocios en los tribunales, sino que rápidamente desaparezcan de la atención de los mismos, para que puedan dedicarla al tratamiento de los nuevos pleitos que se les sometan, esto es: es una razón de interés público, la de la expedición de la justicia, ante la que cede todo interés particular, y, en segundo, no es verdad que haya terminado la ingerencia de las partes en los juicios que estén pendientes de sentencia, pues su interés está vivo, y, mientras el Estado no satisfaga sus demandas de impartir coactivamente justicia, están legitimados para exigir el dictado del fallo, tanto más cuanto que es exclusivamente por su interés por lo que se ha puesto en movimiento el órgano jurisdiccional. Por último, reiteradamente se ha dicho que el Proyecto está elaborado sobre la base de un perfecto equilibrio de facultades, entre las partes y los tribunales, para impulsar el desenvolvimiento procesal, equilibrio que se conserva para el caso de caducidad que se estudia, pues tanto a las partes como al órgano les compete hacer que el juicio llegue normalmente a su

fin, y para que, caduque se requiere la abstención concurrente de los tribunales y de las partes.

Los casos más obvios que evitan a los tribunales pronunciar su fallo, son el de cumplimiento voluntario de la reclamación, el de convenio o transacción de las partes, y los de cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio, pues, si no existe controversia que componer, no es posible ya que se ejerza la esencial función de substituirse el Estado, a las partes, en la composición del pleito.

Los órganos jurisdiccionales son puestos en movimiento por gestión de parte. Cuando ambos litigantes están conformes en que el juicio se tenga por no iniciado, dependiendo de la voluntad de ellos la intervención estatal, es evidente que no puede llevarse adelante el proceso, como tampoco puede serlo cuando el actor desiste de seguirlo, sin que, hasta el momento del desistimiento, haya sido llamada la contraparte mediante el traslado de la demanda, que es cuando se perfecciona la relación procesal.

En su oportunidad se trataron los casos de ampliación del contenido de la litis, bien por iniciativa de las partes, bien por mandamiento judicial. Paralelamente a esos casos de ampliación, se presentan los de extinción parcial de la materia controvertida. Se opera entonces una caducidad del proceso, limitada a los puntos respecto de los que ya no se requiere que el órgano ejerza su función de componerlos coactivamente; pero queda vivo el proceso respecto de los puntos restantes, en relación con los cuales ha de pronunciarse la sentencia de mérito, como lo ordena el artículo 374, para los casos comprendidos en las fracciones I a III del 373.

Los casos de caducidad por actividad de las partes, o sean los consignados en las tres primeras fracciones del artículo 273, exigen, como es obvio, que lleguen al conocimiento del tribunal los actos determinantes de la caducidad, requisito que, una vez satisfecho, será el fundamento de la resolución que declare la caducidad, y que será dictada a petición de parte o de oficio. En cambio, la caducidad por inactividad, por su esencia misma, repudia toda iniciativa de las partes y del órgano jurisdiccional, por

lo que es correcto afirmar que se opera de pleno derecho, por el simple transcurso del término indicado en la fracción IV del artículo 373; pero si la caducidad que se consigna en esta fracción se opera en la segunda instancia, habiendo ya sentencia de fondo de primer grado, como ya ésta decidió las cuestiones controvertidas, no puede presumirse, con el abandono de la apelación, sino que las partes se conformaron con el fallo pronunciado, razón que funda la conclusión de que la caducidad, en estos casos, trae como consecuencia que cause ejecutoria la sentencia de primera instancia. El artículo 375 ha sido elaborado en congruencia con las ideas precedentes, distinguiendo los casos de caducidad por actividad de las partes de los de inactividad, y, entre estos últimos, aquellos en que ya existe la sentencia de mérito de primer grado.

Todavía da lugar, la distinción entre caducidad por actividad y caducidad por abandono, a un tratamiento diverso de los casos, en materia de costas. Evidentemente: si la caducidad es debida a convenio, se estará a la voluntad de las partes sobre este capítulo, y, si nada convinieron al respecto, ha de presumirse que renunciaron a toda reclamación sobre costas; si se trata de desistimiento de la prosecución del juicio, antes del emplazamiento de la contraparte, como ésta no ha sufrido aún molestia, ni ha sido obligada a hacer gasto alguno, ningunas costas deben causarse; pero si se trata del caso del cumplimiento voluntario de la reclamación, con ello se admite la legitimidad de la misma, y por ende, han de sufrirse las consecuencias conexas en relación con gastos y costas, que deben cubrirse con arreglo a lo mandado en el Capítulo II del Título Primero del Libro Primero. Si la caducidad es debida a abandono, la falta de interés por lo principal demuestra, superabundantemente y con mayoría de razón, esa misma falta por la accesoriedad de gastos y costas. El diverso tratamiento de los casos expuestos está consignado en los artículos 376 y 377.

El artículo 378 precisa las consecuencias de la caducidad por desistimiento o por abandono. Si las partes no tienen voluntad de proseguir el juicio, lo

actuado pierde toda significación, porque cada acto procesal es significativo sólo en tanto que, coordinado en la serie de pasos del desenvolvimiento procesal, sirve como precedente de la resolución final que ha de dictarse, y si ya ésta no se habrá de dictar, todo lo hecho carece de finalidad, y las cosas han de quedar como si no se hubiera interpuesto la demanda, es decir, se nulificará "ipso jure" todo lo actuado, y no podrá invocarse en ningún juicio futuro. Esta última consecuencia amerita más profunda aclaración. Se dice que, si existe una prueba rendida con todas las formalidades legales, v. gr.: de peritos, testigos, documentos o confesión, es absurdo privarla del valor. Es ésta una consideración completamente superficial del problema, porque una prueba en un juicio no tiene valor aislado, sino que ha de ser vista en confrontación con otras, tanto de la misma parte como de su contraria; si en un momento del juicio pierden las partes el interés en continuarlo, ya no se preocuparán por rendir pruebas destinadas a destruir los efectos prejudiciales de las ya rendidas, y, por consiguiente, éstas quedarán sin otros elementos adecuados para precisar su valor en la disputa; en el mundo de las relaciones humanas todo es cambiante, y esto explica que las cosas y las personas se alteren o desaparezcan con el tiempo, y si, en el momento del abandono de un juicio, existía la posibilidad de presentar unos documentos, de dar fe de una cosa, de poder proporcionar los datos para un dictamen pericial, de obtener una confesión o la declaración de testigos, es evidente que esa posibilidad puede ya no existir en el futuro, y sería inicuo que se aprovechase lo actuado en el proceso caduco, contra quien, precisamente por haberlo dejado caducar, no aportó oportunamente los datos que entonces pudo llevar para contradecir los que le perjudicasen. Además, ya en oportunidad anterior se fundó debidamente la carencia de valor, en juicio diverso, de las pruebas rendidas en otro.

Corolario de la nulificación radical del juicio caduco, es que la caducidad misma no influye en nada sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes, pues la caducidad tiene significado sólo procesal o formal, y de manera alguna substantivo.

ART. 373.—El proceso caduca en los siguientes casos:

I.—Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio.

II.—Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.—Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.—Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 383.

C. Proc. C. Jal., art. 29.

C. Proc. C. Méx., art. 255.

C. Proc. C. Mich., art. 782.

C. Proc. C. N. L., art. 3.

C. Proc. C. Ver., art. 11.

ART. 374.—Si, en los casos de las fracciones I a III, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 384.

C. Proc. C. Méx., art. 256, párrafo último.

ART. 375.—En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decreta la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 385.

C. Proc. C. Jal., art. 29.

C. Proc. C. Méx., arts. 256, párrafo primero, 257, 258, 259 y 260.

C. Proc. C. Mich., arts. 783, 784, 785,

786, 787, 788, 789 y 790.

C. Proc. C. N. L., art. 3.

C. Proc. C. Ver., art. 11.

ART. 376.—En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 373, se observarán las reglas siguientes, con relación a la condena en costas:

I.—Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;

II.—Si no hubiere convenio y se tratare de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación, y

III.—Si se tratare del caso de la fracción III, se aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Primero del Libro Primero.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 386.

C. Proc. C. Méx., art. 261.

ART. 377.—En el caso de la fracción IV del artículo 373, no habrá lugar a la condenación en costas.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 387.

C. Proc. C. Méx., art. 262.

ART. 378.—La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tienen por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Esta caducidad no influye, en forma alguna,

sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Conc.: C. Proc. C. Gto., arts. 388, 389 y 900.
C. Proc. C. Jal., art. 29.
C. Proc. C. Méx., arts. 263, 264, 265 y 266.
C. Proc. C. Mich., arts. 786, 787 y 790.
C. Proc. C. N. L., art. 3.
C. Proc. C. Ver., art. 11.

TITULO CUARTO

· CAPITULO UNICO

Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias.

Los artículos 379 a 383 se ocupan de aquellos casos en que el ejercicio de una acción está condicionado a la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles. No debe nadie recibir perjuicio por la negativa de otro a proporcionarle la información que tiene derecho de exigir para poder intentar su acción, por esto se dispone que, previa la comprobación de ese derecho y de la necesidad de la medida, debe el órgano jurisdiccional ordenar la exhibición; pero dando oportunidad de oír en defensa, mediante el expedito procedimiento incidental, a la persona de quien se pide la exhibición, si ésta se opone a lo mandado, y, en caso de incumplimiento, ha de hacerse uso de los medios de apremio para que el interesado obtenga los datos que necesita para proponer su demanda. Mientras esté pendiente la exhibición, existe una causa patente que justifica el no ejercicio de la acción, porque nadie está obligado a lo imposible, y es, ésta,

la razón por la que se dispone que se interrumpa la prescripción, siempre que la demanda se presente dentro de los cinco días siguientes al en que se efectúe la exhibición, o dentro de los cinco días siguientes al en que judicialmente conste que aquélla no puede efectuarse.

En los párrafos tercero, cuarto y quinto del punto II de la parte general de esta exposición, se trató, con la atención necesaria, la supresión de los interdictos y la adopción de un sistema de medidas cautelares que llenen con exceso la finalidad que se buscaba a través de los interdictos. A lo dicho en la oportunidad mencionada sólo cabe agregar, particularmente respecto de los artículos 384 a 388, que el primero faculta para decretar las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, antes de iniciado el juicio o durante su desarrollo, sin audiencia de la contraparte, la que queda protegida de los efectos de la medida por la garantía que debe otorgar el que la solicitó, en los términos del artículo 387. La mantención de las cosas en el estado que guarden, se dijo ya en la parte general, y así lo dispone el 388, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades de quien la solicitó, pues su finalidad única es evitar actos de violencia de las partes, obligándolas a abstenerse en tanto los tribunales no decidan sobre las cuestiones controvertidas que se les sometan por quien tenga interés para ello, cosa de que se ocupan los artículos 385 y 386, los cuales disponen que el que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente es quien debe proponer la demanda, a menos que la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, pues entonces la demanda debe ser propuesta por quien solicitó la medida, atento a que, propiamente, una suspensión en la realización de lo que se estaba efectuando o iba a efectuarse, coloca al solicitante en el puesto de quien tiene interés en modificar el estado de cosas existente, de manera que esta situación justifica el desplazamiento en la carga de proponer la demanda; pero como; obtenida la suspen-

sión, podría dañosamente prolongarse por tiempo indefinido, para evitarlo dispone el artículo 386 que ha de presentarse la demanda dentro del plazo de cinco días, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado la medida, con la sanción de quedar sin efecto aquélla si no se presenta la demanda dentro del indicado término. No es inútil insistir en que las medidas de que se viene tratando, aunque destinadas a llenar función análoga a la de los interdictos, nada tienen procesalmente que ver con estos últimos; en efecto: los interdictos exigen un conocimiento sumario de parte de los tribunales, en tanto que las medidas de que se trata repudian ese conocimiento, no prejuzgan como lo hacen aquéllos; los interdictos terminan con una decisión de los tribunales que vale interinamente, mientras se dicta otra definitiva en un procedimiento de conocimiento plenario, en tanto que las medidas adoptadas sólo imponen paz a las partes, sin prejuzgar de sus derechos, obligándolas a la quietud entre tanto el órgano jurisdiccional resuelve la controversia que se le proponga. Se dice que los interdictos deciden a veces con efectos definitivos; es, ésta, una errónea consideración: por esencia, las resoluciones en los interdictos son provisionales, y si en ocasiones no se propone ya un juicio plenario, ello se debe a conformidad de las partes, a su abstención, y de manera alguna a la naturaleza del fallo del interdicto, que no surte efectos de cosa juzgada, sino que vale sólo interinamente. Ahora bien, esta situación de conformidad o abstención también se da, como no podría ser de otra manera, en las medidas adoptadas en el Proyecto, pues nada obliga a las partes a proponer la demanda, siendo a su perjuicio conformarse con la medida, con la excepción del artículo 386, que, por la inversión de la carga de proponer la demanda, determina que quede sin efecto la medida, si no se presenta la demanda en tiempo.

Aparte de las medidas exhibitorias, indispensables para intentar la acción, y de las de mera conservación, destinadas a impedir violencias entre las partes, en el mismo capítulo se han consignado las llamadas precautorias, o sean aquellas medidas destinadas al aseguramiento de bienes que sean la ma-

teria del litigio, o que sirvan para garantizar el resultado del juicio. El artículo 389 distingue los dos indicados casos. Si se trata del embargo de bienes para garantizar el resultado del juicio, en caso de que éste no se inicie aún, debe el interesado fijar el importe de la demanda, como lo dispone el artículo 390. Este embargo se justifica por el temor de que no sea posible hacer efectiva la sentencia, en su oportunidad, razón que paralelamente justifica que sea levantado, si la parte ejecutada otorga suficiente garantía para responder de los resultados del juicio. Se suprimió la exigencia común en nuestra legislación, consistente en demostrar la necesidad del embargo; ello se fundó en la práctica constante de los tribunales, que demuestra que, en la cuasi-unanimidad de los casos, las pruebas son artificiosamente preparadas, aparte de que se juzgó incomparablemente superior dejar, bajo la responsabilidad de los interesados, la obtención de esta medida de aseguramiento, con la carga correlativa de garantizar los efectos nocivos que con ella se puedan causar a los colitigantes, como lo dispone el artículo 391, con lo que se obtiene un doble beneficio: primero, depurar al juicio de pruebas inútiles y en su gran mayoría falsas, y, segundo, hacer que el embargo no se practique sino cuando se tiene una fuerte seguridad en el derecho que se defiende, y duda igual de poder hacer efectiva la sentencia, pues nadie se expondría a pagar los daños y perjuicios posibles, derivados del embargo, si es muy insegura la situación jurídica que defiende; pero, si se trata del aseguramiento mismo de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito, es evidente que ya no se está frente a un mero valor abstracto, y aun cuando siempre sería posible, en el supuesto de la desaparición o deterioro de lo que es materia del juicio, exigir el pago de daños y perjuicios, la más elemental previsión indica la conveniencia de procurar que la obligación se cumpla directamente, y no esperar a que haya de convertirse en la reparación de daños y perjuicios; por esto, el artículo 392 autoriza el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles constitutivos de la reclamación, sin que se pueda evitar la medida me-

diente contragarantía; como lo dispone el artículo 393, pues ninguna puede haber que impida la posibilidad de destrucción, pérdida o deterioro de las cosas de que se trata, y, como en el caso del 391, debe otorgarse garantía por el que solicita la medida, cuyo importe fijará el tribunal, con el auxilio de un perito, si así lo estima necesario.

Para evitar inútiles repeticiones, el artículo 394 remite al procedimiento establecido en el Capítulo VI del Título Quinto del Libro Segundo, para la práctica de las medidas precautorias a que se refiere el artículo 389, las cuales, dada su finalidad, el 395 dispone que se decreten y despachen sin audiencia ni previa notificación al ejecutado, para no darle oportunidad de que se coloque en condiciones de que la medida ordenada resulte nugatoria.

El artículo 396 concede apelación en ambos efectos contra la negativa de la precautoria, y sólo en el devolutivo contra su concesión. La distinción es elemental, porque, en el primer caso, nada hay que ejecutar, y, en el segundo, si se concediera en ambos efectos, podría el ejecutado ponerse en situación de hacer imposible el aseguramiento, en caso de confirmación de la medida.

Un aseguramiento antes de presentar la demanda, sólo se justifica que perdure si el juicio se inicia; es una situación anormal que debe durar el término estrictamente suficiente para intentar la acción; ese plazo lo ha fijado en cinco días el artículo 397, con la sanción de que la no presentación oportuna de la demanda determina la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida.

El artículo 398 prevé la consecuencia común a los casos de no interponer la demanda en tiempo, a que se contraen el 397 y el último párrafo del 386, en relación con la garantía otorgada, disponiéndose que no se cancelará, sino que durará el tiempo indispensable para la prescripción liberatoria, salvo convenio contrario de las partes, pues, si el aseguramiento se practicó sin justificación, como se desprende de la mera omisión de la demanda, los daños y perjuicios derivados de la medida deben quedar garantizados mientras sea posible su reclamación, esto es, por el tiempo necesario para prescribir.

Por último, el artículo 399 dispone que no podrá practicarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria que no esté autorizada expresamente por la ley. Este precepto no hace otra cosa que reproducir el principio de que a nadie deben causarse más molestias que las que la ley permite, pues las autoridades sólo tienen legitimación para imponer obligaciones a las partes, dentro de los límites en que las autoriza la ley.

ART. 379.—Cuando una parte requiera indispensablemente, para entablar una demanda la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles, la autoridad judicial puede decretar su exhibición, previa comprobación del derecho con que se pide la medida y de la necesidad de la misma.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163.
C. Proc. C. Coah., arts. 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199.
C. Proc. C. Gto., art. 391.
C. Proc. C. Jal., arts. 210, 211, 212, 213, 214, 215 y 216.
C. Proc. C. Méx., arts. 520, 521, 522, 523 y 524.
C. Proc. C. Mich., arts. 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263; 264; 265, 267 y 268.
C. Proc. C. N. L., arts. 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166.
C. Proc. C. Ver., arts. 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152.
C. Com., arts. 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1166 y 1167.

ART. 380.—Si la persona de quien se pi-

de la exhibición se opusiere a ella, se substanciará su oposición por el procedimiento incidental.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 164.
C. Proc. C. Coah., art. 200.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 200.
C. Proc. C. Gto., art. 392.
C. Proc. C. Jal., art. 217.
C. Proc. C. Méx., art. 524.
C. Proc. C. Mich., art. 266.
C. Proc. C. N. L., art. 164.
C. Proc. C. Ver., art. 153.
C. Com., art. 1164.

ART. 381.—En caso de incumplimiento de la persona obligada a la exhibición, sea que se haya opuesto y no haya prosperado su oposición o que no haya habido ésta, el tribunal hará uso de los medios de apremio para hacer cumplir su determinación.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 588.
C. Proc. C. Coah., art. 200.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 200.
C. Proc. C. Gto., art. 393.
C. Proc. C. Jal., art. 217.
C. Proc. C. Méx., art. 524.
C. Proc. C. Mich., art. 266.
C. Proc. C. N. L., art. 163.
C. Proc. C. Ver., art. 153.
C. Com., art. 1163.

ART. 382.—La resolución que conceda o niegue la medida es apelable.

- Conc. C. Fed. Proc. C., ab., art. 165.
C. Proc. C. Coah., art. 195, párrafo segundo.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 195, párrafo segundo.

- C. Proc. C. Gto., art. 394.
- C. Proc. C. Jal., art. 212, párrafo segundo.
- C. Proc. C. Méx., art. 521, párrafo segundo.
- C. Proc. C. Mich., art. 257.
- C. Proc. C. N. L., art. 158, párrafo segundo.
- C. Proc. C. Ver., art. 148, párrafo segundo.
- C. Com., art. 1165.

ART. 383.—La solicitud de exhibición interrumpe la prescripción de la acción, siempre que se presente la demanda correspondiente dentro de los cinco días siguientes al en que se efectúe la exhibición, o dentro de los cinco siguientes al en que judicialmente conste que aquélla no puede efectuarse.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 395.

ART. 384.—Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 396.

ART. 385.—La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 397.

ART. 386.—Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión.

El hecho de no interponer la demanda dentro del plazo indicado, deja sin efecto la medida.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 613 y 614.
C. Proc. C. Coah., arts. 19, 20, 430, fracc. XI, y 441.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 19, 20, 430, fracc. XI, y 441.
C. Proc. C. Gto., art. 398.
C. Proc. C. Jal., arts. 18, 19, 701, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 718 y 719.
C. Proc. C. Méx. arts. 491, 492 y 493.
C. Proc. C. Mich., arts. 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337 y 338.
C. Proc. C. N. L., arts. 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 731, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741 y 742.
C. Proc. C. Ver., arts. 17, 18 y 183, fracc. IV.

ART. 387.—En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 399.

ART. 388.—La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita.

Conc. C. Proc. C. Gto., art. 400.

ART. 389.—Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

I.—Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y

II.—Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito.

Conc.: C. Proc. C., ab., art. 166.

C. Proc. C. Coah., arts. 235, 236, 237 y 238.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 235, 236, 237 y 238.

C. Proc. C. Gto., art. 401.

C. Proc. C. Jal., arts. 249 y 250.

C. Proc. C. Méx., arts. 551, 552, 553 y 554.

C. Proc. C. Mich., art. 269.

C. Proc. C. N. L., arts. 192 y 193.

C. Proc. C. Ver., art. 183.

C. Com. arts. 1168, 1669, 1170 y 1171.

ART. 390.—La medida a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se concederá a solicitud del interesado, quien deberá fijar el importe de la demanda, si aun no se instaura el juicio. La resolución que conceda la

medida fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 170 y 177.
C. Proc. C. Coah., arts. 239 y 243.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 239 y 243.
C. Proc. C. Gto., art. 402.
C. Proc. C. Jal., arts. 251 y 255.
C. Proc. C. Méx., arts. 555 y 559.
C. Proc. C. Mich., arts. 273 y 275.
C. Proc. C. N. L., arts. 197 y 199.
C. Proc. C. Ver., art. 186.
C. Com., arts. 1172, 1173 y 1178.

ART. 391.—La parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte podrá obtener el levantamiento de la medida, o que no se efectúe, otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 171 y 176.
C. Proc. C. Coah., arts. 244 y 245.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 244 y 245.
C. Proc. C. Gto., art. 403.
C. Proc. C. Jal., arts. 256 y 257.
C. Proc. C. Méx., arts. 560 y 561.
C. Proc. C. Mich., arts. 276 y 277.
C. Proc. C. N. L., arts. 200 y 204.
C. Proc. C. Ver., arts. 187 y 192.
C. Com., art. 1179 y 1180.

ART. 392.—La medida de que trata la fracción II del artículo 389, se decretará cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros,

documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 404.

ART. 393.—En el caso del artículo anterior, el que solicite la medida otorgará previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, sin que la contraparte pueda otorgar garantía para que se levante la medida o para que no se lleve a cabo. Para fijar el importe de la garantía de que tratan este artículo y el 391, podrá oír el tribunal, cuando lo estime necesario, el parecer de un perito.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 405.

ART. 394.—Las medidas de que trata el artículo 389, se practicarán, aplicándose, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo VI del Título Quinto del Libro Segundo.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 172, 173 y 174.

C. Proc. C. Coah., art. 249.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 249.

C. Proc. C. Gto., art. 406.

C. Proc. C. Jal., art. 259.

C. Proc. C. Méx., art. 565.

C. Proc. C. Mich., art. 281.

C. Proc. C. N. L., art. 207.

C. Proc. C. Ver., art. 188 y 189.

C. Com., art. 1184.

ART. 395.—Toda medida de las autorizadas por el artículo 389 se decretará sin au-

diencia de la contraparte, y se ejecutará sin notificación previa.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 178 y 179.
C. Proc. C. Coah., arts. 246 y 248.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 246 y 248.
C. Proc. C. Gto., art. 411.
C. Proc. C. Jal., art. 258.
C. Proc. C. Méx., arts. 562 y 564.
C. Proc. C. Mich., arts. 278 y 280.
C. Proc. C. N. L., arts. 201 y 202.
C. Proc. C. Ver., art. 203.
C. Com., arts. 1181 y 1183.

ART. 396.—La resolución que niegue la medida es apelable en ambos efectos; la que la conceda sólo lo es en el devolutivo.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 180, 181, 182, 183 y 184.
C. Proc. C. Coah., arts. 252 y 253.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 252 y 253.
C. Proc. C. Gto., art. 412.
C. Proc. C. Jal., arts. 262 y 263.
C. Proc. C. Méx., arts. 568 y 569.
C. Proc. C. Mich., arts. 284, 285 y 286.
C. Proc. C. N. L., arts. 208, 209, 210 y 211.
C. Proc. C. Ver., arts. 204 y 205.
C. Com., arts. 1187, 1188, 1189, 1190, 1191 y 1192.

ART. 397.—Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días de practicada, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 175.
C. Proc. C. Coah., arts. 250 y 251.

- C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 250 y 251.
- C. Proc. C. Gto., art. 413.
- C. Proc. C. Jal., arts. 260 y 261.
- C. Proc. C. Méx., arts. 566 y 567.
- C. Proc. C. Mich., arts. 282 y 283.
- C. Proc. C. N. L., arts. 203 y 206.
- C. Proc. C. Ver., arts. 190 y 191.
- C. Com., arts. 1185 y 1186.

ART. 398.—En el caso del artículo anterior, y en el del último párrafo del 386, la garantía otorgada para obtener la medida no se cancelará sino que perdurará por el tiempo indispensable para la prescripción liberatoria, salvo convenio contrario de las partes.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 414.

ART. 399.—No podrá decretarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria que no esté autorizada por este título o por disposición especial de la ley.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 238.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 238.
C. Proc. C. Gto., art. 415.
C. Proc. C. Jal., art. 249.
C. Proc. C. Méx., art. 554.
C. Proc. C. Ver., art. 183.
C. Com., art. 1171.

TITULO QUINTO

Ejecución

CAPITULO I

Reglas generales

Los requisitos de la demanda de ejecución son los establecidos en el Título Primero, Capítulo I del Libro Segundo, razón por la que nada hay que agregar al respecto; pero, si la ejecución tiene por base una sentencia ordinaria pasada en autoridad de cosa juzgada, como entonces está ya establecida la verdad de los puntos de hecho y de derecho que constituyeron la materia controvertida, verdad que el Estado ha reconocido y garantizado con su autoridad, sólo debe ya procederse a la ejecución, según lo sentenciado y condenado, como así lo dispone el artículo 400.

La acción ejecutiva no se distingue procesalmente de la no ejecutiva, sino en que principia el proceso por embargo o aseguramiento de bienes bastantes para garantizar el resultado del juicio, tanto en lo principal como en sus accesories, o, en su caso, los daños y perjuicios, en los términos del artículo 401. Al tratar de los documentos ejecutivos se estará en la oportunidad de discutir sobre las razones justificativas de la ejecución previa al dictado del fallo.

El artículo 402 no requiere especial motivación, porque no hace otra cosa que remitir al Capítulo II del Título Primero del Libro Segundo, para los efectos del emplazamiento al demandado, luego que se haya practicado el aseguramiento, en caso de que no cumpla lo que se le demanda, al requerírsele para que lo haga.

La razones fundatorias del artículo 332 consti-

tuyen también el fundamento del 403, sólo que aquí, por existir una prueba preconstituida, la no oposición del demandado, su mero silencio, cuando personalmente o su representante o apoderado ha recibido el emplazamiento, hace presumir su conformidad con los hechos y derecho aducidos en su contra, razón por la que se dispone que, sin más trámite, se pronuncie sentencia de condena y se prosigan los procedimientos de ejecución, si de los mismos documentos acompañados con la demanda no apareciese justificada una excepción. No entraña esto contradicción alguna con el principio dispositivo que norma la defensa, pues el mero silencio del demandado no puede expresar otra cosa que su conformidad con todo el contenido de la demanda, sin hacer discriminaciones absurdas que llevarían a estimar que el demandado aceptaba solamente lo perjudicial y no lo que fuera favorable, posición ésta de abierta contradicción con la naturaleza humana, que, por lo contrario, siempre está dispuesta a aceptar lo favorable, y a repudiar lo adverso.

No puede desconocerse la posibilidad de que surjan excepciones con posterioridad a la audiencia final de la última instancia; si antes de ejecutar el fallo no se permitiera tenerlas en cuenta, como, respecto de ellas, no existe cosa juzgada, se daría lugar a que se intentara un nuevo juicio para hacer valer los derechos derivados de esas excepciones, cosa contraria a la economía procesal y al dispositivo constitucional de que la justicia debe administrarse con expedición, para evitar lo cual, el artículo 404 permite la oposición de las excepciones de que se trata, siempre que se acrediten por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la ley, debiendo decidirse sobre ellas mediante el sencillo procedimiento incidental, y, para evitar el posible artificio de que se pudiesen hacer valer nuevas excepciones supervenientes, ilimitadamente y sólo con la finalidad de prolongar el procedimiento y evitar la ejecución, el mismo artículo dispone que, una vez resuelto el incidente de que se ha hecho mención, ya no se admitirá excepción alguna contra la ejecución.

La sentencia ejecutoria establece la verdad legal

protegida por el Estado; la posibilidad de hacerla cumplir es una cuestión fáctica, correspondiente al mundo de los hechos, por manera que la parte condenada, por actos propios puede ponerse en condiciones de evitar la ejecución, aun con las consecuencias de su responsabilidad, que puede adquirir caracteres delictivos. Es evidente que, al requerirse la intervención del Estado para componer coactivamente una controversia, lo que se busca es la composición directa de la misma, esto es; se pretende que, por la intervención de los tribunales, se disfrute de la situación jurídica protegida, lo que indica que es cuestión de mera prudencia dar oportunidad para que se asegure la ejecución, aun en los casos en que la sentencia establezca un término para el cumplimiento de la obligación, pues el hecho de que se conceda una dilación para cumplir lo sentenciado, de manera alguna se opone a la conveniencia de practicar un aseguramiento que garantice que el fallo habrá de cumplirse, al vencimiento del plazo concedido. Tal es el sentido del artículo 405, que sólo agrega que las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente, se equiparan a las sentencias, por la obvia razón de que surten el mismo efecto que éstas, puesto que ponen fin, definitivamente, a las cuestiones controvertidas.

La negativa a despachar la ejecución, dispone el artículo 406, es apelable en ambos efectos. La razón de ello es la que se expuso ya, al tratar del artículo 396, en lo relativo a la negativa de despachar alguna de las medidas autorizadas por el 389.

ART 400.—La demanda de ejecución debe llenar los requisitos establecidos por el Título Primero, Capítulo I, de este Libro, a no ser que exista sentencia anterior ejecutoria, caso en el cual sólo se pedirá que se ejecute.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 590, fracc. III, 188 y 189.

- C. Proc. C. Coah., arts. 430, fracc. X, 433 y 444.
- C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 430, fracc. X, 433 y 444.
- C. Proc. C. Gto., art. 441.
- C. Proc. C. Jal., art. 618, fracc. X, 620, 643 y 659.
- C. Proc. C. Méx., art. 637.
- C. Proc. C. Mich., arts. 397 y 407.
- C. Proc. C. N. L., arts. 655 y 676.
- C. Proc. C. Ver., arts. 207 y 341.
- C. Com., arts. 1055, 1061 y 1391.

ART. 401.—Admitida la demanda, se dictará auto ordenando que se requiera al deudor para que, en el acto del requerimiento, cumpla con la obligación, si esto es posible y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 488, 489, 490 y 598.
- C. Proc. C. Coah., arts. 451, 454, 455, 534 y 535.
- C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 451, 454, 455, 534 y 535.
- C. Proc. C. Gto., art. 442.
- C. Proc. C. Jal., arts. 662, 663, 664, 665 y 666.
- C. Proc. C. Méx., art. 638.
- C. Proc. C. Mich., arts. 412, 413, 414, 415, 416 y 417.
- C. Proc. C. N. L., arts. 683, 684, 685 y 688.
- C. Proc. C. Ver., art. 186, párrafo segundo.
- C. Com., arts. 1392, 1393 y 1394.

ART. 402.—Si el deudor no cumple con la obligación, se practicará el aseguramiento o embargo, y se emplazará al demandado en los

términos del Capítulo II del Título Primero de este Libro, siguiéndose, conforme al mismo, el juicio.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 489, 591, 592, 593, 594, 595 y 596.

C. Proc. C. Coah., arts. 453 y 459.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 453 y 459.

C. Proc. C. Gto., art. 443.

C. Proc. C. Jal., art. 667.

C. Proc. C. Méx., arts. 639, 642 y 643.

C. Proc. C. Mich., art. 418.

C. Proc. C. N. L., art. 695.

C. Proc. C. Ver., arts. 186, párrafo segundo, y 210.

C. Com., arts. 1396, 1397, 1399, 1400, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413 y 1414.

ART. 403.—Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, cuando la diligencia se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, si de los mismos documentos acompañados con la demanda no apareciese justificada una excepción, estando justificados los elementos de la acción, se pronunciará sentencia de condena, y se llevarán adelante los procedimientos de ejecución.

Cuando el emplazamiento haya sido hecho en forma diversa, se tendrá por contestada negativamente la demanda de ejecución, y se proseguirá el juicio en la forma prevista por el Título Primero de este Libro.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 591, 592, 593, 594, 595 y 596.

C. Proc. C. Coah., art. 461.

- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 461.
- C. Proc. C. Gto., art. 444.
- C. Proc. C. Jal., art. 668.
- C. Proc. C. Méx., arts. 641 y 644.
- C. Proc. C. Mich., arts. 800, 801, 802, 803, 804 y 805.
- C. Proc. C. N. L., art. 696.
- C. Proc. C. Ver., arts. 353, 356, 357, 358 y 359.
- C. Com., art. 1404.

ART. 404.—Pronunciada la sentencia ejecutoria, sólo se admitirán las excepciones posteriores a la audiencia final de la última instancia, acreditadas por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la ley. Para resolver sobre ellas, se hará uso del procedimiento incidental. Resuelta la oposición, ya no se admitirá excepción alguna.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 472, 473 y 474.
- C. Proc. C. Coah., arts. 531 y 532.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 531 y 532.
 - C. Proc. C. Gto., art. 445.
 - C. Proc. C. Jal., arts. 504 y 505.
 - C. Proc. C. Mich., arts. 806, 807, 808 y 809.
 - C. Proc. C. N. L., arts. 487, 488, 489 y 490.
 - C. Proc. C. Ver., arts. 376 y 377.
 - C. Com., arts. 1397 y 1398.

ART. 405.—Aun cuando, en la sentencia que haya causado ejecutoria, se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para

cumplir la sentencia, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

Se equiparan, a las sentencias, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 485.
C. Proc. C. Coah., arts. 508 y 533.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 508 y 533.
C. Proc. C. Gto., arts. 446.
C. Proc. C. Jal., arts. 483 y 508.
C. Proc. C. Méx., art. 718.
C. Proc. C. Mich., art. 796.
C. Proc. C. N. L., art. 478.
C. Proc. C. Ver., arts. 355 y 378.

ART. 406.—El auto que niegue la ejecución es apelable en ambos efectos.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 596.
C. Proc. C. Coah., art. 460, 527, 723, fracc. II, y 724.
C. Proc. C. Dto., Fed., arts. 460, 527, 723, fracc. II, y 724.
C. Proc. C. Gto., art. 447.
C. Proc. C. Jal., art. 501 y 661.
C. Proc. C. Méx., art. 645.
C. Proc. C. Mich., arts. 411 y 815.
C. Proc. C. N. L., art. 494.
C. Proc. C. Ver., art. 373.

CAPITULO II

Documentos ejecutivos.

La ejecución previa está fundada en una prueba preconstituida y en la conveniencia de asegurar bie-

nes sobre que hacer efectiva la reclamación, para evitar que el demandado se coloque en estado de insolvencia, haciendo nugatorio el posible fallo condenatorio que favoreciese al actor; pero la prueba preconstituida debe ser de suficiente fuerza, de manera que ofrezca garantía bastante de que no será destruida, sin que ello signifique que la prueba presentada surta efectos definitivos, pues ya se ha visto que, aun después del fallo, pueden sobrevenir nuevas situaciones de hecho o de derecho, que suministren una excepción al demandado. El artículo 407 consigna las pruebas que pueden dar lugar a una ejecución previa, son ellas, por su orden, I., las sentencias ejecutoriadas; II., los documentos públicos que hacen prueba plena; III., los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial, y IV., los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución.

Los artículos 408 a 414 reglamentan el procedimiento mediante el cual han de ser reconocidos los documentos privados, para que den lugar a la ejecución. El 408 dispone que el reconocimiento sólo puede exigirse de la persona obligada, del albacea de su sucesión, del representante legítimo del obligado, del representante de un ausente o ignorado, del gerente, presidente o director de una sociedad o asociación, del que lleva la firma social y del mandatario con poder bastante; es decir: el reconocimiento sólo puede exigirse de quien tenga legitimación para salir a la defensa del demandado, razón común justificativa de todos los casos a que el artículo se contrae. El 409, en gracia de la brevedad del procedimiento, dispone que la citación para el reconocimiento se haga por una sola vez, con apercibimiento de que se tendrá por hecho el reconocimiento si la persona citada no concurre, cuando sea la signataria, o cuando el documento esté firmado a su ruego. Si la persona citada concurre, puede reconocer pura y simplemente el documento y la firma que lo subscribe, como puede reconocer sólo ésta y no aquél, o sólo parcialmente su contenido, pues no se escapa que un documento puede ser falsificado en su texto o en su firma, o adulterado, por lo que distingue los casos que se han

expuesto, el artículo 410. El 411 previene que debe tenerse por reconocido un documento cuando no comparece el signatario del mismo o la persona que deba reconocerlo, cuando otra haya firmado a su nombre, así como cuando las personas indicadas se nieguen a contestar categóricamente si reconocen o no el documento, esto último con fundamento en la razón ya reiteradamente aducida en el cuerpo de esta exposición, de la obligación de lealtad con que deben conducirse las partes dentro del juicio. El mismo precepto dispone que el reconocimiento ficto se rige por las reglas de la confesión ficta, por lo que nada hay que agregar a lo que en su oportunidad se dijo respecto de la confesión de que se trata. El artículo 412 no amerita un tratamiento especial, puesto que no dispone otra cosa sino que es competente, para conocer del reconocimiento, el que lo sea para conocer del juicio, y que la citación debe hacerse en la forma prescrita para la confesión, cuestión ésta de la que ya se trató en su oportunidad. Ya se indicó que uno de los fundamentos de la previa ejecución, consiste en la seriedad de la prueba constituida; cuando esta seriedad no existe, por la deficiencia del reconocimiento, falta la base de la ejecución, razón por la que el artículo 413 dispone que no es ejecutivo el documento que no haya sido reconocido en su totalidad. En cambio, la seriedad de las inscripciones del Registro Público de la Propiedad, a las que se concede efectos aun en contra de terceros, ha determinado que se dé carácter de ejecutivos a los documentos privados inscritos, si son escrituras de venta, permuta, hipoteca o prenda, según lo dispone el artículo 414.

No basta la seriedad de la prueba preconstituida y la conveniencia de asegurar los resultados del juicio para que se despache una previa ejecución, pues nada la justificaría si no existiese una obligación que cumplir, no sujeta a término ni a condición. Son estas las razones fundatorias del artículo 415, que prohíbe despachar ejecución, no obstante el carácter ejecutivo de los documentos, cuando las obligaciones están sujetas a término o a condición; y el 416 todavía establece otro necesario correctivo, pues si la obligación sólo es cierta y determinada en parte,

sólo por ésta debe despacharse la ejecución, ya que no hay justificación para trabar aseguramiento respecto de lo que es incierto o indeterminado.

El artículo 417 no requiere motivación particular, porque solo contiene el mandato de que se practique la liquidación, mediante el procedimiento incidental, cuando así se requiera para poder despachar la ejecución.

Propiamente el artículo 418 podría haberse suprimido, en atención a que el actor puede obtener una providencia precautoria para garantizar los resultados del juicio, cuando no pueda obtener una previa ejecución por tratarse de un documento privado no ejecutivo. No obstante, se incluyó el artículo de que se trata para hacer posible la aplicación del procedimiento ejecutivo, con todas sus consecuencias, entre las que se cuenta la de dictar sentencia de condena por la falta de oposición del demandado, con la siguiente economía procesal; pero, en todo caso, garantizando previamente los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la ejecución.

Nada hay qué decir del artículo 419, porque sólo dispone que la ejecución puede prepararse por alguna de las medidas del artículo 379, de que ya se ocupó esta exposición, y en cuanto se refiere a las obligaciones alternativas, cuya elección corresponda al deudor, respetando a la ley substantiva, sólo manda que, antes de despachar la ejecución, se requiera al deudor para que haga la elección, con apercibimiento de que, en su rebeldía, será hecha por el tribunal o por quien corresponda, de conformidad con lo establecido en el contrato o en la ley.

ART. 407.—Motivan ejecución:

- I.—Las sentencias ejecutoriadas;
- II.—Los documentos públicos que, conforme a este Código, hacen prueba plena;
- III.—Los documentos privados reconocidos ante notario o ante las autoridad judicial, y
- IV.—Los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 597.
C. Proc. C. Coah., arts. 443, 444 y 445.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 443, 444 y 445.
C. Proc. C. Gto., art. 448.
C. Proc. C. Jal., arts. 642, 643 y 644.
C. Proc. C. Méx., arts. 624 y 625.
C. Proc. C. Mich., arts. 395, 396 y 397.
C. Proc. C. N. L., arts. 654 y 655.
C. Proc. C. Ver., arts. 340, 341 y 342.
C. Com., arts. 1391 y 1392.

ART. 408.—El reconocimiento sólo puede pedirse de la persona obligada, del albacea de su sucesión, del representante legítimo del obligado, del representante de un ausente o ignorado, del gerente, presidente o director de una sociedad o asociación, del que lleve la firma social y del mandatario con poder bastante.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 270, 271, 272 y 273.
C. Proc. C. Coah., arts. 202, 310, 317, 322, 335, 336, 337, 338, 339 y 414.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 202, 310, 317, 322, 335, 336, 337, 338, 339 y 414.
C. Proc. C. Gto., art. 449.
C. Proc. C. Jal., arts. 337, 338, 339, 340, 341 y 342.
C. Proc. C. Méx., art. 626.
C. Proc. C. Mich., arts. 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558 y 559.
C. Proc. C. Ver., arts. 266, 327, 328, 329 y 330.

ART. 409.—Promovido el reconocimiento, se mandará citar a la persona de quien se pretenda, para que comparezca, el día y hora que se le señale, a decir si reconoce como expedido por ella o por su representado, el do-

cumento, y como suya o de su representado la firma con que está subscripto, apercibida de que, si no comparece, se tendrá por reconocido, cuando se trate de la persona misma del signatario. El mismo apercibimiento procederá cuando el documento esté firmado a ruego de la persona que debe reconocerlo.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 272.

C. Proc. C. Coah., arts. 310, 317, 322 y 338.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 310, 317, 332 y 338.

C. Proc. C. Gto., art. 450.

C. Proc. C. Jal., arts. 310, 318, 323 y 340.

C. Proc. C. Méx., art. 627.

C. Proc. C. Mich., art. 555.

ART. 410.—Cuando, a la diligencia de reconocimiento de un documento, comparezca la persona a quien se atribuya su expedición, o a cuyo ruego haya sido expedido, deberá decir categóricamente si lo reconoce o no, así como la firma con que esté subscripto, si es la propia.

En caso de que reconozca como suya solo parte del documento o sólo la firma, se hará constar, con toda claridad, cuál es la parte del documento reconocida y cuál no.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 272.

C. Proc. C. Coah., arts. 310, 317, 322 y 338.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 310, 317, 322 y 338.

C. Proc. C. Gto., art. 451.

C. Proc. C. Jal., arts. 310, 318, 323 y 340.

C. Proc. C. Méx., art. 628.

C. Proc. C. Mich., art. 555.

ART. 411.—Se tendrá por reconocido un documento:

I.—Cuando no comparezca el signatario del mismo o la persona que debe reconocerlo, cuando otra haya firmado a su nombre, y

II.—Cuando las personas señaladas en la fracción anterior no contesten categóricamente si renocen o no el documento.

El reconocimiento ficto se rige por las reglas de la confesión ficta.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 272.

C. Proc. C. Coah., arts. 202, 310, 317, 322 y 338.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 202, 310, 317, 332 y 338.

C. Proc. C. Gto., art. 452.

C. Proc. C. Jal., arts. 218, 310, 318, 323 y 340.

C. Proc. C. Méx., art. 629.

C. Proc. C. Mich., art. 555.

ART. 412.—Es tribunal competente, para conocer del reconocimiento, el que lo sea para conocer del juicio.

La citación, para el reconocimiento de un documento, se hará en la forma prescrita para la confesión.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 372.

C. Proc. C. Coah., arts. 162 y 338.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 162 y 338.

C. Proc. C. Gto., art. 453.

C. Proc. C. Jal., arts. 167 y 340.

C. Proc. C. Méx., art. 630.

C. Proc. C. Mich., arts. 185 y 555.

ART. 413.—El documento que no haya sido reconocido en su totalidad, no es ejecutivo.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 454.
C. Proc. C. Méx., art. 631.

ART. 414.—No será necesario el reconocimiento cuando el documento privado sea una escritura de venta, permuta, hipoteca o prenda que se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 455.
C. Proc. C. Jal., arts. 656, 657 y 658.
C. Proc. C. N. L., arts. 665, 666 y 667.

ART. 415.—No obstante el carácter de ejecutivos de los documentos, no se despachará la ejecución si no son de plazo cumplido e incondicionadas, en su cumplimiento, las obligaciones que en ellos se contengan, a no ser que judicialmente se hayan declarado exigibles.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 448.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 448.
C. Proc. C. Gto., art. 456.
C. Proc. C. Jal., art. 648.
C. Proc. C. Méx., art. 632.
C. Proc. C. Mich., art. 401.
C. Proc. C. N. L., art. 659.
C. Proc. C. Ver., art. 344.

ART. 416.—Si la obligación contenida sólo es cierta y determinada en parte, sólo por ésta se despachará la ejecución.

Conc.: C. Proc. C. Coah., arts. 446 y 447.

- C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 446 y 447.
- C. Proc. C. Gto., art. 457.
- C. Proc. C. Jal., arts. 645, 646 y 647.
- C. Proc. C. Méx., art. 633.
- C. Proc. C. Mich., arts. 398, 399 y 400.
- C. Proc. C. N. L., arts. 656, 657 y 658.
- C. Proc. C. Ver., art. 343.

ART. 417.—En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario practicar previamente una liquidación, se efectuará ésta por el procedimiento incidental.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 475.
C. Proc. C. Coah., arts. 204, 514, 515, 516 y 602, fracc. I.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 204, 514, 515, 516 y 602, fracc. I.
C. Proc. C. Gto., art. 458.
C. Proc. C. Jal., arts. 482, 489, 490 y 491.
C. Proc. C. Méx., art. 634.
C. Proc. C. Mich., arts. 810 y 811.
C. Proc. C. N. L., art. 491.
C. Proc. C. Ver., arts. 354, 360 y 361.
C. Com., art. 1348.

ART. 418.—Puede despacharse ejecución fundada en un documento privado no ejecutivo, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se causen. La Federación está exceptuada de otorgar esta garantía.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 459.
C. Proc. C. Méx., art. 635.
C. Proc. C. N. L., art. 654, fracc. III.

ART. 419.—Puede prepararse la ejecución

por alguna de las medidas señaladas por el artículo 379.

Si se tratase de ejecución de una obligación alternativa, cuya elección corresponda al deudor, se requerirá a éste previamente para que la haga, apercibido de que será hecha por el tribunal, en su rebeldía, o por quien corresponda, de conformidad con lo establecido en el contrato o en la ley.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 460.

C. Proc. C. Méx., art. 636.

CAPITULO III

Formas de ejecución.

En los artículos 420 a 428 se han consignado las normas a que ha de sujetarse la ejecución. En primer lugar, debe darse oportunidad al obligado para que voluntariamente cumpla, si la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, como así lo dispone el artículo 420, que autoriza la concesión de un plazo prudente para el cumplimiento, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento ejecutivo; pero si, pasado el plazo, no cumpliera el obligado, son de aplicarse las reglas del artículo 421, que distingue los casos siguientes: si el hecho fuere personal y no pudiere prestarse por otro, podrá el ejecutante reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que se hubiere pactado alguna pena para el caso de incumplimiento, pues, entonces, la ejecución ha de despacharse por la pena pactada; si el hecho pudiere prestarse por otro, puede el ejecutante elegir entre que el tribunal designe personas que lo realicen en el término que les señale, a costa del obligado, o exigir el pago de

daños y perjuicios; si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo otorgará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y si consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, debe hacerse uso de los medios de apremio, para obtener la entrega. La elemental distinción de los casos consignados releva de una exposición más detallada, ya que no hace más que respetarse la naturaleza de la obligación, para hacer que se cumpla directamente cuando es posible, respetándose, al propio tiempo, las disposiciones del derecho sustantivo, en materia de cumplimiento de las obligaciones. El segundo párrafo de la fracción IV del citado artículo 421, se ocupa especialmente del caso de desocupación de una finca, y dispone que sólo puede ordenarse en sentencia definitiva, haciendo así desaparecer el lanzamiento antes del fallo, que no se justifica, puesto que es igualmente posible que la sentencia sea absolutoria que condenatoria, y con el lanzamiento se causan daños y molestias de gravedad, o irreparables, pues la privación de la cosa, aun en el supuesto de que sea restituida a virtud del fallo absolutorio, es imposible de reparación directa, puesto que el tiempo es irreversible, de modo que sólo sería posible una reparación indirecta, a través del pago de daños y perjuicios; pero para garantizar suficientemente al actor, en el mismo párrafo se dispone que procede el aseguramiento de bienes, por el importe de las prestaciones reclamadas y de los daños y perjuicios.

Cuando sea designada persona para que cumpla la obligación en lugar del obligado, no hay motivo para que se exponga el nombrado a tener que sufrir la pérdida de su trabajo, o verse en la necesidad de entablar un juicio contra el obligado, para obtener su pago; por esto, el artículo 422 dispone que, antes de hacer su trabajo, tiene derecho de obtener que se le asegure su importe, fijado por acuerdo con el obligado o por medio de peritos, y si aquél se resiste a hacer el pago, la persona nombrada puede obtener que se despache ejecución por la cantidad convenida o por la que acuerde el tribunal con vista de los dictámenes periciales.

Si la obligación consiste en una mera abstención,

sólo ha de señalarse el término a partir del cual debe el obligado abstenerse, cuando no ha sido señalado en la sentencia o en el documento ejecutivo base de la acción, como así lo dispone el artículo 423.

Fuera de los casos especiales que han sido tratados, el artículo 424 prevé el caso general de ejecución, disponiendo que se requiera al deudor para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas, y, si no lo hace, que se le embarguen bienes suficientes para satisfacer la reclamación, sin darle oportunidad de que pueda colocarse en estado de insolvencia; y para brevedad del procedimiento, en el artículo 425 se ordena que, en el auto en que se despache la ejecución, se prevenga a las partes que, dentro de tres días, nombre cada una un perito valuador, y, entrambas, un perito tercero, con apercibimiento de que los nombramientos que omitieren los hará el tribunal.

Puede suceder que la cosa cierta y determinada por la que se despache ejecución no exista ya al tratar de llevarse a efecto la ejecución mandada, como puede también acontecer que la haya ocultado el deudor o que simplemente no aparezca; no puede entonces cumplirse directamente la obligación, razón por la que se faculta al ejecutante para reclamar su valor, intereses y daños y perjuicios, por las cantidades que específicamente fije, por las cuales se despachará la ejecución, sin perjuicio de que, practicado el aseguramiento, se substancie la oposición del ejecutado, por el expedito procedimiento incidental.

El artículo 427 respeta a los terceros, librándolos de la ejecución, a no ser en los casos de acción real, y cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

Tratándose de ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, no se juzgó pertinente establecer reglas casuísticas, que en todo caso resultarían insuficientes y que podrían encontrarse en oposición con los principios del derecho internacional; por esto se dispone en el artículo 428 que las sentencias extranjeras que hayan de ejecutarse por los tribunales mexicanos no han de ser contrarias a las leyes

de la República, a los tratados o a los principios del derecho internacional, regla ésta que tiene toda la generalidad exigida, y que permite la mayor libertad de apreciación sobre cada caso particular que la práctica ofrezca.

ART. 420.—Cuando la obligación consista en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 476.

C. Proc. C. Coah., art. 449, fracc. I, y 517.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 449, fracc. I, y 517.

C. Proc. C. Gto., art. 461.

C. Proc. C. Jal., art. 492.

C. Proc. C. Méx., art. 705.

C. Proc. C. Mich., arts. 402, fracc. I, y 812.

C. Proc. C. N. L., art. 660, fracc. I.

C. Proc. C. Ver., art. 345, fracc. I.

ART. 421.—Si, pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que, en el título, se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por ésta se despachará la ejecución;

II.—Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el tér-

mino que se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante;

III.—Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y

IV.—Si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.

La desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el tribunal, para hacer entrega de ella. Si en la finca hubiere una negociación mercantil, industrial o agrícola, el tribunal señalará prudentemente el término que sea indispensable. El aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y de los daños y perjuicios.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 477.
C. Proc. C. Coah., arts. 449, 450, 517, 518, 519, 520, 521, 522 y 525.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 449, 450, 517, 518, 519, 520, 521, 522 y 525.
C. Proc. C. Gto., art. 462.
C. Proc. C. Jal., arts. 492, 493, 494, 495, 496 y 499.
C. Proc. C. Méx., arts. 705, 706, 707, 708, 709, 710 y 713.
C. Proc. C. Mich., arts. 402, 403, 812 y 813.
C. Proc. C. N. L., arts. 492, 501, 660 y 661.
C. Proc. C. Ver., arts. 345, 346, 363, 364, 365 y 366.

ART. 422.—En el caso de la fracción II del artículo anterior, la persona nombrada por el tribunal tiene derecho de pedir, en los mismos autos de la ejecución, antes de hacer su trabajo, que el obligado le asegure su importe, fijado por acuerdo entre ellos, o, a falta de éste, por medio de peritos; y, si el obligado se resistiere a hacer el pago, podrá aquélla pedir que se despache ejecución en su contra, por la cantidad convenida, o, en su defecto, por la que determine el tribunal, con vista de los dictámenes periciales.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 463.

ART. 423.—Cuando se trata de sentencia que condene a no hacer, su ejecución consistirá en notificar, al sentenciado, que a partir del cumplimiento del término que en ella misma se señale, o del que, en su defecto, le fije el tribunal prudentemente, se abstenga de hacer lo que se le prohíba.

Lo mismo se observará cuando la obligación de no hacer constare en cualquier otro título que motive ejecución.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 478.

C. Proc. C. Coah., art. 524.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 524.

C. Proc. C. Gto., art. 464.

C. Proc. C. Jal., art. 498.

C. Proc. C. Méx., art. 712.

C. Proc. C. Mich., art. 814.

C. Proc. C. N. L., art. 493.

C. Proc. C. Ver., art. 370.

ART. 424.—En cualquier otro caso en que

se despache ejecución, mandará el tribunal que se requiera al deudor, para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas, y que en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fuesen suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 467 y 468.
C. Proc. C. Coah., art. 506 y 509.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 506 y 509.
C. Proc. C. Gto., art. 465.
C. Proc. C. Jal., arts. 481, 484 y 662.
C. Proc. C. Méx., arts. 702 y 703.
C. Proc. C. Mich., art. 800.
C. Proc. C. N. L., arts. 480 y 483.
C. Proc. C. Ver., art. 353 y 356.

ART. 425.—En el mismo auto a que se refiere el artículo anterior, se mandará prevenir a las partes que, dentro de tres días, nombre cada una un perito valuador, y, en ambas, un perito tercero, apercibidas de que los nombramientos que dejaren de hacer serán hechos por el tribunal.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 469 y 470.
C. Proc. C. Coah., arts. 510 y 511.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 510 y 511.
C. Proc. C. Gto., art. 466.
C. Proc. C. Jal., arts. 485 y 486.
C. Proc. C. Méx., arts. 759 y 760.
C. Proc. C. Mich., arts. 801 y 802.
C. Proc. C. N. L., arts. 482 y 484.
C. Proc. C. Ver., arts. 357 y 358.

ART. 426.—Cuando la ejecución tenga por objeto cosa cierta y determinada, y, al tra-

tar de llevarse a efecto, resultare que ya no existe, que el deudor la ha ocultado o simplemente no aparece, el ejecutante puede reclamar su valor, intereses y daños y perjuicios; por las cantidades que especificadamente fije, y por ellas se despachará ejecución, substanciándose la oposición, en su caso, por el procedimiento incidental.

Conc.: C. Proc. C. Coah., arts. 451 y 525.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 451 y 525.

C. Proc. C. Gto., art. 467.

C. Proc. C. Jal., arts. 499 y 651.

C. Proc. C. Méx., art. 713.

C. Proc. C. Mich., art. 405.

C. Proc. C. N. L., art. 662.

C. Proc. C. Ver., arts. 347 y 371.

ART. 427.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, la ejecución no podrá despacharse en su contra, sino en los casos siguientes:

I.—Cuando la ejecución se funde en acción real, y

II.—Cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 452.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 452.

C. Proc. C. Gto., art. 468.

C. Proc. C. Jal., art. 652.

C. Proc. C. Mich., art. 406.

C. Proc. C. N. L., art. 663.

ART. 428.—En los casos en que deban ejecutarse, por los tribunales mexicanos, las sen-

tencias dictadas en país extranjero, el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de derecho internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto, con expresión de los motivos que impidan la ejecución de la sentencia.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 486.
C. Proc. C. Coah., arts. 604, 605, 606, 607 y 608.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 604, 605, 606, 607 y 608.
C. Proc. C. Gto., art. 469.
C. Proc. C. Jal., arts. 514, 515, 515, 517, 518 y 519.
C. Proc. C. Méx., art. 719.
C. Proc. C. Mich., arts. 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838 y 839.
C. Proc. C. N. L., arts. 508, 509, 510, 511 y 512.
C. Proc. C. Ver., arts. 447, 448, 449, 450 y 451.

CAPITULO IV

Oposición de terceros a la ejecución.

La práctica de los tribunales ha comprobado un frecuente entendimiento entre actor y demandado en un juicio, con el fin de trabar ejecución contra quien no tiene controversia alguna con ellos. Para remediar ese abuso, el artículo 429 establece la solidaridad de actor y demandado, por la responsabilidad



de los daños y perjuicios que causen al tercero, cuya oposición ha de resolverse por el procedimiento incidental; pero, si se demuestra que solamente una de las partes ha sido la responsable de la ejecución en bienes del tercero, ya no hay razón para que subsista la solidaridad, y así lo dispone el mismo artículo.

Si son afectados intereses de tercero que tenga una controversia con el ejecutante o con el demandado, de manera que pueda influir sobre los intereses que han motivado la ejecución, o bien, si la controversia del tercero surge precisamente a virtud de la ejecución, se está entonces en un caso de litis-consorcio, pues es preciso decidir la nueva controversia planteada entre el tercero y las partes principales en el juicio, por lo que dispone, el artículo 430, que la oposición del tercero se substancie en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya pronunciado ya o aun no se pronuncie sentencia que defina los derechos de aquéllos, debiendo entablarse la demanda antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, cuyos procedimientos han de suspenderse mientras se resuelve la oposición del tercero.

ART. 429.—Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de terceros que no tengan, con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental.

Cuando se demuestre que sólo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero, cesa la solidaridad.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 470.

ART. 430.—Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de tercero que tenga una controversia, con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos.

La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.

La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 471.

CAPITULO V

Responsabilidad de las partes en la ejecución.

Las costas y gastos de la ejecución deben recaer sobre quien ha dado causa a ellos, por las razones ya hechas valer al hablar del Capítulo II del Título Primero del Libro Primero, razón por la que nada hay que agregar al respecto, en relación con el artículo 431.

ART. 431.—Las partes, en la ejecución, son responsables en los términos establecidos en el Capítulo II del Título Primero del Libro Primero.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 471.

C. Proc. C. Coah., art. 513.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 513.

C. Proc. C. Gto., art. 472.

C. Proc. C. Jal., art. 488.

C. Proc. C. Méx., art. 715.

C. Proc. C. Mich., art. 816.

C. Proc. C. N. L., art. 495.

C. Proc. C. Ver., art. 359.

CAPITULO VI

Embargos.

Los artículos 432 a 439 contienen las disposiciones relativas a la forma en que han de practicarse los secuestros; el 432 dispone que si el deudor no se encuentra en su domicilio para requerirlo de pago, ha de dejársele citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no lo hace, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato, en la inteligencia de que, si la casa se encuentra cerrada o se impidiera el acceso a ella, el ejecutor recurrirá al auxilio de la policía, y hará que, en caso necesario, sean rotas las cerraduras, para practicarse el embargo en bienes que se hallen dentro de la casa, con lo que no se hace más que poner la fuerza del Estado al servicio de la Justicia, ya que la abstención o la resistencia de una de las partes no debe producir efectos perjudiciales para la contraria; el 433 dispone que, si no se obtiene el pago, se proceda al embargo de bienes en el domicilio del demandado

o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse; el 434 contiene limitativamente, en sus quince fracciones, la lista de los bienes que no pueden ser embargados, sobre lo que no hay nada qué decir, porque, en lo general, se trata de los mismos casos que tradicionalmente se consignan en la legislación patria; el 435, cuidando de que una ejecución no prive al deudor de sus medios de subsistencia, para que no se convierta en una carga social o se vea arrastrado hasta el delito, dispone que, si el secuestro recae sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante; nada tampoco es indispensable decir respecto del 436, porque simplemente en sus diez fracciones, consigna el orden que ha de observarse respecto de los bienes susceptibles de ser embargados, orden que esencialmente es el mismo consignado en nuestras leyes procesales civiles; el 437 reproduce el principio según el cual se atribuye al deudor la facultad de designar los bienes que han de embargarse, en el orden de que trata el artículo precedente, y el 439 dispone que el ejecutante tendrá derecho de hacer el señalamiento, si tal facultad le hubiese concedido el obligado, si los bienes que éste señala no son bastantes o pueden señalarse otros preferentemente de acuerdo con el orden del artículo 436, pudiendo también señalar bienes, sin sujetarse al orden mencionado, siempre que el deudor los tuviere en diversos lugares, caso en el cual el ejecutante puede señalar los que se encuentren en el lugar del juicio, con la finalidad de facilitar la ejecución; por último, el artículo 438 faculta al ejecutor judicial para que allane prudentemente cualquiera dificultad que se suscite en la diligencia, sin que se suspenda el embargo, pues es obvio que podría hacerse nugatoria la diligencia si el ejecutor tuviese que consultar previamente al tribunal las dificultades que le presentasen las partes, con el evidente fin de impedir el aseguramiento.

Los artículos 440 a 443 se ocupan del monto máximo permitido en los embargos; el 440 dispone

que sólo procede y subsiste el aseguramiento en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento, pues si, por una parte, debe, garantizarse al ejecutante, la posibilidad de hacer efectivo el importe de su reclamación, debe, por la otra, garantizarse, al ejecutado, contra toda extralimitación en el embargo, ya que nada justifica las molestias y limitaciones derivadas de él, en cuanto su importe exceda del máximo posible que el ejecutante pudiera obtener para quedar íntegramente satisfecho de su reclamación.

El 441 faculta para embargar nuevos bienes cuando, practicado el remate de los consignados como garantía, su producto no alcanzare para cubrir la reclamación, y, fuera de este caso especial, el 442 consigna los generales de ampliación del embargo, y que son los siguientes: primero, cuando los bienes embargados no alcancen a cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retazas, su avalúo sea inferior al importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado su venta; segundo, cuando no se hubieren embargado bienes bastantes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere, y, tercero, en los casos de tercerías excluyentes.

El artículo 443 sólo dispone que la ampliación del embargo no suspende el curso de la ejecución.

Los artículos 444 a 468 contienen las reglas relativas a la situación en que quedan los bienes embargados, tanto frente a las partes como frente al tribunal del juicio, y especialmente las relativas a las obligaciones de los depositarios o interventores. El 444 dispone que se tendrá como depositario o interventor a la persona o institución de crédito que, bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante, con las salvedades de los artículos 445, 448 y primero y último párrafos del 449; si los bienes se encuentran ya sujetos a depósito o intervención, dispone el 445 que, al reembargarlos, no se nombre nuevo depositario o interventor, sino que el ya nombrado lo será para todos los reembargos subsecuentes, mientras subsista el primer aseguramiento, con lo que

se simplifica, hasta su máximo, tanto la administración y cuidado de los bienes como los procedimientos mismos dentro del juicio, especialmente en lo relativo a la rendición de cuentas, y se logra, además, un evidente alivio para los deudores, puesto que solamente quedan obligados con un depositario y no con tantos cuantos fueren los aseguramientos; pero si, por cualquier motivo, el primer embargo queda insubsistente, dispone el 446, para garantizar a los acreedores reembargantes, sin alterar el orden de sus aseguramientos, que el tribunal que practicó el embargo que quede insubsistente lo comuniqué al que le siga en orden, para que ante él, se haga el nuevo nombramiento de depositario o interventor, y no podrán cancelarse las garantías otorgadas hasta que se apruebe la gestión del depositario y se le declare libre de toda responsabilidad, y hasta que el tribunal cuyo embargo quede en primer término le comuniqué que fueron otorgadas las garantías legales, debiendo estar concluida, además, toda cuestión relativa a la entrega de los bienes al nuevo depositario; el 447, para garantizar debidamente a terceros, ordena que se registre todo embargo de bienes raíces o derechos reales sobre bienes raíces, y prohíbe al ejecutado alterar, de cualquier manera, el bien embargado, o contratar su uso, a menos de que obtenga su autorización judicial, con audiencia del ejecutante, todo esto con la evidente finalidad de impedir al deudor ponerse en estado de insolvencia o disminuir su posibilidad de pago, con daño del ejecutante, el que, además, queda también protegido frente a terceros, porque, al registrar el embargo, toda transmisión de derechos sobre los bienes asegurados no altera la situación jurídica de los mismos, frente al ejecutante, quien obtendrá el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, surtiéndose efectos en contra de los terceros que los hayan adquirido, en la misma extensión y forma en que se surtirían en contra del demandado, si no hubiese habido transmisión; el 448 dispone que, si se embarga dinero en efectivo o alhajas, deben depositarse en una institución de crédito, o, en su defecto, en casa comercial de crédito reconocido, debiendo conservarse el billete de depósito en la caja

de valores del tribunal; el 449 dispone que, cuando se aseguran créditos, se notifique al deudor o a quien debe pagarlos que, con la sanción de doble pago para el caso de desobediencia, no haga el pago al acreedor, sino que exhiba las cantidades correspondientes al tribunal, siendo penalmente responsable el ejecutado si recibe el pago después de habersele notificado el embargo, y, si se tratare de títulos a la orden o al portador, reconociéndose que son éstos verdaderos valores literales o dinero giral, que surte los mismos efectos que la moneda, para proteger, en forma debida, el crédito público, y evitar daños a terceros, se dispone que los títulos de esta clase sólo podrán embargarse mediante la aprehensión de los mismos; puede suceder que los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, si tal es el caso, para garantizar debidamente al ejecutante, sin entorpecer el otro juicio, ni inmiscuirse indebidamente en su desenvolvimiento, dispone el 450 que la providencia de secuestro se notifique al tribunal respectivo, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que pueda desempeñar las obligaciones que le impone el 449.

Teniendo como fin, el secuestro, que los bienes embargados simplemente se conserven a disposición del tribunal, para que se disponga de ellos en los términos de la sentencia ejecutoria que se dicte, el artículo 451 ordena que, si recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario tendrá el carácter de mero custodio de los objetos puestos a su cuidado; el 452 manda poner, en conocimiento del tribunal, el lugar en que quede constituido el depósito, con obligación, el depositario, de recabar autorización para hacer los gastos de almacenaje, y, si no pudiere hacer esos gastos, lo hará conocer al tribunal, para que, con audiencia de las partes, decreta el modo de cubrirlos, según se acordare en la junta que al efecto se celebre, y, en caso de no haber acuerdo, serán a cargo de quien obtuvo el aseguramiento, por ser el interesado en que subsista, independientemente de lo que, en definitiva, se resuelva sobre costas.

Para el caso de que los muebles depositados fueren cosas fungibles, a efecto de aprovechar las me-

jores condiciones del mercado, y evitar su depreciación o deterioro, en beneficio tanto del ejecutado como del ejecutante, el 453 dispone que el depositario debe imponerse de los precios de plaza, para proceder a su venta si encuentran ocasión favorable, previa autorización del tribunal, dictada después de oír a las partes y al depositario, en una junta que a tal efecto citará; pero, si hubiere inminente peligro de que las cosas de que se trata se pierdan o inutilicen entretanto se efectúa la junta de referencia, el depositario está obligado a proceder a su venta, al mejor precio de plaza, rindiendo, al tribunal, cuenta con pago, como lo dispone el artículo 454.

Si los muebles depositados fueren fáciles de deteriorarse o demeritarse, el 455 impone la obligación de examinarlos con frecuencia, para hacer del conocimiento del tribunal el deterioro o demérito que observe el depositario, o tema fundadamente que sobrevenga, para que el tribunal, con audiencia de las partes, acuerde el remedio oportuno para evitar el mal, o autorice su venta en las mejores condiciones de plaza, y en vista del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los bienes embargados, todo ello con la finalidad ya dicha, de evitar los perjuicios consiguientes a ambos litigantes.

El artículo 456 se ocupa de las facultades y obligaciones del depositario de fincas urbanas, y, en sus siete fracciones, garantiza que la finca produzca los rendimientos debidos, conservándola en buen estado y al corriente en el pago de contribuciones; pero con obligación de recabar autorización judicial cuando su arrendamiento deba efectuarse en condiciones diversas a las existentes al trabar el aseguramiento, así como cuando sean excesivos los pagos de servicios y aseo, cuando hayan de hacerse gastos de reparación o construcción, o cuando tengan que pagarse los réditos de los gravámenes que pesen sobre la finca.

Cuando haya de arrendarse la finca, y el depositario ignore cuál era el importe de la renta al tiempo de practicarse el secuestro, el artículo 457 dispone que ha de recabar autorización judicial; misma autorización que, para hacer los gastos de conservación, reparación o construcción, deberá solicitarse

del tribunal, para que éste decida lo que estime conveniente, en caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes, en la junta ordenada por el artículo 458.

Si los bienes embargados estuvieren arrendados o alquilados, se notificará a los arrendatarios que, en lo sucesivo, deben hacer los pagos al depositario nombrado, con sanción de repetirlos en caso de desobediencia, y, para garantizar tanto a los mismos arrendatarios como al ejecutante, en caso de anticipos de rentas o alquileres, deben justificarse dentro del día siguiente de haber quedado notificados, con los recibos del arrendador o alquilador, para evitar que pueda dolosamente hacerse un pago posterior al embargo, o simularlo, con la complicidad del ejecutado, para defraudar al ejecutante, y también para que no reciban perjuicio quienes verdaderamente hayan hecho los anticipos de alquileres o rentas de que se trata.

El secuestro de una finca rústica o de una negociación mercantil o industrial, tiene el carácter de mera intervención, sin que, al respecto, se requiera motivación especial, porque las atribuciones que el interventor tiene, conforme a las ocho fracciones del artículo 460, son las que tradicionalmente consigna nuestra legislación; pero se le faculta para nombrar, a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que estimare indispensable para el buen desempeño de su cargo.

El artículo 461 obliga, al interventor, a poner en conocimiento del tribunal los casos en que juzgue que la administración no se hace convenientemente o puede perjudicar los derechos del ejecutante, debiendo el tribunal, con audiencia de las partes y del interventor, acordar lo que estime conveniente.

El ejecutado queda garantizado de los daños o perjuicios que se deriven del secuestro, mediante la responsabilidad solidaria del depositario e interventor y del ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, como lo manda el artículo 462; y para que esta responsabilidad no sea nugatoria, exige el artículo 463 que el depositario ha de tener bienes raíces bastantes o, en su defecto, debe otorgar fianza por la cantidad que se le fije, debiendo comprobar poseer los

bienes de que se trata, u otorgar la fianza, antes de ser puesto en posesión de su cargo.

Conforme al artículo 464, deben los depositarios que tengan administración de bienes, presentar, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes del caso, y copias de ellos para las partes. La cuenta presentada, dispone el 465, quedará sometida a la aprobación del tribunal, el que resolverá lo que sea del caso, mediante la tramitación del incidente respectivo, si las partes la objetan, y así mismo determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. El mismo precepto dispone que la cuenta mensual formará cuaderno separado, con el objeto de no complicar la tramitación del principal.

La falta de la cuenta hace incurrir, al depositario, en la pérdida del cargo, que se decretará de plano, según lo manda el artículo 466, pues se estimó necesario corregir, de la manera más efectiva e inmediata, este vicio común de que derivan las más graves dificultades con que ha tropezado la práctica de los tribunales en materia de embargos, ya que es de escandalosa frecuencia que los depositarios olviden su carácter y sus obligaciones, y dispongan de los bienes como si fuesen propios, incurriendo en responsabilidad que, en la mayoría de los casos, hay imposibilidad de hacer efectiva, por el estado de insolvencia en que se colocan los responsables, de manera que quedan solo las acciones penales, que no bastan para dar satisfacción a los intereses de las partes.

El artículo 467 dispone que, siempre que hubiere cambio de depositario, se prevenga, a quien tuviere los bienes, que haga entrega de ellos, dentro de tres días, al que fuere nuevamente nombrado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará uso de la fuerza pública; pero, si no bastare el término mencionado para concluir la entrega, queda facultado el tribunal para ampliarlo a discreción.

El artículo 468 fija los honorarios que deben percibir los depositarios, según la naturaleza del secuestro y de los actos que estén obligados a realizar, así como de acuerdo con la cuantía de los bienes y

de los rendimientos de los mismos; pero, si la cosa embargada no rinde frutos o productos, o los que rinda se agoten totalmente o no basta el resto para cubrir los honorarios del depositario, no debe éste sufrir por ello perjuicio alguno, razón por la que el último párrafo del precepto de que se trata dispone que esos honorarios, en los casos en cuestión, debe cubrirlos el dueño de la cosa embargada, pero puede anticiparlos el acreedor, si así lo estima conveniente, sin perjuicio, en cualquier caso, de lo que dispone el Capítulo II del Título Primero del Libro Primero.

ART. 432.—Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato.

Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiera el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía, para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras, para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 487, 488, 489 y 490.

C. Proc. C. Coah., arts. 507, 534, 535 y 538.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 507, 534, 535 y 538.

C. Proc. C. Gto., art. 473.

C. Proc. C. Jal., arts. 664, 665 y 666.

C. Proc. C. Méx., art. 720.

C. Proc. C. Mich., arts. 415 y 416.

C. Proc. C. N. L., art. 683.

C. Proc. C. Ver., arts. 379 y 380.

C. Com., arts. 1392 y 1393.

ART. 433.—No verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 490.

C. Proc. C. Coah., arts. 535 y 538.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 535 y 538.

C. Proc. C. Gto., art. 474.

C. Proc. C. Jal., arts. 520 y 666.

C. Proc. C. Méx., art. 721.

C. Proc. C. Mich., arts. 417 y 840.

C. Proc. C. N. L., art. 683.

C. Proc. C. Ver., art. 379.

C. Com., arts. 1392 y 1393.

ART. 434.—No son susceptibles de embargo:

I.—Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.—El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

III.—Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.—La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

V.—Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.—Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.—Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.—Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX.—El derecho de usufructo, pero sí los frutos de este;

X.—Los derechos de uso y habitación;

XI.—Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

XII.—Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XIII.—La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV.—Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

XV.—Los demás bienes exceptuados por la ley.

En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando

el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 502.
C. Proc. C. Coah., art. 544.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 544.
C. Proc. C. Gto., art. 475.
C. Proc. C. Jal., art. 529.
C. Proc. C. Méx., art. 722.
C. Proc. C. Mich., arts. 844, 847 y 848.
C. Proc. C. N. L., art. 673.
C. Proc. C. Ver., art. 388.

ART. 435.—En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 477.
C. Proc. C. Méx., art. 724.
C. Proc. C. Mich., art. 871.
Const. Fed., art. 123, fracc. VIII.
L. Fed. del Trab., art. 95.

ART. 436.—El orden que debe guardarse para los secuestros es el siguiente:

I.—Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;

II.—Dinero.

III.—Créditos realizables en el acto;

IV.—Alhajas;

V.—Frutos y rentas de toda especie;

VI.—Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

VII.—Bienes raíces;

VIII.—Sueldos o pensiones;

IX.—Derechos, y

X.—Créditos no realizables en el acto.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 493.
C. Proc. C. Coah., art. 536.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 536.
C. Proc. C. Gto., 478.
C. Proc. C. Jal., art. 521.
C. Proc. C. Méx., art. 725.
C. Proc. C. Mich., art. 843.
C. Proc. C. N.L., arts. 668 y 669.
C. Proc. C. Ver., art. 381.
C. Com., art. 1395.

ART. 437.—El derecho de designar los bienes que han de embargarse en el orden establecido en el artículo anterior, corresponde al deudor; y sólo que éste se niegue a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 493 y 494.
C. Proc. C. Coah., art. 536.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 536.
C. Proc. C. Gto., art. 479.
C. Proc. C. Jal., art. 521.
C. Proc. C. Méx., art. 726.
C. Proc. C. Mich., art. 842.
C. Proc. C. N.L., art. 689.
C. Proc. C. Ver., art. 381.

ART. 438.—Cualquier dificultad suscitada en la diligencia no impedirá el embargo; el ejecutor judicial la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el tribunal.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 495.
C. Proc. C. Coah., art. 539.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 539.
C. Proc. C. Gto., art. 480.
C. Proc. C. Jal., art. 524.

- C. Proc. C. Méx., art. 727.
- C. Proc. C. Mich., art. 879.
- C. Proc. C. N. L., art. 684.
- C. Proc. C. Ver., art. 384.
- C. Com., art. 1395, párrafo último.

ART. 439.—El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro; sin sujetarse al orden establecido por el artículo 436;

I.—Si, para hacerlo, estuviere autorizado por el obligado, en virtud de convenio expreso;

II.—Si los bienes que señale el ejecutado no son bastantes, o si no se sujeta al orden establecido en el artículo 436, y

III.—Si los bienes estuvieren en diversos lugares. En este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 494.
- C. Proc. C. Coah., art. 537.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 537.
 - C. Proc. C. Gto., art. 481.
 - C. Proc. C. Jal., art. 522.
 - C. Proc. C. Méx., art. 728.
 - C. Proc. C. Mich., art. 842.
 - C. Proc. C. N. L., art. 690.
 - C. Proc. C. Ver., art. 382.

ART. 440.—El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 538.
- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 538.
 - C. Proc. C. Gto., art. 482.

- C. Proc. C. Jal., art. 523.
- C. Proc. C. Méx., art. 729.
- C. Proc. C. N. L., art. 691.
- C. Proc. C. Ver., art. 383.

ART. 441.—Cuando, practicado el remate de los bienes consignados como garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 540.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 540.
C. Proc. C. Gto., art. 483.
C. Proc. C. Jal., art. 525.
C. Proc. C. Méx., art. 730.
C. Proc. C. Mich., art. 843, párrafo último.
C. Proc. C. N. L., art. 669.
C. Proc. C. Ver., art. 385.

ART. 442.—Puede decretarse la ampliación de embargo:

I.—En cualquier caso en que, a juicio del tribunal, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;

II.—Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere, y

III.—En los casos de tercerías excluyentes.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 501.
C. Proc. C. Coah., art. 541.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 541.
C. Proc. C. Gto., art. 484.

- C. Proc. C. Jal., art. 526.
- C. Proc. C. Méx., art. 731.
- C. Proc. C. Mich., art. 884.
- C. Proc. C. N. L., art. 692.
- C. Proc. C. Ver., art. 386.

ART. 443.—La ampliación del embargo no suspende el curso de la ejecución.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 542.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 542.
C. Proc. C. Gto., art. 485.
C. Proc. C. Méx., art. 732.
C. Proc. C. Mich., art. 885.
C. Proc. C. N. L., art. 693.

ART. 444.—De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito que, bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 445, 448 y primero y último párrafos del 449.

El depositario o interventor recibirá los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 543, párrafo primero.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 543, párrafo primero.
C. Proc. C. Gto., art. 486.
C. Proc. C. Jal., art. 527.
C. Proc. C. Méx., art. 733.
C. Proc. C. Mich., arts. 850, 852, 853 y 854.
C. Proc. C. N. L., arts. 513 y 694, párrafo primero.
C. Proc. C. Ver., art. 387, párrafo primero.

ART. 445.— Cuando se justifique que los bienes que se trate de embargar están sujetos a depósito o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de reembolso no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los reembargos subsecuentes, mientras subsista el primer secuestro, y se pondrá en conocimiento de los tribunales que ordenaron los anteriores aseguramientos. Cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los tribunales que practicaron los ulteriores embargos.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 543, párrafo segundo, fracc. II.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 543, párrafo segundo, fracc. II.

C. Proc. C. Gto., art. 487.

C. Proc. C. Jal., art. 528, fracc. II.

C. Proc. C. Méx., art. 734.

C. Proc. C. Mich., art. 882.

C. Proc. C. N. L., art. 694, párrafo segundo, fracc. II.

C. Proc. C. Ver., art. 387, párrafo segundo, fracc. II.

ART. 446.— Cuando, por cualquier motivo, quede insubsistente el primitivo embargo, el tribunal que lo haya dictado lo comunicará así al que le siga en orden, para que, ante él, se haga el nombramiento del nuevo depositario; pero el tribunal que dictó el primer embargo no cancelará, por esta razón, las garantías otorgadas, hasta que apruebe la gestión del depositario que nombró, y lo declare libre de toda responsabilidad, y hasta que el

que lo siga en orden le comunique que ante él se otorgaron las que exige la ley. Además, debe estar concluida toda cuestión relativa a la entrega de los bienes al nuevo depositario.

El tribunal cuyo embargo quede en primer término, lo comunicará, así a los ulteriores, con expresión de todos los requisitos que, ante él, llenó el nuevo depositario.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 488.

C. Proc. C. Méx., art. 735.

C. Proc. C. Mich., art. 882.

ART. 447.—De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo.

Una vez trabado el embargo, no puede el ejecutado alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial; que se otorgará oyendo al ejecutante; y, registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre que se haya trabado, no altera, de manera alguna, la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante, de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no se hubiese operado la transmisión.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 546.

- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 546.
- C. Proc. C. Gto., art. 489.
- C. Proc. C. Jal., art. 531.
- C. Proc. C. Méx., art. 736.
- C. Proc. C. Mich., art. 883.
- C. Proc. C. Ver., art. 390.

ART. 448.—Cuando el secuestro recaiga sobre dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito, y, donde no haya esta institución, en casa comercial de crédito reconocido. En este caso, el billete de depósito se guardará en la caja del tribunal, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del tribunal de los autos.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 505.

C. Proc. C. Coah., art. 543, párrafo segundo, fracc. I y III.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 543, párrafo segundo, fracc. I y III.

C. Proc. C. Gto., art. 490.

C. Proc. C. Jal., art. 528, fracc. I y III.

C. Proc. C. Méx., art. 737.

C. Proc. C. Mich., arts. 862, 863 y 864.

C. Proc. C. N. L., arts. 515 y 694, párrafo segundo, fracc. I y III.

C. Proc. C. Ver., art. 387, párrafo segundo, fracc. I y III.

ART. 449.—Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien deba pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el

artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

Si el crédito fuere pagado, se depositará su importe en los términos del artículo anterior, y, desde ese momento, cesará en sus funciones el depositario nombrado.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 503.

C. Proc. C. Coah., art. 547.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 547.

C. Proc. C. Gto., art. 491.

C. Proc. C. Jal., art. 532.

C. Proc. C. Méx., art. 738.

C. Proc. C. Mich., art. 863.

C. Proc. C. N. L., art. 516.

C. Proc. C. Ver., art. 391.

ART. 450.—Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al tribunal de los autos respectivo, dándose a conocer el depositario nombrado, a fin de que éste pue-

da desempeñar las obligaciones que le impone el artículo anterior.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 504.
C. Proc. C. Coah., art. 548.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 548.
C. Proc. C. Gto., art. 492.
C. Proc. C. Jal., art. 533.
C. Proc. C. Méx., art. 739.
C. Proc. C. Mich., art. 864.
C. Proc. C. N.L., art. 517.
C. Proc. C. Ver., art. 392.

ART. 451.—Cuando el secuestro recaiga sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodiador de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del tribunal respectivo.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 506.
C. Proc. C. Coah., art. 549.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 549.
C. Proc. C. Gto., art. 493.
C. Proc. C. Jal., art. 534.
C. Proc. C. Méx., art. 740.
C. Proc. C. Mich., art. 865.
C. Proc. C. N.L., art. 518.
C. Proc. C. Ver., art. 393.

ART. 452.—El depositario, al recibir lo secuestrado, pondrá, en conocimiento del tribunal, el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará su autorización para hacer, en caso necesario, los gastos del almacenaje.

Si no pudiere, el depositario, hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del tribunal, para

que éste, oyendo a las partes en junta que se efectuará dentro de tres días, decreta el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o, en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 506.

C. Proc. C. Coah., art. 550.

C. Proc. C. Dto., art. 550.

C. Proc. C. Gto., art. 494.

C. Proc. C. Jal., art. 535.

C. Proc. C. Méx., art. 741.

C. Proc. C. Mich., arts. 865 y 866.

C. Proc. C. N.L., arts. 519 y 520.

C. Proc. C. Ver., art. 394.

ART. 453.—Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse de los precios que en plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del tribunal, con el objeto de que éste determine lo que estime más prudente, en una junta en que oirá al depositario y a las partes, si asistieren, y que se efectuará, a más tardar, dentro de los tres días.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 507.

C. Proc. C. Coah., art. 551.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 551.

C. Proc. C. Gto., art. 495.

C. Proc. C. Jal., art. 536.

C. Proc. C. Méx., art. 742.

C. Proc. C. Mich., arts. 865, 866 y 867.

C. Proc. C. N.L., art. 521.

C. Proc. C. Ver., art. 395.

ART. 454.—Cuando hubiere inminente peligro de que las cosas fungibles se pierdan o inutilicen, entretanto que se cita y efectúa la junta a que se refiere el artículo anterior, el depositario está obligado a realizarlas al mejor precio de plaza, rindiendo, al tribunal, cuenta con pago.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 496.

C. Proc. C. Méx., art. 743.

C. Proc. C. Mich., art. 867, párrafo segundo.

ART. 455.—Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner, en conocimiento del tribunal, el deterioro o demérito que en ellos observe, o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que la expresada autoridad, oyendo a las partes y al depositario, como se dispone en el artículo 458, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios en plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 508.

C. Proc. C. Coah., art. 552.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 552.

C. Proc. C. Gto., art. 497.

C. Proc. C. Jal., art. 537.

C. Proc. C. Méx., art. 744.

C. Proc. C. Mich., arts. 865, 867 y 872.

C. Proc. C. N. L., art. 522.

C. Proc. C. Ver., art. 396.

C. Com., art. 1420.

ART. 456.—Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Podrá contratar arrendamientos sobre la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de efectuarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ella que estuviere arrendado. Para contratar en condiciones diversas, deberá obtener autorización judicial, que se concederá o negará, previa audiencia de las partes;

II.—Recogerá, de quien los conserve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pago de contribuciones, a fin de poder cumplir su cometido, y, si el tenedor rehusare entregárselos, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que lo apremie por los medios legales;

III.—Recaudará las pensiones que, por arrendamiento, rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

IV.—Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como pagos de contribuciones y de servicios y aseo, no siendo excesivo su monto; y, si hubiere morosidad de su parte en hacer los pagos, será responsable de los daños y perjuicios que con ello se originen;

V.—Presentará, a las oficinas fiscales, en tiempo oportuno, las manifestaciones que pre-

vengan las leyes; y, de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión cause;

VI.—Para hacer los gastos de conservación, reparación o construcción, ocurrirá al tribunal solicitando licencia para ello, acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos, y

VII.—Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes que pesen sobre la finca.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 509.

C. Proc. C. Coah., art. 553.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 553.

C. Proc. C. Gto., art. 498.

C. Proc. C. Jal., art. 538.

C. Proc. C. Méx., art. 745.

C. Proc. C. Mich., art. 867.

C. Proc. C. N. L., art. 523.

C. Proc. C. Ver., art. 397.

ART. 457.—Para el efecto a que se refiere la fracción I del artículo anterior, si ignorare el depositario cuál era el importe de la renta al tiempo de practicarse el secuestro, recabará autorización judicial.

Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 553, fracc. I.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 553, fracc. I.

C. Proc. C. Gto., art. 499.

C. Proc. C. Jal., art. 538, fracc. I.

C. Proc. C. Méx., art. 746.

C. Proc. C. N. L., art. 523, fracc. I.

C. Proc. C. Ver., art. 397, fracc. I.

ART. 458.—Pedida la autorización a que se refiere la fracción VI del artículo 456, el

tribunal citará, al depositario y a las partes, a una audiencia, que se efectuará dentro de tres días, para que éstas, con vista de los documentos que se acompañen, resuelvan, de común acuerdo, si se autoriza o no al gasto. Si no se logra el acuerdo, y el depositario o alguna de las partes insiste en la necesidad de la reparación, conservación o construcción, el tribunal resolverá, autorizando o no el gasto, como lo estime conveniente.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 510.

C. Proc. C. Coah., art. 554.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 554.

C. Proc. C. Gto., art. 500.

C. Proc. C. Jal., art. 539.

C. Proc. C. Méx., art. 747.

C. Proc. C. N. L., art. 524.

C. Proc. C. Ver., art. 398.

ART. 459.—Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, se notificará, a los arrendatarios, que, en lo sucesivo, deben pagar las rentas o alquileres al depositario nombrado, apercibidos de doble pago, si no lo hicieren así. Al hacerse la notificación, se dejará, en poder del inquilino, cédula en que se insertará el auto respectivo. Si, en el acto de la diligencia o dentro del día siguiente de causar estado la notificación por instructivo, el inquilino o arrendatario manifestara haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo al hacer su manifestación, con los recibos del arrendador o alquilador. De lo contrario, no se tomará

en cuenta, y quedará obligado en los términos anteriores.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 501.

C. Proc. C. Méx., art. 748.

C. Proc. C. Mich., arts. 868, 869 y 870.

ART. 460.—Si el secuestro se verifica en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que, en ella, se verifiquen, a fin de que produzca el mejor rendimiento posible;

II.—Vigilará, en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.—Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

IV.—Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio, para hacerlos efectivos a su vencimiento;

V.—Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, en su caso, y atenderá a que la inversión de ellos se haga convenientemente;

VI.—Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos nece-

sarios y ordinarios, como lo previene el artículo 448;

VII.—Tomará provisionalmente, las medidas que la prudencia aconseje, para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al tribunal, para su ratificación, y, en su caso, para que determine lo conveniente a remediar el mal, y

VIII.—Podrá nombrar, a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que estimare indispensable para el buen desempeño de su cargo.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 511.

C. Proc. C. Coah., art. 555.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 555.

C. Proc. C. Gto., art. 502.

C. Proc. C. Jal., art. 540.

C. Proc. C. Méx., art. 749.

C. Proc. C. Mich., art. 867.

C. Proc. C. N. L., art. 525.

C. Proc. C. Ver., art. 399.

ART. 461.— Si, en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, encontrare que la administración no se hace convenientemente, o que puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que, oyendo a las partes y al mismo interventor, en una audiencia que citará con término de tres días, determine lo que es-
time pertinente.

Conc.: C. Fed., Proc. C., ab., art. 512.

C. Proc. C. Coah., art. 556.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 556.

C. Proc. C. Gto., art. 503.

- C. Proc. C. Jal., art. 541.
- C. Proc. C. Méx., art. 750.
- C. Proc. C. Mich., art. 867.
- C. Proc. C. N. L., art. 526.
- C. Proc. C. Ver., art. 400.

ART. 462.—El depositario o interventor y el ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, serán solidariamente responsables de los actos que ejecutare aquél, en el ejercicio de su cargo. Cuando el depositario fuere el mismo deudor, la responsabilidad será exclusivamente suya, salvo lo dispuesto en relación con terceros.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 516.
- C. Proc. C. Coah., art. 560.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 560.
 - C. Proc. C. Gto., art. 504.
 - C. Proc. C. Jal., art. 545, párrafo segundo.
 - C. Proc. C. Méx., art. 751.
 - C. Proc. C. Mich., art. 875.
 - C. Proc. C. N. L., art. 532.
 - C. Proc. C. Ver., art. 404.

ART. 463.—El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije. La comprobación de poseer bienes raíces, el depositario, o el otorgamiento de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 513.
- C. Proc. C. Gto., art. 505.
 - C. Proc. C. Jal., art. 542.

- C. Proc. C. Méx., art. 752.
C. Proc. C. Mich., arts. 854, 855, 856,
857, 858, 859 y 860.
C. Proc. C. N. L., art. 527.

ART. 464.—Los depositarios que tengan administración de bienes, presentarán cada mes, al tribunal, una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos, y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos, y copias de éstos para las partes.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 513.
C. Proc. C. Coah., art. 557.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 557.
C. Proc. C. Gto., art. 506.
C. Proc. C. Jal., art. 542, párrafo segundo.
C. Proc. C. Méx., art. 753.
C. Proc. C. Mich., art. 873.
C. Proc. C. N. L., art. 528.
C. Proc. C. Ver., art. 401.

ART. 465.—Presentada la cuenta, mandará el tribunal poner las copias a disposición de las partes, y citará, a éstas y al depositario, a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días. Si las partes no objetan la cuenta, la aprobará el tribunal; en caso contrario, se tramitará el incidente respectivo. El tribunal determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido.

Todo lo relativo a la cuenta mensual formará cuaderno separado.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 514.
C. Proc. C. Coah., art. 558.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 558.

- C. Proc. C. Gto., art. 507.
- C. Proc. C. Jal., art. 543.
- C. Proc. C. Méx., art. 754.
- C. Proc. C. Mich., art. 876.
- C. Proc. C. N. L., art. 529.
- C. Proc. C. Ver., art. 402.

ART. 466.—El depositario que no rinda la cuenta mensual, será separado, de plano, de la administración. Al resolver el tribunal sobre las cuentas objetadas, fallará sobre la remoción o no del depositario, si se le hubiere pedido. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva designación se hará por el tribunal, observándose lo dispuesto en el artículo 463.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 515.
C. Proc. C. Coah., art. 559.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 559.
C. Proc. C. Gto., art. 508.
C. Proc. C. Jal., art. 544.
C. Proc. C. Méx., art. 755.
C. Proc. C. Mich., arts. 873 y 874.
C. Proc. C. N. L., art. 530.
C. Proc. C. Ver., art. 403.

ART. 467.—Siempre que hubiere cambio de depositario, se prevendrá, a quien tuviere los bienes, que haga entrega de ellos, dentro de tres días, al que fuere nombrado nuevamente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará uso inmediato de la fuerza pública. Si el plazo indicado no bastare para concluir la entrega, el tribunal lo ampliará discrecionalmente.

Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 509.

C. Proc. C. Méx., art. 756.

ART. 468.—Los depositarios de dinero, alhajas, muebles, semovientes, títulos de crédito o fincas urbanas sin cargo de la administración, percibirán, como honorario, el uno por ciento sobre los primeros diez mil pesos de su valor, y el medio por ciento sobre el resto. Los depositarios que efectuaren las ventas o gestiones a que se refieren los artículos 449, 450, 453 a 455 y 458, tendrán, además, el honorario que, de común acuerdo, les fijen las partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas, les señale el tribunal, según las circunstancias, sin que baje del uno ni exceda del cinco por ciento sobre el valor de los créditos que cobraren, de los bienes que vendieren, de aquéllos cuyo deterioro o demérito se prevenga o de la reparación o construcción que se efectuare. Los que tuvieren administración de fincas urbanas y los interventores de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales, percibirán el honorario que, de común acuerdo, les señalen las partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas y según las circunstancias, les fije el tribunal, sin bajar del cinco ni exceder del diez por ciento sobre el monto de los productos que se recauden, cualesquiera que sean las gestiones, operaciones y actos de administración, en general, que lleven a cabo.

En los honorarios que este artículo señala al depositario o interventor, queda compren-

dido cualquier pago de servicios de abogados, patronos o procuradores que aquél emplee.

Si la cosa embargada no rinde frutos o productos, o los que rinda se hayan agotado totalmente o no baste el resto para cubrir los honorarios del depositario, deberán cubrírsele por el dueño de la cosa embargada, sin perjuicio de lo que dispone el Capítulo II del Título Primero del Libro Primero, en relación con la condena en costas. Estos gastos puede anticiparlos el acreedor, si así lo estima conveniente.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 517 y 518.

C. Proc. C. Coah., art. 561.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 561.

C. Proc. C. Gto., art. 510.

C. Proc. C. Jal., art. 545.

C. Proc. C. Méx., art. 757.

C. Proc. C. Mich., arts. 880 y 881.

C. Proc. C. N.L., art. 532.

C. Proc. C. Ver., art. 405.

CAPITULO VII

Remates.

El artículo 469 establece la regla general de la publicidad de los remates, con objeto de permitir que los bienes asegurados se vendan al mejor postor, por lo que se dispone que el remate se verifique dentro de los veinte días de haberlo anunciado; pero sin que pueda mediar término menor de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Los términos mencionados se ampliarán en razón de la distancia, atendiendo a la mayor,

cuando fueren varias, en caso de existir bienes ubicados fuera de la circunscripción del tribunal.

En el artículo 470 se contienen las reglas para la fijación del valor de los bienes, que ha de establecerse por peritos, con observancia de las disposiciones relativas a la prueba pericial, cuando no estuvieren valuados con anterioridad, o los interesados no hubieren convenido precio para el caso de remate.

La rebeldía del ejecutado no debe causar perjuicio a su contraria, por la falta de nombramiento de perito, por lo que el artículo 471 dispone que, a solicitud de aquél, nombre el tribunal el perito correspondiente, o pida certificado a la Oficina de Contribuciones o al Catastro, respecto del valor de la finca, el que servirá de base para el remate; pero, si en dichas oficinas no existiere la constancia pedida, el tribunal, sin nueva promoción, debe hacer el nombramiento de perito, en gracia de la brevedad y expedición del procedimiento.

En el artículo 472 se dispone que no se proceda al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido, al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, justificándose la ampliación del término contenido en las leyes en vigor, porque la práctica ha demostrado que cualquier plazo limitado que debiera abarcar el certificado, no es suficiente, porque hay obligaciones contraídas a largos plazos, respecto de las cuales no pueden correr los términos de la prescripción, sino a partir de su vencimiento, lo que demuestra la necesidad de conocer íntegramente los gravámenes registrados, cualquiera que sea la anterioridad de la fecha de los mismos; pero, si en autos obrase ya otro certificado, resultaría supérfluo repetirlo, razón por la que se dispone que, si tal es el caso, sólo se pida el certificado relativo al período o períodos que no abarque el que ya existe en autos. No basta con conocer los gravámenes que graviten sobre los bienes, sino que también es preciso llamar a los acreedores que aparezcan en el certificado, pues, de no hacerlo, podrían lesionarse sus derechos, sin oírlos, lo que determinaría la posible

nulificación del remate, atento lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En congruencia con lo dispuesto por el artículo precedente, y para los fines que allí se indican, el 473 dispone que los acreedores citados y los que se presenten con certificados de registro posteriores, tendrán derecho de intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer, al tribunal, las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, y apelar del auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que se mande suspender la almoneda, pues la oportunidad que se les dá no puede facultarlos para entorpecer el procedimiento de un juicio en que no son partes, sino sólo para que, dentro de él, aleguen y prueben lo que juzguen conveniente para la defensa de sus intereses.

Una vez establecido el valor de los bienes, se tiene ya la base para proceder al remate, y por esto dispone, el artículo 474, que se anuncie su venta por dos veces, de cinco en cinco días, por edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos o puerta del tribunal, y, si estuvieren los bienes ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se fijarán los edictos en la puerta del Juzgado de Distrito correspondiente.

Los artículos 475 a 477 contienen las reglas para proceder al remate, cuando en la primera almoneda no hubiere postura legal. Se da entonces oportunidad para vender los bienes en almonedas sucesivas, que se convocarán con término de quince días una de la otra, mediante la publicación de un solo edicto, y con deducción, en cada caso, de un diez por ciento del precio que sirvió de base para la almoneda precedente; sin que, entre la publicación del último edicto y la fecha del remate, medie un término menor de cinco días. En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, se faculta al ejecutante para pedir la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

En el artículo 478 se dispone que el acreedor a quien se adjudique la cosa debe reconocer, a los acreedores hipotecarios anteriores, sus créditos, hasta

donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras. Esta disposición no hace más que respetar los preceptos de la ley substantiva, en materia de graduación de créditos.

El artículo 479 establece que es postura legal la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado, puesto que el fin del remate es precisamente cubrir al ejecutante su crédito, abarcando principal y demás accesoriedades a cuyo pago haya condenado la sentencia; pero es posible que, por el valor fijado a los bienes, no baste la parte de contado para cubrir lo sentenciado, caso en el cual, sea cual fuere su monto, el artículo 480 dispone que será postura legal las dos terceras partes del precio, siempre que se cubran de contado.

Respecto de la forma de hacer las posturas, no se requiere hacer especial motivación, porque, en esencia, se han consignado, en el artículo 481, las reglas de nuestra legislación procesal civil, con ligeras variantes aconsejadas por la práctica; pero sí es pertinente indicar que, en el último párrafo del precepto en cuestión, se dispone que, cuando una postura no se haga con observancia íntegra de los requisitos exigidos, se requerirá al postor para que satisfaga los que aparezcan omitidos, indicándole cuáles sean, a efecto de que subsane las omisiones dentro del día siguiente de que surta efecto la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, con la finalidad de no entorpecer el procedimiento y agravar indebidamente, en perjuicio del deudor, la carga de las costas de la ejecución. Se juzgó oportuno permitir que un postor pueda corregir las deficiencias de su postura, porque la práctica ha observado que, a veces por mero descuido, posturas hechas en mejores condiciones son desechadas prefiriendo otras inferiores, sólo porque aquellas se hicieron defectuosamente, con evidente perjuicio tanto del ejecutante como del deudor, lo que queda corregido ya, mediante el sencillo procedimiento analizado.

Para garantizar la seriedad de las posturas, exige, el artículo 482, que los postores exhiban, en el acto

del remate, el diez por ciento de la parte de contado que ofrezcan del precio, en numerario o cheque certificado a favor del tribunal, garantizando, la suma que queden adeudando, con primera hipoteca o prenda, que se constituirá sobre los bienes que designen, y, concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la correspondiente al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación, se depositará como dispone el artículo 448.

Si el importe de las posturas y mejoras se ofrece de contado, debe exhibirse en numerario o cheque certificado, a favor del tribunal, en el acto del remate, como lo dispone el artículo 483, y, fincado que sea en favor del postor que hubiere hecho la exhibición, se procederá como lo dispone el artículo precedente.

Si el postor en quien se finque el remate, en el caso del artículo 482, no cumpliera sus obligaciones, bien por negarse a otorgar la garantía ofrecida, o porque, extendida la escritura, se negare a firmarla en el término legal, declarará el tribunal sin efecto el remate, y citará nuevamente para la misma almoneda, perdiendo el postor el diez por ciento exhibido, que se aplicará, por vía de indemnización, al ejecutado, por los perjuicios que éste resienta con la agravación de las costas de la ejecución; pero no se le entregara la suma de que se trata, sino que se mantendrá en depósito para los efectos del pago al ejecutante, hasta concluir los procedimientos de ejecución.

El ejecutante puede presentarse como postor. En este caso, como el efecto del remate es cubrirle el importe de su crédito, no se requiere la misma garantía que la que están obligados a dar los otros postores, puesto que él mismo es el obligado a cubrir la suma de la venta, lo que puede hacer con el importe de su crédito; pero si la postura es mayor que el importe de lo sentenciado, es evidente que debe garantizar el exceso, por lo que el artículo 485 exige que la garantía o exhibición de contado sea, en este caso, por el exceso de la postura sobre el importe de lo sentenciado.

Para garantizar la debida lealtad con que ha de

procederse en el remate, el artículo 486 prohíbe, a los postores, rematar para un tercero, a menos de que tengan poder bastante para ello, para efecto de lo cual el mismo artículo prohíbe hacer postura sin declarar, desde luego, el nombre de la persona para quien se hace.

Los artículos 487 y 488 facultan, a los postores, para recabar los datos que necesiten para poder apreciar debidamente los bienes que tratan de adquirir, y dispone que, desde que se anuncie el remate y durante él, se pongan de manifiesto los planos que hubiere y los avalúos, y que el tribunal ministre, a los postores, los datos que pidan y se hallen en autos.

A efecto de evitar cualquier entorpecimiento normal o intencionalmente buscado, durante la celebración de la almoneda, el artículo 489 faculta al tribunal para decidir, de plano, bajo su responsabilidad, toda cuestión que se suscite relativa al remate.

En el día del remate, llegada la hora señalada, debe el Secretario del tribunal pasar personalmente lista de los postores presentados, hecho lo cual declarará el tribunal que va a procederse al remate, y ya no se admitirán nuevos postores, pues de otra manera sería imposible celebrar la almoneda, ya que, en todo momento, podrían presentarse nuevos licitantes, simplemente con el fin de impedir la diligencia. Tales son el sentido y alcance del artículo 490, que, además, dispone que en seguida se revisen las propuestas y se desechen desde luego las que no contengan postura legal y las que no estén debidamente garantizadas. A continuación se dará lectura de las posturas aceptadas, para el efecto de que las mejoren los postores presentes, declarando preferente la que importe mayor cantidad, y, dentro de las de la misma cuantía, la que esté mejor garantizada, debiéndose establecer la preferencia por sorteo, que se practicará en presencia de los asistentes a la diligencia, si existieren varias posturas respecto de las cuales no exista preferencia ni por cantidad ni por garantía, según se dispone en el artículo 491.

Una vez establecida la preferencia, invitará el tri-

bunal a que la mejoren los postores, concediéndose un término de cinco minutos para hacer las pujas, y así se continuará hasta que, transcurridos cinco minutos, no haya ya quien mejore la última puja ofrecida. Este sistema adoptado en el artículo 492, da sencilla solución al caso corriente que, conforme a la legislación en vigor, se presenta ante los tribunales, consistente en que, ya para finalizar el término concedido para hacer nuevas pujas, varios licitantes quieren aprovechar el último instante, anunciando simultaneamente sus mejoras, lo que pone en verdaderos aprietos a los tribunales. El mismo artículo concede apelación en ambos efectos contra la resolución que finque el remate, para dar oportunidad de que el tribunal superior corrija posibles errores del que lo practicó.

El artículo 493 da oportunidad, al deudor, para librar sus bienes, si paga, en el acto, lo sentenciado y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar.

La razón de este precepto no es otra que la de que el objeto del remate es hacer pago con su producto al ejecutante, y es evidente que esta finalidad se llena, a satisfacción, si el mismo deudor paga el importe de lo sentenciado. En el mismo precepto se dispone que, si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación. Se estimó conveniente esta taxativa, tanto en brevedad del procedimiento, para no entorpecer el funcionamiento de los tribunales, cuanto porque no hay razón para agravar la situación del ejecutado, obligándolo a mantener, durante largo tiempo, la garantía otorgada para el pago de costas que aún no se hayan liquidado.

Con el fin de obviar trámites innecesarios, dispone el artículo 494 que, en la misma resolución en que se declare fincado el remate, debe el tribunal ordenar que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados, pero, como puede suceder que, quien debe otorgar la es-

critura, se niegue a hacerlo, o simplemente no lo haga dentro del mencionado plazo, el artículo 495 dispone que, en su rebeldía, la otorgue el tribunal, sin más trámite; pero, en todo caso, siendo responsable de la evicción el ejecutado.

Nada hay que decir del artículo 496, porque no entraña modificación alguna al procedimiento civil vigente, ya que simplemente dispone que, otorgada la escritura, a solicitud del rematante lo ponga el tribunal en posesión de los bienes que adquirió, con citación, en su caso, de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

Nada tampoco hay que decir del artículo 497, porque su sentido es el mismo del 493.

Cuando la parte que se diese de contado exceda del monto a que condenó la sentencia, dispone el artículo 498 que, aprobada la liquidación correspondiente, se entregue el resto al ejecutado, hecha excepción de los casos en que dicho resto esté asegurado a instancias de otros acreedores, pues entonces deben observarse las disposiciones del Código Civil sobre graduación de créditos.

Cuando la sentencia no puede decidir respecto del monto de gastos y costas de la ejecución, dispone el 499, para los efectos de los artículos 493 y 497, que la liquidación a que se refieren debe comprender todos los gastos y costas posteriores al fallo.

La práctica de los tribunales ha tropezado con serias dificultades en aquellos casos en que unos mismos bienes han sido materia de diversos embargos, pues los embargantes ulteriores se encuentran impedidos de llevar hasta su fin sus procedimientos de ejecución, viéndose obligados a esperar a la conclusión definitiva del juicio en que se trabó el primer embargo. Para remediar esta situación, el artículo 500 dispone que cualquiera de los embargantes puede sacar los bienes a remate; pero respetando, en todo caso, las disposiciones sobre graduación de créditos, por lo que sólo se pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina sus créditos, o se reservará la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de di-

chos créditos preferentes, en caso de que aun no haya sentencia, y, respecto del sobrante líquido, el mismo artículo ordena que se entregue al ejecutado, o que se ponga a disposición del tribunal que corresponda, si hubiere embargos posteriores al que determinó el remate.

Puede suceder que el ejecutante y el ejecutado, sin haber renunciado al remate, hayan convenido en el precio de adjudicación de la cosa; para estos casos, dispone el artículo 501 que se tendrá como postura legal, para terceros, la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra, con la parte de contado, el importe de lo sentenciado, debiéndose llevar, desde luego, a efecto, la adjudicación al ejecutante, en caso de que no hubiere postura legal, y, si, además, se hubiere renunciado expresamente a la subasta, la adjudicación debe hacerse luego que cause ejecutoria la sentencia, y transcurra el término fijado para su cumplimiento; pero, como el pacto entre las partes de que se trata no debe producir efectos perjudiciales en contra de terceros, el segundo párrafo del mismo precepto dispone que no tiene aplicación lo dicho, cuando los bienes que hayan de rematarse estén sujetos a dos o más embargos.

Igual limitación que la contenida en el párrafo final del artículo precedente, contiene el 502, respecto de los casos de hipoteca o prenda, en que el deudor haya convenido el precio que ha de servir de base para el remate, pues, si los bienes están sujetos a dos o más embargos, el precio de que se trata no debe tomarse como base para la primera almoneda, sino que ha de establecerse de la manera dispuesta en los artículos precedentes, como si al respecto no existiere convenio.

Las disposiciones relativas al remate de bienes muebles se han simplificado, por el artículo 503, en la forma que se juzgó oportuna, tanto para permitir la rápida enajenación de los mismos como para evitar, en cuanto sea posible, los gastos del remate, todo ello en beneficio tanto del ejecutante como del deudor.

Otras ligeras modificaciones que en esta materia se han adoptado, en relación con la legislación vi-

gente, no han merecido especial tratamiento en esta exposición, porque basta con la simple lectura del articulado para darse cabal y exacta cuenta de su alcance y sentido.

ART. 469.—Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público, y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 519.
C. Proc. C. Coah., arts. 564 y 565.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 564 y 565.
C. Proc. C. Gto., art. 511.
C. Proc. C. Jal., arts. 550 y 551.
C. Proc. C. Méx., art. 758.
C. Proc. C. Mich., arts. 887 y 888.
C. Proc. C. N. L., arts. 535 y 536.
C. Proc. C. Ver., arts. 408 y 409.

ART. 470.—Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si los interesados no hubieren convenido precio para el caso de remate, se procederá al avaluo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 520.
C. Proc. C. Coah., arts. 511, 512 y 569.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 511, 512 y 569.

- C. Proc. C. Gto., art. 512.
- C. Proc. C. Jal., arts. 486, 487 y 555.
- C. Proc. C. Méx., art. 759.
- C. Proc. C. Mich., arts. 802, 803, 804, 805 y 892.
- C. Proc. C. N. L., arts. 484, 485, 486 y 540.
- C. Proc. C. Ver., arts. 358 y 413.

ART. 471.—Cuando el ejecutado no hubiere hecho el nombramiento de perito valuator en el término legal, puede el actor solicitar que el tribunal lo nombre en rebeldía, o que se pida certificado a la Oficina de Contribuciones o al Catastro, respecto al valor de la finca, y éste servirá de base para el remate; pero, si en dichas oficinas no hubiere la constancia respectiva, el tribunal, sin nueva promoción, hará el nombramiento de perito.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 513.
- C. Proc. C. Méx., art. 760.

ART. 472.—No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido, al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá, al Registro, el relativo al período o períodos que aquél no abarque.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 523.
- C. Proc. C. Coah., arts. 566 y 567.
- C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 566 y 567.
- C. Proc. C. Gto., art. 514.

- C. Proc. C. Jal., arts. 552 y 533.
- C. Proc. C. Méx., art. 761.
- C. Proc. C. Mich., arts. 889 y 890.
- C. Proc. C. N. L., arts. 537 y 538.
- C. Proc. C. Ver., arts. 410 y 411.

ART. 473.—Los acreedores citados conforme al artículo anterior y los que se presenten con certificados del Registro posteriores, tendrán derecho a intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer, al tribunal, las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, y apelar del auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que se mande suspender la almoneda.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 524.
C. Proc. C. Coah., art. 568.
C. Proc. C. Dto. Fed. art. 568.
C. Proc. C. Gto., art. 515.
C. Proc. C. Jal., art. 554.
C. Proc. C. Méx., art. 762.
C. Proc. C. Mich., art. 891.
C. Proc. C. N. L., art. 539.
C. Proc. C. Ver., art. 412.

ART. 474.—Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 521 y 522.

- C. Proc. C. Coah., arts. 570 y 572.
- C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 570 y 572.
- C. Proc. C. Gto., art. 516.
- C. Proc. C. Jal., arts. 556 y 558.
- C. Proc. C. Méx., art. 763.
- C. Proc. C. Mich., arts. 803 y 804.
- C. Proc. C. N. L., arts. 485 y 486.
- C. Proc. C. Ver., arts. 414 y 416.
- C. Com., art. 1411.

ART. 475.—Si, en la primera almoneda, no hubiere postura legal, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 545.
- C. Proc. C. Coah., art. 582.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 582.
 - C. Proc. C. Gto., art. 517.
 - C. Proc. C. Jal., art. 570.
 - C. Proc. C. Méx., art. 764.
 - C. Proc. C. Mich., art. 916.
 - C. Proc. C. N. L., art. 551.
 - C. Proc. C. Ver., art. 425.

ART. 476.—Si, en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera, en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por

ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 546.
C. Proc. C. Coah., arts. 584, 585 y 586.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 584, 585, y 586.
C. Proc. C. Gto., art. 518.
C. Proc. C. Jal., arts. 570, párrafo segundo.
C. Proc. C. Méx., art. 765.
C. Proc. C. Mich., art. 917.
C. Proc. C. N. L., arts. 551, 552, 553, 554 y 555.
C. Proc. C. Ver., art. 425, 426, 427, 428 y 429.

ART. 477.—En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 547.
C. Proc. C. Coah., arts. 582, 583, 584, 585, y 586.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 582, 583, 584, 585 y 586.
C. Proc. C. Gto., art. 519.
C. Proc. C. Jal., arts. 570 y 571.
C. Proc. C. Méx., art. 766.
C. Proc. C. Mich., art. 918.
C. Proc. C. N. L., arts. 551, 552, 553, 554 y 555.
C. Proc. C. Ver., arts. 425, 426, 427, 428 y 429.
C. Com., art. 1412.

ART. 478.—El acreedor a quien se adjudique la cosa, reconocerá, a los acreedores hi-

potecarios anteriores, sus créditos, hasta donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 548.

C. Proc. C. Coah., art. 593.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 593.

C. Proc. C. Gto., art. 520.

C. Proc. C. Jal., art. 578.

C. Proc. C. Méx., art. 767.

C. Proc. C. Mich., art. 919.

C. Proc. C. N. L., art. 562.

C. Proc. C. Ver., art. 436.

ART. 479.—Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 530 y 531.

C. Proc. C. Coah., art. 573, párrafo primero.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 573, párrafo primero.

C. Proc. C. Gto., art. 521.

C. Proc. C. Jal., art. 559, párrafo primero.

C. Proc. C. Méx., art. 768.

C. Proc. C. Mich., art. 895.

C. Proc. C. N. L., art. 542, párrafo primero.

C. Proc. C. Ver., art. 417, párrafo primero.

ART. 480.—Cuando, por el importe del valor fijado a los bienes, no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquél, dadas de contado.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 530 y 531.

C. Proc. C. Coah., art. 573, párrafo segundo.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 573, párrafo segundo.

C. Proc. C. Gto., art. 522.

C. Proc. C. Jal., art. 559, párrafo segundo.

C. Proc. C. Méx., art. 769.

C. Proc. C. Mich., art. 896.

C. Proc. C. N. L., art. 542, párrafo segundo.

C. Proc. C. Ver., art. 417, párrafo segundo.

ART. 481.—Las posturas se formularán por escrito, expresando, el mismo postor o su representante con poder jurídico:

I.—El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;

II.—La cantidad que se ofrezca por los bienes;

III.—La cantidad que se dé de contado, y los términos en que se haya de pagar el resto;

IV.—El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual, y

V.—La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Cuando una postura no se haga con observancia íntegra de los requisitos procedentes, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuáles sean. Si dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada

para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 532, 533 y 534.

C. Proc. C. Coah., arts. 574, 575, 576 y 579.

C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 574, 575, 576 y 579.

C. Proc. C. Gto., art. 523.

C. Proc. C. Jal., arts. 560, 561, 562, 563, 565 y 566.

C. Proc. C. Méx., art. 770.

C. Proc. C. Mich., arts. 897, 898, 899, 900 y 901.

C. Proc. C. N. L., arts. 543, 544, 545, 547 y 548.

C. Proc. C. Ver., arts. 418, 419, 420 y 421.

ART. 482.—Cuando se hagan posturas, ofreciendo de contado sólo una parte del precio, los postores exhibirán, en el acto del remate, el diez por ciento de aquélla, en numerario o en cheque certificado, a favor del tribunal, y la cantidad que queden adeudando la garantizarán con primera hipoteca o prenda, expresando, al formular su postura, los bienes que quedarán sujetos al gravamen respectivo. Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la que corresponda al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación, se mandará depositar como se dispone en el artículo 448, observándose, respecto del billete de depósito, lo que ahí se previene.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 532.

- C. Proc. C. Coah., art. 574.
- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 574.
- C. Proc. C. Gto., art. 524.
- C. Proc. C. Jal., art. 560.
- C. Proc. C. Méx., art. 771.
- C. Proc. C. Mich., art. 897.
- C. Proc. C. N. L., art. 543.
- C. Proc. C. Ver., art. 418.

ART. 483.—Cuando el importe de las posturas y mejoras se ofrezca de contado, debe exhibirse en numerario o en cheque certificado a favor del tribunal, en el acto del remate; y, fincado éste en favor del postor que hubiere hecho la exhibición, se procederá en los términos de la parte final del artículo anterior.

- Conc.: C. Proc. Gto., art. 525.
- C. Proc. C. Méx., art. 772.

ART. 484.—En el caso del artículo 482, si el postor no cumpliera sus obligaciones, ya porque se negare a otorgar la garantía ofrecida, ya porque, extendida la escritura correspondiente, en su caso, se negare a firmarla en el término legal, el tribunal, cerciorándose de estas circunstancias declarará sin efecto el remate, para citar, nuevamente, a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, por vía de indemnización, al ejecutado, manteniéndose en depósito para los efectos del pago al ejecutante, hasta concluir los procedimientos de ejecución.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 588.

- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 588.
- C. Proc. C. Gto., art. 526.
- C. Proc. C. Jal., art. 573.
- C. Proc. C. Méx., art. 773.
- C. Proc. C. Mich., art. 904.
- C. Proc. C. N. L., art. 557.
- C. Proc. C. Ver., art. 431.

ART. 485.—Cuando el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su caso, se limitará al exceso de la postura, sobre el importe de lo sentenciado.

- Conc.: C. Proc. C. Gto., art. 527.
- C. Proc. C. Méx., art. 774.

ART. 486.—El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, desde luego, el nombre de la persona para quien se hace.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 534.
- C. Proc. C. Coah., art. 576.
- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 576.
- C. Proc. C. Gto., art. 528.
- C. Proc. C. Jal., art. 563.
- C. Proc. C. Méx., art. 775.
- C. Proc. C. Mich., art. 899.
- C. Proc. C. N. L., art. 545.
- C. Proc. C. Ver., art. 419.

ART. 487.—Desde que se anuncie el remate, y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán a la vista los avalúos.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 525.
- C. Proc. C. Coah., art. 577.

- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 577.
- C. Proc. C. Gto., art. 529.
- C. Proc. C. Jal., art. 564.
- C. Proc. C. Méx., art. 776.
- C. Proc. C. Mich., art. 894.
- C. Proc. C. N. L., art. 546.
- C. Proc. C. Ver., art. 420.

ART. 488.—Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 528.
C. Proc. C. Gto., art. 530.
C. Proc. C. Méx., art. 777.

ART. 489.—El tribunal decidirá de plano, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite, relativa al remate.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 539.
C. Proc. C. Coah., art. 578.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 578.
C. Proc. C. Gto., art. 531.
C. Proc. C. Jal., art. 565.
C. Proc. C. Méx., art. 778.
C. Proc. C. Mich., art. 893.
C. Proc. C. N. L., art. 547.
C. Proc. C. Ver., art. 421.

ART. 490.—El día del remate, a la hora señalada, pasará el secretario, personalmente, lista de los postores presentados, y declarará, el tribunal, que va a procederse al remate, y ya no se admitirán nuevos postores. En seguida se revisarán las propuestas, deshechando, desde luego, las que no contengan postura le-

gal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 529.
C. Proc. C. Coah., art. 579.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 579.
C. Proc. C. Gto., art. 532.
C. Proc. C. Jal., art. 566.
C. Proc. C. Méx., art. 779.
C. Proc. C. Mich., art. 901.
C. Proc. C. N. L., art. 548.
C. Proc. C. Ver., art. 422.

ART. 491.—Calificadas de buenas las posturas, se dará lectura de ellas, por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 536 y 553.
C. Proc. C. Coah., art. 580.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 580.
C. Proc. C. Gto., art. 533.
C. Proc. C. Jal., art. 567.
C. Proc. C. Méx., art. 780.
C. Proc. C. Mich., art. 902.
C. Proc. C. N. L., art. 549.
C. Proc. C. Ver., art. 423.

ART. 492.—Declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de

hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento de que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 536, 537, y 538.

C. Proc. C. Coah., art. 580, párrafo segundo.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 580, párrafo segundo.

C. Proc. C. Gto., art. 534.

C. Proc. C. Jal., art. 167, párrafo segundo.

C. Proc. C. Méx., art. 781.

C. Proc. C. Mich., art. 902, párrafo segundo.

C. Proc. C. N. L., art. 549, párrafo segundo.

C. Proc. C. Ver., art. 423, párrafo segundo.

ART. 493.—Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga, en el acto, lo sentenciado, y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 527.

C. Proc. C. Coah., art. 571.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 571.

- C. Proc. C. Gto., art. 535.
- C. Proc. C. Jal., art. 557.
- C. Proc. C. Méx., art. 782.
- C. Proc. C. Mich., art. 931.
- C. Proc. C. N. L., art. 541.
- C. Proc. C. Ver., art. 415.

ART. 494.—Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 541.
- C. Proc. C. Coah., art. 581.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 581.
 - C. Proc. C. Gto., art. 536.
 - C. Proc. C. Jal., art. 569.
 - C. Proc. C. Méx., art. 783.
 - C. Proc. C. Mich., art. 905.
 - C. Proc. C. N. L., art. 550.
 - C. Proc. C. Ver., art. 424.

ART. 495.—Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 542.
- C. Proc. C. Coah., art. 589.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 589.
 - C. Proc. C. Gto., art. 537.
 - C. Proc. C. Jal., art. 574.

- C. Proc. C. Méx., art. 784.
- C. Proc. C. Mich., art. 906.
- C. Proc. C. N. L., art. 558.
- C. Proc. C. Ver., art. 432.

ART. 496.—Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

- Conc.: C. Fed. Proc. C. ab., art. 543.
- C. Proc. C. Coah., art. 590.
- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 590.
- C. Proc. C. Gto., art. 538.
- C. Proc. C. Jal., art. 575.
- C. Proc. C. Méx., art. 785.
- C. Proc. C. Mich., art. 907.
- C. Proc. C. N. L., art. 559.
- C. Proc. C. Ver., art. 433.

ART. 497.—Con el precio, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 544.
- C. Proc. C. Coah., art. 591.

- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 591.
- C. Proc. C. Gto., art. 539.
- C. Proc. C. Jal., art. 576.
- C. Proc. C. Méx., art. 786.
- C. Proc. C. Mich., art. 908.
- C. Proc. C. N. L., art. 560.
- C. Proc. C. Ver., art. 434.

ART. 498.—Si la parte que se diere de contado excediere del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación, se entregará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso, las disposiciones del Código Civil sobre graduación de créditos.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 544.
- C. Proc. C. Coah., arts. 591, párrafo segundo, y 592.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 591, párrafo segundo, y 592.
 - C. Proc. C. Gto., art. 540.
 - C. Proc. C. Jal., art. 577.
 - C. Proc. C. Méx., art. 787.
 - C. Proc. C. Mich., arts. 909 y 910.
 - C. Proc. C. N. L., arts. 560, párrafo segundo, y 561.
 - C. Proc. C. Ver., art. 435.

ART. 499.—En la liquidación deberán comprenderse todos los gastos y costas posteriores a la sentencia de remate.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 587.
- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 587.
 - C. Proc. C. Gto., art. 541.
 - C. Proc. C. Jal., art. 572.
 - C. Proc. C. Méx., art. 788.
 - C. Proc. C. Mich., art. 911.

- C. Proc. C. N. L., art. 556.
C. Proc. C. Ver., art. 430.

ART. 500.—Cuando los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina sus créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en caso de que aun no haya sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda, si hubiere embargos posteriores.

- Conc: C. Fed., Proc., C., ab., art. 544.
C. Proc. C. Coah., art. 591, párrafo segundo.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 591, párrafo segundo.
C. Proc. C. Gto., art. 542.
C. Proc. C. Jal., arts. 547 y 548.
C. Proc. C. Méx., art. 789.
C. Proc. C. Mich., arts. 912 y 913.
C. Proc. C. N. L., art. 560, párrafo segundo.

ART. 501.—Cuando, al exigirse el pago de la deuda, convengan el ejecutante y el ejecutado, en que aquél se adjudique la cosa en el precio que entonces le fijen, sin haberse renunciado el remate, éste se hará teniéndose como postura legal, para terceros, la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra, con la parte de contado, el importe

de lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará, desde luego, a efecto, la adjudicación, en el precio convenido. Cuando se hubiere renunciado expresamente la subasta, la adjudicación se hará luego que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y haya transcurrido el término fijado para su cumplimiento.

No tiene aplicación lo establecido en el párrafo precedente, cuando los bienes que hayan de rematarse estén sujetos a dos o más embargos.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 549 y 550.

C. Proc. C. Coah., art. 597.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 597.

C. Proc. C. Gto., art. 543.

C. Proc. C. Jal., art. 582.

C. Proc. C. Méx., art. 790.

C. Proc. C. Mich., art. 924.

C. Proc. C. N.L., arts. 566 y 567.

C. Proc. C. Ver., art. 440.

ART. 502.—En los casos de hipoteca o prenda, en que el deudor haya convenido, en el contrato, el precio que servirá de base para el remate de los bienes hipotecados o empeñados, no se hará avalúo judicial, sino que el precio pactado será la base para la primera almoneda.

Esta disposición está limitada por igual excepción que la consignada en el párrafo final del artículo precedente.

Conc.: C. Fed., Proc. C., ab., art. 549 y 550.

C. Proc. C. Coah., art. 597.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 597.

C. Proc. C. Gto., art. 544.

C. Proc. C. Jal., art. 582.

- C. Proc. C. Méx., art. 791.
C. Proc. C. Mich., art. 924.
C. Proc. C. N. L., arts. 566 y 567.
C. Proc. C. Ver., art. 440.

ART. 503.—Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado, fueren muebles, se observará lo siguiente:

I.—Se efectuará su venta, siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendá objetos o mercancías similares, haciéndoles saber el precio, para la busca de compradores, que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.—Si, pasados diez días de puestos a la venta, no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y comunicará, al corredor o casa de comercio, el nuevo precio de la venta, y así se continuará cada diez días, hasta obtener la realización.

III.—Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándose la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal, en su rebeldía.

IV.—En cualquier tiempo, después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al hacer la petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V.—Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor, y se deducirán pre-

ferentemente del precio de venta que se obtenga, y

VI.—En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este Capítulo.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 526, 533, párrafo último, 551 y 552.
C. Proc. C. Coah., art. 598.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 598.
C. Proc. C. Gto., art. 545.
C. Proc. C. Jal., art. 583.
C. Proc. C. Méx., art. 792.
C. Proc. C. Mich., arts. 925, 926, 927, 928, 929 y 930.
C. Proc. C. N. L., art. 568.
C. Proc. C. Ver., art. 441.

LIBRO TERCERO

Procedimientos Especiales.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Concursos.

Los artículos 504 a 509 tratan la materia de concursos en que puede tener interés la Hacienda Pública Federal. Se han conservado, en esencia, las disposiciones del Código en vigor, artículos 615 a 620, en virtud de que se consideró apropiado el sistema existente, pues con él se garantiza suficientemente el interés de la Hacienda Pública Federal, ya que ésta no entra al concurso, sino que simplemente, en caso de desconocimiento de su crédito,

y asegurado administrativamente su importe, si su existencia es desconocida por el Síndico del concurso, o, aun reconociéndola, niega la preferencia del crédito de la Federación respecto de los que hayan sido considerados privilegiados, los tribunales federales se ocuparán exclusivamente de decidir respecto de la existencia, y, en su caso, sobre la preferencia del crédito de la Hacienda Pública Federal, y si resulta que existen créditos preferentes al de dicha Hacienda, así lo ha de reconocer la sentencia; pero, en tal caso, con el sobrante que quede después de cubrir los créditos preferentes, se pagará el de la Federación, y, si el activo del concurso no excediere del importe de los créditos preferentes al de la Federación, a efecto de justificar los asientos que deben hacerse en los libros de la contabilidad fiscal, el Ministerio Público Federal provocará la declaración judicial correspondiente, y la remitirá a la Secretaría de Hacienda.

ART. 504.—La Hacienda Pública Federal no entra en los juicios universales. Asegurados administrativamente los intereses que persiga, responderá, ante los tribunales federales, de las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento o la preferencia en los pagos de sus créditos.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 615.

ART. 505.—Siempre que la Hacienda Pública Federal proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará entre el Ministerio Público y el síndico del concurso, conforme a las reglas del Libro Segundo.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 616.

ART. 506.—El juicio iniciado contra la Hacienda Pública Federal no suspende la tramitación del concurso; pero no podrá disponerse de los bienes concursados hasta que la sentencia de los tribunales federales cause ejecutoria.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 617.

ART. 507.—La sentencia de los tribunales federales resolverá sobre la existencia del derecho fiscal, si ésta hubiere sido reclamada, o sobre la preferencia que tal derecho deba tener respecto de los que se hayan considerado privilegiados.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 618.

ART. 508.—Si los bienes secuestrados administrativamente estuvieren afectos a responsabilidades de pago preferente al derecho de la Hacienda Pública Federal, así lo declarará la sentencia; pero, en tal caso, con el sobrante del precio de dichos bienes y con los demás que constituyan el fondo del concurso, se pagará el crédito fiscal.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 619.

ART. 509.—Si los bienes concursados no excedieren del importe de los créditos preferentes al de la Hacienda Pública Federal, el Ministerio Público provocará la declaración judicial en ese sentido, y la remitirá a la Secretaría de Hacienda, para justificar los asien-

tos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 620.

CAPITULO II

Del juicio de sucesión.

El artículo 510 prevé el caso en que la Federación sea heredera o legataria en concurrencia con los particulares. No se justificaría que inicialmente se surtiera la competencia federal para conocer del juicio, pues acaso la Hacienda Pública Federal estime inconveniente aceptar la herencia o legado, a virtud de las cargas impuestas por el testador o por otro motivo. Por estas razones se dispone que el juez de los autos remita, al de Distrito, copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, a efecto de que haga las declaraciones que corresponda, que no son otras que las de que es heredera o legataria la Federación, luego que ésta, por conducto del Ministerio Público, haya aceptado la herencia o el legado.

El posible caso de controversia entre el albacea de la sucesión y la Federación, ha de ventilarse en el juicio respectivo, conforme a las reglas del Libro Segundo, y, resuelta favorablemente para la Federación, establecida ya su condición de parte, ha de ventilarse el juicio sucesorio ante los tribunales federales, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 constitucionales, y así lo dispone el 511 del Proyecto.

Por último, puede suceder que la única heredera sea la Federación; en este caso, inicialmente ya existe la razón fundatoria de la competencia de los tribunales federales, por lo cual ha de radicarse el juicio ante el juez de Distrito que corresponda, co-

mo lo manda el artículo 512, el que, además, respetando lo dispuesto por el artículo 102 constitucional, dispone que el cargo de albacea lo desempeñe el Ministerio Público Federal; pero deberá encomendar la administración de los bienes sucesorios a los Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda de las circunscripciones en que se encuentren ubicados los bienes raíces, pues se juzgó que dichos funcionarios, por la índole misma de sus actividades son los indicados para tener la administración de que se trata.

ART. 510.—En los juicios de sucesión, si la Federación es heredera o legataria en concurrencia con los particulares, el juez de los autos remitirá, al de Distrito, copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, a efecto de que haga las declaraciones que correspondan.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 621.

ART. 511.—En el caso a que se refiere el artículo anterior, el juicio, cuando haya controversia, se substanciará entre el Ministerio Público Federal y el albacea, conforme a las reglas del Libro Segundo. Aceptada la herencia o el legado, y resuelta, en su caso, la controversia, en favor de la Federación, conocerá del juicio sucesorio el juez de Distrito que corresponda.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 622, 623 y 624.

ART. 512.—Si la Federación fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el juez de Distrito que corres-

ponda. El cargo de albacea corresponderá al Agente del Ministerio Público Federal, quien encomendará la administración de los bienes sucesorios a los jefes de las oficinas federales de Hacienda de las circunscripciones en que se encuentren ubicados los bienes raíces.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 625.

CAPITULO III

Apeo o deslinde.

Los artículos 513 a 520 se ocupan del apeo o deslinde; el primero llena una laguna de la ley, al ampliar los casos de apeo, comprendiendo también aquéllos en que no se hayan fijado con anterioridad los límites del predio que se va a deslindar, pues en el Código en vigor solamente se tuvieron en consideración los casos en que se hayan destruido o borrado las señales, o en que se hayan colocado en lugar distinto del que les corresponde. Los artículos 514 y 515 no exigen especial motivación, porque corresponden exáctamente a los 631 y 632 del Código, de 1908. El 516 del Proyecto quitó el derecho que el 633 del Código en vigor concede al enfiteuta, para pedir el apeo, pues, ya no existe el censo enfiteúutico en el Código Civil del Distrito Federal, que tiene el carácter de ley federal en todo lo que importe a la Nación. En el artículo 517 se han consignado los requisitos que debe contener la solicitud de apeo, y que, en esencia, se reducen a la determinación del lugar que ha de deslindarse; al señalamiento de los colindantes que puedan tener interés en el apeo, y en la precisión de los datos indispensables para reconocer los lugares en que se han perdido los límites, en que han cambiado de sitio las señales respecti-

vas, y fundamentalmente aquéllos en que han de colocarse las de los verdaderos límites. Los artículos 518 y 519 se ocupan del procedimiento que ha de seguirse para el deslinde, habiéndose procurado que fuese lo más sencillo y expedito posible, cuidándose de no lesionar ningún interés legítimo, ya que sólo ha de establecerse el límite solicitado, entregándose, en su caso, la posesión correspondiente, cuando no exista oposición de los colindantes, pues la oposición de cualquiera de ellos, si no se logra un acuerdo en la diligencia, ha de ventilarse contenciosamente, de acuerdo con las reglas del Libro Segundo, respetándose así el artículo 14 constitucional y los principios procesales del contradictorio. Respecto de gastos, no existiendo una disputa que dé lugar a que se finque una responsabilidad contra alguna de las partes, no son aplicables las disposiciones del Capítulo II del Título Primero, razones por las que se ordena, en el artículo 520, que los gastos generales del apeo se hagan por el que lo promueva, y los que importen la intervención de peritos o testigos harán a cargo de quien los designe o presente, pues, aunque el interés principal del deslinde lo tiene el solicitante, los colindantes están también interesados en que se les respeten los linderos que juzguen ser los debidos, y es esta la razón por la que se justifica que sean a su cargo los gastos ocasionados por los peritos o los testigos que nombren o presenten para los indicados fines.

ART. 513.—El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separen un predio de otro u otros, o que, habiéndose fijado, haya motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruido las señales que los marcaban, o porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 630.

- C. Proc. C. Coah., art. 932.
- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 932.
- C. Proc. C. Gto., art. 736.
- C. Proc. C. Jal., art. 1058.
- C. Proc. C. Méx., art. 893.
- C. Proc. C. Mich., art. 1385.
- C. Proc. C. N.L., art. 978.
- C. Proc. C. Ver., art. 729.

ART. 514.—El apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse a moción del Ministerio Público Federal, a petición de la autoridad administrativa correspondiente.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 631.

ART. 515.—Los particulares pueden también pedir el apeo, para deslindar su propiedad respecto de otra nacional. En este caso, la diligencia se limitará a marcar los linderos entre ambos predios.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 632.

ART. 516.—Tienen derecho para promover el apeo, en el caso del artículo anterior: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 633.
- C. Proc. C. Coah., art. 933.
 - C. Proc. C. Dto. Fed., art. 933.
 - C. Proc. C. Gto. art. 737.
 - C. Proc. C. Jal., art. 1059.
 - C. Proc. C. Méx., art. 894.
 - C. Proc. C. Mich., art. 1386.
 - C. Proc. C. N.L., art. 979.
 - C. Proc. C. Ver., art. 730.

ART. 517.—La petición de apeo debe contener:

I.—El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;

II.—La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;

III.—Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo, si son conocidos, y, si no lo son, los datos indispensables para identificar sus predios;

IV.—El sitio donde estén y donde deben colocarse las señales, y, si éstas no existen, el lugar donde estuvieron o debieron levantarse, y

V.—Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, y designación de un perito por parte del promovente.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 634 y 635.

C. Proc. C. Coah., art. 934.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 934.

C. Proc. C. Gto., art. 738.

C. Proc. C. Jal., art. 1060.

C. Proc. C. Méx., art. 895.

C. Proc. C. Mich., art. 1387.

C. Proc. C. N. L., art. 980.

C. Proc. C. Ver., art. 731.

ART. 518.—Hecha la promoción, el juez mandará hacerla saber a los colindantes, para que, dentro de tres días, presenten los títulos o documentos de su posesión, y nombren perito si quisieren hacerlo, y señalará día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Cuando no sean conocidos los colindantes, se les citará por un solo edicto que se publi-

cará en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación diaria en la República. La citación llegará a quienes se consideren propietarios, poseedores con título bastante para transferir el dominio, o usufructuarios de los predios, y contendrá los datos de identificación a que se refiere la fracción III del artículo 517, y la fecha, hora y lugar en que ha de practicarse la diligencia.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación, cada uno, a la hora de la diligencia.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., arts. 636, 637, 638, 639 y 640.

C. Proc. C. Coah., art. 935.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 935.

C. Proc. C. Gto., art. 739.

C. Proc. C. Jal., art. 1061.

C. Proc. C. Méx., art. 896.

C. Proc. C. Mich., art. 1388.

C. Proc. C. N. L., art. 981.

C. Proc. C. Ver., art. 732.

ART. 519.—El día y hora señalados, el juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, procederá conforme a las reglas siguientes:

I.—Practicará el apeo, asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;

II.—La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente, en el acto, un

documento debidamente registrado, que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;

III.—Al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión, al promovente, del predio que quede comprendido dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere, o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;

IV.—Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que, conforme a sus títulos, queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oirá a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si ésto se lograre, se harán constar así, y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando, en ella, a quien la disfrutare, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente, y

V.—Mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales. Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

Conc.: C. Fed., Proc. C., ab., arts. 641 y 642.

C. Proc. C. Coah., art. 936.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 936.

- C. Proc. C. Gto., art. 740.
- C. Proc. C. Jal., art. 1062.
- C. Proc. C. Méx., art. 897.
- C. Proc. C. Mich., art. 1389.
- C. Proc. C. N.L., art. 982.
- C. Proc. C. Ver., art. 733.

ART. 520.—Los gastos generales del apeo se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes, serán pagados por el que nombre a los unos presente a los otros.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 937.
- C. Proc. C. Dto. Fed., art. 937.
 - C. Proc. C. Gto., art. 741.
 - C. Proc. C. Jal., art. 1063.
 - C. Proc. C. Méx., art. 898.
 - C. Proc. C. Mich., art. 1390.
 - C. Proc. C. N.L., art. 983.
 - C. Proc. C. Ver., art. 734.

CAPITULO IV

Procedimiento de avalúo en los casos de expropiación.

En virtud de que el sistema constitucional de expropiación atribuye, a la autoridad administrativa, la facultad de hacer la declaración correspondiente, y en consideración también a que sólo en determinados casos es preciso recurrir a un procedimiento de avalúo, cuando el precio que ha de cubrirse no está ya preestablecido conforme a la ley, los artículos 521 a 529 se ocupan sólo del procedimiento que ha de seguirse para fijar el importe de la expropiación, en los casos de que se trata. En esencia, se

dispone que el Ministerio Público Federal ocurra al tribunal competente, aportando los datos indispensables para el exacto conocimiento de los bienes o derechos materia del avalúo, nombrando, al mismo tiempo, perito de su parte, y proponiendo tercero para el caso de discordia; de la promoción se dará traslado, en forma, a la parte expropiada, concediéndole el término de cinco días para que nombre perito de su parte, y manifieste su conformidad con la proposición del tercero hecha por el Ministerio Público; el expropiado puede oponerse al procedimiento de valuación, dando lugar a que se dé éste por terminado, y obligando al Ministerio Público a formular demanda en su contra, para que se ventile el juicio conforme a las disposiciones del Libro Segundo; simplemente puede, sin oponerse, guardar silencio y no nombrar el perito de su parte, procediendo entonces a nombrarlo, en su rebeldía, el tribunal, y en cuanto al perito tercero propuesto por el Ministerio Público, sólo en caso de que la parte expropiada se manifieste disconforme con la proposición, será nombrado por el tribunal; por último, si el expropiado hiciese nombramiento de perito, y estuviese conforme con el tercero propuesto, el tribunal, previa aceptación y protesta de los designados por las partes, les fijará el término suficiente para dictaminar, según la naturaleza de los bienes y la situación de los mismos. Cuando los peritos no discrepan sensiblemente en sus apreciaciones, puede admitirse que el verdadero valor ha de oscilar dentro de los extremos de los avalúos, razón por la que se dispone que, si la diferencia de valores no excede de un diez por ciento, se promedien, y el precio de la expropiación se fije en lo que resulte como promedio; pero si la discrepancia es mayor, ya no se explica suficientemente el por qué de una diferencia excesiva, cosa que hace suponer error o parcialidad de los peritos, imponiéndose entonces la necesidad de la intervención del tercero, quien habrá de dictaminar con vista de los estudios de los peritos de las partes, exponiendo, con la amplitud y precisión necesarias, las razones en que apoye su parecer, para la debida ilustración del tribunal, puesto

que éste debe resolver con vista del dictamen de dicho perito. Cuando no ha habido oposición del expropiado, ha consentido el procedimiento del avalúo, quedando sometido al resultado del mismo, razón por la que, fijando judicialmente el importe de la expropiación, deben otorgarse los títulos correspondientes, poniendo la cosa a disposición de la autoridad expropiante, y el precio a la del expropiado, o depositándolo en una institución de crédito capacitada conforme a la ley para recibirlo, en caso de negativa del propietario, en cuya rebeldía igualmente el tribunal firmará los títulos correspondientes. De esta manera se respeta, al expropiado, la garantía de audiencia, dándole oportunidad de que la cuestión se ventile en juicio formal, y, a la vez, se tiene un procedimiento expedito, que ofrece la suficiente seguridad para la fijación del justo valor de lo expropiado, fuera de juicio, cuando no hay oposición.

ART. 521.—Declarada administrativamente la expropiación, la parte del precio de la misma que haya de fijarse judicialmente, lo será en los términos de los artículos siguientes.

ART. 522.—El Ministerio Público Federal ocurrirá al tribunal competente, aportando los datos indispensables para el exacto conocimiento de los bienes o derechos que han de valuarse, y, en el mismo escrito, nombrará perito de su parte, y propondrá tercero para el caso de discordia.

ART. 523.—De la promoción, se correrá traslado al expropiado, con las copias de ley, señalándole el término de cinco días para que nombre perito de su parte, y manifieste si está

conforme con la promoción del tercero, hecha por el Ministerio Público.

ART. 524.—Si el expropiado hiciere el nombramiento de su perito, y estuviere conforme con el nombramiento del tercero propuesto por el Ministerio Público, previa aceptación y protesta de los peritos, les fijará, el tribunal, el término que estimare suficiente para rendir su dictamen, según la naturaleza de los bienes que hayan de valuarse y la situación de los mismos.

ART. 525.—Rendidos los dictámenes, si éstos no discreparen en más de un diez por ciento promediará el juzgador sus resultados, y fijará el valor en el que resulte de ese promedio. Si discreparen en más de un diez por ciento, recurrirá a la intervención del perito tercero, el que, dentro del plazo que se le señale, y con vista de los correspondientes dictámenes, fijará el valor que estime justo, exponiendo, con la amplitud y precisión necesarias para ilustración del tribunal, las razones en que apoye su parecer.

ART. 526.—Con vista del dictamen del perito tercero, pronunciará el tribunal su resolución.

ART. 527.—Si la parte expropiada no estuviere conforme con la proposición del perito tercero hecha por el Ministerio Público, el nombramiento lo hará el tribunal.

ART. 528.—Fijado judicialmente el importe de la expropiación, se procederá al otorgamiento de los títulos que correspondan conforme a la ley, poniéndose la cosa a disposición de la autoridad, si no ha tomado ya administrativamente posesión de ella, y, el precio, a la disposición de la parte expropiada.

Si ésta se negare a recibirlo, se depositará su importe en una institución de crédito capacitada para ello, y, si se negare a firmar los títulos traslativos del dominio, lo hará el tribunal, en su rebeldía.

ART. 529.—Si la parte expropiada no nombra perito dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 523, lo hará el tribunal, en su rebeldía, y, si se opusiere al procedimiento de valuación, se dará éste por terminado, y el Ministerio Público formulará demanda en contra de dicha parte, en los términos dispuestos por el Libro Segundo; conforme a los cuales se seguirá el juicio, hasta su conclusión.

TÍTULO SEGUNDO

Jurisdicción Voluntaria.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

En los artículos 530 a 537, se han consignado las reglas generales sobre jurisdicción voluntaria. El 530

es de la más amplia generalidad, puesto que caben, dentro de él, todos los actos que, por disposición de la ley o por simple solicitud de los interesados, requieren la intervención del tribunal, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; sin perjuicio de que el negocio se haga contencioso mediante oposición de parte legítima, que puede venir espontáneamente, o que puede resultar al citársele conforme al artículo 531; pero, si la oposición procede de quien no tenga personalidad ni interés para hacerla, debe desecharse de plano, como igualmente deben serlo las oposiciones que se presenten después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor, como lo dispone el 533. Como en esta clase de procedimiento no hay disputa entre partes, las resoluciones que se dicten no surten efectos preclusivos, razón por la que el artículo 534 permite que puedan variarse o modificarse, hecha excepción de los autos que tengan fuerza de definitivos, pues con ellos propiamente termina el acto de jurisdicción voluntaria; pero aún aquí se permite que puedan ser modificados, cuando se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución, y las mismas razones de ausencia de controversia, y de falta de efectos preclusivos de las resoluciones, fundan el artículo 535, que dispone que las resoluciones de que se trata no admiten recurso alguno, con lo que ningún perjuicio se causa al solicitante, ya que, si pretende que el acto surta efectos en contra de otra persona, podrá ocurrir a la vía contenciosa, donde obtendrá lo que busca, si su pretensión está justificada.

El artículo 532 establece, en sus cuatro fracciones, los casos en que precisamente debe oírse al Ministerio Público Federal; el 536 prohíbe toda diligencia de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación, siendo nulas las que contravengan esta prohibición, y el artículo 537 prohíbe la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa. Se observará que se ha mantenido la expresión: "Jurisdicción voluntaria", no obstante que la

moderna doctrina procesal ha demostrado suficientemente que en estos casos no puede hablarse de una propia jurisdicción, si no más bien de facultades administrativas de los tribunales, porque en los actos de que se trata no se constituye ni declara un derecho, ni menos tienen fuerza vinculatoria para terceros o para los mismos órganos jurisdiccionales, sino que simplemente la finalidad única es la de que algo se haga constar auténticamente ante los tribunales; pero la expresión de que se trata es de aceptación general, y basta con ello para justificar su conservación, porque las leyes deben responder al sentido de significación y claridad con que los términos en que se redactan tienen vida en la comunidad.

ART. 530.—La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 893.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 893.
C. Proc. C. Gto., art. 705.
C. Proc. C. Jal., art. 954.
C. Proc. C. Méx., art. 862.
C. Proc. C. Mich., art. 1239.
C. Proc. C. N. L., art. 928.
C. Proc. C. Ver., art. 695.

ART 531.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, será citada conforme a derecho, advirtiéndole, en la citación, que quedan, por tres días, las actuaciones en la secretaría, para que se imponga de ellas, y se le señalará día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que

sea obstáculo, para la celebración de ella, la falta de asistencia de éste.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 799.

C. Proc. C. Coah., art. 894.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 894.

C. Proc. C. Gto., art. 706.

C. Proc. C. Jal., art. 956.

C. Proc. C. Méx., art. 863.

C. Proc. C. Mich., art. 1240.

C. Proc. C. N.L., art. 930.

C. Proc. C. Ver., art. 696.

ART. 532.—Se oirá precisamente al Ministerio Público Federal:

I.—Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación;

II.—Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.—Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, y

V.—Cuando lo dispusieren las leyes.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 797.

C. Proc. C. Coah., art. 895.

C. Proc. C. Dto. Fed., art. 895.

C. Proc. C. Gto., art. 707.

C. Proc. C. Jal., art. 957.

C. Proc. C. Méx., art. 864.

C. Proc. C. Mich., art. 1241.

C. Proc. C. N.L., art. 931.

C. Proc. C. Ver., art. 697.

ART. 533.—Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.

Si la oposición se hiciere por quien no ten-

ga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 801.
C. Proc. C. Coah., art. 896.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 896.
C. Proc. C. Gto., art. 708.
C. Proc. C. Jal., art. 959.
C. Proc. C. Méx., art. 865.
C. Proc. C. Mich., arts. 1243 y 1244.
C. Proc. C. N. L., arts. 933 y 934.
C. Proc. C. Ver., art. 698.

ART. 534.—El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta de los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden, en esta disposición, los autos que tengan fuerza de definitivos, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 897.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 897.
C. Proc. C. Gto., art. 709.
C. Proc. C. Jal., art. 960.
C. Proc. C. Méx., art. 866.
C. Proc. C. Mich., art. 1245.
C. Proc. C. N. L., art. 935.
C. Proc. C. Ver., art. 699.

ART. 535.—Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno.

- Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 806.

C. Proc. C. Coah., arts. 898 y 899.
C. Proc. C. Dto. Fed., arts. 898 y 899.
C. Proc. C. Gto., art. 710.
C. Proc. C. Jal., art. 961.
C. Proc. C. Méx., art. 867.
C. Proc. C. Mich., art. 1246.
C. Proc. C. N. L., art. 936.
C. Proc. C. Ver., art. 699, párrafo último.

ART. 536.—Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto serán nulas de pleno derecho, y no producirán efecto legal alguno.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 804.
C. Proc. C. Ver., art. 695, párrafos segundo y tercero.

ART. 537.—No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa.

Conc.: C. Fed. Proc. C., ab., art. 807.

CAPITULO II

Información "ad perpetuam"

Como caso especial de jurisdicción voluntaria que amerita una particular reglamentación, está el de las informaciones "ad perpetuam," que todos los ordenamientos procesales de la República han tratado destacadamente. El artículo 538 establece los casos

de procedencia de tales informaciones, reducidos a dos, ambos relativos a inmuebles, pues no es el caso de demostrar aquí la delicadeza de la prueba de la posesión de los muebles, por largo tiempo continuo, por manera que, para que la ley no sea burlada, o, lo que es peor, se le utilice como instrumento de picardías, en el artículo de que se trata sólo se permite rendir informaciones para justificar la posesión, sólo cuando tengan por fin acreditar el dominio pleno de un inmueble o la posesión de un derecho real sobre inmuebles. La información, para garantía de su seriedad, ha de recibirse con citación del Ministerio Público y del propietario o copartícipes, en su caso, del derecho real, quienes pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad, pudiendo el juez ampliar su examen con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho, como puede también exigir testigos de conocimiento de los que han de declarar respecto a la información, cuando éstos no fueren conocidos por el juez o por el secretario, como lo autorizan los artículos 539 y 540.

El artículo 541 dispone que las informaciones se protocolicen en la notaría que designe el promovente, y el 542 prohíbe recibir informaciones de testigos respecto de hechos que fueren materia de un juicio comenzado. Estos dos últimos preceptos no requieren motivación especial, porque no entrañan ninguna modificación a la legislación en vigor.

ART. 538.—Las informaciones “ad perpetuam” podrán decretarse cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.—De justificar la posesión, como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y

II.—De comprobar la posesión de un derecho real sobre inmuebles.

La información se recibirá con citación del

Ministerio Público Federal y del propietario y copartícipes, en su caso, del derecho real.

El Ministerio Público Federal y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar, a los testigos, por circunstancias que afecten su credibilidad.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 927.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 927.
C. Proc. C. Gto., art. 731.
C. Proc. C. Jal., art. 1051 y 1054, párrafo último.
C. Proc. C. Méx., art. 888.
C. Proc. C. Mich., art. 1368.
C. Proc. C. N.L., art. 973.
C. Proc. C. Ver., art. 724.

ART. 539.—El juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes, para asegurarse de la veracidad de su dicho.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 928.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 928.
C. Proc. C. Gto., art. 732.
C. Proc. C. Jal., art. 1054.
C. Proc. C. Méx., art. 889.
C. Proc. C. Mich., art. 1370.
C. Proc. C. N.L., art. 974.
C. Proc. C. Ver., art. 725.

ART. 540.—Si los testigos no fueren conocidos del juez o del secretario, la parte deberá presentar dos de conocimiento, por cada uno de los presentados.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 929.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 929.
C. Proc. C. Gto., art. 733.

- C. Proc. C. Jal., art. 1054.
- C. Proc. C. Méx., art. 890.
- C. Proc. C. Mich., art. 1369.
- C. Proc. C. N. L., art. 975.
- C. Proc. C. Ver., art. 726.

ART. 541.—Las informaciones se protocolizarán en la notaría que designe el promovente.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 930.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 930.
C. Proc. C. Gto., art. 734.
C. Proc. C. Jal., arts. 1055 y 1056.
C. Proc. C. Méx., art. 891.
C. Proc. C. Mich., art. 1371.
C. Proc. C. N. L., art. 976.
C. Proc. C. Ver., art. 727.

ART. 542.—En ningún caso se admitirán, en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

- Conc.: C. Proc. C. Coah., art. 931.
C. Proc. C. Dto. Fed., art. 931.
C. Proc. C. Gto., art. 735.
C. Proc. C. Jal., art. 1057.
C. Proc. C. Méx., art. 892.
C. Proc. C. Mich., art. 1372.
C. Proc. C. N. L., art. 977.
C. Proc. C. Ver., art. 728.

TRANSITORIOS:

El artículo 1 establece que el nuevo ordenamiento entrará en vigor a los treinta días siguientes al de

su publicación en el "Diario Oficial." El término no es muy amplio; pero se le juzgó bastante porque el nuevo ordenamiento no será de aplicación inmediata a los negocios en trámite, sino que paulatinamente va a regir el desenvolvimiento de los nuevos negocios que se presenten a los tribunales, a partir del vencimiento del mencionado plazo, como lo dispone el artículo 3, precepto éste que se funda en que es un verdadero sistema la estructura de un proceso, de manera que no puede arbitrariamente mutilársele en una parte, para hacerlo seguir sistema diverso, porque se corre el riesgo de provocar un caos verdadero en la tramitación, de muy delicada solución y de enormes peligros de crear situaciones de injusticia para las partes, como lo ha demostrado la práctica en los cambios de legislación procesal que no han tenido en cuenta estas ideas, sino que han ordenado la inmediata vigencia del nuevo ordenamiento, respecto de los negocios en trámite. La única excepción que consigna el Proyecto, es la de la caducidad, y esto porque la caducidad no da lugar a la aplicación del nuevo procedimiento, sino que, al contrario, nulifica el juicio, lo que demuestra que no puede provocarse confusión en el desarrollo procesal por el cambio de legislación, puesto que el proceso ya no seguirá su curso.

En el artículo 2 se derogan todas las leyes procesales federales, hecha excepción de los procedimientos de amparo y los establecidos para el funcionamiento de tribunales de organización especial. Esta limitación es obvia, puesto que no se ha tenido la intención de modificar el juicio de amparo ni tampoco los procedimientos de tribunales de organización especial, como el Fiscal de la Federación o el de Arbitraje.

ART. 1.—Este Código comenzará a regir a los treinta días siguientes al de su publicación en el "Diario Oficial" (1).

(1) Publicado en el número 45, Tomo CXXXI, del Diario Oficial, de fecha 24 de febrero de 1943, habiendo comenzado a regir el 27 de marzo siguiente.

ART. 2.—Desde esa misma fecha quedan abrogadas todas las leyes anteriores sobre la materia, con las salvedades del artículo siguiente.

No se comprenden, en esta derogación, los procedimientos de amparo ni los establecidos para el funcionamiento de tribunales de organización especial.

ART. 3.—Todos los negocios en tramitación, al entrar en vigor este Código, continuarán rigiéndose por las leyes anteriores, con excepción de la Caducidad, la que operará en todos ellos, debiendo comenzar a contarse el plazo a partir de la fecha señalada en el artículo 1 transitorio (2).

José Gómez Esparza, D. P. —Esteban García de Alva, S. P.—Mariano Samayoa, D. S.—José Castillo Torre, S. S.— Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.—
El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación Miguel Alemán.—Rúbrica.

-
- (2) El señor Procurador General de la República, Licenciado don José Aguilar y Maya,

CIRCULAR. NUM. 143.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.—Entre las instituciones procesales que han sido objeto de regulación por parte del nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el número 45, Tomo CXXXVI, del Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de febrero próximo anterior, se encuentra la de la caducidad; estableciendo, al respecto, tal Ordenamiento, por su artículo 373, fracción IV, que un proceso caduca cuando, cualquiera que sea su estado, **no se haya efectuado ninguna actuación procesal ni promoción durante un término no mayor de un año**, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, siendo aplicable lo anterior a todas las instancias, y tanto en lo que toca al negocio principal como a los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa, debiendo comenzar a contarse el referido plazo de un año, según se desprende de lo que prescribe su artículo 1o., transitorio, a partir del día 27 de marzo próximo pasado.

El mismo Código procesal determina, en su artículo 3o., transitorio, que todos los negocios en trámite, con antelación a la fecha de su vigencia, continuarán rigiéndose por las leyes procesales anteriores, **con excepción de la caducidad**, la que operará en todos ellos, por lo que, tanto los asuntos pendientes en giró, a los Agentes del Ministerio Público Federal de la República, la **Circular número 143**, que a continuación insertamos, por el interés que tiene.

primera o segunda instancia, como las apelaciones que se interpongan con relación a negocios iniciados hasta antes del día en que entró en vigor el nuevo Código, se ajustarán, para su tramitación, a las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, del 26 de diciembre de 1908.

Ahora bien, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, y a efecto de que por ningún motivo se opere la caducidad en todos aquellos negocios en los que intervenga como parte actora el Ministerio Público Federal, procederá usted, inmediatamente, a hacer la promoción del caso, debiendo remitir, al Departamento Consultivo de esta Procuraduría, copia debidamente sellada por el Tribunal de su adscripción, del pedimento que formule sobre el particular; en la inteligencia de que me permito recordarle que, de acuerdo con la fracción XIII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, y de los Altos Funcionarios de los Estados, constituye delito oficial, el abstenerse de hacer, ante cualquier autoridad con debida oportunidad, las promociones que legalmente sean procedentes, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a la Federación, al Distrito o a algún territorio federal.

Y en cuanto a las apelaciones, aunque el nuevo Código no reprodujo la disposición contenida en el artículo 431 de la Ley procesal anterior, por considerar la Comisión

Redactora del mismo que no corresponde a aquel el fijar las obligaciones de los miembros de una Institución de organización especial, como lo es la del Ministerio Público Federal, es evidente que al Agente adscripto al Tribunal de segunda instancia toca cumplir con lo prevenido por el texto del artículo 244 de la novísima Ley adjetiva, siendo, por consiguiente, de aplicación, lo estatuido por los artículos 25 fracciones IV y VIII y 26 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, por lo que el Agente adscripto al Juzgado de Distrito debe interponer el recurso de apelación e informar, al mismo tiempo, al del Tribunal del Circuito, con expresión debidamente fundada del caso, de cuáles son los preceptos legales o principios generales de derecho que se estimen violados, y éste, expresar, oportunamente, ante el tribunal de alzada, los agravios que ocasione la resolución recurrida.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 12 de abril de 1943.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA
REPUBLICA

José Aguilar y Maya.

MONOGRAFIA
SOBRE
EL
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Por el Lic.

JOSE AGUILAR Y MAYA

Procurador General de la República.

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Para tener un concepto preciso de lo que deba ser el Ministerio Público, es indispensable examinarlo en su formación histórica, a través de los matices que ha venido revistiendo en los diversos pueblos.

Puede anticiparse, desde luego, que es una de las más recientes instituciones políticas contemporáneas, y que, por ende, aun no alcanza su completa madurez. Las funciones legislativa, jurisdiccional y administrativa se han precisado desde los albores de la civilización, creándose órganos adecuados para realizarlas, así se atribuyeran a unas mismas personas y adolecieran de todas las insuficiencias de lo que se presenta embrionariamente. En cambio, la misión de velar por el respeto al orden jurídico y la defensa social, es una adquisición de los tiempos modernos.

Inclusive en Estados de un alto grado de desenvolvimiento jurídico, como los de Grecia y la antigua Roma, era desconocida la Institución de que se trata, aun circunscrita a cuidar del acatamiento a las normas legales por los particulares. Ello obedeció, primero, a que el espíritu individualista imperante a la

sazón juzgaba que la persecución de los delitos constituía una facultad exclusiva de la víctima y sus familiares, para estimarse, después, que cualquier individuo en posesión de sus derechos cívicos podía poner en movimiento los órganos represivos del Estado. Y aun cuando algunos autores creen encontrar el origen del Ministerio Público en los procuradores que los emperadores romanos nombraban para la defensa del Fisco, o en los defensores de las ciudades instituidos por las constituciones de Valente, Valentiniano y Teodosio, la atribución de unos y otros funcionarios era absolutamente diversa de la del Ministerio Público.

La primera institución que presenta sorprendente analogía con lo que debería ser, siglos más tarde, el Ministerio Público —pero que no sobrevivió, por cierto, a su fundador— fué la del “saion,” funcionario encargado especialmente de velar por los dominios reales en la monarquía franca, al que Carlomagno convirtió en mantenedor de la ley y protector del oprimido.

Los franceses reputan la Ordenanza de 23 de marzo de 1302—dictada durante el reinado de Felipe IV, el Hermoso— como el verdadero punto de arranque de la institución del Ministerio Público. Cualquiera que sea la exactitud de la anterior apreciación, debe reconocerse que el Ministerio Público se ha organizado en las naciones modernas sobre las ideas centrales del modelo francés. Montesquieu, en su *Espíritu de las Leyes*, dice: “Poseemos ac-

tualmente una ley admirable. Es la que obliga al príncipe reinante, para hacer ejecutar las leyes, a nombrar un funcionario encargado de perseguir, en su nombre, todos los crímenes en cada tribunal; de manera que la función del delator es desconocida entre nosotros."

El derecho de castigar experimentó en España las mismas variantes que en Grecia y Roma. La ley 22, título I, Partida VII autorizó al acusado por cualquier delito para transigir con el acusador, quedando así librado de toda pena. Solo más tarde, al fortalecerse el poder real, se dejó expedita la acusación a toda persona en el goce de sus derechos, fuera o no la directamente ofendida, en tratándose de los delitos públicos, y se prescribió que el perdón del ofendido no impediría el castigo del delincuente, si lo era por delito que hubiera producido grave alarma social.

En nuestro país, en la época de la Colonia, aunque ya los fiscales asumían el carácter de promotores de la justicia, y, como tales, realizaban una alta función pública, impersonal, desinteresada y noble, puesto que no eran ya agentes de la venganza privada, sino que obraban en defensa y a nombre de la sociedad al perseguir a los delincuentes, todavía no se presentaba con caracteres precisos y destacada respetabilidad la Institución, porque, incompleta, sin centro, sin unidad sistemática, armonía e inspección, ofrecía todos los defectos contemporáneos, con grandes lagunas, aun en lo relativo a la precisión y uniformidad de las atribuciones conferidas a sus agentes; todo

lo cual perjudicaba gravemente la acción de la justicia.

En la Constitución de Apatzingán se reconoció la existencia de los fiscales, como auxiliares de la administración de justicia, estableciéndose que habría dos de ellos, ambos letrados, uno para el ramo civil y otro para el de lo criminal, y que serían nombrados por el Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, por un período de cuatro años, y con el tratamiento de "Señoría."

En la Constitución de 1824 se conserva la existencia del Fiscal, como funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia y con igual categoría que los miembros de ésta.

La situación del Fiscal fue fortalecida, en su dignidad, por las leyes constitucionales de 1836, ya que, aparte de considerarlo como miembro integrante de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que su cargo sería inamovible, y que no podría removérsele sino por enjuiciamiento ante el Congreso General.

Hasta la Constitución de 1857 continúan los fiscales con la misma categoría que los Ministros de la Corte; pero ya en aquella aparece, por vez primera en nuestro derecho, la designación del "Procurador General".

Las funciones del Procurador General y del Fiscal fueron precisadas en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 29 de julio de 1862, dictado por el Presidente Juárez. Según dicho Reglamento, el Fiscal adscrito a nuestro más Alto Tribunal era oído en todas las causas criminales o de

responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales, en las consultas sobre dudas de ley, y siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno. Por su parte, el Procurador General era oído por la Corte en todos los negocios en que se interesaba la Hacienda Pública, sea porque se ventilaran sus derechos, ya porque se tratara del castigo de fraudes contra ella o de responsabilidad de sus empleados o agentes, y en los que, por los mismos motivos, se interesaban los fondos de los establecimientos públicos.

Los promotores fiscales adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito estaban subordinados, en cierto modo, al Procurador General, en los términos de la Ley de 11 de octubre de 1861.

Fue hasta 1900 cuando el Fiscal y el Procurador General dejaron de ser partes competentes de la Suprema Corte de Justicia, previniéndose, entonces, que una ley especial organizaría el Ministerio Público Federal. En consonancia con la prescripción constitucional respectiva, la primera Ley Orgánica de la Institución fue promulgada el 16 de diciembre de 1908.

De esta manera se distinguió ya, con entera nitidez, la función propia de los órganos jurisdiccionales, o sea, la de convertir en mandato particular y concreto, el general y abstracto del derecho, de la función encargada de cuidar por el respeto a la legalidad, propia del Ministerio Público.

La Constitución de 1917 y las leyes orgánicas de la Institución, han venido conformando paulatinamente, cada vez con mayor precisión, al Ministerio Público, como una verdadera magistratura encargada de una función típica, inasimilable a la de los otros órganos del Poder. En efecto, si al Poder Legislativo compete la fijación del derecho que ha de regir las relaciones entre gobernantes y gobernados, y, particularmente, entre éstos; si al Poder Judicial corresponde establecer el derecho disputado cuando no se ha podido componer una controversia espontáneamente, y sancionar las violaciones penales; y si a los órganos de la Administración corresponde realizar las innúmeras funciones indispensables para mantener la paz social y asegurar el normal desenvolvimiento de la vida nacional, promoviendo el progreso de la colectividad, al Ministerio Público esencialmente le está asignada la alta misión de velar porque, en el juego de las acciones humanas, tanto de los gobernantes como de los gobernados, se respete siempre el orden jurídico establecido. Función ésta que con toda evidencia se destaca como distinta de las que antes se han enunciado brevemente.

La evolución del Ministerio Público en México no es más que un aspecto de la evolución general que la Institución ha venido ofreciendo desde la última mitad del siglo pasado, en todos los países del mundo. Ya Napodano apuntaba, hace cincuenta años, que la tendencia de la legislación italiana era la de

destacar siempre más, en el Ministerio Público, las calidades de una verdadera magistratura independiente; y Borsani y Casorati, en su Código de Procedimientos Penales, afirmaron que el Ministerio Público es siempre y únicamente el órgano de la ley.

II

LEY DE ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y REGLAMENTACION DE SUS FUNCIONES, DE 1o. DE AGOSTO DE 1919.

Lógica consecuencia de la organización jurídico-constitucional que dieron al Ministerio Público los artículos 21 y 102 de la Carta Política de 1917, fue la expedición de la primera Ley Orgánica de la Institución, que tuvo lugar el día 1o. de agosto de 1919.

Esta Ley estableció, en normaciones particulares, las funciones fundamentales que incumben al Ministerio Público, reglamentando las siguientes:

Primera.—Velar por los intereses del Estado;

Segunda.—Ejercer la acción penal ante los Tribunales, cuando lo juzgue debido conforme a la Ley, y

Tercera.—Desempeñar las funciones del Consejo Jurídico del Gobierno.

La trascendencia social de esta primera Ley Orgánica del Ministerio Público fue notoria; pues a partir de ella empezaron a tener efica-

cia las funciones encomendadas a aquél. Y aunque bien es cierto que en lo que respecta al Consejo Jurídico del Gobierno, dicha Ley sólo reprodujo el párrafo último del artículo 102 Constitucional, no debe pasarse inadvertido que, por Decreto de 14 de diciembre del año de 1931, se creó, a instancias del entonces Procurador General de la República y bajo su Presidencia, la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo, a la cual correspondía el estudio de los Proyectos de Leyes y Reglamentos que elaborasen sus distintas Dependencias. Esta Comisión debía desempeñar su cometido con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la misma, de fecha 14 de junio de 1932.

Además, durante la vigencia de la Ley de que se trata, y por organización interna de la Institución, se crearon, en la Procuraduría General de la Nación, los Grupos Penal, Administrativo y Civil, a los cuales quedaron adscritos los Agentes Auxiliares del Ministerio Público Federal, que fueron, desde entonces, como hasta la fecha, los encargados de formular los pedimentos en los amparos directos y en revisión de que conoce la Suprema Corte de Justicia.

III

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO
102 DE LA CONSTITUCION GENERAL
DE LA REPUBLICA, DE 30 DE
AGOSTO DE 1934.**

Las instituciones, como los hombres, no escapan a las leyes de la evolución y a la influencia de las nuevas doctrinas que transforman, necesariamente, la esencia de las cosas.

Incuestionablemente, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, de 1o. de agosto de 1919, tuvo significativo relieve social y jurídico; pero, posteriormente, pareció inadecuada la reglamentación que hizo de las funciones que corresponden al Ministerio Público. De ahí, pues, que la Institución, que, de hecho, había sentido progresos que no habían recibido regulación jurídica, se viera urgida de nueva reglamentación, que estuviera en franca concordancia con las tendencias actuales del Estado mexicano.

Este, de esencia democrática pura, aunque enmarcado dentro del régimen de la superlegalidad constitucional de que habla Hauriou, no era ya considerado, según lo pretendido por el distinguido filósofo alemán Kant, como "la reunión de una multitud de hombres que viven bajo leyes jurídicas, teniendo como único fin el derecho;" sino que, de acuerdo con el pensamiento del ilustre jurista italiano Del Vecchio, se estima que el Estado

puede y debe comprender en sí cualquier actividad, y debe promover el bien universalmente, pero siempre en la forma del derecho, **“de tal modo que todo acto suyo tenga por fundamento la ley, como manifestación de la voluntad general.”**

Las ideas apuntadas dieron lógicamente lugar a la expedición de la ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución General de la República, de 30 de agosto de 1934, que trajo como innovación fundamental la organización que dió al Consejo Jurídico del Gobierno; considerándose, a este respecto, que dicho Consejo Jurídico estaría a cargo del Procurador General de la Nación, quien podría emitirlo a solicitud del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, de los Jefes de los Departamentos Administrativos y de los Jefes de Establecimientos Públicos creados por ley federal, que no estuvieren sujetos al control de ninguna Secretaría o Departamento.

Fundamental fué, en lo que toca al Consejo Jurídico del Gobierno, la determinación establecida por esta Ley, en el sentido de que los dictámenes emitidos por el Procurador, a virtud de acuerdo del Presidente de la República, en relación con alguna Secretaría de Estado, Departamento o Establecimiento Público autónomos, serían estrictamente acatados, y de que, en caso contrario, la resolución que se dictara estaría viciada de nulidad, pues, irrefragablemente, de esta manera se revestía de seguridad legal el consejo jurídico del

Procurador, quedando sujeta la actividad de los Agentes colaboradores del Ejecutivo, a un sistema de unidad, de trascendencia indiscutible, en las diversas manifestaciones de la vida estatal.

Y fue esta Ley la que dió legal normación a las atribuciones encomendadas a los Grupos Penal, Administrativo y Civil, que ya desde antes, aunque de hecho, funcionaban en la Procuraduría General de la Nación; estableciendo que cada Grupo tendría a su cargo la formulación de pedimentos ante la Suprema Corte de Justicia, en los asuntos de su ramo, con excepción de aquéllos en que debiera intervenir personalmente el Procurador.

Las funciones del Ministerio Público, como representante y defensor de los intereses patrimoniales del Estado, y como órgano de éste encargado del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, fueron cuidadosamente reglamentadas en esta Ley, siempre con miras a proteger, en un caso, la vida económica del Estado, y, en el otro, a salvaguardar, a la sociedad, de los actos delictivos de sus miembros, que llevan, en sí, el germen de la disgregación social.

México, como Estado de nueva formación que es, ha tenido siempre, ante sí, dos grandes problemas: el jurídico y el humano. No puede menos de reconocerse que la legislación nacional ha ido amoldándose cada día más a las particularidades regionales del País; pero, en lo que hace a los hombres dirigentes del Estado, no siempre han quedado sa-

tisfechos los anhelos de la colectividad. Toda institución, para tener eficacia social dentro de la vida de un pueblo, debe procurar que sus hombres-directores reúnan los requisitos de capacidad y honestidad. Para este fin la Ley anotada consagra disposiciones expresas con el objeto de que el personal de la Institución del Ministerio Público sea honesto y capaz, lo que sin duda contribuye sensiblemente a la realización de los fines jurídicos y sociales que está obligada a satisfacer aquélla.

IV

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

El pensamiento político es el epítome de la experiencia de la vida del hombre en sociedad; o como expresa Tawney, en su Introducción a la obra "Trayectoria del Pensamiento Político," de Mayer, "es un intento de exponer el modo de operar sus instituciones y los principios con arreglo a los cuales deben éstas organizarse para funcionar mejor."

Bien es cierto que los descubrimientos que hace el pensamiento tienen una significación permanente; "pero, como el hombre vive en un mundo de diversidad y cambio, la validez

de la expresión que da a esos descubrimientos no es absoluta, sino relativa." Por consiguiente, las verdades que enuncia se visten con un ropaje que se deteriora; necesitando, en efecto, para continuar siendo verdaderas, que vuelvan a ser expuestas.

La teoría político-constitucional del Estado mexicano encaja de manera especial, y, sobre todo, a partir de la vigencia de la Carta Magna de 1917, dentro de la tesis personalista ideada por Radbruch, ya que se apoya en la concepción de que los valores culturales y, dentro de ellos, los políticos, son medios para los de la personalidad humana. Por esto, México, que ha elaborado tradicionalmente su pensamiento político en torno de las doctrinas democráticas, considera que Estado y Derecho deben estar al servicio de la persona individual, para la dignificación ética del hombre, pero sin menoscabo de los intereses colectivos que toca cuidar a las personas morales de derecho público.

En el difícil problema de las relaciones entre Estado y Derecho, conceptuados, aunque erróneamente, por el publicista vienés Kelsen, como idénticos, sólo es posible estimar que entre esos términos media una "típica relación idialéctica;" pues al pensar en el Estado es forzoso referirse al Derecho, puesto que sin éste no es posible concebir aquél. Y es que, como manifiesta Heller, "Estado y Derecho se condicionan polarmente; y, sólo el pensamiento dialéctico puede apreciar este mu-

tuo exigirse en toda su finura y complejidad."

Y, precisamente, es la vigente Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución Federal, la que, al dar franca cabida en su articulado a las corrientes filosóficas, jurídicas y sociales antes expuestas —en recia concomitancia con la esencia constitucional del Estado patrio— estructura, en forma adecuada, las funciones que corresponden al Ministerio Público.

Entre otras, cabe señalar preferentemente como parte original de la Ley de 1941, la función que estableció, por vez primera, en relación con el Ministerio Público Federal, a quien encomendó cuidar, en general, de la legalidad, y, en especial, del respeto a la Constitución.

Siempre ha sido motivo de honda preocupación para la teoría del Estado, la salvaguardia de la Constitución; y las ideas referentes a un defensor de ésta, que se abrieron paso, particularmente, como expone Schmitt, en el círculo de Harrington, tuvieron su origen en aquellas instituciones que, a través de las Cartas Constitucionales de Pensylvania, llegan hasta la Revolución francesa.

Los éforos, en Esparta, como los "kosmos," en Grecia, fueron funcionarios encargados de defender el orden político y social existente, al ocuparse de la conservación de la Constitución. E igual atribución correspondió al "Justicia Mayor," en Aragón, y a los "censores," en Pensylvania. En Francia, como en

Roma, toca al Senado Conservador velar por su respeto, y es así como la Constitución de 1799, a instancias de Napoleón, quien se apoya en las doctrinas de Sieyès, consagra esa institución para su defensa.

El derecho constitucional norteamericano elaboró ampliamente el principio de conservar la Constitución por medio de un órgano jurisdiccional; y este principio invade a Europa, cuando las Constituciones de Austria y Checoslovaquia, Grecia y España, y otras, de este siglo, le dan albergue en sus preceptos.

El Estado mexicano también se ha preocupado seriamente por la defensa de su Estatuto Político. Las Leyes Constitucionales de 1836, al estatuir el Supremo Poder Conservador, confiaron a éste cuidar de su conservación. Y el Acta de Reformas de 1847, como las Constituciones de 1857 y 1917, otorgan su defensa a un órgano jurisdiccional, al Poder Judicial de la Federación, amén de otros medios diversos que establecen para mantener su integridad.

Cuando, en las Constituciones, se consagra junto a otras garantías un Tribunal de Justicia Constitucional para la protección judicial de la Constitución, viene a expresarse con ello la sencilla verdad de que la protección judicial de la Constitución no es más que un sector de las instituciones de defensa y garantía instituídas con tal objeto, pero revelaría una superficialidad notoria el hecho de olvidar la limitación extrema que todo lo judicial tiene, y que por encima de esta protección ju-

dicial existen otras muchas clases y métodos de garantizar la Constitución.

Y la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en vigor, cuando por sus artículos 1o., fracción 1, 19, fracciones I y IV y 44, consagra un nuevo método en favor de la conservación de la Constitución y del régimen de legalidad en México, concediendo funciones al Procurador, para su defensa, revela que el derecho de "control" judicial, por sí solo, únicamente en un "Estado judicialista," que somete la vida pública entera al control de los tribunales ordinarios, puede servir de base a un protector de la Constitución, pero no en uno como el nuestro. Por esto, la nueva Ley, al apartarse un poco del régimen constitucional norteamericano, se apega ya a la teoría especial del "pouvoir neutre," que aparece en la historia constitucional del siglo XIX, alejándose, así, del sistema del "control" judicial, aunque sin desconocer sus virtudes, para estatuir en su lugar que cuando una ley federal aparezca violatoria de la Constitución, el Procurador propondrá al Presidente de la República, su reforma relativa, pero que si se trata de una ley local, sugerirá a la Secretaría de Gobernación que pida al Gobierno Local respectivo, la reforma pertinente.

Es innegable la importancia jurídico-política, a este respecto, de la nueva Ley, pues cuando un Estado garantiza la integridad de su Código Político Supremo, mediante sistemas que procuran su conservación, asegura la vitalidad del orden político, social y económico que

debe observarse para su engrandecimiento y dignificación.

Las funciones de la Institución para defender la colectividad, especialmente en materia delictiva, recibieron especial normación en la Ley, conservándose la regla de que el Ministerio Público puede desistir de la acción penal, previa consulta y autorización del Procurador. Y aunque este sistema acusatorio ha sido objeto de críticas, e incluso no adoptado por legislaciones como la francesa y la alemana, es incuestionable que, en México, no puede ni debe desecharse, mientras subsistan y no se reformen los artículos 21 y 102 constitucionales, en que encuentra su fundamentación.

Además, si se considera que la función de los tribunales es exclusivamente la de convertir, en mandato particular y concreto, el abstracto y general del derecho, haciendo que, en materia penal, se apliquen a los transgresores las sanciones previstas, y, si concomitantemente se recuerda que en esta materia la evolución mundial se ha encaminado hacia el elevado concepto de que, en la persecución del delito, ha de campear un criterio libre de toda pasión personalista, para evitar los graves daños a la justicia viciada por la pasión del ofendido, y también para evitar la impunidad y la composición privada por la abstención de los sujetos pasivos del delito o por su conformidad mediante el juego mezquino de intereses, todo lo cual se ha superado con el elevado concepto, de que el delito es de orden públi-

co, porque es una amenaza general contra la colectividad, es fácilmente de concluirse que sólo el órgano encargado de esa persecución es el que debe estar capacitado para resolver cuándo ha de ejercitarse esa acción pública y cuándo no.

La libertad de apreciación, por el Ministerio Público, de los hechos materia de una averiguación o proceso penal, es un corolario del sistema acusatorio, que veda toda ingerencia a los tribunales y a los ofendidos en el ejercicio de la persecutoria. Aquélla es tanto más indispensable si se atiende a que el Ministerio Público es una institución de buena fe, y no una máquina de acusación, obligada, por ende, a reconocer: sea que el delito no ha existido, bien que el procesado no lo cometió. Y el más elemental sentido, no ya de economía procesal, sino de equidad, pone de relieve lo pernicioso de que el Ministerio Público prosiga un proceso, con grave quebranto para los intereses del encausado, a sabiendas de su inocencia.

En observancia de estas ideas que forman una teoría armónica, la nueva Ley suprimió el recurso que daba al denunciante, al querellante o al ofendido, para ocurrir dentro del término de 15 días, ante el Procurador, cuando el Ministerio Público resolvía, por conducto del Departamenteo de Averiguaciones Previas, que no era de ejercitarse acción penal en una averiguación, dado que de esta manera se sitúa el Derecho penal en el lugar que le corresponde desde tiempos de Ulpiano, o sea, dentro

del Derecho público, por lo que en sustitución de dicho recurso se ha establecido por los artículos 23, fracción III, y 28, fracción II, de la propia nueva Ley, la resolución de estos casos por parte del Procurador, asegurándose, así, los intereses particulares del ofendido con la comisión de un delito, y, lo que es más, los intereses públicos de la sociedad, tan indispensables de su respeto, para la vida tranquila de los pueblos.

La trascendental función que corresponde al Ministerio Público, cuando procede a defender los intereses del Estado, ya sea en su carácter de parte actora, ya en el de demandada, en los juicios federales correspondientes, fué objeto de especial normación; con miras, ante todo, a que en el desarrollo de esta misma función no dejen los Agentes de la Institución de observar el principio primordial de que en todo juicio se aplique la ley, a efecto de que al representar el interés público, en bien del Estado, verifiquen, al mismo tiempo, en unión del juzgador, la justicia.

Y la Ley, en forma precisa, consagra las facultades y obligaciones que corresponden al Departamento de Nacionalización de Bienes, encargándole el cumplimiento, en la parte relativa, del artículo 130 Constitucional, y de la Ley de la materia, así como el ejercicio y el desistimiento, en su caso, de la acción de nacionalización.

En la época de la Colonia, la iglesia llegó a acumular, en la Nueva España, tal cantidad de bienes inmuebles que, el declararse la Inde-

pendencia y constituirse el Estado mexicano, el clero representaba una fuerza tan formidable, que realmente era un Estado dentro del Estado, y, como no se mantenía dentro de una acción puramente espiritual, sino que normalmente actuaba en el campo político, se hizo indispensable la expedición de las leyes de desamortización y nacionalización, a efecto de evitar que esos recursos fueran utilizados por el partido conservador.

Mas, quebrantado el poderío económico de la Iglesia, arraigadas firmemente en México las instituciones democráticas, delimitados los mundos religioso y político, la más elemental prudencia exigía que la acción de nacionalización estuviera libre de toda pasión, sin perjuicio de que la acción del Estado continúe ejerciéndose para lograr la incorporación, al patrimonio nacional, de lo que aún ocultamente siga perteneciendo a la Iglesia. En otros términos, se consideró que el peligro de ligerezas o apasionamientos podría dañar injustificadamente a personas que ninguna relación tienen con la Iglesia, sus miembros o corporaciones, ni tampoco a aquéllos que, de toda buena fe, adquirieron bienes pertenecientes a interpósitas personas del clero, todo ello con grave detrimento de la vida del crédito.

Por esto, la vigente Ley de Nacionalización restó a los órganos administrativos la facultad de decidir en esta materia, encomendando nuevamente el conocimiento de la cuestión a los tribunales federales, para que los posiblemente afectados gocen del máximo de garantías

que al respecto otorga la Constitución Política de la República.

Es de afirmarse que el pensamiento que animó a los Constituyentes de 1916-1917, en lo que respecta al Ministerio Público, recibió amplia regulación en la Ley Orgánica de 1941; con la significación práctica que tiene, para todo régimen de derecho, el que la Ley Fundamental en que se apoya sea estrictamente cumplida en su letra y en su espíritu.

JOSE AGUILAR Y MAYA

México, febrero de 1942.

LEY ORGANICA
DEL
MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguientes

D E C R E T O :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1)

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Facultades del Ministerio Público Federal.

Artículo 1o.—Se encomienda a la Institución del Ministerio Público Federal:

(1) Publicada en el número 10, del Tomo CXXX, del Diario Oficial, de fecha 13 de enero de 1942.

I.—Velar por el respeto de la Constitución, por todas las autoridades del país, federales o locales, en los órdenes legislativo y judicial, y proponer, al Presidente de la República, las medidas adecuadas para hacer cesar las violaciones.

II.—Representar a la Federación o a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, terceristas o demandados.

III.—Intervenir, en los términos de la ley relativa, en los juicios de amparo.

IV.—Perseguir los delitos del orden federal, practicando, con el auxilio de la Policía Judicial Federal, las averiguaciones previas, y exigir que se apliquen, a los responsables, las penas que señalen las leyes.

V.—Promover lo necesario para que la administración de la justicia sea recta y pronta, y

VI.—Desempeñar los demás cometidos consignados en la Constitución y leyes de ella derivadas.

ART. 2o.—Toda denuncia o querella por delitos del orden federal, se presentará ante los funcionarios del Ministerio Público Federal. Las autoridades o particulares que tengan conocimiento de una infracción penal, tienen obligación de hacerla saber inmediatamente a los funcionarios del Ministerio Público Federal, con cuantos datos tengan en su poder.

ART. 3o.—La Policía Judicial Federal y sus auxiliares, dependen del Ministerio Público Federal.

TITULO SEGUNDO

Organización del Ministerio Público Federal

CAPITULO PRIMERO

Personal

ART. 4o.—Forman el personal del Ministerio Público Federal:

I.—El Procurador General de la República.

II.—Dos agentes substitutos del Procurador, Primero y Segundo.

III.—Un Jefe del Departamento de Nacionalización de Bienes.

IV.—Un Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas.

V.—Un Jefe del Departamento Consultivo.

VI.—Veinticinco agentes auxiliares del Procurador.

VII.—El número indispensable de agentes para que se cubran todas las adscripciones a los tribunales de Circuito, juzgados de Distrito y Departamentos de la Procuraduría General de la República.

VIII.—El personal de la Policía Judicial Federal, y

IX.—Los jefes de oficina y demás personal que señale el presupuesto.

El Presidente de la República podrá aumentar el número de agentes del Ministerio Público Federal, auxiliares y adscriptos, según lo exijan las necesidades del servicio.

CAPITULO SEGUNDO

Nombramientos, remociones y suplencias del personal del Ministerio Público Federal

ART. 5o.—El Procurador General será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

ART. 6o.—Los agentes substitutos serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador General, y deberán llenar los mismos requisitos que la Constitución exige para el nombramiento del Procurador.

ART. 7o.—Los agentes del Ministerio Público Federal, auxiliares y adscriptos, serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador, y deberán reunir los requisitos siguientes:

I.—Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.—Tener buena conducta, y

III.—Ser abogados con título legalmente expedido o reconocido para ejercer la profesión en la República. Los agentes auxiliares deberán tener tres años, cuando menos, de ejercicio profesional.

ART. 8o.—El personal restante del Ministerio Público Federal será nombrado y removido por el Procurador General.

ART. 9o.—Las vacantes que ocurran en el personal de agentes substitutos, auxiliares o adscriptos, se cubrirán por nuevos nombramientos.

ART. 10.—El Procurador General cuidará, discrecionalmente, de que los agentes del Ministerio Público Federal sólo sean removidos de sus cargos por ascenso, ineptitud, mala conducta o por alguna causa de responsabilidad.

ART. 11.—El Procurador General está facultado para cambiar discrecionalmente, de adscripción, a todo el personal de la Institución.

ART. 12.—El personal del Ministerio Público será suplido de la manera siguiente:

I.—El Procurador, por los agentes substitutos, según su orden numérico.

II.—Los agentes substitutos, uno por el otro, y, a falta o excusa de ambos, por el auxiliar que designe el Procurador.

III.—Los agentes auxiliares, por quienes, dentro de ellos, designe el Procurador.

IV.—Los agentes adscriptos residentes en el Distrito Federal, por quien designe el Procurador.

V.—Por falta, ausencia o excusa de un agente del Ministerio Público Federal adscrito a un tribunal foráneo, o en los lugares donde

no radique juzgado de Distrito, la suplencia corresponderá al funcionario de mayor categoría en el lugar, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por quien lo substituya en su ausencia, y, a falta de ambos, por el funcionario de mayor categoría en el lugar, dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos, o por quien lo substituya en su ausencia, y

VI.—El personal restante se suplirá en la forma que disponga el Procurador.

CAPITULO TERCERO

Vacaciones y Licencias

ART. 13.—En cada año de ejercicio constitucional, los funcionarios y empleados del Ministerio Público Federal disfrutarán de dos períodos de vacaciones, de quince días cada uno, con goce de sueldo íntegro, siempre que tengan más de seis meses de servicios.

Los funcionarios y empleados que, durante el año, hubieren disfrutado de licencia con goce de sueldo, no tendrán derecho más que a los días que falten para completar las vacaciones.

ART. 14.—Los agentes substitutos no podrán hacer uso de sus vacaciones simultáneamente, cuando disfrute de ellas el Procurador. Los agentes auxiliares y funcionarios y empleados adscriptos a ellos, disfrutarán de sus vacaciones en las épocas de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de los que deban quedar de guardia.

Las vacaciones de los demás agentes y empleados del Ministerio Público Federal se concederán, por el Procurador, en tal forma que no se perjudique la regular tramitación de los asuntos.

ART. 15.—El Procurador General de la República podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público Federal:

I.—Sin goce de sueldo, hasta por seis meses. Esta licencia se podrá prorrogar hasta por otros seis meses, a discreción del Procurador.

II.—Hasta por un mes con goce de sueldo, si, en su concepto, existe causa justificada para ello, y

III.—Hasta por seis meses por causa de enfermedad, siendo los dos primeros con goce de sueldo íntegro, los dos segundos con medio sueldo y los restantes, sin goce de sueldo.

CAPITULO CUARTO

Excusas e incompatibilidades

ART. 16.—Los agentes del Ministerio Público Federal no son recusables; pero deben excusarse en los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas que motivan la excusa de los jueces.

ART. 17.—El Presidente de la República calificará las excusas del Procurador, y éste las de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

ART. 18.—Ningún agente del Ministerio Público Federal podrá desempeñar otro puesto oficial, ni ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge o de sus hijos, ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tenga interés en la herencia, ni síndico, administrador, interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador.

No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

TITULO TERCERO

Facultades y obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público Federal

CAPITULO PRIMERO

Del Procurador

ART. 19.—Son facultades y obligaciones del Procurador General de la República:

I.—Velar por el respeto de la Constitución, por todas las autoridades del país, federales y locales, en los órdenes legislativo y judicial, y proponer, al Presidente de la República las medidas adecuadas para hacer cesar las violaciones.

II.—Emitir su consejo jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, res-

pecto de los asuntos que lo requieren, al ser tratados en el Consejo de Ministros.

III.—Dictaminar en los negocios del Ejecutivo Federal, en que se ordene o solicite su consejo jurídico.

IV.—Proponer al Presidente de la República, las reformas legislativas indispensables para realizar la misión que se le encomienda en la fracción I de este artículo, así como las que sean convenientes para la mejor administración de justicia.

V.—Intervenir personalmente en los negocios de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de los de amparo, que se regirán por su propia ley.

VI.—Asistir, a invitación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con voz solamente, a los plenos en que hayan de hacerse designaciones de funcionarios judiciales.

VII.—Señalar, discrecionalmente, las labores que deban desempeñar todos y cada uno de los miembros del personal de la Procuraduría.

VIII.—Dar, por escrito, a los agentes del Ministerio Público Federal, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes.

IX.—Encomendar, a cualquiera de los agentes del Ministerio Público Federal, independientemente de sus atribuciones, el estudio y dictamen de los asuntos en que así lo estime conveniente.

X.—Recabar, de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, así como de las instituciones de crédito, los documentos

o informes indispensables para el ejercicio de sus funciones.

XI.—Formular la memoria anual de las labores de la Institución.

XII.—Imponer, al personal de su dependencia, las correcciones disciplinarias que procedan con arreglo a la ley.

XIII.—Conceder, a dicho personal, licencias y vacaciones.

XIV.—Calificar las excusas de los agentes del Ministerio Público Federal, y

XV.—Las demás que le atribuya la ley.

CAPITULO SEGUNDO

De los agentes substitutos

ART. 20.—Los agentes substitutos del Procurador ejercerán todas las funciones que esta ley señala para los agentes del Ministerio Público Federal, según la distribución de negocios que discrecionalmente acuerde el Procurador.

CAPITULO TERCERO

De los agentes auxiliares

ART. 21.—Los agentes auxiliares tendrán a su cargo la formulación de pedimentos ante la Suprema Corte de Justicia, excepción hecha de los negocios en que debe intervenir personalmente el Procurador.

ART. 22.—La distribución de los agentes

auxiliares la acordará discrecionalmente el Procurador, entre los departamentos Consultivo, de Nacionalización de Bienes y de Averiguaciones Previas, y ante cuatro grupos especiales que se denominarán:

- I.—Grupo Penal.
- II.—Grupo Administrativo.
- III.—Grupo Civil, y
- IV.—Grupo del Trabajo.

ART. 23.— El Grupo Penal dictaminará los negocios en que el Procurador deba decidir:

I.—Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal.

II.—Sobre formulación de conclusiones no acusatorias, y

III.—Sobre que no hay elementos para ejercitar la acción penal. (2).

(2) “En virtud de que de la redacción de los artículos 23 fracción III y 28 fracción II parecía surgir alguna diferencia de procedimiento tratándose de averiguaciones foráneas y de las practicadas por el Departamento de Averiguaciones Previas, se hizo un estudio cuidadoso del problema, habiéndose formulado por el Departamento Consultivo la opinión que se reproduce en seguida por el interés general que tiene, y la cual fué aprobada.

“Forma de concatenar las disposiciones de los artículos 19 fracción XV, 23 fracción III y 28 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CONSIDERACIONES:

a).—En el sistema consagrado por la Ley Regla-

ART. 24.—Cada grupo tendrá un jefe que revisará los pedimentos y dictámenes de los agentes respectivos, y, en caso de desacuerdo con el parecer del agente, someterá la cuestión a la resolución del Procurador.

CAPITULO CUARTO

De los agentes del Ministerio Público Federal adscriptos a los tribunales

ART. 25.—Son facultades y obligaciones de los agentes adscriptos a los juzgados de Distrito:

mentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República, de 30 de agosto de 1934, vigente hasta el 13 de enero del año en curso, al Departamento de Averiguaciones Previas correspondía, en los términos de su artículo 27, dictar las resoluciones procedentes en las averiguaciones previas, ya para declarar que procedía ejercitar acción penal, ya para determinar que no procedía ejercitar aquélla; estatuyéndose, además, por su artículo 22, que al Grupo Penal competía estudiar y dictaminar sobre los asuntos en que se recurría una resolución dictada en una averiguación previa declarando no haber elementos para ejercitar la acción penal.

Ahora bien, el sistema adoptado por la novísima Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, actualmente en vigor, se aparta diametralmente del que establecía la Ley Orgánica de la Institución, de 30 de agosto de 1934, pues como se advierte de la fracción II del artículo 28 de la primera ley nombrada, el Departamento de Averiguaciones Previas no tiene ya facultades para resolver aquellos casos en que no sea procedente hacer la consignación, por no haber lugar a ejercitar acción penal, sino que sólo debe emitir opinión sobre el negocio, turnando el ex-

I.—Practicar, en los Estados y Territorios, las averiguaciones previas que procedan, y ejercitar la acción penal, sometiendo a acuerdo del Procurador, los casos en que se estime que no hay elementos para hacer la consignación.

II.—Practicar las averiguaciones pertinen-

pediente al Grupo Penal, a quien toca dictaminar, en los términos de la fracción III del artículo 23 de aquella ley, sobre los casos en que el Procurador deba decidir, que no hay elementos para ejercitar acción penal.

Es así, pues, de concluirse, que sólo el señor Procurador General de la República tiene facultades para resolver, en los términos del artículo 19 fracción XV de la ley, cuándo no procede ejercitar acción penal en la averiguación, cosa que hace con vista del dictamen que formula el Grupo Penal; por lo que el Departamento de Averiguaciones Previas debe concretarse, en casos como el que se estudia, a emitir opinión y someter el caso a la decisión del C. Procurador, por conducto del Grupo Penal.

Cabe advertir que la ley que se examina es tan clara y congruente sobre esta materia, que para los casos de averiguaciones previas practicadas por los Agentes del Ministerio Público Federal de los Estados y Territorios, estatuyó el mismo procedimiento, prescribiendo de esta manera, por su artículo 25 fracción I, que cuando estimen que no hay elementos para hacer una consignación, deben someter el negocio a acuerdo del Procurador, lo cual, conforme a lo prescrito por el artículo 23 fracción III de la misma ley, debe hacerse por conducto del Grupo Penal; no reproduciendo así, el artículo 35 de la Ley de la Institución, de 1934, que mandaba que, en esos casos, los Agentes emitieran opinión, para que el Departamento de Averiguaciones Previas dictara la resolución procedente, contra la que procedía revisión, para ante el Procurador.

b).—El artículo 133 del Código Federal de Pro-

tes en materia de nacionalización de bienes, y proceder de acuerdo con las instrucciones que les gire el departamento respectivo.

III.—Intervenir, en defensa de los intereses federales, como actor, tercerista o demandado, en los juicios de la competencia de los tribunales de su adscripción, recabando oportuna-

cedimientos Penales establece que, cuando el Agente del Ministerio Público determinare que no es de ejercitarse acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querella, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de 15 días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse acción penal.

En relación con el precepto transcrito, debe determinarse si, de acuerdo con los artículos 23 fracción III y 28 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, el querellante, denunciante u ofendido con la comisión de un delito, puede interponer, con arreglo al artículo 133 invocado, recurso de revisión contra la resolución que decide que no hay lugar a ejercitarse acción penal.

Sobre este particular, es indudable que dicho recurso no procede pues el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, ha quedado derogado por la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que establece un sistema diametralmente opuesto al estatuido por la ley anterior, y por el citado artículo 133; debiendo agregarse que como el artículo 9o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable, en toda la República, en materia federal, prescribe que una ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o **que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior**, existiendo entre el referido artículo 133 y la Ley vigente, de la Institución, **disposiciones parcialmente incompatibles**.

mente los informes y pruebas indispensables para la defensa de la federación.

IV.—Realizar, en los negocios en que interengan, todos los actos indispensables para

tibles, es irrefragable que el mismo precepto 133 ha sido derogado por la nueva Ley Orgánica, sin que a ello se oponga lo estatuido por la fracción f), del artículo 72 de la Constitución General de la Nación, puesto que en la derogación de la disposición legal contenida en el multicitado artículo 133 se observó el mismo procedimiento que para su formación.

La razón que tuvo en cuenta la Comisión redactora de la nueva ley, para modificar el sistema establecido por la anterior Ley del Ministerio Público y por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, fué la de que, siendo de la misma naturaleza jurídica la determinación que establece que no procede ejercitar acción penal y las que se refieren al desistimiento de ésta y a la formulación de conclusiones no acusatorias, no era prudente que subsistiera la diversidad de competencias estatuida por las legislaciones anteriores, y, en cambio, debía consagrarse la unidad competencial, estimándose como facultad exclusiva del Procurador General de la República, la decisión de las materias siguientes:

I.—Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal;

II.—Sobre formulación de conclusiones no acusatorias, y

III.—Sobre que no hay elementos para ejercitar la acción penal.

Además, la misma Comisión, al considerar que no debía prevalecer el antiguo recurso de revisión que daban las leyes anteriores contra la resolución que declaraba que no había elementos para ejercitar acción penal, estimó que la averiguación de los delitos y las resoluciones que dictan los órganos estatales encargados de su persecución, no debían quedar sujetas a la actividad procesal de los particulares, sino precisamente a la de esos órganos, que han sido específicamente instituidos para la defensa

que se sigan con arreglo a la ley, haciendo valer, con toda oportunidad, los pedimentos, alegatos, peticiones y recursos que procedan.

V.—Concurrir a las diligencias judiciales,

de los intereses públicos de la sociedad, amenazados, por ende, cuando tiene lugar la comisión de un hecho delictuoso, respetándose así, en sus estrictos términos, lo dispuesto por los artículos 21 y 102 constitucionales.

C).—Del estudio de la averiguación previa número 84/42, motivada por el delito de homicidio por imprudencia que se imputa a JOSE SEVILLA FIGUEROA, se advierte que el Departamento de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría dictó, sin tener competencia para ello, resolución por la que estableció que no ha lugar a ejercitar acción penal en contra del expresado señor SEVILLA FIGUEROA. En esa virtud, es evidente que la resolución de que se trata, que es de fecha 24 de febrero próximo pasado, debe tenerse como la opinión de dicho Departamento en la averiguación mencionada, debiéndose, por consiguiente, remitirse el expediente relativo al Grupo Penal de esta Procuraduría, para los efectos de la fracción III del artículo 23 de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal; y sin que haya lugar a admitir el recurso de revisión que interpone el señor FLORENCIO CONTRERAS ALFARO, contra la repetida resolución de 24 de febrero último, porque, de acuerdo con las consideraciones que se han estampado en el cuerpo de este estudio, ha quedado derogado el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, que lo establecía en favor del denunciante, querellante u ofendido.

Por lo expuesto y fundado, someto a la digna consideración de usted el siguiente

D I C T A M E N :

I.—El Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República no tie-

audiencias y visitas de cárceles que practiquen los tribunales de su adscripción.

VI.—Rendir los informes generales o especiales que ordene la Procuraduría.

VII.—Dar cuenta, al Procurador, de los negocios en que la ley ordene su consulta, así como de aquéllos en que el agente la estime necesaria, procediendo conforme a las instrucciones que se le comuniquen.

VIII.—Informar oportunamente, al agente

ne facultad para resolver aquellos casos qu decidan sobre que no hay elementos para ejercitar la acción penal.

II.—Es facultad exclusiva del Procurador General de la República, en los términos de los artículo 19 fracción XV, 23 fracción III, y 25 fracción I y 28 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en vigor, decidir sobre los negocios en que no hay elementos para ejercitar la acción penal.

III.—Tanto el Departamento de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría, como los Agentes del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Federales, deben concretarse a emitir su opinión en los negocios en que aparezca que no hay elementos para ejercitar la acción penal; procediendo, en este caso, a remitir su opinión al Grupo Penal.

IV.—El artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, que estatuye el recurso de revisión en favor del denunciante, querellante u ofendido, con la comisión de un delito, ha sido derogado por la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, conforme a lo que prescribe el artículo 9o. del Código Civil en vigor, aplicable en toda la República, en materia federal....

Atentamente.—México, D. F., a 25 de abril de 1942.—El Abogado Consultor.—LUIS FELIPE CANNUDAS OREZZA." (Publicado en la Memoria de la Procuraduría General de la República 1941-1942).

adscripto al Tribunal de Circuito, de los recursos de que ha de conocer.

XI.—Poner inmediatamente, en conocimiento del Procurador, los casos de desobediencia o resistencia de las autoridades responsables, en los negocios de amparo, y

X.—Las demás que les atribuyen las leyes.

ART. 26.—Son facultades y obligaciones de los agentes adscriptos a los Tribunales de Circuito:

I.—Intervenir en los negocios de la competencia de los tribunales de su adscripción, en los términos que dispongan las leyes, haciendo valer oportunamente los agravios, contestaciones, alegatos, peticiones y recursos que procedan para la defensa de los intereses que le están encomendados, y

II.—Las demás que les asignen las leyes.

CAPITULO QUINTO

Departamento de Nacionalización de Bienes

ART. 27.—Son facultades y obligaciones del Departamento de Nacionalización de Bienes:

I.—El cumplimiento, en la parte relativa, del artículo 130 constitucional, y de la Ley de Nacionalización de Bienes.

II.—Practicar las investigaciones necesarias para determinar los casos en que proceda intentar la acción de nacionalización.

III.—Proponer, al Procurador, los acuerdos

que den por terminadas las averiguaciones y que ordenen el archivo de los expedientes.

IV.—Someter al acuerdo del Procurador, los casos en que proceda desistir de la acción de nacionalización que se haya intentado, formulando, en su caso, los acuerdos presidenciales relativos.

VI.—Girar a los agentes adscriptos a los tribunales, las instrucciones pertinentes en materia de nacionalización de bienes, y resolver las consultas que al respecto le eleven aquéllos, y

VI.—Las demás que le atribuyan las leyes.

CAPITULO SEXTO

Departamento de Averiguaciones Previas

ART. 28.—Son atribuciones del Departamento de Averiguaciones Previas:

I.—Practicar las averiguaciones previas en el Distrito Federal, y, en el resto del país, cuando así lo acuerde el Procurador.

II.—Dictar las resoluciones procedentes en los negocios a que se contrae la fracción anterior, sometiendo, al Procurador, los casos en que no sea procedente hacer la consignación.

III.—Revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los agentes del Ministerio Público Federal adscriptos a los tribunales, que no sean de las que debe conocer el Grupo Penal, y

IV.—Las demás que le atribuyan las leyes.

CAPITULO SEPTIMO

Departamento Consultivo

ART.. 29.—El Departamento Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Estudiar los negocios sobre los que deba dictar su consejo jurídico el Procurador, formulando, al respecto, los proyectos de dictámenes.

II.—Desahogar las consultas internas de la institución, que no estén especialmente encomendadas a otro departamento u oficina.

III.—Estudiar los problemas generales o especiales sobre legislación, que acuerde el Procurador, formulando en su caso, los proyectos relativos.

IV.—Formular las demandas o contestaciones, así como los alegatos y demás escritos que hayan de presentarse en los juicios en que deba intervenir personalmente el Procurador, y cuidar del trámite y curso legal de los mismos.

V.—Recabar, de la dependencia interesada, los informes y pruebas para la defensa, en juicio, de los intereses federales.

VI.—Girar a los agentes adscriptos a los tribunales, las instrucciones pertinentes, en relación con los juicios en que sea parte alguna dependencia del Ejecutivo Federal, proporcionándoles, con la oportunidad debida, los informes y documentación correspondiente, que recabará de la dependencia interesada.

VII.—Formular las demandas o contesta-

ciones, así como los alegatos y demás escritos que deban presentarse en los juicios de la competencia del Tribunal de Arbitraje, en que sea parte el titular de la Procuraduría, y cuidar del trámite y curso legal de los mismos.

VIII.—Formular los informes y toda clase de escritos que deban presentarse en materia de amparos interpuestos contra la Procuraduría o sus departamentos u oficinas, y

IX.—Las demás que le encomiende el Procurador.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

De la Policía Judicial Federal

ART. 30.—Son atribuciones de la Policía Judicial Federal:

I.—Recibir querellas o denuncias e investigar los hechos que pueden constituir delitos del orden federal.

II.—Practicar averiguaciones previas.

III.—Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos participen.

IV.—Citar.

V.—Practicar cateos.

VI.—Aprehender, y

VII.—Cumplir las demás órdenes que se le den por sus superiores.

ART. 31.—La Policía Judicial Federal ejercerá sus atribuciones cumpliendo órdenes expresas de los funcionarios del Ministerio Público Federal, excepto en los casos de urgencia, en que podrá actuar desde luego, dando cuenta inmediata a sus superiores. En el Distrito Federal, las órdenes serán dadas por el Procurador, los agentes substitutos, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas y el Agente del Ministerio Público Federal en turno. En el resto de la República podrán darla también los agentes del Ministerio Público Federal que tengan jurisdicción donde se actúe.

ART. 32.—Los empleados del Ministerio Público Federal podrán ser comisionados, por el Procurador, para que desempeñen funciones de Policía Judicial Federal.

ART. 33.—Son auxiliares de la Policía Judicial Federal:

I.—Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero.

II.—Los capitanes patrones de embarcaciones mexicanas; los pilotos responsables del manejo de aeronaves; los conductores, auditores y funcionarios de mayor categoría encargados del manejo de ferrocarriles, tranvías eléctricos, automóviles o autobuses en servicio de transportes de concesión federal y de otros servicios semejantes, con motivo de los hechos sucedidos a bordo de los mismos.

III.—Los administradores de aduanas y guardas aduanales; los jefes de migración y

sus empleados; los de Salubridad Pública, Agricultura y Fomento y Economía Nacional, siempre que sean facultados expresamente por los respectivos jefes de oficina.

IV.—Los capitanes de puerto.

V.—Las demás policías de carácter federal.

VI.—Las policías preventivas y judiciales de las entidades federativas y de los municipios.

VII.—El funcionario federal de mayor categoría al frente de cualquiera unidad de servicios de la Federación, con motivo de los hechos de que posteriormente deba conocer el Ministerio Público Federal, y

VIII.—Los demás funcionarios o empleados a quienes les dé ese carácter alguna ley especial.

Todos los auxiliares de la Policía Judicial Federal de que tratan las fracciones anteriores, remitirán las actuaciones que practiquen al agente del Ministerio Público Federal de la circunscripción territorial que corresponda, a más tardar dentro de tres días, contados a partir de la fecha en que inicien sus averiguaciones; pero, en casos especiales y previa autorización del mencionado agente, podrán continuar los trámites indicados, hasta por un término de ocho días, transcurrido el cual, la falta de cumplimiento los hará acreedores a una corrección disciplinaria que impondrá el Procurador General, si sus actos u omisiones no son constitutivos de delito.

ART. 34.—Todos los auxiliares deberán

acatar estrictamente las instrucciones del Ministerio Público Federal.

ART. 35.—La Policía Judicial Federal estará organizada en:

I.—Jefatura.

II.—Sub-Jefatura.

III.—Sección de Trámite y Control y Comandancia de Agentes.

IV.—Sección de Identificación y Laboratorio, y

V.—Guardia de Agentes.

El Reglamento Interior de la Policía fijará las labores que tienen que desempeñar.

Artículo 36.—Para ser agente de la Policía Judicial Federal se requiere.

I.—Ser mexicano por nacimiento.

II.—Haber concluido los estudios de Instrucción Primaria, Elemental y Superior.

III.—Sustentar examen en que se acredite poseer los conocimientos legales indispensables para el desarrollo de sus labores, y

IV.—Tener buena conducta.

ART. 37.—Para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, la Policía Judicial Federal será preparada convenientemente en los siguientes aspectos:

I.—Adiestramiento físico.

II.—Elementos jurídicos y estudios de idiomas, y

III.—Técnica policíaca.

ART. 38.—La Procuraduría General de la

República contará con un laboratorio científico de investigaciones, que comprenderá, por lo menos, las siguientes secciones:

- I.—Dactiloscópica.
- II.—Criptográfica.
- III.—Balística.
- IV.—Fotografía.
- V.—Bioquímica, y
- VI.—Médico-forense.

Este laboratorio tendrá a su cargo la investigación técnico-policíaca de los delitos.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

Consejo Jurídico del Gobierno

ART. 39.—El Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal está a cargo del Procurador General de la República.

ART. 40.—El Consejo de que se trata se emitirá por acuerdo del Presidente de la República o a solicitud de los Secretarios de Estado, jefes de departamentos administrativos y jefes de establecimientos públicos o servicios descentralizados creados por una ley federal, que no estén sujetos a control de ninguna Secretaría o Departamento.

ART. 41.—Los acuerdos del Presidente de

la República que ordenen al Procurador emitir opinión jurídica, no exigirán, para su validez y cumplimiento, refrendo de ningún Secretario de Estado.

ART. 42.—Los funcionarios a que se refiere el artículo 40, sólo podrán solicitar el consejo jurídico del Procurador, respecto de los asuntos de su competencia.

ART. 43.—El Consejo Jurídico del Procurador debe ser acatado por la dependencia que corresponda, la que no podrá apartarse de él, sino por acuerdo presidencial dado por escrito.

Los actos que se realicen en contravención de este artículo, serán nulos.

ART. 44.—Para el cumplimiento de la obligación que impone, al Procurador, la fracción I del artículo 19 de esta ley, hará conocer, al Presidente de la República, las leyes que aparezcan violatorias de la Constitución, proponiendo la reforma respectiva, si son federales, o sugiriendo que la Secretaría de Gobernación pida, al Gobierno local respectivo, la reforma pertinente, y en caso de que ésta no se logre en el plazo que se fije, planteará, previo acuerdo presidencial, la controversia constitucional correspondiente.

ART. 45.—Para emitir opinión sobre leyes y demás disposiciones de carácter general, podrá el Procurador convocar a los jefes de los departamentos jurídicos o abogados consulto-

res de las Secretarías de Estado y departamentos administrativos.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ART. 46.—El Procurador podrá imponer, al personal del Ministerio Público Federal y sus auxiliares, por las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

I.—Apercibimiento.

II.—Multa de uno a cinco días de sueldo, y

III.—Suspensión del empleo, hasta por quince días, tratándose del personal de la institución.

Al imponer alguna corrección disciplinaria, el Procurador oirá, en justicia, al interesado, si éste lo solicita, resolviendo, en su oportunidad, lo que proceda.

ART. 47.—Cuando los agentes del Ministerio Público Federal soliciten instrucciones del Procurador, deberán exponer el caso, y emitir la opinión que sobre él tengan, citando las leyes, jurisprudencia y doctrinas que consideren aplicables. La infracción de este precepto ameritará la imposición de una corrección disciplinaria.

ART. 48.—Cuando las instrucciones que reciban, los agentes difieran de su opinión personal, se dirigirán, por escrito, al Procurador, haciendo las observaciones que crean oportunas; pero, si el Procurador ratifica, por escrito, sus instrucciones, deberán ajustarse a ellas.

ART. 49.—En el caso de la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, el Ministerio Público Federal no podrá desistir de las acciones intentadas ni de las excepciones y recursos opuestos, ni confesar las demandas, sin acuerdo escrito del Presidente de la República.

ART. 50.—Los funcionarios y empleados del Ministerio Público Federal que requieran título profesional para el desempeño de sus cometidos, no podrán percibir los sueldos y emolumentos que establezcan las leyes, si no presentan oportunamente, a la Procuraduría, los títulos legales que los acrediten.

ART. 51.—Cuando los Agentes del Ministerio Público Federal fueren acusados por algún delito, no serán detenidos por autoridad alguna, sino hasta que el juez que conozca del asunto respectivo pida, al Procurador General de la República, que los ponga a su disposición, y este funcionario lo resuelva así. Lo anterior no será obstáculo para que se sujete, al funcionario inculcado, a la vigilancia de la policía, para evitar que se substraiga a la acción de la justicia. Al funcionario o empleado que efectúe una detención contra lo dispuesto en este artículo, se le impondrá pri-

sión de tres días a seis meses, y destitución de cargo o empleo.

ART. 52.—Los agentes del Ministerio Público Federal están facultados para concurrir, cuando lo estimen conveniente, a las diligencias de cateo ordenadas por los tribunales de su adscripción en los negocios en que intervengan, debiéndoseles expedir, a su solicitud, copias autorizadas de las actas relativas.

ART. 53.—Los funcionarios del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales están obligados a auxiliar al Ministerio Público Federal, en materia de averiguaciones previas, debiendo iniciar todas las que procedan por denuncia o querrella de delitos de orden federal que se les presente, y practicarán sus actuaciones precisamente en las formas impresas que ha de proporcionarles la Procuraduría General de la República. El envío de las diligencias que practiquen se hará, en todo caso, en un plazo máximo de ocho días, en el Distrito Federal, al Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General, y, en los Territorios, al agente del Ministerio Público Federal que corresponda.

ART. 54.— Los funcionarios del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios sólo podrán practicar diligencias de mero trámite, para comprobar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad de los delincuentes; pero están impedidos para dictar cualquier resolución de fondo, así como para ordenar

la devolución de instrumentos u objetos del delito.

TRANSITORIOS:

ART. 1o.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

ART. 2o.—Desde la misma fecha queda derogada la vigente Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Armando P. Arroyo, D. P.—Esteban García de Alba, S. P.—Manuel Rueda Magro, D. S.—Francisco Martínez Peralta, S. S. rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.
MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.—
El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Miguel Alemán.—Rúbrica.**

ESTE libro se terminó de imprimir en México, D. F., el día 30 de Mayo de 1943, en los Talleres Linotipográficos de la Editorial Stylo, bajo la dirección de Antonio Caso jr.